

LUIS CUADRA CEA

**ORIGEN Y EVOLUCION
DE LA MONEDA EN NICARAGUA**

EL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA tiene el gusto de ofrecer a la ciudadanía, como un modesto aporte a la bibliografía nacional, el presente trabajo de carácter histórico-económico y su correspondiente Anexo sobre el Origen y Evolución de la Moneda en Nicaragua.

Cabe explicar que este estudio, de por sí extenso y complejo, por lo difícil que resulta en nuestro país la obtención de datos necesarios para obras de esta naturaleza, no pretende haber agotado el tema aludido; más bien, es una invitación patriótica a aquellos nicaragüenses dedicados a estas difíciles investigaciones, para que con el valioso aporte de sus conocimientos corrijan o completen la obra, llenando así un vacío que se hace sentir en la Bibliografía Numismática de Centroamérica, sector de Nicaragua.

Corresponde el mérito del presente trabajo al profesor nicaragüense don Luis Cuadra Cea, quien por encargo de esta Institución lo llevó a cabo con esfuerzo tesonero.

Managua, D. N., Junio de 1963.

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

CONSEJO DIRECTIVO

Francisco J. Laínez M.
Presidente

Andrés García Pérez
Ministro de Economía

Alfredo Enríquez
Representante Bancos Privados

Ramiro Sacasa Guerrero
Ministro de Hacienda
y Crédito Público

Rafael A. Huevo
Representante Asociaciones
Agrícolas, Ganaderas,
Industriales y Comerciales

Federico E. Lang
Representante Instituciones
de Crédito del Estado

Jorge Solís B.
Representante del partido
de la minoría

SUPLENTES

Jorge Armijo Mejía

Rodolfo Bojorge M.

Ignacio Molina Gómez

Gustavo A. Guerrero

Armando Delgadillo

Alejandro Cortés C.

PERSONAL EJECUTIVO

Francisco J. Laínez M.
Presidente

Rodolfo Bojorge M.
Gerente

Eduardo Espinosa R.
Asistente

Alvaro Porta B.
Asistente

DEPARTAMENTOS

Juan José Martínez L.
Estudios Económicos

Hilario Hooker A.
Asistente Encargado de
Crédito y Valores

Alfredo Artiles
Asistente Encargado de
Cambios

Róger Valle M.
Tesorería

DIVISIONES

Carlos A. Briceño L.
Contabilidad

Guillermo Vega O.
Administrativa

Víctor M. Godoy B. Hugo H. Castillo M.
Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Auditor

Bayardo Herrera G.
Sección de Cambios
(Ley Reguladora de
Cambios Internacionales)

Guillermo Espinal Ch.
Secretario
Consejo Directivo

C O N T E N I D O

	Págs.
I.—Período Precolombino	1
1.—Aspectos generales	1
2.—Sistemas de numeración y medida	1
3.—Expresiones simbólicas de la numeración	5
II.—Período Colonial	12
1.—El descubrimiento de Nicaragua y la importancia del oro	12
2.—Acuñaación y casas de monedas en América	14
3.—Sistema Monetario de España	18
4.—Conversión monetaria del sistema indígena	21
5.—Importancia del cacao en Nicaragua	22
III.—Período Republicano	26
1.—Década de 1820 a 1829	26
2.—Década de 1830 a 1839	30
3.—Década de 1840 a 1849	32
4.—Década de 1850 a 1859	37
5.—Década de 1860 a 1869	38
6.—Década de 1870 a 1879	38
7.—Década de 1880 a 1889	44
8.—Década de 1890 a 1899	59
9.—Década de 1900 a 1909	70
10.—Década de 1910 a 1919	76
11.—Década de 1920 a 1929	95
12.—Década de 1930 a 1939	105
13.—Disposiciones de 1940 a 1949	121
14.—Disposiciones de 1950 a 1959	136
Bibliografía	147
Planchas fotográficas de Billetes, Monedas y Explicaciones de las mismas	s/n

I.—PERIODO PRECOLOMBINO

1.—Aspectos generales

Consideremos que el primer americano fue el primer hombre que puso su pie en tierra de nuestro Continente; con este hombre venía el potencial humano que dió personalidad al Nuevo Mundo.

Los más recientes estudios muestran que en diferentes épocas y procedentes de distintas partes del Mundo Antiguo, llegaron a este suelo por medio de dos corrientes migratorias, en el Norte y en el Sur, por lo menos nueve razas humanas de culturas primitivas.

El mayor número de los primeros inmigrantes parece haber sido premongol, que al mestizarse con los otros grupos dejó la capa mongoloide que puede apreciarse todavía en la población de los aborígenes americanos actuales.

Otros eran melanesios, polinesios y negros, que al fusionarse con los precedentes, constituyeron la raza americana, cuyas características se fijaron por el aislamiento del Continente durante miles y miles de años.

Los más antiguos inmigrantes, quizá de cien mil años atrás, poseían las culturas paleolítica de la piedra sin pulimentar, y la neolítica de la piedra pulimentada del Viejo Mundo, las que se mantuvieron en el curso del tiempo hasta que llegaron los europeos en el momento histórico en que se iniciaban en América las culturas del cobre y del bronce. No obstante el atraso, puede decirse que estos pueblos habían alcanzado niveles de civilización bastante notables, si bien discontinuos en espacio y en tiempo, tanto en el Norte como en el Sur.

Excavaciones practicadas en los estratos más antiguos, muestran huellas de comercio rudimentario a base de trueque o cambio de objetos entre grupos de lugares distantes, por motivos de lujo o causas rituales, en edades

que será ya bastante difícil de determinar por el daño de las bombas atómicas al interferir las radiaciones del carbono catorce, usado para establecer cronologías bastante aproximadas; pero la ciencia tiene recursos para establecer otros procedimientos con los que se puede asignar tiempo a esa antigüedad.

Poco a poco, la evolución económica y social de los grupos, los condujo del trueque al uso de la moneda, que les facilitaba las transacciones. Esta innovación se inició probablemente en el régimen del matriarcado, en cuya organización se usaron como medio circulante, conchas marinas de lugares distantes, ovillos de hilo de algodón, telas, cacao, oro pulverizado de los ríos y puesto en canutos de plumas de cuauhólotl (guajolote, chompipe o pavo), perlas, cuentas de collares, brazaletes, planchas de oro usadas también como adorno, cascabeles de bronce y más recientemente dos placas metálicas en forma del Tau (T) egipcio, llamadas "Tlachco" —o mitad— que equivalían a una "blanca" española, o sea 1/16 de real.

Es evidente que los tributos impuestos a los pueblos vencidos, y la misma práctica comercial estimulada por las grandes ferias, las romerías a los santuarios y los mercados, tianquíztli que ahora se denominan tiángues, mejoraron en mucho los medios de circulación y los sistemas de pesas y medidas.

2.—Sistemas de numeración y medida

Entre los pueblos cultos de América, sólo los incas, en el Sur, en la extensión del Tahuantinsuyo, no utilizaron la moneda porque no la conocían. Ello se debió, principalmente, al sistema totalitario de gobierno que establecieron, en el cual todos tributaban oro y plata al Inca, y cobre para las herramientas. A este respecto, refiere un autor * que "se tenía un tabloncillo como de poco más de un palmo de medida para la entrega de los tributos en planchas de plata bien refinada; y del oro daban la mitad, como si hoy se di-

* Garland, Alejandro.

jera al cambio de 2 x 1. Este lo suministraban de 14 y de 15 kilates u ocooro, y también daban oro fino de 21 kilates, que llamaban minacoro."

Los incas usaban el sistema de numeración decimal, pero desconocían las fracciones; en el idioma quéchua, diez es chunca; cien, pachak; mil, huarunca; diez mil, hunú; cien mil, chunahunú, cantidad de la que pocas veces pasaban en las cuentas.

Olvidaron la escritura, lo que se deduce por encontrarse signos escritos en las rocas; no obstante, practicaban algunos sistemas nemotécnicos, entre los que sobresale el "quipu", usado para contar, registrar datos estadísticos, genealogías y hechos históricos notables. El "quipu" constaba de una serie de cuerdas coloreadas y anudadas: un nudo era el 1; dos, era el 2, etc.; si el nudo tenía doble largo, significaba 100; si triple largo, 1,000, etc. El color amarillo era el oro; el blanco, la plata y la gente de paz; el rojo, la guerra y los guerreros, etc.

Inventaron la balanza de un solo platillo pendiente de un brazo de madera, graduado con hilos que al ser suspendido cada uno, marcaba el peso; era muy usada en la América indígena y es actualmente popular en Nicaragua. Los escribanos aztecas del tiempo colonial dibujaban este platillo como signo jeroglífico de la moneda de a "peso" española.

Los mayas y los nahuatlacas, llamados erradamente nahoas, tenían un sistema de numeración vigesimal. Este sistema se basaba en el total de dedos de las manos y de los pies, por lo que el número 20 se llamó, a veces, "una persona".

Entre los aztecas, que eran los nahuatlacas más importantes a la venida de los españoles, las grafías de los números representaban objetos simbólicos, sin posición aritmética determinada; carecían del cero y de los quebrados.

* Chavero, Alfredo.

En el sistema vigesimal azteca los números eran: 20; 400; 8,000; 160,000, etc., y tenían, además, signos simbólicos para representar los números siguientes: 1, 5, 10, 15, 20, 40, 60, 80, 100, 200, 300, 400 y 8,000, con los que podían expresar cualquier cantidad.

A continuación se describen esos números y sus signos estilizados.

El 1, llamado Ce ó Cem, tenía cuatro variantes gráficas:

- a) Un punto, con el que se escribía hasta el número 19, aunque hay un autor * que informa haber encontrado, escrito en piedra, el número 104 con sólo puntos;
- b) Un circulito, que se usaba lo mismo que el punto;
- c) Un dedo, que se ha hallado repetido hasta ocho veces para representar el número 8; y
- d) Una rayita vertical con iguales usos que el punto y el circulito.

El 5, llamado Macuili, tenía dos variantes gráficas:

- a) Una mano abierta (usada muy poco); y
- b) La cuarta parte de una bandera dividida en cuarteles.

El 10, llamado Matláctli, con cinco variantes gráficas:

- a) Dos círculos concéntricos;
- b) Un cuadrilátero puesto verticalmente por sus vértices contrarios, con un zócalo al contorno;
- c) Dos cuadriláteros concéntricos;
- d) Una bandera (pántli) borrada en su mitad; y
- e) Dos cuarteles de una bandera opuestos,

estando borrados los otros dos, esto es, la mitad de la bandera.

El 15, llamado Caxtóli, se figuraba por los tres cuarteles de una bandera, y se borraba el cuarto.

El 20, llamado Cempohuáli o Cempoáli, presentaba dos variantes gráficas:

- a) Una bandera (pántli); y
- b) El anillo labrado o atadura de un manojo de hierba.

El 40, llamado Ompohuáli, se representaba por la mitad de un manojo de hierba.

El 60, llamado Yeipohuáli, tenía la representación gráfica de los tres cuartos de un atado o manojo de hierba.

El 80, llamado Nahupohuáli, con dos representaciones gráficas:

- a) Un atado o manojo de hierba; y
- b) Una turquesa de forma discoidal adornada de filamentos de hierba. Se llamaba también Xiuhmolpili.

El 100, llamado Macuilpohuáli, se representaba por la cuarta parte de una pluma de tzóntli.

El 200, llamado Matlacpohuáli, se representaba por la mitad de una pluma de tzóntli.

El 300, llamado Caxtolpohuáli, se representaba por los tres cuartos de una pluma de tzóntli.

El 400, llamado Tzóntli, por corrupción contle, palabra que significa "cabeza o cabello", se representaba por un mechón de cabellos o por una pluma. Se llamaba también centzóntli.

El 8,000, llamado Xiquipili por corrupción jiquipil, chiquipil y cachipil, se representaba por una bolsa de mano (carriel).

Los escribas aztecas tenían bastante libertad para expresar las cantidades con los signos aritméticos; así, por ejemplo, el 60 podían representarlo con 3 banderas, el 80 con 4 banderas, el 40 con una bandera y dos dieces, etc.

En los Libros de Tributos conservados en México y en los grandes museos y bibliotecas del exterior, estos signos aritméticos aparecen escritos sobre los objetos a entregar.

La numeración maya, vigesimal también, más perfecta que la azteca, hacía uso de puntos y de rayas: el punto expresaba unidad simple, la raya cinco unidades y una pequeña concha el cero. Admirable concepción matemática maya que antecede en más de mil años al invento del sistema decimal por los indostánicos, quienes lo enseñaron a los árabes, y éstos, en el siglo XIV de la era actual, a los europeos, que lo llamaron "arábigo".

Los mayas acostumbraban escribir o bien grabar en piedra los números de su sistema, de abajo para arriba, leyéndolos de izquierda a derecha: la primera posición, que era la inferior, correspondía del 0 al 19; la segunda, al 20; la tercera, al 400; la cuarta, al 8,000; la quinta, al 160,000, etc. No usaron números fraccionarios.

Pero los mayas hicieron una innovación en la tercera posición: la dejaron con el valor de 360, los días del año, para los cálculos astronómicos y los calendáricos; para los cálculos comerciales se conservó el valor de 400.

Para que el pueblo centroamericano aprecie mejor los destinos que está llamado a realizar, se recordará que los mayas, de pura extracción étnica centroamericana por selección de razas, fueron los primeros en establecer no sólo la unidad espiritual de Centroamérica, al difundir numerosos aspectos culturales de su maravillosa civilización, sino también su unidad política, cuando en el siglo XII de la era presente, Kikab el Grande llevó sus conquistadores ejércitos quichés hasta los más apartados confines.

En la actualidad, el aspecto cultural maya para la Unidad de Centroamérica lo aplican de nuevo los Gobiernos de las Repúblicas del Istmo por medio de los Tratados de Integración, incluso el proyectado para la moneda "morazán", de savia vital a estos pueblos unificados ya por la raza.

A su vez, los nahuatlacas, en su paralelismo histórico y geográfico con los mayas, propagaban en los pueblos de la Costa del Pacífico, su notable contingente cultural; sus numerosas interferencias comprendieron ceremonias religiosas, bailes rituales, música, y como agricultores que eran todos estos pueblos, les fueron de capital importancia el sistema calendárico basado en el cultivo del maíz y el aritmético vigesimal con las reformas nahuatlacas, a extremo de que en el inicio de la colonización española en 1524, se estableció la primera conversión monetaria hispanoamericana, con el talón monetario indígena, el cacao, en la Capitanía General de Guatemala, como se relatará en la Segunda Sección de este estudio dedicado al Período Colonial.

Claro es que los indígenas usaban en sus transacciones el grano de cacao-moneda como unidad de cuenta bajo el sistema vigesimal, pero se ignoran por completo los precios de los artículos en granos de cacao y el costo de vida de aquella época.

A continuación se describen los equivalentes del grano de cacao:

- 5 granos formaban "una mano";
- 10 granos eran "2 manos";
- 15 granos eran "3 manos o un quince";
- 20 granos formaban la segunda unidad vigesimal;
- 30 granos eran "2 quinces";
- 40 granos se contaban como 2 pántlis (banderas) ó 2 cempohuális (2 veintenas);

400 granos eran un "tzóntli" o "cabello", la tercera unidad vigesimal. En tiempos coloniales se usaban 400 granos o un tzóntli por libra española; pero como moneda, el cacao nunca se pesó sino que se contaba grano por grano;

8,000 granos o "un xiquipíli", era la cuarta unidad vigesimal; pesaba 20 libras españolas;

24,000 granos o tres xiquipiles constituían "una carga" indígena para llevar a cuestas; pesaba 60 libras españolas y se reconocía como carga límite por las leyes hispanas para el transporte a hombros.

En Nicaragua, por Decreto Ejecutivo del 29 de marzo de 1869, se prohibió la circulación del cacao como moneda, llamada "chilacate" y "curra", sin resultado práctico, por la escasez del pequeño numerario; pero de 1898 a 1900 no siguió usándose en mercados y en pulperías por la carestía de la vida, y se substituyó por las monedas de níquel — ñíquel y ñicle decían los indígenas— por valor de 5 centavos y por los billetes de 5 y 10 centavos.

Refiere el gran cronista español Oviedo y Valdés, que los niquiranos trajeron el cacao a Nicaragua y conservaron el monopolio sobre las otras tribus; describe el suntuoso festival en homenaje al Dios del Cacao que presencié en Tezoatega, cerca de El Viejo, en Chinandega, luego de recolectada la cosecha del cacao. Se trataba del famoso juego El Volador, tan popular en Centroamérica y en México, que duraba cinco días, del 27 al 31 de diciembre de cada año.

Excepción hecha del maíz, planta sagrada por ser la base de su alimentación y por haber sido hecho el hombre de su masa, sustituto americano del barro bíblico, se destaca la primordial importancia del cacao, única planta que figuró en la economía y la finanza de gran parte de América. Linneo la clasificó científicamente con el nombre de

"Theobroma cacao", bebida de los dioses, porque de ella preparaban el chocolate, deliciosa bebida y les suministraba su principal medio de circulación, el cacao-moneda, a la que se reconoce el merecido crédito de ser la única moneda que se ha bebido en el mundo.

Se ignora el lugar de origen de estas dos plantas; pero se admite que el maíz es artificial, y lo obtuvo el indio americano del cruce de otras plantas hoy desaparecidas.

Actualmente el maíz y el cacao son esenciales en la economía mundial. En 1960, la producción del maíz en el mundo alcanzó a 214,000,000 de toneladas métricas, o sean 4,708.000,000 quintales españoles.

Se considera que la patria del cacao es el Brasil, en donde crece silvestre. De allí probablemente pasó a las Antillas y de éstas a la América del Norte y a la Central. Sin embargo, el Dr. Girard considera que el cacao es originario de Guatemala.

En Nicaragua, en el siglo XVIII, se cultivaron 1.900,000 árboles de cacao, del tipo "Nicaragua", la mayor parte en lo que es hoy el Departamento de Rivas, donde habían 1.355,450 árboles. Esa variedad es una de las más grandes de América, y en tiempos coloniales era preferida y vendida en la Corte de Madrid como cacao Soconusco.

En 1960, la producción de cacao en el mundo ascendió a 1,020,000 toneladas métricas, o sean 22,440,000 quintales españoles.

3.—Expresiones simbólicas de la numeración

En la Figura No. 1 aparecen algunos granos de cacao y los jeroglíficos aztecas que representaban dinero español en el período colonial.

A) Granos de cacao "Nicaragua"

El cacao del tipo "Nicaragua" es uno de los más grandes de América. En el período colonial, 5 granos de cacao equivalían

a un maravedí de plata.

B) Signos del peso español

Algunos jeroglíficos aztecas que se usaban en tiempos de la colonia para indicar dinero de plata español.

(a), es el signo del peso español de a 8 reales o "tomines" como les nombraban los indígenas. Representa el platillo de la balanza incaica, muy usada en gran parte de América indígena. A la fecha es muy popular en Nicaragua.

(b), (c) y (ch), son representaciones del peso plata español de a 8 "tomines" (reales). La expresión de la plata española se hacía por medio del color azul. El disco (b) exhibe la división crucial de la moneda española, para los dos leones y los dos castillos del Escudo de Armas de la Monarquía. El disco (c) presenta una columna almenada de dos hojas de acanto. El disco (ch) es abreviatura de la representación discoidea anterior.

C) Signos de cantidades en reales españoles

En los dibujos (d) y (e) se da a conocer cómo los indígenas escribían —pintaban— una cantidad de dinero en "tomines" (reales):

(d), son tres discos grandes y uno pequeño, pintados de azul que era la manera de representar las monedas de plata españolas. Cada punto representa un real, que en este caso el total suma 23 reales: obsérvese cómo el indígena tuvo libertad de inscribir los puntos en los discos.

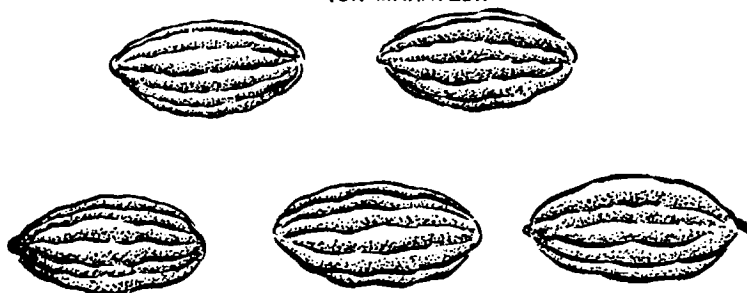
(e), representa la cantidad de siete reales y medio real. Nótese que para indicar el "medio real" se empleaba la mitad de un real.

FIGURA No. 1

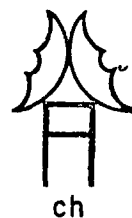
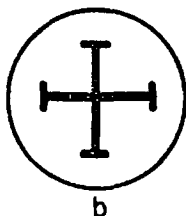
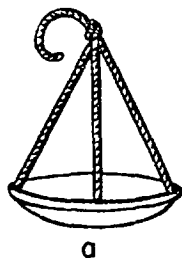
SIGNOS MONETARIOS

INDIGENAS

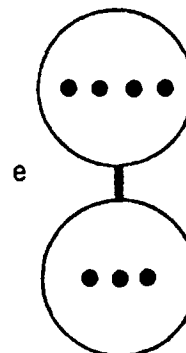
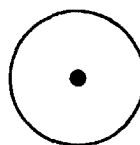
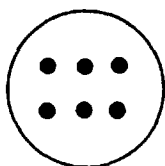
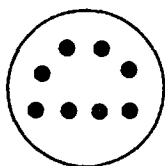
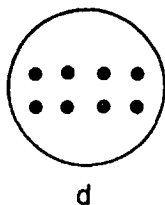
A- 5 GRANOS DE CACAO "NICARAGUA"
(UN MARAVEDI)



B- SIGNOS DEL PESO ESPAÑOL



C- SIGNOS DE CANTIDADES EN REALES ESPAÑÓLES



En la sección superior de la Figura No. 2 hay varios objetos que sirvieron de medio circulante durante centenares de años, en el período precolombino:

- A) Tres cuentas de jade de variadas formas, muy apreciadas; generalmente se las importaba de los centros de fabricación.
- B) Dos perlas de conchanácar finas, usadas también como adorno; se intercambiaban de lugares distantes.
- C) Dos placas metálicas de forma del Tau (T) egipcio, llamadas TLACHCO.
- CH) En la sección inferior se exponen los signos emblemáticos de los números del sistema vigesimal de los nahuatlacas; son los números 1, 5, 10, 15, 20, 40, 60, 80, 100, 200, 300, 400 y 8,000. En el apartado correspondiente a los sistemas aritméticos maya y náhuatl, se explicaron estos mismos números y sus emblemas, por lo que aquí sólo se hará una referencia ligera.

Números Emblemas de los Nahuatlacas

- 1 Punto, circulito, dedo y rayita vertical.
- 5 Mano abierta; cuarta parte de una bandera.
- 10 Dos círculos concéntricos, cuadrilátero, dos cuadriláteros concéntricos, mitad de una bandera; dos cuartos opuestos de una bandera.
- 15 Tres cuartos de una bandera.
- 20 Una bandera; el anillo labrado de una atadura de manojos de hierba.
- 40 La mitad de un manojos de hierba.
- 60 Tres cuartos de un atado o manojos de hierba.
- 80 Un manojos de hierba; una turquesa de forma circular con adorno de hierbas.
- 100 La cuarta parte de una pluma de tzóntli.

- 200 La mitad de una pluma de tzóntli.
- 300 Los tres cuartos de una pluma de tzóntli.
- 400 Un mechón de cabellos o una pluma de tzóntli.
- 8,000 Una bolsa de mano (carriel).

D) El número "12" escrito con puntos unidos por una raya; forma poco usada porque generalmente aparecen sueltos.

D) El número "14" escrito de dos maneras distintas con rayitas verticales. Este sistema se usa todavía en Nicaragua por los bodegueros, pulperas, etc.

E) El número "13" escrito con circulitos separados y arreglados en forma de pendón.

F) El número "72" escrito con 3 banderas, la mitad de una bandera y 2 puntós. Las 3 banderas suman 60 (3 x 20); la mitad de una bandera es una forma del 10; y los dos puntós son el 2.

G) El número "380" representado por 4 turquesas que suman 320 (4 x 80); y 3 banderas que suman 60 (3 x 20).

H) e I) Es el número que representa el año actual de nuestra era, 1963, formado por 4 tzóntlis (4 x 400 = 1,600); 4 turquesas (4 x 80 = 320); 2 banderas (2 x 20 = 40) y 3 puntós que representan el número 3. Total: 1,600 + 320 + 40 + 3 = 1963.

En la Figura No. 3 se expone el sistema vigesimal con los signos que usaron los mayas, y algunos ejemplos.

A) Esquema que da a conocer los números mayas del 0 al 19. El cero está representado por una concha.

B) Esquema en que se representan los signos

FIGURA No. 2

SISTEMA ARITMETICO NÁHUATL

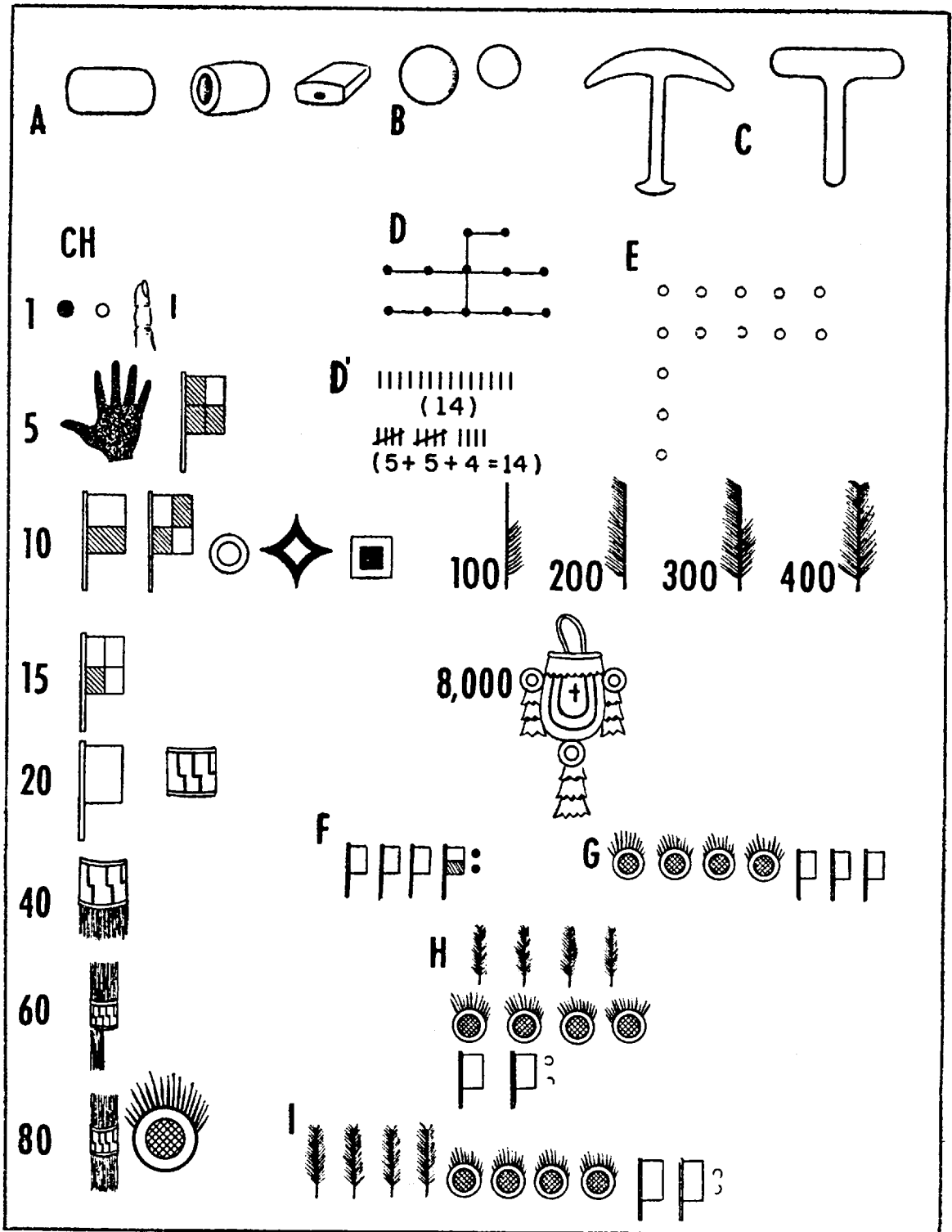
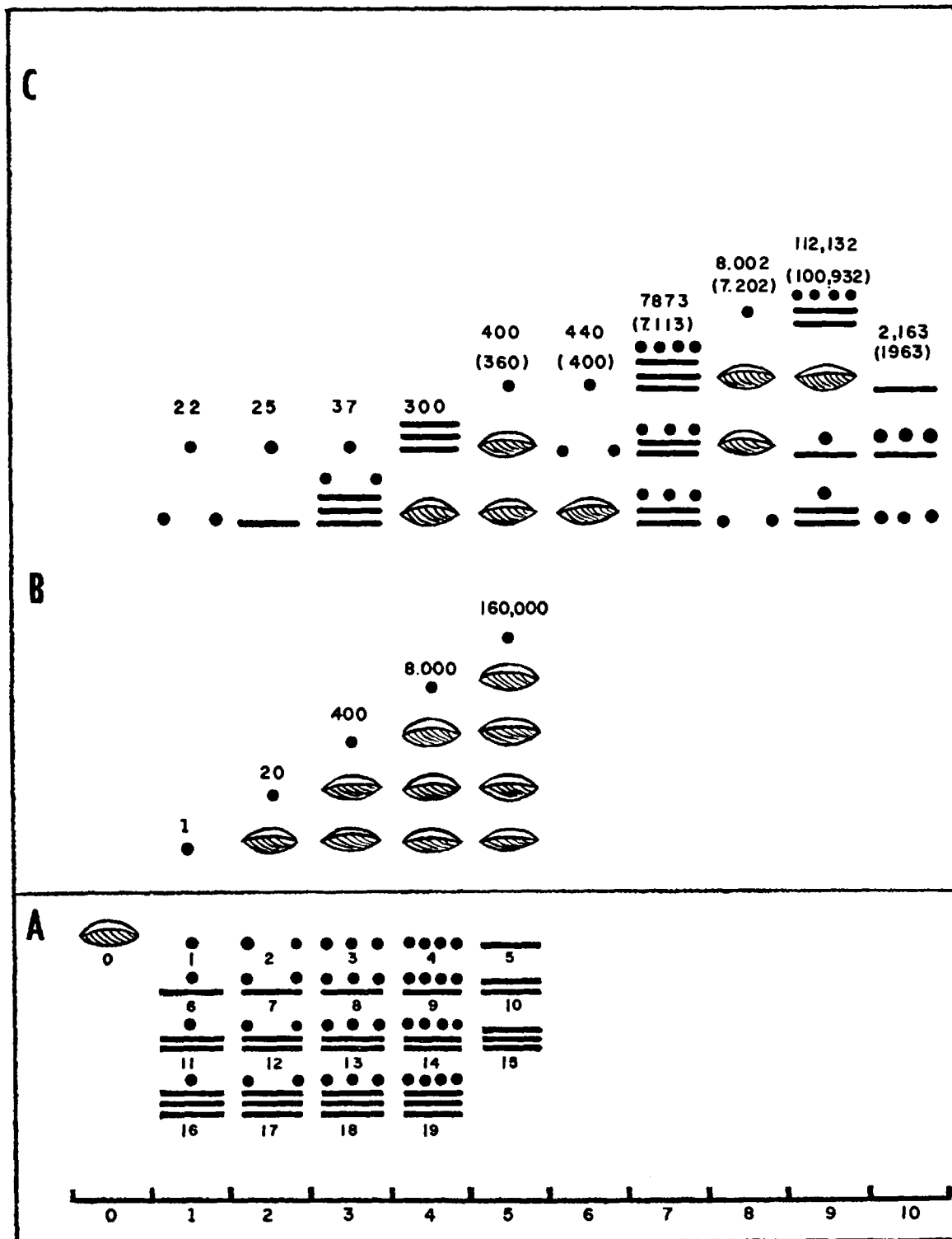


FIGURA No. 3

SISTEMA ARITMETICO MAYA



usados por los mayas y cinco posiciones del sistema vigesimal, en el cual el valor de los signos se determina por el orden

que ocupan verticalmente, comenzando por la parte inferior.

Posiciones	Equivalencias	Números
1	En la primera posición, el número "Uno" se escribe con un punto o unidad de primer orden	1
2	En la segunda posición, el número "Veinte" se escribe con: cero unidades de primer orden y una unidad del segundo orden	20
3	En la tercera posición, el número "cuatrocientos" —correspondiente al número 360 usado por los astrónomos y equivalía a un año— se escribe con: cero unidades del primer orden, cero unidades del segundo orden y una unidad del tercer orden	400
4	En la cuarta posición, el número "ocho mil" se escribe con: cero unidades del primer orden, cero unidades del segundo, cero unidades del tercero y una unidad del cuarto orden	8,000
5	En la quinta posición, el número "ciento sesenta mil" se escribe con: cero unidades del primer orden, cero unidades del segundo, cero unidades del tercero, cero unidades del cuarto y una unidad del quinto orden	160,000

La mayor cantidad escrita con signos mayas que se ha encontrado es de 64,000,000.

C) En este esquema se incluyen diez ejemplos de operaciones de cálculo.

Posiciones	Equivalencias	Números
1	Dos unidades del primer orden y una unidad del segundo orden ($2 + 20$)	22
2	Cinco unidades del primer orden y una unidad del segundo orden ($5 + 20$)	25
3	Diez y siete unidades del primer orden y una unidad del segundo orden ($17 + 20$)	37
4	Cero unidades del primer orden y quince unidades del segundo orden (15×20)	300
5	Cero unidades del primer orden, cero unidades del segundo y una unidad del tercer orden (20×20). Convencionalmente para cálculos astronómicos esta cifra se hacía equivalente a 360	400 (360)
6	Cero unidades del primer orden, dos unidades del segundo orden ($2 \times 20 = 40$) y una unidad del tercero ($20 \times 20 = 400$). La unidad del tercer orden para cálculos astronómicos era equivalente a 360	440 (400)
7	Trece unidades del primer orden, trece unidades del segundo ($13 \times 20 = 260$), diez y nueve unidades del tercero ($19 \times 400 = 7,600$). Las diez y nueve unidades del tercer orden para cálculos astronómicos serían equivalentes a 6,840 (19×360)	7,873 (7,113)

Posiciones	Equivalencias	Números
8	Dos unidades del primer orden, cero unidades del segundo y del tercer orden, y una unidad del cuarto orden ($8.000 \times 1 = 8,000$). Para cálculos astronómicos la unidad del cuarto orden sería equivalente a 7,200 (360×20)	8,002 (7,202)
9	Doce unidades del primer orden, seis unidades del segundo ($6 \times 20 = 120$), cero unidades del tercero, catorce unidades del cuarto orden ($8,000 \times 14 = 112,000$). Para cálculos astronómicos las catorce unidades del cuarto orden serían equivalentes a 100,800 ($7,200 \times 14$)	112,132 (100,932)
10	Tres unidades del primer orden, ocho unidades del segundo ($20 \times 8 = 160$) y cinco unidades del tercer orden ($400 \times 5 = 2,000$). Para cálculos astronómicos las cinco unidades del tercer orden serían equivalentes a 1,800 (360×5)	2,163 (1963)



II.—PERIODO COLONIAL

1.—El descubrimiento de Nicaragua y la importancia del oro

El Período Colonial de América está precedido por los del Descubrimiento y de la Conquista. En ellos se usó ampliamente el trueque o permuta de efectos a base de objetos de bisutería y baratijas que despertaban interés en los indígenas, a cambio del oro fascinante, a pesar de que el uso de la moneda entre conquistadores y conquistados se instituyó en el Período Colonial.

El contacto de Nicaragua con la civilización europea lo estableció el propio Almirante y Virrey de las Indias, Don Cristóbal Colón, al desembarcar en el Cabo de Gracias a Dios, al que impuso ese nombre el 12 de Septiembre de 1502 en su cuarto y último viaje.

En su carta descriptiva a los Reyes Católicos, fechada en Jamaica a 7 de Julio de 1503, después de hacer el postrer elogio a su Gran Descubrimiento, y de referirse a ese hallazgo pintorescamente, con su brillante inteligencia, expone su fe instintiva de estar cerca de las opulentas tierras Asiáticas de Mangi y del Catay (China).

El dice que:

"Llegué a tierra de Cariay 1/ adonde me detuve a remediar los navíos y bastimentos y dar aliento a la gente, que venía muy enferma. Yo que, como dije, había llegado muchas veces a la muerte, allí supe de las minas del oro de la Provincia de Ciamba, que yo buscaba. Dos indios me llevaron a Carambaru 2/ adonde la gente anda desnuda y al cuello un espejo de oro, más no le querían vender ni dar a trueque. Nombráronme muchos lugares en la costa de la mar, adonde decían que había oro y minas; el postrero era Veragua y lejos de allí obra de veinticinco leguas,

partí con intención de los tentar a todos y llegado ya al medio supe que había minas a dos jornadas de andadura; acordé de enviarles a ver víspera de San Simón y Judas, que había de ser la partida; en esa noche se levantó tanta mar y viento que fue necesario de correr hacia donde él quiso; y el indio adalid de las minas —se llamaba Cuzarro— siempre conmigo. En todos estos lugares adonde yo había estado, fallé verdad todo lo que yo había oído: esto me certificó que es así de la Provincia de Ciguare, que según ellos es descrita nueve jornadas de andadura por tierra al Poniente; allí dicen que hay infinito oro, y que traen corales en las cabezas, manillas a los pies y a los brazos dello y de sillas, arcas y mesas las guarnecen y enforran. También dijeron que las mugeres de allí traían collares colgados de la cabeza a las espaldas. En esto que yo digo la gente toda de estos lugares conciertan en ello, y dicen tanto que yo sería contento con el diezmo. También todos conocieron la pimienta. En Ciguare usan tratar en ferias y mercaderías; esta gente así lo cuentan y me mostraban el modo y forma que tienen en la barata 3/. Otro sí, dicen que en las naos traen bombardas, arcos y flechas, espadas y corazas, y andan vestidos, y en la tierra hay caballos, y usan la guerra y traen ricas vestiduras, y tienen buenas cosas. También dicen que la mar boxa (boja, se navega) a Ciguare, y de allí a diez jornadas es el Río de Ganges. Parece que estas tierras están con Veragua como Tortosa —en Terragona— con Fuenterrabía —en Güipúzcoa— o Pisa con Venecia. Cuando yo partí de Carambaru y llegué a estos lugares que dije, fallé la gente en aquel mismo uso; salvo que los espejos del oro, quien los tenía los daba por tres cascabels de gavián por el uno, bien que pesasen diez o quince ducados de peso 4/". Más adelante se expresa: "La gente que escribe Papa Pío (Pío II) según el sitio y señas, se ha hallado, mas no los caballos, pretales y frenos de oro, ni es maravilla,

1/ Hoy Punta Gorda o Monkey Point.

2/ Isla Colón.

3/ Trueque o cambio.

4/ Diez o quince ducados de peso eran equivalentes a 35 y 52 gramos, respectivamente.

porque allí las tierras de la costa de la mar no requieren salvo pescadores, ni yo me detuve porque andaba a prisa. En Cariay 5/, y en esas tierras de su comarca son grandes fechiceros y muy medrosos. Dieran el mundo porque no me detuviera allí una hora". . . "Allí dicen que hay grandes mineros de cobre; hachas de ello, otras cosas labradas, fundidas, soldadas hube y fraguas con todo su aparejo de platero y los crisoles. Allí van vestidos, y en aquella provincia vide sábanas grandes de algodón, labradas de muy sotiles labores, otras pintadas muy sotilmente a colores con pinceles. Dicen que la tierra adentro hacia Caytay las hay tejidas de oro".

Por estos pasajes se comprende que Colón recibió la perspicaz ironía de nuestros coetáneos indígenas de Cariay —que son los modernos ramaqués— por sus descripciones alucinantes de los países del oro, que posiblemente sean más bien reminiscencias lejanas del paradisíaco El Dorado chibcha o del opulento Imperio Incásico.

A pesar de ello, el gran marino genovés nos ha dejado la primera página social, económica y arqueológica de Nicaragua Primitiva al describirnos también los usos y costumbres de aquellos ramaqués.

Colón obtuvo algún oro de los indios, quienes llegaban a nado hasta cerca de sus naves a cambiar objetos; pero al ordenar el Almirante que se les obsequiasen algunas mercaderías, los indígenas las dejaron abandonadas en la costa.

Diego de Porras, piloto, dice que vieron algún "güanín", nombrado también "guaynin", voces puras o alteradas de algún idioma de las Antillas que se daba al oro muy bajo por la fuerte aleación de cobre. Este oro bajo lo imitaron los españoles en México hacia 1522, al que los nahuatlacas dieron el nombre de oro —Tepuztli, corrupto en oro Tepuzque, esto es, cobre con oro, según la sin-

taxis indígena, que Tepuztli es el nombre del cobre en el idioma náhuatl—, y se usó en grandes cantidades como moneda.

Veinte años después de la visita de Colón a la Costa Atlántica de Nicaragua se efectuó el descubrimiento y la exploración de la Costa del Pacífico por el Capitán Gil González Dávila, en abril de 1522. Este escribió en Santo Domingo una carta a Carlos V, el 6 de marzo de 1524, la que constituye un precioso documento que describe la primera página económico-financiera de Nicaragua, los diversos estratos religioso, social, militar, político, estadístico, cartográfico, arqueológico y teológico precolombinos, y el pasaje heroico-sublime de la defensa patria por Diriangén y sus soldados.

También manifiesta en ella al Emperador que le envía \$38,545.00 pesos de oro de ley, equivalentes a ₡ 489,444.20 córdobas actuales.

Por otra parte, el Tesorero de la expedición, Andrés de Cereceda, consigna se obtuvieron en total \$112,524.00 pesos de oro, de Nicaragua y Costa Rica, más \$ 145.00 en perlas, que en la actualidad harían un total de ₡ 1,430,670.96 córdobas; y aunque Cereceda expresa que "lo más dello era de oro muy baxo", no es creíble por completo, debido a que en excavaciones recientes, practicadas en Ometepe, las alhajas de oro encontradas son de alto quilataje.

Este oro procedía de los lavaderos de Chontálpan —Chontales— y de la Tlacuzcálpán —Taguzgalpa, o sea la región de Tegucigalpa, las Segovias y la Costa Atlántica—, de donde lo obtenían también los Emperadores Aztecas por estar cruzada esa región por una de las grandes rutas comerciales de la América Indígena.

A continuación se transcribe el valor en oro obsequiado por los caciques que vivían en lo que es hoy la sección del territorio nicaragüense recorrida por Gil González Dávila.

5/ Colón arribó a Cariay en Domingo 25 de Septiembre de 1502 y partió el 5 de octubre siguiente.

Caciques	Pesos de oro	Córdobas actuales
Papagayo	269.00	3,415.76
Nicarao	18,506.00	234,989.19
Caciques de Nochari:		
Ochomogo, Nandapia, Mombacho,		
Nandaimé, Morati y Coatega	33,434.00	424,544.93
Diriangén	18,918.00	240,220.76
Total	71,127.00	903,170.64

Fuente: Informe de Andrés de Cereceda, Tesorero de la expedición.

No es creíble que esos monarcas indígenas hayan entregado al conquistador toda el oro que tenían, porque en la importante Colección Somoza se leen pasajes de más oro obtenido en años posteriores. Se refiere que Pedrarias hacía remesas de oro a España por más de \$70,000.00 pesos y recibió, en otras ocasiones, \$100,000.00 pesos de oro procedentes de "rescate" —llamaban así al oro obtenido por compra o por permuta—.

2.—Acuñaición y casas de monedas en América

Carlos V, el último Gran César del Sacro Romano Imperio, en cuyos dominios no se ponía el sol, es el creador de la nacionalidad nicaragüense al declarar a Nicaragua, "poblada e rica", preciada Provincia de la Corona Española, y a Pedrarias su Primer Gobernador, en Real Cédula del 1 de junio de 1527.

Entre las obras notables de Pedrarias se cita la Casa de Fundición para el oro y la plata, tanto para amonedar el oro de los particulares mediante el pago del quinto —20 por ciento— al Rey, haciéndolos en forma de placas y de pequeños lingotes con el fino y

peso de los ducados españoles, de 450 mavedises, por lo que se les llamaba "pesos de oro de mina", y llevaban grabada la marca real de la Provincia consistente en "un leoncillo", homenaje a la Muy Noble y Leal Ciudad de Santiago de León de los Caballeros, Capital de la Provincia; y también se purificaba el oro para remesarlo a la Península. Esta fundición la aprobó el Monarca en Cédula fechada en Burgos a 29 de noviembre de 1529, y suministró los empleados que debían servirla. De estas monedas no queda ningún ejemplar y como se comprende, no tenían respaldo de ninguna clase porque conforme las ideas económicas de la época, la moneda se respaldaba por su propio valor intrínseco, y el nominal era dado solamente por el Príncipe. Tal es la única fundición de oro y de plata, oficial, habida en Nicaragua 6/.

Después del Descubrimiento y la Conquista, con el intermedio de la "Pacificación", se inician en América la vida civil y la administrativa colonial. Conocieron entonces los indígenas las monedas españolas; pero como éstas eran escasas al principio, y tan reducidas las remesas de España para el pago de los empleados, por lo que se las llamó REMEDIOS, procedieron los comerciantes de México a la factura de pequeños discos de oro o de plata marcados con el peso del ducado o sea el "real de a ocho español"; pero como tal signo carecía de la pureza metálica necesaria se falsificaron prontamente, y en grandes cantidades los de oro con el oro Tepuzque 7/;

6/ Hubo una fundición de contrabandistas y falsificadores que trabajaron monedas en León por el año 1841, poniéndolas en circulación en las ferias de El Sauce, de San Miguel en El Salvador, y de Esquipulas en Guatemala.

7/ Con el objeto de suprimir el fraude del "oro tepuzque", el Ayuntamiento de México, por Acuerdo del 6 de Abril de 1526 instaló una Real Fundición; y por Real Cédula del 11 de mayo de 1535 se creó la primera Casa de Moneda en Ciudad México, la que terminó casi por completo con el "oro tepuzque" de mucha circulación en México y en Centroamérica; y se acuñaron allí, en 1536, las primeras monedas del tipo "Carolus et Johanna", de un cuartillo, de medio real y de 1, 2, 3 y 4 reales.

legítimos y falsificados fueron popularmente llamados "pesos" y por su igualdad de pesantéz con el ducado, se hizo extensivo también a éste el distintivo de "peso", con cuyo nombre pasó a ser después unidad monetaria en las Repúblicas Americanas.

Posteriormente, también se dió el nombre de "peso" al dólar de los Estados Unidos de América y a su signo se le llamó "signo de peso", tan conocido, y que consiste en dos pequeñas líneas verticales y paralelas unidas por una cinta en forma de S mayúscula (\$). Este emblema numismático que se tomó de las monedas "columnarias" españolas que tenían grabadas las dos columnas de Hércules —símbolo de los dos montes, Calpe y Abila, enfrentados en el estrecho de Gibraltar— unidas por una cinta que lucía la divisa de Carlos V: PLUS ULTRA (MAS ALLA).

En Nicaragua, la palabra "peso" mereció el Decreto Legislativo del 21 de junio de 1926, publicado en La Gaceta del 2 de julio de ese mismo año, por el que se estableció que dicha palabra "peso" equivale al nombre "córdoba" dado a la nueva moneda de la Ley Monetaria del 20 de marzo de 1912, insertada en la Gaceta Oficial del 30 de marzo dicho. Se tomó el nombre de "córdoba" como homenaje al segundo apellido del Capitán Francisco Hernández de Córdoba, Conquistador de Nicaragua y fundador de las Ciudades de Granada y de León en 1524.

Para proveer de medio de cambio a las crecientes necesidades de estos países ultramarinos, España procedió a establecer Fundiciones y Casas de Moneda en varios de ellos y prohibió que en los tratos se usase del oro en polvo, en placas —tejos— y en lingotes, y que se les sustituyera por monedas acuñadas, entre las cuales se popularizó el "tostón" o sea la moneda de 4 reales —medio peso—, término que dió nombre por mucho tiempo a la numeración común de cantidades de dinero, grandes y pequeñas, en contratos, litigios y multas. Las partidas de cargo en los Libros de Caja suenan por "tostones" en el año de 1729, a pesar de que la numeración por "pesos" se usaba desde 1622. En Nicaragua

abundan las escrituras de compra de terrenos y de medida de tierras realengas de los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX que expresan los valores en "tostones", y lo mismo se lee en el Libro de Tributos que Nicaragua pagaba a la Corona de Castilla en el siglo XVII, donde se hace constar que los contribuyentes pagaron el "tostón del Rey", o sea una moneda de 4 reales por impuesto individual además de las cuotas en especies.

En 1525 vinieron de España los primeros cuños con la divisa "PLUS ULTRA" de su Majestad.

En 1526 la Municipalidad de México inauguró una Real Fundición para el oro y la plata.

En 1528 estableció Pedrarias una Real Fundición en la Ciudad de León, reconocida en Cédula Real del 29 de noviembre de 1529. En 1532 se instaló la primera Fundición en el Perú, en San Miguel de Piura.

En 1533 quedó inaugurada la segunda Fundición peruana en Cajamarca.

En 1534 se trabajó en el Cuzco.

En 1535 se creó la Casa de Moneda de Lima, que trabajó en 1536; después de trasladarse a la Imperial Villa de Potosí (en Perú), regresó a Lima en 1683, en donde la amonedaación corrió por cuenta de los particulares, que pagaban el quinto —dos pesos por amonedar oro más 7 1/2 reales por marco (8 onzas de oro)—. Por derecho de amonedar plata se pagaban 3 reales por cada marco de plata, de los que uno era para el Rey y los otros dos para los gastos de amonedación. Se sacaban 68 reales de cada marco de plata (8 onzas de plata) con 931 milésimas de fino. En 1535 se creó la Casa de Moneda de Ciudad México. En ese mismo año se crearon las Casas de Moneda de Santa Fe de Bogotá, la de Santo Domingo, que acuñó en 1565 y la de Popayán.

En 1731 se creó la Casa de Moneda de Guatemala.

La Casa de Moneda de Santiago de Chile se fundó en 1749.

Fernando VII creó en México los cuños de Chihuahua (CA), Durango (D o Do), Guadalupe (Ga), Guanajuato (Go) y Zacatecas (Z o Z s).

De esas Casas de Moneda, las más importantes eran la de Ciudad México, la mejor y la más grande del Mundo, y la de Potosí, que inundaron con sus acuñaciones el Continente Americano y el Asia. —en los Estados Unidos de América dejaron de circular las monedas columnarias del cuño mexicano en 1857, al ser prohibida la circulación de monedas extranjeras.—

Las casas de acuñación de México y del Perú emitían monedas de los mismos precios pero no eran iguales en factura al principio; lo mismo puede decirse del cuño guatemalteco. En 1753 la amonedación de Lima se incorporó a la Corona.

Las primeras acuñaciones se hicieron de la moneda "macuquina o macaca", que significa "fea" o "deforme", trabajada a martillo sobre una cinta de plata que luego se cortaba en pedazos cuadrados.

Esta moneda se llamó al principio "moneda de cruz", no tenía cordoncillo ni orla, y habiendo sido desplazada por las monedas circulares posteriores, quedó solamente para el uso de los indígenas, quienes pagaban el tributo con ella. Por su forma cuadrangular, la moneda "macuquina" se prestaba con frecuencia al fraude, ya que era cercenada por los maestros plateros. Por ello aparecen actualmente muchos ejemplares con esa irregularidad que el Rey quiso remediar mediante la disposición de que se acuñase sólo moneda circular —en México, en 1732 y en Guatemala, en 1751, entre otros cuños—, pero aún ésta fue objeto de cortes irregulares por lo que se llama también moneda trozada o cortada.

Es notable el fraude ocurrido en la Casa de Moneda de Potosí —por más de treinta años— en la acuñación de monedas "macuquinas" de muy baja ley —con la mitad o más de cobre— por lo que el pueblo dió en apodarlas "moclonas" y también "rochunas",

este nombre derivado del apellido de su fabricante Francisco Gómez de la Rocha, contratista y abastecedor de pastas. La circulación de los "moclones" resultó funesta para la economía de la Capitanía General de Guatemala. Para corregir esa anomalía, se expidió la Real Cédula del 1 de octubre de 1650 que disponía se recogiesen y se enviasen a la Península para reacuarlas en monedas de buena ley, o podían ser admitidas a la mitad de su valor nominal.

En efecto, muchos ciudadanos cumplían los Mandatos Reales, con lo que desaparecían de la circulación las monedas falsificadas de 8 y de 4 reales, y quedaban en el comercio solamente las monedas de dos reales (deadoses), cuya circulación se prohibió de nuevo por Real Providencia de 1663. Este hecho llevó al vecindario centroamericano al colmo de la desesperación, porque la moneda legal era bien escasa y tuvo que volverse al primitivo sistema del trueque, ya que los pagos no podían hacerse con los lingotes en que habían sido convertidos los "moclones". Y para agravar la situación, otra Real Providencia del 13 de abril de 1678 anunciada por el Presidente y por los Oidores de la Real Audiencia de Guatemala, recordaba que no solamente las monedas de 2 reales sino también las de 1 real debían ser enviadas a México para sustituirlas por otras, lo que tuvo por resultado inmediato el desaparecimiento de esta última moneda todavía en circulación. A consecuencia de esto, en 1680 el talón-caño se encontraba en todo su vigor en muchas partes de Centroamérica.

Ante esa tensión, el Presidente de la Real Audiencia, Don Toribio Cosío, Marqués de Torre Campo, convocó a una sesión de notables el 20 de septiembre de 1714, a efecto de significar a su Majestad, el Rey Don Felipe V, el Animoso, la conveniencia de la creación de una Casa de Moneda en Guatemala, concesión otorgada después de dieciséis años de lentas y ceremoniosas gestiones, cuando firmó en Sevilla, la Real Cédula del 17 de enero de 1731. Esta llegó a Guatemala un año después, habiéndose recibido la regia noticia con inusitada alegría popular y repiques de campanas. Luego de un éxodo entusiasta desde

México, el equipo de acuñación se recibió en la Plaza Mayor con repiques y salvas de artillería, por las principales autoridades, la nobleza y el pueblo; pero la acuñación se inició hasta el año 1733 con "macacos" de oro y de plata. Se creyó, sin embargo, que el lugar apropiado para la acuñación de la moneda no era la Ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, Capital del Reino y de la Capitanía General, sino el Real de Minas de Tegucigalpa, poseedor de las vetas de oro y de plata más ricas desde antes de la Conquista.

La circulación de "macacos" en el Reino de Guatemala en 1772 ascendía a 3.0 millones de pesos. Esta moneda la inventó el Doctor Vellarino según contrato celebrado en Madrid en 1598. Dejó de fabricársela en 1754, habiéndose acuñado en total 508,401 marcos de plata y 2,124 marcos de oro.

Por Real Cédula de 1751 se mandó labrar moneda circular —columnaria— en Guatemala, de cuyo tipo se acuñaron 614,110 piezas en 1754, año este último en que se comenzó la acuñación de monedas de oro.

La proclamación de Fernando VI se veri-

ficó en 1747, por lo que se acuñaron y distribuyeron al público monedas conmemorativas de 1, 2 y 4 reales, a la fecha muy raras.

La proclamación de Carlos III se hizo el 25 de julio de 1760, y por tal suceso se obsequiaron al público monedas conmemorativas.

Por Real Ordenanza del 18 de marzo de 1771, venida a América en 1772, se dispuso la acuñación de monedas con el busto de Carlos III —son las "peluconas" o "de busto"—, tipo usado hasta Fernando VII al proclamarse la Independencia en 1821.

En homenaje a la proclamación de Fernando VII en 1808 la Municipalidad de León de Nicaragua hizo acuñar monedas conmemorativas de diez centavos plata, también hoy muy raras.

La capacidad del cuño de Guatemala era de \$600,000.00 pesos anuales. Por su parte, Potosí del Virreinato del Perú, hoy perteneciente a Bolivia, produjo \$800,000,000.00 de pesos durante el Coloniaje, o sea más de \$3,000,000.00 de pesos de promedio anual.

CUADRO No. 1
ACUÑACION EN LA CASA DE MONEDA DE CIUDAD MEXICO
(Pesos)

Período	O r o	Plata	Cobre
Moneda macuquina de 1537 a 1731	8,497,950.00	752,067,456.54	200,000.00
Moneda columnaria de 1732 a 1771	19,889,014.00	441,629,211.45	—
Moneda de busto, desde Carlos III hasta Fernando VII (de 1772 a 1821)	40,391,447.00	888,563,989.45	342,893.37
T o t a l	68,778,411.00	2,082,260,657.44	542,893.37

Fuente: Investigación directa del Prof. Luis Cuadra Cea.

ACUÑACION EN LA CASA DE MONEDA DE LIMA

Período	Marcos de Oro	
	(8 Onz. = 1 marco)	Pesos de Plata
1565-1572	—	5,000,000.00
1683-1746	150,000.00	100,000,000.00
1746-1821	78,462,930.00	—
1748-1790	—	130,000,000.00
1790-1821	—	126,000,000.00
T o t a l	78,612,930.00	361,000,000.00

Fuente: Investigación directa del Prof. Luis Cuadra Cea.

3.—Sistema Monetario de España

Se insertan a continuación algunos informes sobre la historia de la moneda en España, por considerarlos de interés para el caso, como precedente ilustrativo de las monedas traídas por los españoles y por la acción económica, social e histórica, que éstas tuvieron en los pueblos peninsulares y en los hispano-americanos, del Período Colonial a la Independencia.

Datos consignados por Herodoto —el Padre de la Historia— y otros de Estrabón permiten suponer que la moneda existió en España antes de la llegada de los fenicios —hacia 1,100 años antes de Cristo—, y de los griegos —hacia 700 años antes de Cristo—, aunque autores modernos admiten, basados en pruebas arqueológicas consistentes en monedas fenicias y griegas, que estos dos pueblos enseñaron a los celtíberos el uso del dinero.

A mediados de la dominación romana —que abarca del año 205 ó del 201 antes

8/ La fabricación de monedas antiguas se hacía a mano golpeando a martillo un molde de hierro sobre el metal escogido; los procedimientos modernos se dice que fueron introducidas en París en el año 1553 de nuestra era.

9/ Esta moneda la introdujeron los moros del siglo VIII al siglo XIII. "Maravedí" procede del árabe "morabiti", esto es perteneciente a los almoravides; valía medio gramo de oro, luego en 1300 se transformó en moneda de plata con bastante cobre; se depreció a razón de 40 por 1, a principios del siglo XIX. El "maravedí" dejó de ser acuñado en el reinado de Doña Isabel II —años de 1843 a 1868—.

de Cristo al 402 ó al 406 después de Cristo— y con el objeto de proteger la moneda imperial, Calígula suspendió en el año 41 después de Cristo, los privilegios ancestrales de 96 ciudades españolas para la talla de monedas regionales 8/.

Se sabe que los reyes godos —años 409 a 711 después de Cristo— admitieron al principio el sistema y la circulación de las monedas romanas, siendo Luvia I —años 567 a 570— el primero que fabricó monedas propias, con lo que reapareció la fabricación de monedas en España. La unidad monetaria de ese tiempo era el "suelto", que lo había de oro, del que se sacaban 72 piezas de una libra de ese metal; y el de plata, de los que 20 formaban una libra de plata. Estos son los "suelos godos".

La invasión de los moros —años 711 a 1492— produjo nuevas alteraciones monetarias, especialmente en la primera mitad del período de la Reconquista, cuando cada monarca proveía las necesidades de su reino, sin observar norma fija en la talla y en el precio de sus monedas, además de que se continuaban usando las antiguas. En tiempos de Alfonso VI —años 1065 a 1109— apareció el "maravedí de oro" 9/ equivalente al "suelto godo". Fernando II de León —año 1188— acuñaba los "suelos leoneses" que tenían un octavo de onza de oro físico; Fernando III de Castilla, el Santo —años 1199 a 1252— hizo los "pepiones" dobles y los sencillos, monedas menudas de plata con bastante cobre.

Para evitar el desconcierto monetario de su tiempo, el Rey Don Alfonso el Sabio —años 1252 a 1284— promulgó en Las Siete Partidas la Primera Ley Monetaria española, al establecer como unidad básica el "maravedí antiguo de oro", al que dió ley de 16 quilates, y dispuso que se fabricasen también "maravedises de plata", llamados unos y otros elípticamente "mais" por el vulgo. Estas monedas fueron:

- 1) El maravedí de plata llamado "blanca", por ser de este metal, recibió también

los nombres de "alfonsí", "bueno" y "burgalés". Esta moneda valía un sexto de la onza de oro; seis "alfonsí" blancos, hacían un "alfonsí de oro" —maravedí de oro—; seis "alfonsí" blancos pesaban medio marco de plata, o sea 4 onzas de ese metal, —el marco de plata era una medida de peso de 8 onzas de la libra española—; cada "alfonsí" blanco tenía cinco ochavos y dos tomines de plata, o cinco octavos de onza y veinticuatro granos. Equivalía a 2.73 córdobas actuales.

- 2) El maravedí "prieto o negro", denominado así porque tenía una mixtura de cobre. Tenía la equivalencia de un tercio del "alfonsí" blanco; correspondía a cuatro maravedises "novenes". Su valor era igual a 91 centavos de córdoba actuales.
- 3) El maravedí "novén", era igual a un décimo del maravedí "blanco" o "burgalés"; cuatro "novenes" hacían un "prieto"; diez "novenes" hacían un "blanco" o "burgalés"; y sesenta "novenes" hacían un "alfonsí" de oro. El maravedí "novén" contenía un adarme y dos y medio granos de plata. Se refiere, asimismo, que en la época de Alfonso X, el Sabio, aparecieron los "excelentes", nombrados así por su buena ley; los hubo de dos clases, el mayor y el menor, que también se designaron con los términos de "castellano doble" y "castellano sencillo", respectivamente.

Los monarcas posteriores a Alfonso el Sabio continuaron este sistema, y aunque emitían monedas de otros valores, las referían siempre a la unidad básica, el "maravedí antiguo de oro", llamado "alfonsí de oro" en homenaje a Alfonso VI.

Enrique II de Castilla —años 1379 a 1406— emitió los "reales"; Juan II de Castilla —años 1406 a 1454— los "dobles de oro" y los "blancos de plata", etc.

Los Reyes Católicos hicieron la segunda

conversión monetaria española de importancia por el año 1474. En las Cortes celebradas en Madrid, en 1476 se dispuso que se acuñasen monedas de oro con los nombres de "águilas", de "coronas" y de "castellanos"; dieron nuevo valor al "maravedí", al que dividieron en dos "blancas" que tenían una leve mixtura de cobre, y ordenaron que todos los contratos y ventas se ajustasen por "maravedises", treinta y cuatro de los cuales hacían "un real de plata". Por pragmática de Medina del Campo en 1491, recogieron las monedas antiguas, cerraron las fábricas de particulares, y acuñaron "excelentes de oro", "reales de plata" y "vellón de plata y de cobre", piezas estas últimas que se conocieron generalmente con el nombre de "blancas".

Al tiempo del Descubrimiento de América * circulaban en España las monedas siguientes:

1) DE ORO

El "excelente mayor, doble o doblón" del año 1475, con valor equivalente a \$ 25.41 de la actual moneda córdoba.

El "castellano, peso de oro o dobla", cuya correspondencia es de \$ 12.70 córdobas.

El "excelente de Granada, cruzado o ducado", con valor igual a \$ 9.66 córdobas.

El "florín o águila", equivalente a ... \$ 9.41 córdobas.

La "corona, salute o escudo", equivalente a \$ 9.27 córdobas.

2) DE PLATA

El "real de plata", creado en 1475 con valor de 34 maravedises, correspondiente a \$ 0.60 centavos de la actual moneda córdoba.

El "medio real", o simplemente "medio", igual a \$ 0.30 centavos de córdoba.

* Ver placa N° 1 en el Anexo.

El "cuartillo o un cuarto de real", de valor equivalente a ₡ 0.15 centavos de córdoba.

El "octavo de real, o medio cuartillo", igual a ₡ 0.075 centavos de córdoba.

3) DE PLATA CON MIXTURA DE COBRE

El "maravedí de vellón", porque llevaba impreso un cordero, llamado también de cobre o cobreño, equivalente a ₡ 0.01764 de córdoba.

La "blanca de cobre", simplemente "blanca" o medio maravedí, equivalente a ₡ 0.007056 de córdoba.

Con estas monedas se inicia la introducción del sistema monetario europeo en América, y al mismo tiempo se da comienzo al reajuste de valores provocados por la nueva economía que surge con el Descubrimiento 10/.

(Véase Plancha 1a.)

Antes del Descubrimiento de América, los metales preciosos escaseaban de manera alarmante en Europa, especialmente el oro, del que no hay vetas en España por haber sido agotadas desde la dominación romana que durante 300 años exportaba a razón de 320,000 onzas de oro anualmente. Era esta una de las razones por las cuales Isabel de Castilla —1451 a 1504— deseaba que Colón, siguiendo una ruta distinta a la encontrada por los portugueses, llegase al Catay —China— y al Cipango —Japón— que eran los países del oro alucinante, según las pintorescas descripciones del veneciano Marco Polo en su famoso libro de viajes apodado "El Milión", por las muchas maravillas que describe. Por otra parte, los alquimistas, ilustres abuelos científicos de los modernos químicos, llegaban al climax su afanoso empeño por encontrar la ensoñada "piedra filosofal", que vendría a resolver, entre otros y de manera prodigiosa, el angustioso problema de la fal-

ta del oro y de la plata al transmutar en ellos a los demás metales.

El Descubrimiento de América produjo la primera gran inflación monetaria en el Mundo, sobre todo en España, que se inundó de oro y de plata, habiendo bajado el precio de ésta, cinco y seis veces —de 1500 a 1540—.

Debe señalarse también que este hecho magno del aparecimiento imprevisto de América, influyendo activamente en los mercados del Mundo, trajo consigo grandes problemas económicos y sociales, los que no pudieron ser afrontados durante los trescientos años del Coloniaje por España, porque sus estadistas no estaban capacitados para resolverlos. Es así que uno de los muchos errores, si no el principal, que tuvo influencia negativa en el desarrollo del Nuevo Mundo, fue el haber dispuesto que las nuevas Colonias no produjesen lo que podía ser comprado en España, impidiéndoles el intercambio provincial de mercaderías europeas y asiáticas. A esta situación se agregaba el retardo de los embarques en puertos peninsulares que gozaban del monopolio de tráfico y, más que todo, la imposibilidad de la industria española de cubrir las crecientes demandas —defecto del que se aprovechó el comercio de contrabando— obligó a los negociantes peninsulares a proveerse en los mercados extranjeros, lo que originó la salida del oro de España que le llegaba de América. Posteriormente, con la Independencia de América ocurrió —como debía serlo— que esta corriente de suministro metálico quedó suprimida, encontrándose España, desde entonces, en un relativo estado de pobreza.

Carlos V —1516 a 1566— introdujo nuevas modificaciones monetarias acuñando el "escudo de oro", equivalente a ₡ 8.92 córdobas; los "doblonos de a ocho escudos de oro con peso de una onza" y de valor igual a ₡ 71.40 córdobas; y los de "dos escudos", correspondientes a ₡ 17.82 córdobas; y cabe anotar que los Reyes de la Casa de Austria emitieron en general monedas de baja ley, que las imponían por su valor nominal, lo que hizo emigrar el buen numerario a

10/ Los primeros millonarios de América fueron los soldados de Pizarro, entre ellos aquél que jugó a los dados el Gran Sol de oro del Templo Incáico del Cuzco, lo que originó el dicho, que fue muy popular, de "Jugar el Sol antes de salir".

otros países.

Felipe V —1700 a 1746— y Carlos III —1759 a 1788— de la Casa de Borbón, realizaron reformas que marcan la supremacía monetaria española en el Mundo, la que decayó luego con Fernando VII —1808 a 1833— y con Doña Isabel II —1843 a 1868— hasta que el ilustre economista don Laureano Figuerola y Ballester, siendo Ministro de Hacienda del Gobierno Provisional de la Revolución, cambió el régimen monetario imperante, y creó como unidad la "peseta", dividiéndola en 100 céntimos —Decreto de 18 de octubre de 1868, que rige aún—.

4.—Conversión monetaria del sistema indígena

Con relación a la moneda indígena —el cacao—, es también interesante hacer una

breve reseña, puesto que fue patrón monetario monopolizado por los caciques y por los nobles, a extremo de que como alimento en forma de chocolate o como uno de los ingredientes de la bebida nacional "el tiste" —la tiste dicen en Granada— era prohibitivo al pueblo por su alto costo y por las dificultades de su obtención.

A pesar de estos impedimentos, los aborígenes, con fina y sutil ironía, sabían aprovecharse del grano alimenticio y monetario, y extraían la pulpa con la paciencia y la habilidad asiáticas que les caracterizan, para lo cual taladraban la almendra con espinas y rellenaban las cáscaras con barro fino.

Asimismo, en pleno régimen colonial, los comerciantes indígenas en cacao, cocían y tostaban los granos malos, con el fin de que parecieran buenos y venderlos, o los hume-

CUADRO No. 3

PRIMERA CONVERSION MONETARIA HISPANOAMERICANA EFECTUADA EN LA NUEVA ESPAÑA Y EN LA CAPITANIA GENERAL DE GUATEMALA
AÑOS 1522 — 1580

Nominaciones españolas	Expresión numérica	Unidades monetarias Indígenas de orden inferior, en granos de cacao, con su equivalencia al real y sus fracciones	Equivalencia córdobas actuales, del real y sus fracciones
Real	1	160 granos = ocho veintes (8x20)	₡0.60
Medio	½	80 granos = cuatro veintes (4x20)	0.30
Cuartillo	¼	40 granos = dos veintes (2x20)	0.15
Cuarto	⅛	20 granos = un veinte (1x20)	0.075
(No acuñado)		15 granos = tres cincos (3x5)	0.05292
Ochavo	1/16	10 granos = dos cincos (2x5)	0.03528
Maravedí	1/34	5 granos = un cinco (1x5)	0.01764
Blanca	1/68	2 granos	0.007056

Fuentes: Investigación directa del Prof. Luis Cuadra Cea.

Nota: A) precio actual de mercado, 1963, en Nicaragua se pagaría por la compra de 160 granos de cacao la cantidad de ₡ 2.00.

decían para agrandarles su grosor, y aún con pedazos de semillas de aguacate imitaban los granos, envolviéndolos luego en cáscaras de granos de cacao.

Desaparecido el monopolio precolombino del cacao, por efectos de la Conquista española, el uso de este producto se generalizó a todas las clases sociales, especialmente en las españolas, que lo estimaban en mucho. Continuó de moneda entre conquistadores y conquistados, aún en las calidades más ínfimas o inútiles para el consumo, por la demanda especial que como alimento tenían las calidades superiores; y si bien a raíz de la conquista disminuyó mucho este producto por la destrucción de las plantaciones y otros factores, su cultivo se reanudó pronto, porque el cacao había pasado a ser producto esencial en la economía del Mundo.

Al iniciarse el período colonial, las autoridades españolas procedieron a establecer las equivalencias legales del sistemano monetario indígena —basado en el "talón cacao"— y el usado por los castellanos, para evitar, más que todo, la inmoderada carestía de la vida que habría sobrevenido con gran perjuicio para la sociedad aborígen, acostumbrada a medios de vida baratos.

Al momento de la colonización española se daban 160 granos de cacao por un real de plata sencillo; y como éste era equivalente a 34 maravedises hubo facilidad de hacer las equivalencias de las fracciones de este real con los múltiplos y submúltiplos del valor básico indígena de 20 almendras de cacao, cantidad que al mismo tiempo servía de base a su sistema aritmético, que era vigesimal. Esta es la primera conversión monetaria hispanoamericana.

En los cuadros Nos. 3 y 4, puede apreciarse una exposición completa de tales equivalencias y comparaciones con la moneda córdoba actual. Las equivalencias detalladas en el cuadro No. 3 facilitaban las pequeñas

11/ La "carga" constaba de 3 xiquipiles con peso total de 60 libras.

transacciones en los mercados o "tiangués" —tianquiztli—, en las "ventas" y en las "pulperías". Sin embargo, por las malas cosechas o cuando el precio del cacao fluctuaba como producto comercial, dichas equivalencias pasaron a ser simplemente nominales, puesto que si al principio se daban 160 granos de cacao por un real de plata, en el año 1551 el Virrey de México, Don Luis de Velasco, ordenó que debían darse 180 granos, disposición protestada por el Ayuntamiento de Guatemala, porque las variedades de cacao de la Capitanía General obtenían mejores precios que los de la Nueva España. Se sabe también que en el siglo XVII los indígenas daban 200 almendras de cacao por un real sencillo. Se tiene información oficial de que en ese mismo siglo se carecía de numerario en varias Provincias centroamericanas, a extremo de que los Subdelegados de la Real Hacienda comunicaban a los Contadores Reales la imposibilidad de recaudar los impuestos porque solamente el cacao circulaba, situación que se prolongó hasta un poco avanzado el siglo XVIII, cuando el comercio del cacao fue muy activo, habiéndose exportado de Guatemala 50,000 "cargas" 11/ con valor de \$500,000 pèsos de oro de mina, costando la "carga" \$10 pesos de oro o su equivalente de \$15 de plata.

5.—La importancia del cacao en Nicaragua

Por ese tiempo, en Nicaragua, el tercio de cacao de tipo del país con peso de 150 libras costaba \$50 pesos plata; en 1736 costaba solamente \$21 pesos plata, 3 reales y 6 maravedises. En Guatemala, la carga de 60 libras costaba \$24 pesos plata y 4 reales, y en 1798 se la vendía por \$21 pesos plata y 4 reales. En esos años, el quintal de cacao del tipo "Nicaragua" se adquiría por \$23 pesos plata. La disminución apuntada en los precios se debió a las incursiones de los piratas que infestaban la Costa Atlántica de Centroamérica y destruían las plantaciones, lo que hacía difícil, además, el comercio de exportación. Esto evidenciaba, a su vez, que el cacao tipo "Nicaragua" era de los más grandes de América, superior al de Soconusco, a extremo de que los Gobernadores españoles

CUADRO No. 4

SIGNOS MONETARIOS INDIGENAS EXPRESADOS EN GRANOS DE CACAO, SU EQUIVALENCIA A LAS MEDIDAS CASTELLANAS PARA ARIDOS Y SUS VALORES EN MONEDAS ESPAÑOLAS Y CORDOBAS ACTUALES DE NICARAGUA EN 1963

Signos monetarios Indígenas		Medidas Castellanas		Valor en monedas españolas			Córdobas actuales de Nicaragua
Nombres	Granos de cacao (b)	Nombres	Peso	Peso Plata (a)	Reales	Maravedises	
2 Cargas	48,000	1 Fanega	120 lbs.	37	2	28	180.000
1 Carga	24,000	½ Fanega	60 "	18	6	0	90.00
1 Xiquipili	8,000	2 Celemines	20 "	6	2	0	30.00
½ "	4,000	1 Celemine (1 almud)	10 "	3	1	0	15.00
¼ "	2,000	½ Celemine (1 medio)	5 "	1	4	16	7.50
2 Quinces	1,000	1 Cuartillo	2½ "	0	6	8	3.75
1 Quince	500	½ Cuartillo	1¼ "	0	3	4	1.88
1 Tzontli	400		1 "	0	2	16	1.50
½ Quince	250		10 onz.	0	1	18	0.94
1 Cinco	166		6 "	0	1	1	0.63

Fuente: Investigación directa del Prof. Luis Cuadra Cea.

Notas: a) El peso plata español, llamado "Real de a 8" se dividía en 8 reales "sencillos" (o de vellón) y cada real en 34 maravedises. Con el cambio del córdoba en 1963, se encontró que un peso plata español es aproximadamente equivalente a ₡4.80.

b) Los granos de cacao usados como moneda eran recibidos y entregados contándolos grano a grano, solamente con fines comerciales eran pesados.

lo enviaban a España como de la mejor clase "Soconusco" y así lo prefería la Corte de Madrid.

Los historiadores nicaragüenses Ayón y Gámez señalan, el primero, que: "Hermoseaban el Valle de Rivas 400 haciendas de cacao que compensaban con abundantes cosechas las fatigas de sus dueños. El producto anual era de 50,000 medios; daban 5,000 de diezmo y en varias haciendas habían fundadas **capellanías** a beneficio de algunos clérigos de León y de Granada ordenados a título de administración"; y Gámez amplía: "En 1736 era Gobernador el Capitán Don Antonio de Ortiz. En su tiempo, el Valle de Rivas fue ascendido a la categoría de Villa de Nicaragua 12/, situada en la floreciente Ciudad indígena de Nicaraocáli, era el centro de 405 ricas haciendas de cacao que producían anualmente 400,000 libras de aquel rico producto, del cual tomaba el clero un diezmo de 40,000 libras, una cuantiosa primicia y el beneficio de varias capellanías".

Antes de la Independencia se daban en Nicaragua 160 granos por un real, cantidad igual a la que se daba por esa misma moneda en el año 1524; y durante la Guerra Nacional contra los filibusteros de Walker — 1855 a 1857— se encareció tanto el cacao por el abandono y la destrucción de los cultivos, que diez granos de cacao valían un real plata o diez centavos.

La circulación del cacao como moneda se prohibió en Nicaragua por Decreto Ejecutivo del 29 de marzo de 1869, en el que se designa ese producto con el nombre popular de "moneda chilacate" —recibía también el nombre de "Moneda Curra"—; sin embargo, se hizo imposible evitar su circulación, por la falta de pequeño numerario, aunque desde 1840 se había iniciado en Nicaragua la circulación de los centavos de los Estados Unidos de América, lo mismo que de sus otras monedas. Estas eran importadas a cambio de

12/ Después se le concedió Escudo de Armas con la divisa: "Noble y Leal Villa de la Purísima Concepción de Rivas de Nicaragua".

los renglones de cueros de res y de añil, y su circulación monetaria se activó después en 1850 con el establecimiento de la Vía del Tránsito por Vanderbilt en 1850. La costumbre indígena continuó, y así se ve que adapta el cacao al centavo emitido por el Gobierno de Nicaragua en 1878, con el retorno del "15" —quince granos de cacao o 3 "manos" por 1 centavo— equivalencia que fue abandonada por completo entre 1898 y 1900, al aparecer los billetes de 5 y de 10 centavos y las monedas de cupro-níquel de 5 centavos emitidas por el Gobierno del General Zelaya, lo que produjo inflación y carestía de la vida, que no permitió seguir usando de divisiones ínfimas en los precios.

El cultivo del cacao de tipo "Nicaragua" casi ha desaparecido en el país, porque el árbol tarda más que los de otros tipos en producir la primera cosecha, y también porque los agricultores lo han sustituido por otros productos, entre los que se mencionan el algodón y la caña de azúcar. Hay que recordar que se hizo famosos en el mundo el "Chocolate Menier" de París, cuyos propietarios seleccionaron el cacao tipo "Nicaragua" y adquirieron excelentes haciendas para cultivarlo en el Departamento de Rivas.

La producción de cacao ha disminuido sensiblemente en América, por los extensos cultivos establecidos en las colonias inglesas del África.

En el Período Republicano se continuaron usando en Nicaragua, los signos cambiarios de la moneda cacao llamados el "cinco o mano", el "diez", el "quince" y el "veinte" con sus equivalentes del "real", el "medio" y el "cuartillo", únicas monedas fraccionarias acuñadas en las otras Repúblicas que no existían en Nicaragua. Así, hasta el año 1878 en que Nicaragua acuñó el centavo, se usaba que:

- 1 real se dividía en dos medios reales, o en 4 cuartillos;
- 1 medio real correspondía a 4 quince —60 unidades— o a 12 cincos —doce manos—, puesto que cada mano

equivale a 5 unidades;
1 cuartillo equivale a 2 quince —30
unidades —o a 6 cinco;
1 centavo vale 1 quince o sean 3 ma-
nos;
1 quince tenía 3 manos o sean 3 cinco;
1 cinco era equivalente a 1 mano.

En las ventas, en las "pulperías" y en
los mercados —tianguis, de tianquiztli— ca-
da "pieza" o sea la fracción apropiada del
artículo vendible, constituía "un cinco" o sea
"una mano". Tales equivalencias desapare-
cieron, como ya se dijo, entre 1898-1900.

III.—PERIODO REPUBLICANO

1) Década de 1820 a 1829

Se inicia este período con el Acta de Independencia del 15 de Septiembre de 1821. Se observará que algunas disposiciones de este Magno Documento Republicano son imprecisas, como hechas a la ligera, sin haberlas estudiado previamente para presentarlas a la Asamblea de Patricios que las sancionara, y esta misma, debe anotarse, no había sido convocada para obtener la ansiada proclamación, sino más bien para significar solamente que el pueblo centroamericano deseaba un cambio de régimen.

Así, en el considerando 9, expresa:

"Que esta Junta Provincial consulte al Señor Jefe Político en todos los asuntos económicos y gubernativos dignos de su atención".

Y en el 7, se había manifestado:

"Que entre tanto, no haciéndose novedad en las autoridades establecidas, sigan éstas ejerciendo sus atribuciones respectivas con arreglo a la Constitución, Decretos y Leyes, hasta que el Congreso indicado determine lo que sea más justo y benéfico".

Solamente en numismática, para conmemorar el grandioso fasto se dispuso en el artículo 16:

"Que el Excelentísimo Ayuntamiento disponga la acuñación de una medalla que perpetúe en los siglos la memoria del quince de Septiembre de mil ochocientos veintiuno en que Guatemala proclamó su feliz Independencia".

En la Figura No. 4 puede apreciarse esta

elegante medalla, el primer ejemplar numismático de Centroamérica republicana.

Lamentable era la situación económica de Centroamérica en ese momento trascendental. Las Cajas Reales de México enviaban anualmente a las de la Capitanía General de Guatemala, \$100,000 pesos de plata y hasta el año 1818 se debían \$2,200,000 pesos. Todo quedaba ahora en suspenso.

Quince días después de la Independencia, el ex-Tesorero Real entregaba sesenta pesos y medio real de plata, como efectivo en Caja al Tesorero de la joven República que no tenía aún nombre oficial.

En el año 1822 la Casa de Moneda de Guatemala acuñaba monedas de plata de a 8 reales con el busto del Rey Don Fernando VII, lo que prueba las dificultades monetarias reinantes.

La anexión a México se realizó en vista de que no se disponía de Ejército que garantizase la Independencia y la paz que comenzaba a alterarse con conatos y la disminución de los recursos para el pago de las tropas mexicanas al mando del General Filísola. Sin embargo, este período es muy interesante para la numismática por las monedas imperiales acuñadas tanto en Guatemala como en Honduras, que acuñó su primera moneda propia en 1823 del tipo "macaco". Desaparecido el efímero Imperio de Iturbide, el propio General Filísola convocó a una Constituyente Centroamericana el 24 de junio de 1824, que el 1 de julio proclamó la República Federal con el nombre de "PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMERICA".

Se dispuso rehabilitar la Casa de Moneda de Guatemala, con lo que se inicia un nuevo período monetario con las monedas de la Federación "las más bellas y significativas de todas las que fueron acuñadas en América". Al efecto, se promulgó el Decreto Legislativo del 19 de marzo de 1824.

13/ Historia Numismática de Guatemala por Kurt Prober, Edición castellana de Jorge Luis Arriola, Edición de Aniversario del Banco de Guatemala, Guatemala, Centro América, 1957, páginas 129/130.

FIGURA No. 4

MEDALLA CONMEMORATIVA DE LA INDEPENDENCIA DE CENTROAMERICA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1821



ANVERSO:

Una matrona que simboliza la Historia y cincela en el pedestal de la pirámide la fecha de la Independencia. En el suelo figuran un rollo de papel y el libro de la Historia. Rodea el lema: GUATEMALA LIBRE E INDEPENDIENTE.



REVERSO:

El genio de la Libertad Americana separa los hemisferios y las manos que hacían dependiente el Nuevo Mundo del Antiguo, con alegorías del ramo de olivo y el cuerno de la abundancia y rotas las cadenas de la esclavitud. Orla la leyenda: EL LIBRE OFRECE PAZ; PERO EL SIERVO JAMAS.

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América,

CONSIDERANDO:

Que habiendo proclamado esta república su absoluta independencia, es de toda necesidad fijar el peso, ley y tipo de la moneda que haya de acuñarse en los Estados que la componen, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1º—Se prohíbe la acuñación de toda clase de monedas con el busto, escudo de armas u otros cualesquiera emblemas que sean propios y distintivos de la monarquía española.

Art. 2º—Toda moneda de oro o plata, que se acuñe en estos Estados, será del peso y ley que le asignaba el gobierno español; sin que en este punto haya de modo alguno la menor diferencia.

Art. 3º—En el anverso de las monedas de plata, que se acuñen en lo sucesivo, aparecerá figurada al natural, una cordillera de cinco volcanes, y al lado derecho un sol comenzado a descubrirse por detrás de la misma cordillera. La leyenda circular será: República del Centro de América; y entre el principio y el fin de ella estará indicado en números arábigos el año de la acuñación.

Art. 4º—El grabado del reverso presentará un árbol como emblema de la libertad. A los lados del tronco del árbol se colocarán el número y cifra que denoten el valor de cada pieza: en la circunferencia, la inscripción: Libre Cresca Fecundo, y las letras iniciales de los nombres del ensayador, y del lugar donde se hubiere verificado la mone-dación, y los números que indiquen la ley de la plata, o de oro, según sea la moneda.

Art. 5º—En las piezas menores de reales y en el grabado del anverso presentará tres volcanes solamente; y en lo demás será conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 6º—En los cuartillos no se grabará

inscripción alguna. El símbolo del anverso se reducirá a lo que previene el artículo anterior y el reverso, al emblema del árbol, a la inscripción del nombre del lugar en que se acuñen, y números que denoten su valor.

Art. 7º—La moneda de oro se diferenciará solamente por el cordoncillo, y por el sitio en que aparezca el sol que será hacia el medio del anverso.

Art. 8º—Por ahora entre tanto se forma el código criminal, quedan vigentes las leyes y disposiciones que han regido hasta aquí contra los falsificadores de moneda.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que lo haga cumplir, publicar y circular.

Dado en Guatemala a diez y nueve de marzo de mil ochocientos veinte y cuatro.

José María de Castilla, Pdte.; Bernardo Escobar, Dipdo. Srio.; José Francisco de Córdoba, Dipdo. Srio.

Tomado de las leyes manuscritas de la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América. Publicado en Historia Numismática de Guatemala por Kurt Prober, versión castellana de Jorge Luis Arriola, Edición de Aniversario del Banco de Guatemala, Guatemala, Centro América, 1957, páginas 129/130.

El grabado del árbol como emblema de la Libertad, rodeado de la empresa heráldica "LIBRE CRESCA FECUNDO", que figura en el reverso de esas primeras monedas republicanas, representa la "ceiba" —la ceiba pentandra de Linneo—, árbol sagrado y cosmogónico de la teología indígena, dedicado al Dios Quetzalcóatl, y sostenedor de los cuatro ángulos del Mundo, con su follaje del poder y de la ciencia aborígenes.

Debido a la extrema escasez del Tesoro, la nueva Federación se vió obligada a contraer un empréstito de £ 164,300: O: O, con la Casa Barclay de Londres, el 16 de diciembre de 1824, que gravó a la República en más de un millón de pesos plata. Desaparecido el Pacto Federal, las cinco Repúblicas se

dividieron la Deuda Inglesa. Nicaragua, por su parte, terminó de pagar en 1877 y en 1878 la quinta parte que le correspondía por enérgica decisión del Ministro de Hacienda, Emilio Benard, quien tomó al efecto \$300,000.00 pesos de las Rentas Generales. Al respecto, no hay más datos en Nicaragua.

Por su parte, la Asamblea Constituyente del Estado Federal de Nicaragua, por la raquítica situación de los fondos públicos, dictó la Resolución del 19 de abril de 1825*, apropiándose de los caudales federales producidos por la Renta de Tabacos "para mientras convalece el agotado Tesoro del Estado".

Ciudadano Factor de la Renta de tabacos de este Estado.

Los Diputados Secretarios de la Asamblea Constituyente del Estado, con fecha de ayer me dicen:

La Asamblea Constituyente de este Estado en sesión del día, entre otras cosas, ha acordado lo siguiente: Asimismo se dió cuenta con una nota de la Factoría del tabaco, en que manifiesta el Factor que estando los fondos de la Renta de su cargo destinados por la ley de 15 de diciembre último de la A. N. C., a los gastos generales de la federación sin que puedan disponer de ellos las autoridades superiores de los Estados; se halla él en el caso de no entregar a esta Intendencia nada de los expresados fondos; con advertencia de que aunque los tuvo a disposición del ciudadano Coronel Manuel Arzú, fué a virtud de las facultades que tenía este del Supremo Gobierno para poder echar mano de los fondos del tabaco para el preciso objeto de la organización de este Estado, y como la comisión de dicho ciudadano Coronel ha cesado, deben también cesar las facultades de que él también ha usado. Se acordó constatar a esta esposición por conducto del Jefe de Estado que desde los primeros momentos de la instalación de esta Asamblea, tomó en consideración la disposición que cita la Factoría, y atendiendo a la penuria en que se halla la hacienda pública de este Estado: sin que haya otros fondos disponibles, que los que

produce la renta del tabaco, para subvenir a las atenciones del Erario, y sostener la quietud y tranquilidad pública, desde luego pensó en echar mano de los espresados caudales y representar por el inmediato correo a los Supremos Poderes federales para que tengan a bien aprobar dicha determinación y que se sirvan conceder la misma facultad que el ciudadano Coronel Manuel Arzú, mientras que convalece el agotado tesoro del Estado. Y lo decimos a U. de orden de la misma Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes.

Y comunico a U. para su inteligencia.
— C. U. L. — León, abril 20 de 1825. —
Manuel Arzú.

Recopilación por el Dr. don Jesús de la Rocha, Managua, 1867, páginas 1 y 2.

Asimismo, se estableció un cuño en 1823, cuyos detalles se han perdido, habiéndose declarado que la moneda que produjo carecía de ley, peso y tipo legítimos. No se conservan esas monedas.

El P. E. del Estado me ha dirigido el siguiente Decreto. Por cuanto la A. C. del mismo ha decretado lo siguiente. La A. C. del Estado, atendiendo a que la moneda fabricada en el mismo Estado, y que aun circula en algunos pueblos con el nombre de nueva, carece de la ley, peso y tipo legítimos: que los acreedores de deudas anteriores a la época en que comenzó la circulación de dicha moneda, resisten que con ella se les cubran sus créditos, y que la justicia no sufre se ejecuten los pagos en una moneda de valor tan inferior al de la que circulaba cuando se crearon las deudas, ha tenido a bien decretar y decreta.

Art. 1º—Las deudas creadas antes del 1º de septiembre de 1823 en que comenzó a generalizarse la moneda fabricada en este Estado, deberán pagarse en moneda de ley, peso y tipo legítimos.

Art. 2º—Los pagos de las indicadas deudas hechas hasta la publicación de este Decreto en la espresada moneda fabricada en el país, no podrán reclamarse a virtud de la disposición del artículo anterior a menos que el acreedor haya resistido a recibir en pago

aquella moneda y el negocio está todavía pendiente en algún tribunal o juzgado. Comuníquese al Gobierno para que lo haga publicar y circular. Dado en León a 5 de agosto de 1825 — Francisco Reñasco, Diputado Presidente — Sebastián Escovar, Diputado Srío. — Pedro Muñoz, Diputado Srío. Por tanto: ejecútese. León, agosto 6 de 1825. — Juan Argüello — Al ciudadano Pedro Benito Pineda.

Recopilación por el Dr. don Jesús de la Rocha, Managua, 1867, Impr. del Gobno., p. 4.

Pero el Erario de Nicaragua sufría fuerte penuria. Por Decreto Legislativo del 21 de octubre de 1825, se facultó al Gobierno restableciese las aulas universitarias de León y se dispuso que la Tesorería de Diezmos Eclesiásticos proveyese de \$1,200 pesos para pago de los catedráticos.

Por Decreto Legislativo del 14 de enero de 1826 los Administradores de Rentas estaban obligados a recibir en pago toda moneda de buena ley, inclusive las "macuquinas", para evitar la introducción de monedas falsas que abundaban desde el implantamiento de la República.

Habiendo resultado déficit en las Rentas por efecto de la funesta Revolución de 1824, la primera de la serie de revueltas que desde entonces ha asolado a Nicaragua, la Asamblea Legislativa se vió precisada a promulgar el Decreto del 27 de noviembre de 1829, por el que se hace el primer empréstito tomando en calidad de préstamo las sumas devengadas por los arrendatarios de los Diezmos.

2) Década de 1830 a 1839

Del período 1830 a 1839 hay poca documentación; todas las monedas acuñadas en este período eran defectuosas, de difícil imitación. Es notable el Decreto Ejecutivo del 25 de noviembre de 1835, para que se amartille la moneda que no tenga el tipo y la ley correspondientes, por haberse aumentado su circulación a un grado excesivo.

LEI 9

El Jefe del Estado de Nicaragua,

CONSIDERANDO:

- 1) Que la falsificación de moneda se ha aumentado a un grado excesivo;
- 2) Que este delito tiene consecuencias de gran tamaño, porque contravieniéndose por él a la fé pública que merece la legítima, impide la circulación de ésta a causa de la desconfianza que induce en el ánimo de los que la han de recibir;
- 3) Que muchas veces el infeliz que lleva al mercado el escaso producto de su trabajo, queda espuesto a la miseria i adulterada;
- 4) Que se disminuye aun la de buena calidad porque los falsarios la funden para reducirla a la de tráfico injusto;
- 5) Que también es necesario impedir la que se introduce en grandes cantidades por los puertos del Estado; estando encargado de la alta policía i con apoyo de lo consultado por el Consejo de Representativo en 21 del mes presente, ha tenido a bien decretar i

DECRETA:

Art. 1º—Toda moneda que no tenga el tipo i lei de la que comúnmente está recibida en el tráfico del Estado será amartillada por la autoridad que la aprehenda en presencia del dueño o de la persona que éste nombre.

Art. 2º—Los Alcaldes llevarán un libro en que sienten las cantidades de moneda que recauden i los nombres de sus dueños para dar cuenta mensualmente con aquellas i éstos al Jefe político respectivo. Los Jefes políticos darán cuenta cada seis meses al intendente jeneral para que por su conducto se enteren las cantidades en la Tesorería dando al Jefe del Estado aviso de las remesas que mandare hacer.

Art. 3º—El Tesorero custodiará la moneda bajo su responsabilidad hasta que se disponga de su inversión.

Art. 4º—Los Administradores i Vistas de los puertos registrarán la moneda a la introducción de los buques, i la que se encontrase falsa, será quebrada en los términos que dispone el artículo 1º dando cuenta al Intendente cada seis meses.

Art. 5º—El tenedor o dueño de moneda falsa que se amartille; la perderá precisamente, quedándole sin embargo su derecho a salvo contra quien se la hubiera dado.

Art. 6º—Las leyes penales que estén en observancia sobre falsificación e introducción de ella, quedan todas vijentes i se encarga su cumplimiento a las autoridades a quienes correspondan, por no tener el presente decreto otro objeto que la policía del comercio.

Art. 7º—Los Jefes políticos i Alcaldes constitucionales son encargados del cumplimiento de esta disposición.

Art. 8º—El Secretario de Estado dará cuenta al Gobierno Nacional a la mayor brevedad para que se sirva prestar su anuencia en lo dispositivo del Art. 4º.

Art. 9º—Hasta después de quince días de su publicación tendrá su puntual cumplimiento el decreto presente.

Recopilación de Leyes por el Dr. Don Jesús de la Rocha, Managua, 1873.

Más explicativo es el Decreto Ejecutivo del 11 de agosto de 1837 —el que fue un antecedente del Decreto de 6 de mayo de 1842—, que declara de curso forzoso la moneda fabricada en Nicaragua. Se ignora en qué casa de moneda oficial haya sido trabada esta moneda nacional; pero es lo probable que, como se acostumbraba, se hayan hecho contratos parciales con maestros plateros para vaciarla.

El Vice jefe del Estado en ejercicio del Poder Ejecutivo

Observando que la repugnancia de la moneda lejitima equivocada i confundida, con la falsificada ha llegado hasta un punto de dificultar los cambios, de infundir desconfianza en el comercio; i aun de arrebatarse a una multitud de miserables la vital sustentación, considerando: que semejante corruptela produce otros mil resultados desfavorables, i lo que es más la pobreza i descrédito del Estado: convencido que es de importante i absoluta necesidad salir al encuentro a tamaños males con la adopción de una providencia que descansando en la justicia no violenta sus relaciones, ni ataque arbitrariamente la propiedad: consultando estas garantías, i los intereses públicos, ha tenido a bien decretar, i

DECRETA:

Art. 1º—La moneda acuñada de esta República, de la de Colombia, de Zacatecas, i de las demás que se conocen en este Estado, de oro o de plata desde un cuartillo hasta una onza, a escepción de la provisional de Honduras i de las que llevan el apodo **caliente, piruja, vaciada**, debe ser recibida en cambio, compras i en todo aquello para que fueron fabricadas, bajo la pena de ser multado el que la repugne en igual cantidad a la que no quiera tomar.

Art. 2º—Cualquiera persona a quien se le devolviese o repugnase la moneda, bien de cordón o macuquina, sea del valor que sea, irá al juez, quien hará comparecer al demandado, i a un inteligente que la reconozca, i si por este examen resultare ser lejitima, es decir constante peso, lei i tipo, se le hará recibir al demandado i exhibirá en el momento la multa de que habla el artículo anterior, la cual dirigirá el Alcalde a la Tesorería jeneral por conducto del Intendente; pero si se encontrase sin los requisitos mencionados, no debiendo entonces estimarse como moneda, ni como propiedad, sino como una prueba

que evidencia la misma falsificación en presencia del demandante i demandado, será amartillada i remitida al mismo Intendente, quien dará aviso a esta Secretaría mensualmente, ya de las monedas amartilladas, ya de la importancia de las multas.

Art. 3º—Con el objeto de poner de todos modos a cubierto el interés de los ciudadanos i alejar cuanto podría causar un despojo violento, i una usurpación arbitraria por el capricho, o poca táctica de un solo inteligente, se establece: que al examen de que habla el artículo anterior, si fuese necesario, concurren hasta tres inteligentes, i debe estar al voto decisivo de dos de ellos.

Art. 4º—Los jefes políticos i los Alcaldes Constitucionales, cuidarán religiosamente para que no se introduzca la moneda ilejítima, como también para perseguir a los que intenten falsificarla aprehendiendo a éstos i recojiendo los moldes, o trojeles que se han inventado para este objeto.

Art. 5º—Es deber de todo ciudadano i habitante del Estado denunciar ante cualquiera autoridad al que tuviere moldes o aparejos de falsificar, y al que comprare moneda prohibida por las leyes i por este decreto, para cambiar en el país, en los Estados de la República, o en cualquiera otro punto.

Dado en León, a 11 de agosto de 1837.

Recopilación de Leyes por el Dr. Don Jesús de la Rocha.

También es posible que las monedas nacionales referidas aquí, sean las mismas del año 1825 acuñadas o vaciadas en León y en Granada por maestros plateros y aceptadas en Costa Rica como de buena ley; y viceversa, era recibida en Nicaragua la acuñada en Cartago desde 1822 en la Casa-cuño al cuidado del Tesoro General. Todas estas monedas eran defectuosas, de difícil imitación.

3) Década de 1840 a 1849

Por Decreto Ejecutivo del 27 de enero de 1840 se rebajó en un 25 por ciento el no-

minal de las monedas del Perú y de Bolivia que en él se especifican.

LEI 11

El Senador en ejercicio de S. P. E. del Estado de Nicaragua,

CONSIDERANDO:

Que el examen hecho de algunas de las monedas del Perú, Bolivia, Arequipa, i del Cuzco, resulta que son de baja lei, teniendo ocho reales de ellas el valor intrínseco de cinco i tres cuartillos reales a lo más de nuestra moneda corriente: que de permitirse la circulación de las tales monedas por su valor nominal, la riqueza pública del país sería perjudicada en gran manera, porque continuaría su introducción: que si se prohíbe del todo dicha moneda no queda en el Estado el suficiente numerario para la circulación, al paso que serían gravemente perjudicados los poseedores de ella: que permitiéndose que corra con un valor aproximado al que intrínsecamente tiene, se consigue conservar el metálico preciso para el tráfico interior i se destruye el interés de hacer nuevas introducciones de esta naturaleza: que aunque resulta una pérdida de la riqueza pública, disminuyendo el valor representativo de la moneda, es menor que el que se experimenta actualmente por rehusarla del todo: i que siendo los Gobiernos de los países arriba dichos los que han alterado la lei de la moneda, según se ve en varios documentos públicos, es de creerse que no aumentarán más la liga en lo sucesivo, porque de ello depende su crédito, honor i decoro comprometidos; ha tenido a bien decretar i

DECRETA:

Art. 1º—Las monedas de Arequipa de a cuatro reales acuñadas en el año de 1838, las de a dos reales de 1828, i de a medio de 1837, se recibirán en el Estado por las tres cuartas de su valor nominal; es decir los cuatros valdrán tres reales; los doces, real i medio; los reales, tres cuartillos; i los medios en la misma proporción. Lo mismo se entenderá

de los cuatros, doces i reales acuñados en Bolivia desde el año de 1830, i de los cuatros u doces del Perú i del Cuzco desde el año de 1835.

Art. 2º—Los pesos fuertes de dichas Repúblicas no habiéndose encontrado hasta ahora de baja lei, correrán en el Estado por su valor nominal.

Art. 3º—En consecuencia las Oficinas de Rentas recibirán i pagarán con dichas monedas valoradas según espresa el presente decreto; i las autoridades locales del Estado las harán recibir en los contratos por el valor que ahora se les fija.

Art. 4º—El presente Decreto queda sujeto a la aprobación de las Cámaras Lejislativas a quienes se dará cuenta en su próxima reunión.

Art. 5º—Comuníquese a quienes corresponda.

Dado en León, a 27 de enero de 1840.

Recopilación de Leyes por el Dr. Don Jesús de la Rocha.

En el volumen anexo a este trabajo intitulado "Recopilación de las Principales Leyes y Decretos de carácter Monetario de Nicaragua" se reproducen varios sueltos periodísticos de esa época que dan una idea bastante clara del estado económico que predominaba en Nicaragua, especialmente en León y en Granada, con datos estadísticos de diferente naturaleza completamente desconocidos hasta la fecha 14/.

El estado de los Derechos Marítimos de la Aduana de San Juan del Norte de aquella época demuestra el florecimiento comercial que se operaba en Nicaragua, el que se complementa con los otros estados del Movimien-

14/ y 15/ Recopilación de las Principales Leyes y Decretos de carácter Monetario de Nicaragua, Documentos Nos. 10, 11, 12, 13, 14, 19 y 20.

to de la Aduana del mismo Puerto en 1845 autorizados por Don Patricio Rivas, de actuación tan destacada en la Guerra Nacional con su Administración como Presidente Provisorio y al declarar traidor a Walker —25 de junio de 1856—; estados que se explican bien en el Editorial intitulado "Hacienda Pública" del Registro Oficial del 4 de octubre de 1845 15/.

En vista de la necesidad de establecer un cuño oficial, se dictó el Decreto Legislativo del 2 de mayo de 1842 para fundar una Casa de Moneda y de Rescate; sin embargo, no se tienen mayores datos acerca de dicha fundación, a pesar de que en Decreto Legislativo del 31 de julio de 1843 se le cita de nuevo y se excita al Gobierno para que proceda a instalarlo, y si fuere útil, contrate además el medio cuño o troqueles para monedas pequeñas presentado en Granada por el Señor Alejo Mora, a quien se recomienda para el manejo de la proyectada Casa de Moneda.

Art. 1º—Se autoriza al Gobierno para que escitando el patriotismo de las personas de conocimientos en agricultura, artes, comercio i minería, formen gremios en los departamentos para que estos promuevan por medio de las autoridades locales el adelantamiento en cada uno de los ramos, debiendo el mismo Gobierno darles los reglamentos del caso, remover los obstáculos que se le presenten, dando cuenta cada año a las Cámaras al abrir sus sesiones.

Art. 2º—El Gobierno dictará las medidas que crea oportunas para hacer efectiva la recaudación de los derechos de mina, de quinto, y los de extracción sobre los metales que se elaboren en el Estado, e impedir la extracción de brosas destinadas a llenar los objetos de artículos posteriores.

Art. 3º—Queda facultado el Gobierno para que cuando lo permitan las escaseces del Erario pueda establecer una casa de moneda i otra de rescate para fabricar aquella con el tipo i lei de la República, sólo con el cambio de las letras N. G. 1/ en las de E. D. N. 2/ procediendo en lo demás con arreglo a

los reglamentos de la materia.

Art. 4º—Puede igualmente el Gobierno solicitar, encontrar i empeñar el crédito del Estado para la consecución de un cuño formal.

Art. 5º—Conseguido el cuño debe el Gobierno abrir al público la casa de que habla el artículo anterior para cuantas personas quieran convertir en moneda su plata u oro en pasta.

Art. 6º—Se faculta igualmente al Gobierno para que reglamente i dote el manejo del cuño de la manera más conveniente al Estado.

Art. 7º—Queda derogada la lei de 22 de diciembre de 1838 i cualquiera otra disposición que se oponga a la presente.

LEI 4

Art. 1º—Mientras el Gobierno confederal arregla lo conveniente acerca de la acuñación de moneda según el Art. 10 del pacto, el del Estado tendrá presente el emitido en 2 de mayo del año ppdo., para procurar una casa de amonedación en los términos prevenidos.

Art. 2º—Se autoriza al mismo Gobierno para que si fuese útil i conveniente, contrate el medio cuño que presenta el Señor Alejo Mora, examinándose por inteligentes, i consultando la economía del Erario, i la utilidad de la obra, siempre que llene cumplidamente el objeto.

Art. 3º—Para el caso de que se plante la Casa de Moneda con la seguridad correspondiente, tendrá presente los conocimientos del señor Alejo Mora en la materia a fin de ocuparlo en la acuñación; i respecto al premio que solicita, i a la compra de los enseres que ofrece, se faculta al Gobierno, para que con

Publicada en "Moneda y Bancos en Nicaragua", por el Dr. Hldefonso Palma Martínez, Managua, D. N., 1952, p. 12/13.

1/ Iniciales de Nueva Guatemala.

2/ Iniciales de Estado de Nicaragua.

conocimiento exacto, haga lo que crea conveniente.

Colección de Leyes tomadas del Código de la Legislación de la República de Nicaragua en Centro América, formado por el Señor Doctor i Maestro, Licenciado Don Jesús de la Rocha, Managua, 1873.

Nueva tentativa para establecer el cuño oficial se hizo en Contrato del 16 de julio de 1847 con Don Hilario Selva, el que posteriormente fue declarado insubsistente por Decreto Legislativo del 20 de diciembre de 1848 por haber transcurrido el término legal de 8 meses para montarlo y no haberse llevado a efecto, y se permitió en su defecto a los empresarios de minas de Dipilto que fabricasen moneda, cuyos ejemplares se desconocen.

LEI 5

EL DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO DE NICARAGUA,

Atendiendo a que hasta la fecha no ha podido tener efecto la contrata de 16 de julio de 1847, celebrada con el Señor Hilario Selva, sobre establecimiento de un cuño en la Ciudad de Granada en el término de ocho meses, los que habiéndose cumplido, la deja insubsistente el tenor de su Art. 7º; considerando que cada día se hace mayor la necesidad de la moneda circulante, al paso que la escases de los fondos públicos no permite al Gobierno emprender por sí la plantación de dicho establecimiento; teniendo a la vista la solicitud que en 12 de noviembre elevaron por conducto del Sub-delegado de Hacienda del Departamento Setentrional en Nueva Segovia, algunos empresarios del mineral de Dipilto, para que se les permita acuñar moneda con el objeto de facilitar la comodidad de sus trabajos en la explotación i aumento del ramo de minería; siendo este negocio de interés jeneral, por cuanto tiende a satisfacer en parte la necesidad de no extraer del Estado, en barra, los metales que producen las minas; en uso de sus facultades, ha tenido a bien decretar i

DECRETA:

Art. 1º—Se declara insubsistente la contrata de 16 de julio de 1847, celebrada con el referido Señor Selva.

Art. 2º—Para mientras el Gobierno por sí o por medio de nuevas contratas puede establecer en el Estado uno o más cuños, se permite de cuenta de particulares la plantación de un troquel en el Departamento setentrional de Nueva Segovia, para acuñar moneda de plata desde dos hasta medio real.

Art. 3º—En consecuencia, la persona o personas que quieran tomar esta empresa de su propia cuenta, harán sus proposiciones en forma por conducto del Sub-delegado de Hacienda respectivo, o personalmente ante el Gobierno Supremo dentro de quince días de publicado este decreto; en el concepto de que será aceptada la que dé más seguridad contra la falsificación, i ofrezca mayores ventajas a favor de la hacienda pública, dentro de cuarenta días de la fecha de este decreto. Comuníquese a quienes corresponde. Dado en León a 20 de diciembre de 1848.

Colección de Leyes tomadas del Código de la Legislación de la República de Nicaragua en Centro América, formado por el Señor Doctor i Maestro, Licenciado Don Jesús de la Rocha. Managua, 1873.

Posteriormente, por Decreto Legislativo del 2 de julio de 1851, se reiteraba la facultad para que se estableciese un cuño. Y quince años después, se dictaron nuevas disposiciones para instalar el cuño nacional. Por Decreto Legislativo del 29 de marzo de 1865 se pide que el Gobierno haga venir o contrate con cualquier compañía del exterior un cuño para monedas de oro y de plata.

EL DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO DE NICARAGUA,

a sus habitantes,

Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente:

No. 78

El Senado y Cámara de Representantes

del Estado de Nicaragua, constituídos en Asamblea,

DECRETAN:

Art. UNICO.—Facúltase al Gobierno para establecer un cuño en el Estado, ya sea de su cuenta o por contrato con particulares, prefiriendo en igualdad de circunstancias al hijo del país.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Representantes. — Managua, junio 27 de 1851. — Mateo Mayorga, R. P. — J. Joaquín Cuadra, R. S. — Francisco Barberena, R. S. — Al Poder Ejecutivo: Salón de la Cámara del Senado. — Managua, junio 30 de 1851 — Pedro Aguirre, S. P. — J. de Jesús Alfaro, S. S. — J. Argüello Arce, S. S. — Por tanto: Ejecútese — Managua, julio 2 de 1851 — J. Laureano Pineda — Al Señor Licenciado Don Francisco Castellón, Ministro del Despacho de Relaciones y Gobernación.

Decretos y Resoluciones emitidos por la Asamblea Legislativa del Estado de Nicaragua y sancionados por el Supremo Poder Ejecutivo del mismo, en los años de 1851 y 1852, pág. 102.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º—El Gobierno hará venir o contratará con cualquier compañía extranjera un cuño para moneda de oro y plata.

Art. 2º—La Legislatura en sus próximas sesiones fijará la ley, peso, tipo, valor y denominación de la moneda que debe acuñarse.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara del Senado — Managua, marzo 27 de

1865 — Mariano Montealegre, S. P. — A. Murillo, S. S. — Federico Solórzano, S. S. — Al Poder Ejecutivo, Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, marzo 28 de 1865. — Juan B. Sacasa, D. P. — Manuel Urbina, D. S. — Florencio Miranda, D. S.

Por tanto, Ejecútese. — Palacio Nacional, Managua, 29 de marzo de 1865. — Tomás Martínez — El Ministro de Hacienda — J. Francisco Aguilar.

Decreto Legislativo del Congreso de la República de los años de 1865 y 1866 — Managua — Imprenta del Gobierno — 1867 — pág. 60.

Esos mandatos tendían a suministrar el dinero necesario y a contrarrestar al mismo tiempo la extraordinaria circulación de la moneda feble —débil por lo defectuosa— venida del exterior, ocurriendo el caso de que esta moneda mala desalojara a la buena, conforme la Ley de Gresham, aún cuando el público también desconfiaba de las buenas por existir tanta moneda falsa.

Se principiaba también la falsificación de documentos de crédito público y se estatuyó sobre ello por Decreto Legislativo del 8 de mayo de 1845.

LEI 13

Art. 4º—Para la decisión de las cuestiones que se susciten sobre vales entre particulares, se declara: que se consideran aquellos como Letras de Cambio; y en cuanto a los falsificadores: que sean castigados con las penas establecidas contra los monederos falsos en el artículo 270 del Código Penal.

Código de Legislación de Nicaragua. Hacienda Pública, Navegación y Comercio - Libro VIII, Título XI, de Indemnizaciones, páginas 237/238.

No obstante de estos propósitos gubernamentales, la Casa de Moneda no fue nunca establecida por la República.

Para el sustento de los encarcelados se creó un impuesto de multa para los que re-

pulsasen la moneda "chilacate" —macuquinas diminutas y gastadas— y posteriormente el cacao, según Decreto Ejecutivo del 4 de septiembre de 1844 y Circular del 9 de septiembre de 1846.

LEI 13

El Senador Director del Estado de Nicaragua,

Deseando remediar en parte el mal de que está plagado el Estado por la manía contraída de repulsar no sólo la moneda de ilícita fabricación, sino también la lejitima cuando por su antigüedad ha perdido su primitivo peso; cuyo abuso hace incómoda la circulación del numerario, i es una herida mortal para el comercio,

DECRETA:

Art. 1º—No podrá dejar de recibirse la moneda lejitima por valor primitivo aun cuando tenga menos del peso que por su clase le corresponde. El que repulsare una moneda por ser **chilacate**, o no tener peso, además de que se le obligará a recibirla, pagará una multa del valor de ella, o sufrirá en su defecto tres días de cárcel, aplicándoseles estas penas sin ninguna figura de juicio por los Alcaldes o Jueces respectivos. La multa se destinará para el sustento de los encarcelados.

Art. 2º—En todas las Administraciones y Receptorías de Rentas del Estado se recibirá la moneda **chilacate** o de peso diminuto, siendo de la lei i tipo correspondientes, sujetándose los repulsadores a las penas contenidas en el artículo precedente.

Art. 3º—Los Alcaldes oirán de toda preferencia las quejas de moneda repulsada sobre cualquier otro negocio judicial. Los Prefectos en caso de omisión de los Alcaldes exigirán a éstos por cada queja desatendida, la multa de cinco pesos que ingresará a la Hacienda Pública.

Dado en León, a 4 de Septiembre de 1844.

Colección de Leyes tomadas del Código de la Legislación de la República de Nicaragua en Centro América, formado por el Señor Doctor i Maestro, Licenciado Don Jesús de la Rocha, Managua, D. N. 1873.

LEI 14

CIRCULAR

Señor Prefecto del Departamento

Casa de Gobierno

Managua, septiembre 9 de 1846

Jeneralmente se advierte una repugnancia i continua devolución de la moneda macuquina con que se hace el comercio interior de la plaza y menudeo, cuya repugnancia i devolución cede en perjuicio mui notable de los pobres principalmente causando el mayor disgusto i desesperación.

El Gobierno no puede ver esto con indiferencia, i teniendo presente el decreto emitido en León a 4 de setiembre de 1844, me ha prevenido diga a U. lo mande publicar de nuevo, cuidando con toda vijilancia que se le dé su exacto i puntual cumplimiento, no sólo en estos primeros días, sino que haya tezon i constancia hasta que del todo quede entablada su observancia. De orden suprema lo digo a U. acompañándole copia del insinuado decreto.

Colección de Leyes tomadas del Código de la Legislación de la República de Nicaragua en Centro América, formado por el Señor Doctor i Maestro, Licenciado Don Jesús de la Rocha.

4) Década de 1850 a 1859

El comercio activo con las vecinas Repúblicas importaba monedas peruanas de 4 y de 2 reales —tostones y deadoses—, habiéndose dado el Decreto Legislativo del 24 de agosto de 1850 por el que se permitía su circulación debido a su buena ley 16/.

Por el Acuerdo Ejecutivo del 31 de di-

16/ Op. cit. pág. 40, Documento No. 25.
17/ Op. cit. pág. 40, Documentos Nos. 26, 29 y 30.
18/ Op. cit. pág. 40, Documentos Nos. 31 y 32.
19/ Op. cit. pág. 40, Documento No. 33.

ciembre de 1851 se ordenó la circulación forzosa de la moneda horadada —usada para dijes o pendientes—, en vista de la creciente demanda de medio circulante; pero quedó prohibida por Decreto Legislativo del 10 de julio de 1852, debiendo cambiársela por bonos aduaneros, y la moneda retirada la mandaría a acuñar el Gobierno, entiéndese que a Guatemala. Siete días posteriores, el Gobierno urgía la publicación de la Resolución Legislativa del 16 de ese mismo mes que reiteraba la prohibición 17/.

Terminada la Guerra contra los Filibusteros, la Junta de Gobierno Binario —Gobierno Chacho o Chachagua, como se le nombraba popularmente— por estar integrado por los dos partidos, el Democrático representado por Jerez y el Legitimista por Martínez, dictó el Decreto No. 22 del 2 de julio de 1857, por el que se suspendía todo pago por agotamiento del Tesoro Nacional. Esta difícil situación permitió que se autorizara la circulación de la moneda lisa, por Decreto Ejecutivo del 15 de julio de 1858 18/.

Esta clase de moneda lisa comprendía también la colonial desgastada, defecto originado más que todo por la costumbre de efectuar la "lavada de la plata", acto pintoresco que realizaban las familias poseedoras de cantidades de monedas de plata, que era preciso lavarlas transcurrido algún tiempo para quitarle el mal olor que despide el óxido de ese metal. Lavadas, las monedas primero con lejía, luego con limones y agua pura, se las ponía a secar al sol tendidas en cueros de res secos; y como en aquellos tiempos, el capital consistía en tener dinero en efectivo, muchas transacciones se hacían sin contar las monedas sino entregándolas por "medios" y "cuartillos" de capacidad corriente.

La Asamblea Constituyente de 1858 promulgó el Decreto Legislativo del 15 de marzo de ese mismo año, por el que dispuso que la Hacienda Pública aceptara las monedas extranjeras reducidas al valor del "peso fuerte" 19/. Este peso llamado "fuerte" era el que constaba de cien centavos, subdividido en diez "reales" de diez centavos cada real.

Había el "peso sencillo" que constaba de solamente 8 reales, o sean ochenta centavos, y correspondía al antiguo peso español colonial de 8 reales, que contenía 2 monedas de 4 reales cada una —llamadas tostones— o 4 monedas de 2 reales cada una —llamadas deadoses— u 8 monedas de a "real"; pero pronto desapareció este "peso sencillo" cuando se aceptó valorarlo también en 100 centavos, dándose entonces a cada uno de sus 8 reales el equivalente de 12½ centavos.

Esta década de 1850 a 1859 se cierra con tres Decretos importantes: 1) el Decreto Legislativo No. 39 del 14 de abril de 1859, de alto valor político y social, por el que "se crean los fondos para amortizar la deuda de los que defendieron la Independencia Nacional contra los filibusteros"; 2) el Acuerdo Ejecutivo del 12 de septiembre de 1859, por el que se autoriza a la Municipalidad de León emita \$100 ó \$200 pesos de cobre en centavos y en medios centavos, de los que sólo se emitieron, y se conocen, los centavos, equivalente cada uno de ellos a una veinticuatroava parte de dime, menos de medio centavo americano; y 3) el Decreto Ejecutivo del 14 de octubre de 1859, por el que se provee de valles de pequeño numerario —de 50, 100 y 200 centavos— para devolver a los comerciantes el excedente de pago en las Aduanas, explicándose así las dificultades de obtener monedas divisionarias 20/.

5) Década de 1860 a 1869 21/

Ocurrieron variados Decretos tanto legislativos como ejecutivos, así: el de octubre 27 de 1860 que acepta la circulación del "dime" acuñado en 1860; el de julio 1º de 1861 que fija el valor de "moneda sencilla" a la macuquina que circulaba desde en tiempos co-

20/ Op. cit. pág. 40, Documentos Nos. 34, 35 y 36.
 21/ En Costa Rica se implantó el sistema decimal monetario por Decreto del 11 de diciembre de 1863, y por Acuerdo de Hacienda del 18 de enero de 1864 se fraccionaba la moneda de plata en piezas de 100, 50, 25, 10 y 5 centavos; y las de oro en 10, 5, 2½ y 1 peso —en 1866 se creó la de \$2.00— y de níquel de 1 centavo.
 22/ Op. cit. pág. 40, Documentos Nos. 38 y 41.
 23/ Op. cit. pág. 40, Documentos Nos. 40, 42 y 44.
 24/ Op. cit. pág. 40, Documento No. 46.

loniales, como sigue:

Unidades	Equivalencias
Un peso	8 reales (peso sencillo)
Medio peso	4 reales
Un deados (segundo de real ó 2 reales)	20 centavos
Un real (octavo de peso sencillo)	10 centavos
Medio real (llamado mechudo)	5 centavos

Asimismo, se dió el equivalente de \$15.60 fuertes, a la onza de oro —nombrada "pichote" popularmente—. Este precio de la onza de oro fue rectificado luego por Decreto Ejecutivo del 16 de mayo de 1863, reconociéndola por \$16.00 22/.

La prohibición de aceptar la moneda macuquina como "fuerte" se reiteró en Decreto del 11 de marzo de 1863; por Decreto Ejecutivo del 19 de enero de 1864 se dió a las monedas de oro y de plata guatemaltecas, el valor de monedas fuertes. Termina este período con el Decreto Ejecutivo del 18 de marzo de 1869, por el que se da valor de ocho centavos por un décimo a la moneda decimal de Costa Rica 23/.

6) Década de 1870 a 1879

Muy pocos documentos se expidieron en este decenio. Por Decreto Ejecutivo del 16 de mayo de 1870 se fijó la equivalencia de las monedas extranjeras, que se hizo extensiva y obligatoria al comercio del país por Decreto Ejecutivo del 7 de Julio de 1870 24/.

EL GENERAL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes:

Atento que varias monedas de plata i de oro circulan en el país con mucha irregularidad en sus valores, lo que embarga las operaciones del cambio, el sistema de Contabilidad y el fomento al mismo tiempo de la importación de numerario de tanta necesidad para el ensanche del comercio i de la agricultura; considerando igualmente que los intereses comerciales de esta República enlazados

con las de los Estados vecinos, reclaman la facilidad conveniente para el logro de sus operaciones mercantiles, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º—La Hacienda Pública recibe i da en pago las monedas siguientes por valores que se expresan:

La libra esterlina	\$ 5
El chelín	— 25 ¢
La pieza de oro de 20 francos	\$ 4
La pieza de plata de 5 francos	\$ 1
La onza de oro Costa Rica del cuño antiguo	\$14 — 40 ¢
La media onza	\$ 7 — 20 ¢
La cuarta	\$ 3 — 60 ¢
El escudo	\$ 1 — 80 ¢
El medio escudo de oro Costa Rica del cuño antiguo	\$ 0 — 90 ¢
La pieza de \$5 moneda nueva de la misma República i en igual proporción sus fracciones	\$ 4 — 50 ¢
Los cóndores chilenos y neo-granadinos	\$ 9
La moneda de plata de un sol	\$ 1
La moneda de plata de medio sol	\$ — 50 ¢
La moneda de oro de 20 soles	\$20

Art. 2º—A su debido tiempo las Oficinas de Hacienda formarán el corte de que hablan el artículo 140 del reglamento de Contabilidad del 20 de Agosto de 1861 practicando puntualmente lo que allí se ordena.

Art. 3º—La presente disposición comenzará a regir 30 días después de la fecha i deroga cualquiera otra que se le oponga.

Art. 4º—Comuníquese a quienes corresponde.

Dado en Granada, a 16 de Mayo de 1860 — Fernando Guzmán.

—
Colección de Decretos y Acuerdos Gubernativos emitidos de Enero a Diciembre de 1860 — Managua, Tip. Nac. págs. 106/107.

Por Decreto Ejecutivo del 16 de Noviembre de 1878, se creó el centavo nacional, si bien desde 1845 se había venido usando mucho el centavo de los Estados Unidos de América.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la moneda fraccionaria de un peso que hoy circula en la República, no llena cumplidamente las necesidades de las pequeñas transacciones por carecer de una conveniente subdivisión, y queriendo satisfacer cuanto antes tales necesidades; en uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA:

Art. 1º—Se establece en la República la moneda representativa del valor de la centésima parte de un peso, conocida con el nombre de centavo, cuya acuñación se hará por cuenta del Gobierno.

Art. 2º—Este centavo deberá llevar grabado en una de sus caras, el Escudo y el nombre de la República así como el año en que haya sido acuñado; y en la otra la expresión de su valor: tendrá el peso minimum de setentiséis granos de onza española y se compondrá de tres cuartas partes de cobre y una cuarta parte de níquel.

Art. 3º—El centavo así acuñado, será de circulación forzosa; pero nadie está obligado a recibir en cada transacción más de veinte centavos.

El que rehusare el cumplimiento de este artículo, incurrirá en una multa equivalente al duplo de la cantidad que se negare a recibir.

Art. 4º—Serán tenidos y castigados como monederos falsos, conforme el Código Penal, los que fabriquen dentro del territorio de la República, introduzcan a ella sin autorización del Gobierno, o hagan circular a sabiendas, moneda de ilejítima procedencia, semejante o igual a la que señala este Decreto.

Art. 5º—El Ministro de Hacienda dispondrá por ahora la circulación de quinientas mil monedas con las condiciones aquí expresadas.

Art. 6º—El presente regirá desde su publicación.

Dado en Managua, a 16 de Noviembre de 1878. — Pedro Joaquín Chamorro: — El Ministro de Hacienda, E. Benard.

Colección de Decretos y Acuerdos emitidos por el Supremo Poder Ejecutivo durante el año de 1878, p. 433.

Esta es la primera moneda nacional, aunque le precede el centavo de cobre del Mercado de León, emitido en 1859, pero era de carácter local. Este centavo de 1878 se componía de $\frac{3}{4}$ partes de cobre y una de níquel, y su emisión ascendió a quinientas mil piezas —actualmente se cotiza este centavo a 75 centavos de dólar entre los coleccionistas— y dejó de circular por disposición de 23 de marzo de 1913 en que fue sustituido por el centavo de córdoba. El Decreto Ejecutivo de 16 de noviembre de 1870 fue seguido del Acuerdo Ejecutivo de 25 del mismo mes de noviembre de 1878, por el que se dispuso que el nuevo centavo sería recibido por las Oficinas Hacendarias sin limitación "de ningún género" 25/.

Don Emilio Benard, creador de este centavo, se expresa así en la Memoria de Hacienda de 1879:

"La supervigilancia de la acuñación de esa moneda fue confiada al señor don Alejandro Cotheal, nuestro Cónsul en Nueva York, y ella cuesta, puesta aquí, a razón de 98 centavos por cada cien piezas, habiendo prescindido el Gobierno, por completo, para mayor seguridad del público, de la ganancia relativamente grande que otros Gobiernos obtuvieron en casos semejantes. Así es que el centavo que hoy circula en Nicaragua, en virtud de aquellas disposiciones, tiene un valor intrínseco muy superior al de los Estados Unidos, Inglaterra, Francia y otros países". "La siguiente comparación

bastará para demostrar esta verdad: la pieza americana de 3 centavos, compuesta del mismo metal que nuestra moneda de 1 centavo, pesa, sin embargo, menos de la mitad de ésta; y la de 1 centavo de allá se compone sólo de la mitad de cobre que contiene la de aquí, faltándole la de níquel que éste tiene, la cual vale tres veces más que la de cobre".

Agrega que al principio encontró alguna repugnancia en varias poblaciones la aceptación de este centavo. Por este motivo, el Gobierno del Presidente Zavala dictó el Acuerdo Ejecutivo del 21 de noviembre de 1879 por el que se declaraba de circulación forzosa dicha moneda de centavo, y el Acuerdo Ejecutivo del 21 de noviembre de 1881 por el que las Oficinas de Hacienda cambiarían por plata este centavo en cualquier cantidad no menor de \$5.00 26/.

Es conveniente hacer notar, para la historia de la finanza, el Decreto Ejecutivo del 2 de abril de 1879, por el que se crea el billete nacional de Nicaragua, sabía disposición del Presidente General, Joaquín Zavala, que permitía proveer al Erario Público de numerario para afrontar las dificultades causadas por la escasez de circulante metálico que se empezaba a notar. Se dan en este Decreto no solamente las condiciones de formato, series y valores, sino que se dispuso emitir \$100,000.00 pesos. Son los primeros billetes nacionales, habiendo sido muy bien recibidos por el público y llegaron a obtener prima por su escasez. Posteriormente fueron cambiados por los primeros billetes litografiados, emitidos según Decreto Ejecutivo del 15 de septiembre de 1880.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

a sus habitantes:

Atendiendo a los inconvenientes que presenta la moneda de plata para el transporte; i siendo necesario facilitar la traslación de fondos de o para las cajas del Estado entre las principales poblaciones de la República,

25/ Op. cit. pág. 40, Documento No. 48.

26/ Op. cit. pág. 40, Documentos Nos. 51 y 59.

DECRETA:

Art. 1º—Se emitirán documentos de crédito público de circulación voluntaria, con el nombre de BILLETES DEL TESORO i hasta en cantidad de cien mil pesos, pagaderos a la vista, al portador i a la par en Tesorería Jeneral, en moneda de oro o plata de curso legal en la República las Administraciones de Rentas quedan facultados para atender también al pago de estos billetes, hasta concurriendo de las cantidades que tengan disponibles.

Art. 2º—Tanto la Tesorería Jeneral, como las Administraciones de Rentas, darán a petición de cualquiera los billetes del Tesoro que tengan, a la par, en cambio de moneda de oro o plata, de curso legal en la República.

Art. 3º—Los documentos de que se trata serán impresos en una plana que contenga a la derecha el talón o tronco, i a la izquierda el billete. Estas piezas estarán divididas por un dibujo ancho, de modo que al hacer la separación quede en ambas una parte de él. Las planas impresas se encuadernarán en libros de doscientas sesenta, de las cuales se usarán solamente doscientas cincuenta que serán numeradas i formarán una serie; las diez sobrantes servirán para reponer las erradas, debiéndose anular éstas, así como las que no se usen. Las series se llevarán también por orden numérico.

Art. 4º—El texto de los Billetes del Tesoro contendrá el número de orden del documento, el número de la serie a que corresponda, la cantidad que represente, los términos en que será pagado, la fecha de emisión i la cita de este Decreto. Dichos documentos serán firmados por el Presidente de la República, i por el Ministro de Hacienda, i llevarán el sello de la Oficina de éste. En el tronco se consignarán las condiciones del billete.

Art. 5º—Por ahora se imprimirán las series siguientes:

Serie	I	de	\$.5.00	cada	billete
"	II	"		10.00	"	"
"	III	"		20.00	"	"
"	IV	"		50.00	"	"
"	V	"		100.00	"	"
"	VI	"		200.00	"	"

Art. 6º—El registro de emisión de estos documentos se hará en el Ministerio de Hacienda consignándose el número, la serie, el valor y la fecha de emisión de cada billete. Se tendrá una copia de este registro tanto en Tesorería Jeneral como en la Contaduría Mayor.

Art. 7º—Emitidos los documentos serán enviados a la Tesorería Jeneral, como dinero, junto con los libros de emisión para que estos sean allí custodiados, dándose aviso de la remesa a la Contaduría Mayor. La Tesorería Jeneral trasladará a las Oficinas de que habla el artículo 1º de este Decreto, la cantidad de billetes que sea necesaria para facilitar el movimiento de fondos de unas cajas a otras.

Art. 8º—Siendo el billete del Tesoro pagadero al portador i reputado como dinero, es nula toda anotación de endoso, o traspaso o de cualquier otro jénero que se consigne en él; i el Estado no repondrá los perdidos, destruidos o hurtados o que de cualquiera otra manera desaparezcan de manos del portador. Las oficinas de Hacienda tendrán estos documentos como dinero en caja, i por fin de cada mes anotarán al pie del corte o estado mensual la cantidad que en ellos tengan representada. Los billetes del Tesoro no serán retirados de la circulación si no es por disposición especial del Gobierno.

Art. 9º—Por los ingresos a que dé lugar en las Administraciones de Rentas la emisión de billetes del Tesoro, los empleados respectivos no percibirán honorario.

Dado en Managua, a 2 de Abril de 1879. — Joaquín Zavala. — El Ministro de Hacienda. — E. Benard.

Gaceta Oficial, Managua, Miércoles 9 de abril de 1879, No. 16, página 124.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

a sus habitantes:

Considerando que por Decreto de 2 de abril del año ppdo. se emitió la cantidad de cien mil pesos en billetes del Tesoro, de circulación voluntaria, con el objeto de facilitar las traslaciones de dinero de o para las cajas nacionales: que habiendo adoptado el comercio esos billetes como un signo representativo de sus cambios, se ha hecho insuficiente la cantidad emitida, siendo en consecuencia preciso aumentarla para llenar aquel fin y satisfacer al propio tiempo las necesidades del comercio. Atendiendo a que la forma en que dichos billetes se emitieron, no presta bastantes seguridades contra su falsificación, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º—Emítense documentos de crédito público de circulación voluntaria, con el nombre de "Billetes del Tesoro" y hasta en cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000.00) pagaderos a la vista al portador y a la par en Tesorería General, en moneda de oro o de plata de curso legal en la República. Los Administradores de Rentas y la Factoría de tabaco quedan facultadas para atender también al pago de estos billetes hasta concurrencia de las cantidades que tengan disponibles.

Art. 2º—Las mencionadas Oficinas darán a petición de cualquiera, los Billetes del Tesoro que tengan a la par en cambio de moneda de oro o de plata de curso legal en la República.

Art. 3º—Los documentos de que se trata serán litografiados en una plana que contenga a la derecha el talón o tronco, y a la izquierda el billete. Estas piezas estarán divididas por un dibujo ancho, de modo que al hacer la separación, quede en ambas una parte de él. Las planas litografiadas se encuadernarán en libros que contengan quinientas quince, de las cuales se usarán solamente quinientas, que serán numeradas y for-

marán una serie; las quince restantes servirán para reponer las erradas, debiéndose anular éstas y las que no se usen. Las series llevarán el número ordinal correspondiente.

Art. 4º—El texto de los Billetes del Tesoro contendrá: la cita de este decreto con el número del documento, la serie a que corresponda, la cantidad que represente y los términos en que será pagado. Dichos documentos llevarán también litografiadas la firma del Presidente de la República y la del Ministro de Hacienda, y el sello de la Oficina de éste. En el tronco se designarán las condiciones del billete.

Art. 5º—La expresada cantidad de doscientos cincuenta mil pesos constará de 6,000 billetes divididos en doce series en la forma siguiente:

Serie	I	500	de	\$	1	\$	500
"	II	500	"		4		2,000
"	III	500	"		5		2,500
"	IV	500	"		10		5,000
"	V	500	"		20		10,000
"	VI	500	"		30		15,000
"	VII	500	"		40		20,000
"	VIII	500	"		50		25,000
"	IX	500	"		70		35,000
"	X	500	"		80		40,000
"	XI	500	"		90		45,000
"	XII	500	"		100		50,000
							\$ 250,000

Art. 6º—La emisión de estos billetes se registrará y sellará en el Ministerio de Hacienda, con expresión de la serie, valor y número de cada uno, y la fecha de emisión. La Tesorería General practicará igual registro haciéndolo constar al reverso de cada billete, bajo las firmas del Tesorero y del Contador de Hacienda y el sello de la Oficina. La Contaduría Mayor conservará copia de estos registros.

Art. 7º—Emitidos los documentos serán enviados a la Tesorería General como dinero, junto con los libros de emisión para que éstos sean allí custodiados, dándose aviso de la remesa a la Contaduría Mayor. La Tesorería General trasladará a las oficinas de que

habla el Art. 1º de este Decreto, la cantidad de billetes que sea necesaria para facilitar su curso.

Art. 8º—Siendo el Billete del Tesoro pagadero al portador y reputado como dinero, es nula toda anotación de endoso o trapaso o de cualquier otro género que se consigne en él; y el Estado no repondrá los perdidos, destruidos o hurtados, o que de cualquiera otra manera desaparezcan de manos del portador. Las Oficinas de Hacienda tendrán estos documentos como dinero en Caja, y por fin de cada mes anotarán al pie del corte o estado mensual la cantidad que de ellos tengan representada. Los Billetes del Tesoro no serán retirados de la circulación, si no es por disposición especial del Gobierno.

Art. 9º—Por los ingresos a que dé lugar en las Administraciones de Rentas la emisión de Billetes del Tesoro, los empleados respectivos no percibirán honorarios.

Art. 10º—La Tesorería General retirará de la circulación los billetes emitidos en virtud del Decreto del 2 de abril ya citado. Al efecto, los tenedores de ellos ocurrirán a las oficinas mencionadas en el Art. 1º a cambiarlos por los de la nueva emisión. La Factoría de Tabaco y las Administraciones de Rentas remitirán a Tesorería General en calidad de traslación, los que tuviesen en caja y los que ulteriormente recibiesen. La misma Tesorería, antes de practicar el corte mensual, los remitirá al Ministerio de Hacienda, el que se los devolverá poniendo al través del texto la razón de **retirado de la circulación** con su firma y sello haciendo que se tome nota de esta operación en los libros de registro. Con este requisito, la Tesorería General se adatará la cantidad correspondiente, agregando los billetes retirados como comprobantes. La Contaduría Mayor horadará estos billetes al practicar la glosa mensual de las cuentas de la Tesorería.

Art. 11º—El cambio de los billetes actualmente circulantes, prevenido en el artículo anterior, por los de la nueva emisión, se verificará precisamente dentro de noventa días,

contados desde la publicación del presente Decreto. Pasado ese término, quedan sin valor alguno los primeramente mencionados emitidos por Decreto del 2 de abril del año ppdo., el cual queda abrogado en todas sus partes.

Dado en Managua, a 15 de setiembre de 1880. — Joaquín Zavala. — El Ministro de Hacienda — Joaquín Elizondo.

Colección de Decretos y Acuerdos emitidos por el Supremo Poder Ejecutivo durante el año de 1880 — Managua, 1888 — Tip. Nac. — pág. 309-312.

Previsora fue esta disposición del Presidente Zavala al ordenar la impresión de los primeros billetes en Nicaargua, porque el papel moneda ha venido a desplazar a los metales preciosos como moneda circulante.

El billete es la mejor y la más bella moneda debido a las facilidades que ofrece como tal, porque en un pedazo de papel se representan altos valores imposibles de consignarlos en las monedas metálicas, además de que los billetes han llegado a ser verdaderas obras maestras en el arte del grabado.

Marco Polo en su libro de viajes apodado "El Millón" por las numerosas maravillas que relata, refiere que en la China se usaban los billetes desde centenares de años antes de Cristo.

El billete, entonces, ha venido a ocupar un lugar privilegiado en la finanza mundial, por el desplazamiento que ha hecho de los metales preciosos, cada vez más escasos debido al agotamiento de las fuentes naturales, al aumento relativo de la población universal y del respectivo auge de las transacciones. De manera que es la confianza pública la que mantiene el prestigio del papel moneda.

Asimismo, entre los metales baratos usados para amonedarlos —aluminio, níquel, bronce, cuproníquel, cuprozinc, cobre, etc.—, se está abriendo paso el moderno acero inoxidable por su alta resistencia al desgaste, estimándose que con el papel moneda será

la moneda metálica de acero la que perderá.

Por Decreto Ejecutivo del 7 de abril de 1879 se reconoció por 100 centavos el valor del peso plata mexicano 27/, por ser de mayor contenido de plata —10 Dineros y 20 Granos o sean .9027 diezmilésimas de fino, según la Ley mexicana del 27 de noviembre de 1867—28/.

De este modo, México, el gran productor de plata en el Mundo, hacía esfuerzos por mantener en alto nivel su moneda después de la gran baja de la plata ocurrida en 1871-1872, cuando la enorme indemnización de guerra pagada por Francia, permitió al nuevo Imperio Alemán fundir su moneda de plata y venderla al Mundo a precios bajos. La plata, que en 1870 costaba \$1.20 de dólar la onza, se demeritó luego 24 centavos de dólar la onza.

7) Década de 1880 a 1889

Dos años antes de entrarse a esta década se hacía sentir en el país la falta de moneda fraccionaria de un peso, lo mismo que la poca circulación de "francos" y de "dimes", por la fuerte exportación que el comercio hacía de ellos. Esta fue otra de las razones del Ejecutivo para expedir el Acuerdo de 21 de noviembre de 1879 29/, en que declara de curso forzoso la moneda de centavo; y por la urgencia de dotar de monedas propias al país, se promulgó al efecto el Decreto Ejecutivo de 29 de marzo de 1880, por el que se dispuso la acuñación de monedas de plata de 20, 10 y 5 centavos, llamadas por el público deadoses, reales y medios, cuya acuñación podía alcanzar hasta \$100,000.00 pesos

27/ Op. cit. pág. 40, Documento No. 50.

28/ Los términos "dinero" y "granos" son usados por los ensayadores y los plateros para señalar los grados de pureza y de ley de la plata. Así, 12 "dineros" equivalen a plata pura; de manera que a medida que disminuye la ley de plata, disminuye también el número de "dineros"; moneda de 10 "dineros" y 19 "granos" equivale a la ley de plata de .900 milésimas; 10 "dineros" y 20 "granos" demuestran mayor contenido de plata, o sean .9027 diezmilésimas de pureza metálica.

29/ Op. cit. pág. 40, Documento No. 51.

—faltan datos acerca del valor total de las monedas que se expidieron—.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

a sus habitantes:

Considerando que la falta casi absoluta de moneda divisionaria de un peso, causa verdaderos perjuicios al comercio y dificulta las pequeñas transacciones, deseando remediar tan grave mal de un modo pronto y eficaz, en uso de las facultades que le han sido delegadas,

DECRETA:

Art. 1º—Habrá en la República una moneda de plata y cuño nacional de valor de veinte, diez y cinco centavos.

Art. 2º—La Ley de esta moneda será de ocho décimos de fino y su peso estará en proporción del valor original de su materia, gastos de amonedación y demás costos indispensables.

Art. 3º—La expresada moneda llevará por el anverso el escudo de armas de la República con esta inscripción: **República de Nicaragua** — 1880; y por el reverso una orla de laurel, a cuyo alrededor se leerá **15 de septiembre** — 1821; y en su centro: 20, 10, ó 5 centavos, según el valor de la pieza.

Art. 4º—Esta moneda es de curso legal en la República; y en consecuencia, las Oficinas Fiscales y las Municipales la recibirán y darán en pago de su valor nominal.

Art. 5º—La acuñación de esta moneda podrá extenderse hasta la cantidad de cien mil pesos, y en las proporciones, respecto a su valor, que las necesidades del país lo aconsejen.

Art. 6º—Por el Ministerio respectivo se dictarán las órdenes y medidas convenientes a fin de que se verifique la acuñación fuera del país en el menor tiempo posible.

Art. 7º—Para garantizar los intereses nacionales y facilitar una nueva acuñación si más tarde se creyere necesaria, las matrices serán recogidas y custodiadas por el empleado diplomático o consular que el Gobierno designe.

Dado en Managua, a 29 de marzo de 1880. — Joaquín Zavala — El Ministro de Hacienda — Joaquín Elizondo.

Colección de Decretos y Acuerdos emitidos por el Supremo Poder Ejecutivo durante el año de 1880 — Managua, 1888. — Tip. Nac. pág. 273-274.

El 22 de julio de 1881 promulgóse un Decreto Ejecutivo, según el cual podían cambiarse por plata cantidades de la moneda de un centavo nacional por valor de no menos de \$5.00 pesos.

Se dispuso también la emisión de . . . \$250,000.00 pesos en billetes del Tesoro, cuya factura fue confiada al artista litógrafo guatemalteco Don Bibiano Salvatierra —los segundos billetes nacionales organizados en Serie—30/.

Asimismo, por Decreto Ejecutivo del 26 de agosto de 1880, se tomaron medidas protectoras contra la introducción y la circulación de monetario falso, con especialidad de tipos nicaragüense, mexicano, chileno y peruano.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

a sus habitantes:

Teniendo informes de que circulan en la República monedas falsificadas, especialmente en cuños mejicanos, chilenos y peruanos; y queriendo evitar cualquier perjuicio que con este motivo puede resultar a la Hacienda Pública y al comercio, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º—Todo empleado de Hacienda cuando llegue a su Oficina alguna moneda

30/ Op. cit. pág. 40, Documento No. 54.

que a su juicio fuese falsa, la retendrá y dará cuenta inmediatamente al Gobernador o al Agente de Policía respectivo, para que éste, previa calificación de dos peritos en la materia proceda en su caso, a destruirla en su presencia, y siga las informaciones correspondientes para averiguar quién sea el falsificador o introductor, a fin de que se le apliquen las penas que la ley señala.

Art. 2º—Cuando se trate de introducir a la República monedas en cajas o paquetes cerrados y sellados, que vengan dirigidos a personas residentes en las cabeceras de Departamento, los Administradores de Aduana harán que las cajas o paquetes continúen a su destino, bajo guía que remitirán a los respectivos Prefectos, quienes exigirán la presentación de los objetos especificados en la guía, bajo los apremios legales.

Art. 3º—Los Prefectos, practicarán, en presencia del dueño, su agente o encargado, un examen minucioso de la moneda que contengan; y caso de resultar moneda falsa, obrarán de acuerdo, en un todo con el Art. 1º.

Art. 4º—Cuando el envío sea dirigido a personas residentes en pueblos que no sean cabeceras de Departamento, la guía se dirigirá al respectivo empleado superior de Hacienda, quien hará las veces del Prefecto.

Art. 5º—Si la moneda se presentase en las aduanas, sin sellos ni empaque formal, los Administradores practicarán directamente el examen de ellas, siempre delante del dueño, su agente o encargado.

Dado en Managua, a 26 de agosto de 1880 — Joaquín Zavala — El Ministro de Hacienda — Joaquín Elizondo.

Colección de Decretos y Acuerdos emitidos por el Supremo Poder Ejecutivo durante el año de 1880 — Managua, 1888 — Tip. Nac. pág. 303.

Como aun los mismos billetes del Tesoro, recientemente litografiados eran alterados, se procedió a dictar el Decreto Ejecutivo del 24 de septiembre de 1881, disponiendo se imprimiesen en el exterior \$500,000.00 pero

en billetes de doce series y valores distintos 31/.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

a sus habitantes:

Considerando que los billetes del Tesoro que circulan actualmente no satisfacen, por su forma, el objeto que el Gobierno se propuso al sustituir con ellos los anteriores para evitar su falsificación o adulteración; deseando, por otra parte, tener preparada una cantidad mayor de billetes, para el caso de que se haga necesario el aumento de la cantidad circulante,

DECRETA:

Art. 1º—Emítense quinientos mil pesos en billetes del Tesoro divididos en doce series de mil ejemplares cada una y de los valores siguientes:

Serie	I	1,000	de	\$	1	\$	1,000
"	II	1,000	"		4		4,000
"	III	1,000	"		5		5,000
"	IV	1,000	"		10		10,000
"	V	1,000	"		20		20,000
"	VI	1,000	"		30		30,000
"	VII	1,000	"		40		40,000
"	VIII	1,000	"		50		50,000
"	IX	1,000	"		70		70,000
"	X	1,000	"		80		80,000
"	XI	1,000	"		90		90,000
"	XII	1,000	"		100		100,000
							<hr/>
							\$ 500,000

Art. 2º—Los Billetes serán mandados a grabar en el exterior y en la forma más conveniente, a fin de evitar su falsificación; llevarán manuscritas las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Hacienda.

Art. 3º—De esta cantidad se pondrán en circulación doscientos cincuenta mil pesos, en sustitución de los billetes actualmente circulantes, los cuales se retirarán tan luego se

hayan requisitado los de la presente emisión.

Art. 4º—Los doscientos cincuenta mil pesos restantes, se conservarán en esqueletos en el Ministerio de Hacienda, para que en caso de que las necesidades del cambio exijan el aumento de la cantidad circulante; debiendo para este efecto emitirse un nuevo Decreto, con la debida anticipación.

Art. 5º—Los nuevos billetes de que es objeto este Decreto, circularán en los mismos términos y condiciones que prescribe el Decreto del 15 de setiembre del año próximo pasado, e igualmente se estará a lo dispuesto en ese Decreto para retirar los billetes hoy circulantes.

Dado en Managua, a 24 de setiembre de 1881 — Joaquín Zavala — El Ministro de Hacienda — Joaquín Elizondo.

Colección de Decretos y Acuerdos emitidos por el Supremo Poder Ejecutivo durante el año de 1881 — Managua — Tip. Nacional. pág. 247.

Se dieron disposiciones para recoger billetes de la emisión del 15 de septiembre de 1880, por medio del Decreto Ejecutivo del 5 de octubre de 1881, lo mismo que instrucciones de cómo debía procederse en los casos de billetes falsificados 32/ y se estimó conveniente retirar los billetes circulantes y sustituirlos por cuatro series de billetes hechos en el país con valor nominal de \$99,960.00, conforme Decreto Ejecutivo de 21 de octubre de 1881.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

a sus habitantes:

Informado de que continúan las falsificaciones de los Billetes del Tesoro; deseando evitar en absoluto las pérdidas que a la Hacienda Pública causa semejante fraude,

DECRETA:

Art. 1º—Retíranse de la circulación los Billetes del Tesoro que actualmente circulan.

31/ El Banco Central de Nicaragua posee la fotocopia de un billete de estas series por valor de \$1.00.
32/ Op. cit. pág. 40, Documentos Nos. 56 y 57.

En consecuencia, las Oficinas subalternas de Hacienda no recibirán ni darán en pago ni cambiarán por dinero dichos documentos de crédito. Los tenedores de ellos ocurrirán para su cancelación a Tesorería General, dentro de sesenta días contados desde esta fecha. Pasado este término quedarán sin ningún valor.

Art. 2º—Las Oficinas de Hacienda subalternas remitirán los billetes que tuvieran en caja, a Tesorería General, cuya Oficina los retirará de la circulación, con las mismas formalidades prescritas en el Decreto del 15 de setiembre del año próximo pasado.

Art. 3º—Para mientras se reciben los billetes mandados a grabar en el exterior, de conformidad con el Decreto de 24 de setiembre último, se imprimirá una nueva emisión hasta en cantidad de cien mil pesos, dividida en cuatro series de los valores siguientes:

Serie I	—	1000 billetes de \$ 25.00 c/u	\$25,000.00
" II	—	500 " " 50.00 "	25,000.00
" III	—	312 " " 80.00 "	24,960.00
" IV	—	250 " " 100.00 "	25,000.00
			\$99,960.00

Art. 4º—Los nuevos documentos de que es objeto este Decreto, circularán con todas las formalidades prescritas en el citado Decreto del 24 de setiembre próximo pasado.

Art. 5º—Esta providencia comenzará a regir desde su publicación.

Dado en Managua, a 21 de octubre de 1881. — Joaquín Zavala — El Ministro de Hacienda — Joaquín Elizondo.

Colectión de Decretos y Acuerdos emitidos por el Supremo Poder Ejecutivo durante el año 1881 — Managua, Tip. Nac. pág. 249.

La llegada de los billetes grabados en el exterior, por un valor total de \$500,000.00

33/ Op. cit. pág. 40, Documentos Nos. 60, 61 y 62.
 34/ Las tropas costarricenses regresaron a su patria entre el 30 de Abril y el 1 de Mayo de 1885
 35/ Op. cit. pág. 40, Documentos Nos. 63, 64 y 65.
 36/ Op. cit. pág. 40, Documento Na. 66.

pesos, la da a conocer el Decreto Ejecutivo del 7 de agosto de 1882, en el que se estatuye se cambien \$250,000.00 pesos por los billetes hechos en el país. El 21 de ese mismo mes de agosto se acepta por 50 centavos el medio peso chileno. En el Acuerdo Ejecutivo del 30 de junio de 1883 redispone la emisión de \$100,000.00 pesos en billetes del Tesoro. Es el primero de la serie que corresponde a la Administración del Dr. Adán Cárdenas, quien, como el General Joaquín Zavala, fue propulsor de la finanza nicaragüense 33/.

Luego se tienen tres Decretos Ejecutivos dictados por el Senador en ejercicio de la Presidencia, Don Pedro Joaquín Chamorro: el primero, del 20 de marzo de 1885, por el que se dispone la emisión de \$100,000.00 pesos en billetes del Tesoro con valores nominales de 50 y de 20 centavos; el segundo, del 7 de abril de 1885, en el que se declaran de curso obligatorio y forzoso las monedas de oro y de plata costarricenses, puestas en circulación por el Ejército costarricenses, aliado de Nicaragua e instalado en su Cuartel General de la Metrópoli, en la lucha contra el Reformador Barrios 34/; y el tercer Decreto es del 9 de mayo de 1885, que deroga el del 7 de abril, y establece que los tenedores de la moneda fraccionaria de oro o de plata de Costa Rica, la cambien por moneda del país en las Administraciones de Rentas, respectivas 35/.

En editorial de La Gaceta, Diario Oficial, del 2 de enero de 1886 se informa de dos empréstitos: uno por \$160,000.00 pesos concedido al Gobierno por el señor Indalecio Maliaño, y el otro por \$80,000.00 pesos concedido por el Licenciado Mateo Morales. Con parte de este nuevo empréstito se amortiza la anualidad correspondiente a aquel primer crédito al mismo tiempo que se retiran billetes de la circulación, a fin de mantener el equilibrio entre la moneda de papel y la metálica 36/.

En el mes de marzo de 1886 se estimó conveniente retirar de la circulación \$200,000.00 pesos en billetes de \$100.00 pesos y cambiarlos por billetes de \$1.00 peso,

50 y 20 centavos, para aumentar el pequeño numerario; pero fueron después reintegrados a la circulación los billetes de \$100.00 pesos para facilitar el traslado de cantidades de dinero. Fijóse en 15 centavos el valor de la moneda chilena de 20 centavos acuñada de 1866 a 1880 y fueron retirados de la circulación los billetes de 50, 20 y 10 centavos impresos en la Tipografía Nacional y emitidos por los Decretos de 20 de marzo y de 10 de noviembre de 1885 37/.

En agosto de 1886 anunciaban los periódicos las manifestaciones del primer pánico bursátil ocurrido en Nicaragua. La baja del valor real de los billetes del Tesoro, comparada con el valor nominal que se había iniciado diez meses antes con variantes del 5, 12, 15 y 20 por ciento, originada por una serie de hechos: malestar económico sufrido desde 1885, por fuertes movimientos armados aun dentro de la propia Capital de la República; los gastos ingentes para levantar el Ejército más grande habido en Nicaragua con motivo de la Guerra Unionista dirigida por el Reformador de Guatemala, General Justo Rufino Barrios, heroicamente muerto en los gloriosos campos de Chalchuapa el 2 de abril de 1885; el destructor terremoto del 11 de Octubre de se mismo año en la Costa del Pacífico, con más de \$1.0 millón de pesos de pérdidas y varias muertes; las pérdidas ocurridas por las malas cosechas; los gastos superiores al producto de las Rentas; la crisis por la depreciación mundial de la plata; la escasez de moneda circulante; el haber sido declarado el billete de circulación forzosa por esa misma falta de metálico; la fuerte propaganda política opositora, que todo ello alejaba la confianza en la paz y el orden, y en fin, el decaimiento psicológico general que interrumpía las transacciones. "A remediar siquiera temporalmente esta situación —mani-

festaba el Presidente Cárdenas al Congreso Nacional en su último Mensaje del 10 de enero de 1887— se han dirigido constantemente los esfuerzos del Gobierno".

"La operación de mayor importancia de que tengo de daros cuenta —agregaba el Presidente Cárdenas— es la negociación de un empréstito en Londres por £ 285,000 — 0 — 0", el más grande hecho en el País; produjo netas £ 210,187, — 10 — 0. Fue emitido por el City Bank el 18 de diciembre de 1886. De este préstamo se pagó el saldo de £ 91,956 — 10 — 2, debido a Mr. Henry de Butts Norris por la construcción del Ferrocarril 38/; y la acuñación de \$400,000.00 plata en monedas de 20, 10 y 5 centavos que costó £ 58,150 — 11 — 4.

El saldo pendiente de pago de este empréstito pasó al cargo del Gobierno Liberal de la Revolución triunfante del 93, con el siguiente detalle:

"Empréstito extranjera de 86, principal, intereses vencidos y no pagados, el 1 de julio de 1894, con la comisión y dos anualidades por pagar a los fideicomisarios, £ 294,400 — 0 — 0 a \$9.60 ó 92 por ciento \$2,826,240.00"

Al negociarse el Empréstito de la Ethelburga de £ 1,250,000 — 0 — 0 por el Gobierno del General José Santos Zelaya en 1909, la deuda del empréstito inglés de 1886 ascendía solamente a £ 231,800 — 0 — 0, suma que fue incorporada al total del préstamo aludido. Este empréstito quedó definitivamente cancelado en el año de 1961.

Y ampliando un poco más la información sobre ese notable empréstito inglés de 1886, la mejor documentación relativa se encuentra en La Gaceta, Diario Oficial, de la época, que comprende también la relacionada con la acuñación de \$400,000.00 pesos plata en monedas fraccionarias 39/.

La concatenación de los hechos socioeconómicos referidos, fue propicia a la creación de un Banco. Guatemala en 1874 estableció el Banco Nacional de Guatemala, sien-

37/ Op. cit. pág. 40; Documentos Nos. 67, 68, 69 y 70.

38/ Se había terminado la construcción del Ferrocarril en las Secciones de Oriente y de Occidente a un costo de \$1,942,578.83, incluyendo compra de material rodante y el establecimiento de la Escuela de Artes.

39/ Para mayor conocimiento de estos hechos económicos, consúltense la obra citada en página 40, Documentos Nos. 71, 73, 74, 75 y 77.

do la primera institución de esta naturaleza en Centroamérica, facultada para emitir billetes.

En 1880 El Salvador fundó el Banco Internacional y emitió los primeros billetes; en 1885 se organizó el Banco Particular, que con permiso del Banco Internacional emitía billetes. Este Banco Particular cambió su nombre por Banco Salvadoreño, en 1892, y en 1898 se le unió el Banco Internacional. Asimismo, en 1902 se unió al Banco Salvadoreño, la Sucursal del Banco de Nicaragua que venía operando desde 1893. De modo que el Banco Salvadoreño actual, es el producto de varios Bancos.

En Costa Rica, se estableció en 1914 el Banco Internacional de Costa Rica que cambió su nombre por Banco Nacional de Costa Rica desde 1936, y el Banco Central de Costa Rica fue fundado por Ley de 28 de Enero de 1950.

En Honduras, se estableció en 1871 el Banco de Honduras y el 10 de febrero de 1913 el Banco Atlántida, que acaba de celebrar su cincuentenario.

En Nicaragua, el 6 de abril de 1871 se hizo contrato con Don Jesús L. Costigliolo, como apoderado de su hermano Don César Costigliolo, para fundar el Banco de Nicaragua, que podía emitir billetes por menos del duplo de su capital. Dicho contrato quedó sin efecto porque el Banco no se fundó una vez transcurridos los 6 meses de plazo concedidos para ello por el Congreso Nacional.

Por Decreto Legislativo del 21 de marzo de 1873 se autorizó al Gobierno celebrase Contrato preliminar de Banco y de cuño con el General Héctor Galinier, representante de la Compañía General de Centroamérica con sede en París. Se ignora por qué no se estableció.

En 1878 se hizo un estudio comparativo de Contrato de Banco con los señores Don Indalecio Maliaño y Licenciado Don Santiago Morales. Se desconocen más detalles.

Por la falta de legislación adecuada, en Decreto de 6 de marzo de 1882 se promulgó la primera Ley Bancaria, la que se inserta a continuación, básica para el Decreto Ejecutivo del 16 de marzo de 1883, en el que se especifica que dentro de dos años el Gobierno establecerá un Banco por empréstito nacional o extranjero. Se desconoce por qué no se realizó este proyecto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º—Las personas hábiles para ejercer el comercio podrán establecer y dirigir libremente Bancos de emisión en el territorio de la República, bajo las condiciones enunciadas en la presente ley.

Art. 2º—Para los efectos de esta ley se considerará Bancos de emisión el que a las otras operaciones propias a los establecimientos de esta clase reuna la de emitir billetes pagaderos a la vista y al portador, cualquiera que sea la forma en que estén extendidos.

Art. 3º—Cualquiera que se propusiere establecer un Banco de emisión deberá depositar en el Ministerio de Hacienda, por lo menos quince días antes de toda operación, una declaración en que indicará: 1º el nombre del futuro Banco; 2º la ciudad en que se propone establecerlo; 3º el número de sucursales, si debe tenerlas y la localidad en que deberá establecer cada una de ellas; 4º el monto de capital efectivo del Banco; y 5º el día en que piensa comenzar las operaciones. Si el Banco de emisión es fundado por una Sociedad comercial deberá agregarse copia de la escritura de Sociedad a las declaraciones indicadas.

Art. 4º—El que como propietario o director, administre un Banco de emisión deberá depositar igualmente en el Ministerio de Hacienda una copia de todos los Reglamentos interiores y Estatutos de dicho Banco, de los inventarios anuales, actas y resoluciones de toda Junta de accionistas y particularmente de aquellas que tuvieren por objeto un aumento o disminución del capital del Banco o su liquidación.

Art. 5º—Antes del día indicado para dar principio a sus operaciones, el Gobierno hará comprobar por medio de sus agentes y de la manera que juzgue conveniente el capital del futuro Banco.

Art. 6º—No será considerado como capital de Banco sino un capital efectivamente realizado en moneda legal del día, en barras de oro o plata o en obligaciones y documentos suscritos por personas notoriamente solventes, a seis meses de plazo o menos. Los inmuebles, obligaciones ordinarias hipotecarias y las fianzas, pueden asegurar el capital, pero en ningún caso sustituirlo, y es prohibido a los propietarios o directores de Banco hacer mención de dichos valores o garantías como constituyentes del capital del Banco en los avisos, carteles o anuncios que publicaren en interés del Banco, bajo la pena de cien pesos de multa por cada publicación.

Incurrirá en la misma pena el Editor de un periódico o diario que hiciere estas publicaciones sin orden del propietario o director del Banco.

Art. 7º—Al efectuarse la comprobación del capital, el propietario, el director o directores del Banco afirmarán bajo juramento al Agente del Gobierno, encargado de la comprobación, que el capital pertenece realmente a la persona o a la Sociedad que se propone fundar dicho Banco; y que debe ser fiel y exclusivamente empleado en sus operaciones. El Agente del Gobierno levantará un acta de esta aseveración, bajo juramento, y de la comprobación del capital. El acta firmada por el propietario o Director, se añadirá a las declaraciones que prescribe el artículo 3º.

Art. 8º—Los propietarios o directores de todo Banco de emisión, deberán dirigir al Ministerio de Hacienda, en los quince primeros días de cada mes, un balance en el que se manifieste sumariamente la situación del Banco al fin del mes precedente, debiendo aparecer en dicho balance las partidas que indica el artículo 30.

Art. 9º—El Director de un Banco por acciones, será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por el Banco durante su dirección, aún cuando la Sociedad se haya constituido como Sociedad anónima. Deberá poseer en la empresa un número de acciones equivalente a un 10% del capital del Banco, o un interés eventual en las utilidades que tampoco baje de un 10%; pero cualquiera que sea el capital social, bastará que las acciones del Director lleguen a cuarenta mil pesos o a diez mil su interés en las utilidades.

Las acciones del Director serán nominales y permanecerán libres de toda obligación respecto de terceros en las cajas del Banco, como garantía durante todo el tiempo de su dirección y seis meses después de haber terminado ésta. Hasta esa época los acreedores del Banco serán preferidos por privilegio, en cuanto al embargo de dicha garantía a los acreedores personales del Director.

Art. 10º—Los préstamos o descuentos consentidos, sea a los directores, sea a los miembros del Consejo de la Administración, de descuentos, de censura, de vigilancia u otros agentes que tengan parte en la dirección de un Banco por acciones sea a las personas que hubiesen garantizado respecto de terceros las obligaciones contraídas por un Banco, serán objeto de una cuenta especial en los libros y en el balance. Los documentos que llevasen la firma de las personas antedichas, por cualquier título que sea, deberán inscribirse en esta cuenta.

Art. 11º—Es prohibido a todo Banco de emisión prestar suma alguna sobre depósito de sus propias acciones.

Art. 12º—La transferencia de acciones de un Banco, de cualquiera manera que sea constituido deberá anotarse en sus libros y publicarse por los periódicos el nombre de los nuevos accionistas.

Art. 13º—El Gobierno hará comprobar con el intervalo del tiempo que juzgue conveniente, por uno o más agentes que comisionará al efecto, los libros, cajas y carteras de los Bancos de emisión.

Art. 14º—Los billetes de Banco serán numerados y con doble talón, y deberán llevar la firma y sello del Tesorero General de la República. Uno de los talones quedará en la Tesorería General.

Art. 15º—Los billetes de Banco serán de cinco, diez, veinte, cincuenta, cien y quinientos pesos.

Art. 16º—Los billetes que por haberse deteriorado o inutilizado por cualquiera otra causa no pudiesen servir para la circulación serán reemplazados por otros nuevos y quemados al fin de cada mes en presencia del Tesorero General y de los propietarios o directores de Banco o de sus agentes, y se levantará una acta de su destrucción, especificando los números destruidos.

Art. 17º—Los billetes de Banco antes de su emisión deberán ser firmados por el propietario o principal director.

Art. 18º—La falsificación de los billetes de Banco por lo que toca a su penalidad, queda sujeta a las leyes relativas a falsificaciones de moneda.

Art. 19º—Seis meses antes de la liquidación de un Banco, cesará en la emisión de billetes a la vista y al portador.

Los propietarios o directores, deberán remitir a la Tesorería General los billetes que quedaren en su poder, y cada semana los que hubiesen entrado en caja. Estos billetes serán destruidos al fin del mes, observándose las formalidades que prescribe el artículo 16.

Art. 20º—Es prohibido a todo Banco de emisión emitir documentos pagaderos a menos de quince días vistos y ganando interés, bajo la pena de cinco pesos de multa por cada documento emitido en contravención a esta prohibición.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se refiere sólo a las obligaciones al portador y de ningún modo a los recibos ni a las cuentas corrientes.

Art. 21º—El propietario o Director de Banco de emisión que hubiese emitido billetes a la vista y al portador, distintos de los que se mencionan en los artículos 14 y 15 de la presente ley, será castigado con multa de mil a diez mil pesos.

Art. 22º—El propietario o Director de Banco que principie sus operaciones sin haber cumplido con las prescripciones del artículo 3º, será castigado con multa de cien a mil pesos; igual pena tendrá el propietario o Director que omitiere la publicación que exige el artículo 12.

Art. 23º—El propietario, Director, comisionado o agente cualquiera de un Banco de emisión, que después de haber sido debidamente notificado por el agente del Gobierno, comisionado al efecto, rehusare comunicarle al instante los libros, cajas y carteras del Banco, será castigado con multa de mil pesos. El Banco responderá por esta multa al Tesoro público.

Art. 24º—El propietario o director de Banco, que a sabiendas hubiere hecho una declaración falsa sobre la propiedad y destino del capital del Banco o suministrado un balance falso, o disimulado por medio de documentos fraudulentos la situación del Banco, y especialmente las sumas anticipadas por el Banco a sus directores, propietarios, celadores, administradores o fiadores, sea directamente o por descuentos de documentos bajo su firma será castigado con multa que no exceda de diez mil pesos, y, además quedará depuesto de su cargo debiendo nombrar otro los dueños del Banco.

En caso de quiebra del Banco, el director o propietario que hubiere cometido los fraudes arriba expresados, será considerado como deudor alzado y castigado como tal.

Art. 25º—El retardo en la transmisión de los documentos y cuentas al Ministerio de Hacienda, será castigado con multa de veinte pesos por cada día de demora.

Art. 26º—Los billetes a la vista y al portador, serán un título ejecutivo contra los bienes y la persona de los propietarios o directores de Bancos en virtud de formal protesta, sin reconocimiento de firma.

Art. 27º—El pago de billetes al portador y a la vista deberá hacerse en moneda de oro o plata, con tal que el valor de estos últimos no baje de veinte centavos.

Art. 28º—Los Bancos y sus sucursales, mantendrán abiertas sus oficinas a disposición del público todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, bajo multa que no exceda de mil pesos por cada vez que sin justa causa, contravengan a esta disposición.

Art. 29º—Un Banco podrá abrirse con el capital de 50,000 pesos al menos, y podrá emitir billetes por un valor igual al de su capital efectivo; según se define en el artículo 6º hasta en cantidad de 150,000 pesos.

Para emitir mayor cantidad de billetes, hasta \$ 300,000 deberá emprestar al Gobierno si a éste le conviniere, a interés convencional, una suma igual, en dinero, al valor de cada nueva emisión. Este dinero quedará como garantía de la nueva emisión en poder del Gobierno quien no lo devolverá sino en caso de liquidación o quiebra del Banco, y será destinado exclusivamente al pago de la emisión que representa.

Cada cinco años tendrá sin embargo, el Gobierno el derecho de exigir una modificación del interés que debe pagar por la suma emprestada o de devolver al Banco el dinero,

haciendo retirar de la circulación los billetes correspondientes.

Art. 30º—El Tesorero General deberá negarse a firmar y sellar billetes por una suma superior a la que se determina en el artículo anterior.

Art. 31º—En el balance que en conformidad al artículo 8º ha de presentarse mensualmente, deberán aparecer, en el Haber, los valores en moneda legales, las barras de oro y plata, los valores en documentos, pagarés a cuentas corrientes, en anticipaciones o deudas de agentes o empleados y en billetes de otros Bancos; y en el Debe, el capital del Banco, el fondo de reserva, los billetes en circulación, cuentas corrientes o depósitos con interés y sin interés.

Art. 32º—Los Bancos que conforme a esta ley y dentro de cuatro años de publicada se establezcan, gozarán de los privilegios siguientes:

- 1º—Exención de derechos de Aduana por la introducción de materiales, efectos y demás útiles para la fundación del Banco.
- 2º—Publicación gratuita en el periódico oficial de sus estados y avisos por cinco años.
- 3º—Exención de impuestos generales y municipales sobre la empresa, de cargas concejiles y de servicio militar de los empleados del Banco, por cinco años.
- 4º—El de que la cosa que le fuere hipotecada a su favor, en caso de ejecución, si no pudiere venderse por las dos terceras partes de su avalúo y al Banco no le conviniere tomarla en anticresis se venda al mejor postor y por el precio que por ella dieren.

Art. 33º—Los Bancos agrícolas hipotecarios que se establezcan, como se dispone en el artículo anterior, gozarán, además de dichas exenciones:

1º—Privilegio de litigar como la Hacienda pública para el cobro de las cantidades que se le adeuden;

2º—Privilegio exclusivo por diez años de otro Banco hipotecario de igual naturaleza en la República.

Art. 34º—Para que el Banco agrícola hipotecario pueda gozar de los privilegios que le acuerda el artículo anterior deberá llenar las dos condiciones siguientes:

1º—Que la tasa del interés a que empreste el dinero o descuento letra, no exceda de 12%; y

2º—Que los plazos a que empreste el dinero no bajen de dos años.

Art. 35º—Las multas impuestas por esta ley serán aplicables gubernativamente, por el Ministerio de Hacienda, y se harán efectivas por el Prefecto del departamento en que el Banco tenga su domicilio.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, febrero 27 de 1882. — Adrián Zavala, D. P. Juan F. Callejas, D. S. Isidoro Gómez, D. S. — Al Poder Ejecutivo. Sala del Senado. Managua, marzo 4 de 1882. A. H. Rivas, S. P. José María Rojas, S. S. Ramón Sáenz, S. S. Por tanto: Ejecútese. Managua, marzo 6 de 1882. Joaquín Zavala. El Subsecretario de Fomento, Francisco J. Medina.

Moneda y Bancos en Nicaragua por el Dr. Ildelfonso Palma Martínez, Primera Edición, Managua 1952, páginas 35/41.

Es así que después de varias tentativas por el establecimiento de una institución de esa naturaleza, celebraron contrato el 19 de enero de 1887 el Señor Ministro de Fomento y Don J. Francisco Medina para establecer el primer banco comercial en el país, con el nombre de Banco de Nicaragua, contrato que fue aprobado el 23 de marzo de 1887 y el Banco abrió sus puertas el 23 de febrero de 1888 con \$1.0 millón de pesos de capital sus-

crito, siendo el autorizado de \$2.0 millones, con facultad de emitir billetes.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN

UNICO: Apruébase el Contrato celebrado el 19 de enero próximo pasado entre el Gobierno de la República por una parte y Don J. Francisco Medina por otra. Este Contrato será ley de la República tan luego como lo acepte el Sr. Medina, modificado en los términos siguientes:

El Ministro de Fomento del Supremo Gobierno, especialmente autorizado por el Señor Presidente de la República por una parte, y por la otra J. F. Medina, en su nombre, y en el de sus asociados, han convenido en el siguiente Contrato para el establecimiento de un Banco.

Art. 1º—El señor Medina y sus asociados fundarán en la República un Banco Comercial que girará bajo la razón de **Banco de Nicaragua**.

Art. 2º—El Banco se ocupará en las operaciones siguientes: descontar documentos de comercio, adelantar fondos sobre garantías satisfactorias, recibir depósitos, emitir billetes pagaderos al portador y a la vista, comprar y vender letras de cambio y giros telegráficos sobre el extranjero y el interior de la República, y las demás operaciones acostumbradas por los establecimientos bancarios.

Art. 3º—El capital del Banco será de dos millones de pesos (\$2,000,000.00), dividido en dos mil acciones de mil pesos cada una y se podrá aumentar por acuerdo de la Junta

General, con aprobación del Supremo Gobierno.

El Banco podrá comenzar a funcionar desde que esté suscrita la cuarta parte de su capital.

Art. 4º—El valor de las acciones será pagadero en moneda metálica por llamamientos que no excedan del 10% cada una y con intervalos de un mes entre cada llamamiento sólo se llamará la mitad del capital nominal, quedando la otra mitad como última reserva para llamarse en el caso de ser necesario para cubrir las responsabilidades contraídas por el Banco.

Art. 5º—El accionista que no enterase su cuota el día señalado, pagará una multa de dos por ciento sobre el valor nominal de la acción, y si treinta días después no estuviese efectuado el pago, perderá el accionista a favor de la Sociedad los desembolsos anteriores.

Los socios que deseen enterar desde luego el 50% de sus acciones, podrán hacerlo al suscribirse y se les hará un abono del 1% sobre el capital nominal.

Art. 6º—Las acciones llevarán anotados a su respaldo los llamamientos pagados. Ellas son personales y se transmitirán con aprobación escrita de la Junta Directiva y previo toma de razón en el libro que llevará el Banco al efecto. Si la transmisión se hiciese a favor de un accionista, bastará el aviso de la Junta Directiva para que se tome razón en el libro respectivo.

Art. 7º—La Junta General fijará cual de las ciudades de Granada, Managua o León sea el asiento principal del Banco; y éste abrirá Sucursales en las otras dos ciudades mencionadas, un año después de organizada la Oficina Principal.

Art. 8º—La Junta General dispondrá el establecimiento de otras Sucursales dentro y fuera de la República, y la Junta Directiva establecerá Agencias donde lo crea conveniente.

Art. 9º—El Banco quedará exento de contribuciones, tasas o impuestos ordinarios y extraordinarios, ya sean fiscales o locales, o de cualquiera otra naturaleza.

Art. 10º—Las acciones, libros, billetes, cheques, letras, recibos, y otros documentos privados de comercio que emita el Banco, o se expidan directamente a su favor, quedarán exentos del derecho de timbres o sello.

Art. 11º—Las cajas de hierro y enseres de escritorio que el Banco introduzca para su uso, no pagarán derechos de importación, y los metales preciosos en barras o acuñados que se exporten o importen por el Banco, quedarán exentos de todo derecho o impuesto fiscal o local.

Art. 12º—El Banco de Nicaragua tendrá para sus negocios, el uso libre de los telégrafos de la República, sus valores metálicos serán transportados por los ferrocarriles nacionales sin pago de flete sin responsabilidad de la Nación —esta concesión no obsta para que el Gobierno pueda vender, arrendar o dar en Administración esas propiedades, y en cualquiera de estos casos será el privilegio aquí anotado sin responsabilidad de la Nación.

Art. 13º—El Banco emitirá billetes pagaderos a la vista y al portador, debiendo mantener siempre en moneda de oro o plata en las cajas de sus oficinas, Sucursales o Agencias de la República por lo menos un valor igual al 40% de los billetes en circulación.

Art. 14º—Los billetes que el Banco emitirá serán de los valores siguientes: de un peso, de cinco, diez, cincuenta y cien pesos; llevarán las firmas del Gerente y del Cajero del Banco y serán grabados de modo que haya garantías contra la falsificación, y llevarán el sello y toma de razón de la Tesorería General. Los billetes que se inutilicen para la circulación, serán reemplazados por otros nuevos.

Art. 15º—La falsificación de billetes de banco será equiparada a la falsificación de los documentos públicos para la pena que

haya que imponerse.

Art. 16º—Los billetes de banco serán admitidos como dinero efectivo en las Oficinas Fiscales de todos los departamentos en que el Banco tenga el cambio establecido y en corriente.

Art. 17º—Durante el término de diez años sólo los billetes del Banco de Nicaragua serán admitidos en las Oficinas Fiscales, de conformidad con el artículo anterior.

Art. 18º—La responsabilidad de los socios del Banco de Nicaragua se limita al valor nominal de sus acciones.

Art. 19º—En caso de que alguno de los socios fallezca o se ausente de la República, su representante legal tendrá voz y voto en las Juntas Generales.

Art. 20º—Los accionistas todos del Banco compondrán la Junta General; y para que éste pueda celebrar sus sesiones, se requiere la concurrencia a ella, de las dos terceras partes de las acciones suscritas. En caso de segunda citación por falta de número, se celebrará sesión con los que concurren.

Toda citación a Junta General, se hará por el periódico oficial, no pudiendo señalarse más de ocho días para la reunión de la Junta.

La Junta Directiva convocará forzosamente a Junta General extraordinaria a petición escrita de ocho socios.

Art. 21º—En Junta General de accionistas cada acción tendrá derecho a un voto y los accionistas que no concurrieren podrán hacerse representar únicamente por otro accionista con carta-poder para el efecto. Las Resoluciones de la Junta General se tomarán por mayoría absoluta de votos de los concurrentes.

Art. 22º—El día último de Febrero y último de Agosto, se practicará Balance General del establecimiento, el cual será sometido

a la Junta General ordinaria con el informe semi-anual, del Gerente, en los meses de Marzo y Setiembre.

Art. 23º—El manejo del Banco será encargado a un Gerente nombrado por la Junta General, y a una Junta Directiva, cuyos miembros serán socios nombrados por la misma Junta General.

Art. 24º—El Gerente será ayudado en la administración del Banco por tres accionistas directores, que la Junta General eligirá.

No podrá ser empleado del Banco el que fuese declarado en estado de quiebra o hubiese hecho cesión de bienes.

Art. 25º—El Gerente y los tres accionistas directores formarán la Junta Directiva y ésta celebrará sesión diariamente, con concurrencia de tres de sus miembros, por lo menos.

Art. 26º—Son atribuciones de la Junta Directiva: 1º) nombrar y remover a propuesta del Gerente, los empleados subalternos y designarles sus dotaciones; 2º) formar el Reglamento Interior y someterlo a la aprobación de la Junta General, así como las modificaciones que convenga hacerle; 3º) acordar llamamientos y dividendos; 4º) convocar a la Junta General, ordinaria y extraordinariamente; 5º) aprobar los traspasos de acciones, y hacer lo demás que no está previsto en este Contrato, en representación del Banco.

Art. 27º—La firma del Banco la llevará el Gerente, a quien también corresponderá la representación judicial del mismo, por falta accidental del Gerente, uno de los directores hará sus veces.

Art. 28º—El Gerente gozará de la retribución que designe la Asamblea General.

Art. 29º—El Ministro de Hacienda por sí o por medio de delegados, empleados del ramo, podrá asistir al arqueo mensual de las cajas del Banco para verificar la existencia en moneda de oro o plata con relación a los

billetes en circulación. Podrá igualmente exigir arqueos extraordinarios cuando lo juzgue conveniente, y si de ellos resultare que no hay en caja el 40% en metálico del valor que representan los billetes en circulación, hará suspender al Banco sus operaciones, o que entre en liquidación.

Art. 30º—Las utilidades del Banco se distribuirán como sigue: el 3% del valor de las utilidades netas, pasará a un fondo de reserva, y el sobrante se distribuirá proporcionalmente entre los accionistas.

Art. 31º—El Banco de Nicaragua en sus acciones judiciales gozará de los privilegios siguientes:

- 1º—Gestionar en papel común;
- 2º—Gozar del fuero Mercantil o de Comercio;
- 3º—Estar exento de derechos de actuación; y
- 4º—En los concursos, los créditos a su favor serán considerados, para el efecto de la prelación, como los créditos del Fisco por deudas contraídas a virtud de contratos.

Art. 32º—Si al Gobierno le conviniese, el Banco en los lugares en que tenga Sucursales, y en su oficina principal, llevará la cuenta corriente del Gobierno como cajero suyo gratuitamente, y abonándole intereses como a los particulares. Se encargarán sin exigir comisión, del cobro de los pagarés y documentos que le encomiende el Gobierno. Facilitará, libre de gastos, el traspaso de fondos del Gobierno entre la Oficina Principal y las Sucursales, o entre estas mismas.

Art. 33º—El Banco publicará mensualmente su estado en la Gaceta Oficial y cada semestre el Balance General y el informe de la Junta Directiva.

Art. 34º—El Banco no podrá prestar suma alguna sobre depósitos de sus propias acciones.

Art. 35º—La Sociedad formada por el

Banco de Nicaragua durará por el término de 25 años, salvo que la Junta General resuelva liquidarla antes, concurriendo en favor de esta resolución las 4/5 partes de las Acciones suscritas.

Art. 36º—Entrará el Banco forzosamente en liquidación, en el caso de que alguno de sus Balances semestrales muestre la pérdida de la Reserva, y el 30% de su capital.

Art. 37º—Llegado el caso de que el Banco entre en liquidación, la Junta General dispondrá la persona o personas que se encarguen de ella y la manera de llevarla a cabo; y si la liquidación fuese forzosa, el Gobierno nombrará un representante que intervenga en ella.

Art. 38º—En ningún caso el tipo de descuento del Banco excederá del 10% anual, ni del 12% el interés por adelantos de fondos.

Art. 39º—El presente Contrato formará la Ley constitutiva del Banco de Nicaragua, y no podrá ser modificado sin acuerdo de la Junta General, ocurriendo el voto de las 2/3 partes de las acciones suscritas, con aprobación del Gobierno ratificado por el Congreso.

Art. 40º—El Banco de Nicaragua quedará establecido dentro de un año contado desde la fecha de la ratificación del presente Contrato, y en caso contrario, caducarán todas las concesiones que en él se otorgan, lo mismo que si dentro de noventa días no fueran aceptadas por el Sr. Medina las modificaciones hechas por el Congreso.

Art. 41º—Quedan derogadas las disposiciones de leyes anteriores que se opongan a la presente contrata, Managua, Enero 19 de 1887 — José Chamorro — J. F. Medina — El Gobierno, vistos los términos del Contrato anterior, y encontrándolos conforme a las instrucciones dadas, se acuerda su aprobación. Managua, enero 19 de 1887 — Cárdenas — El Ministro de Hacienda — Elizondo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado — Managua, marzo 1º de

1887 — Vte. Navas, V. P. — A. H. Ríos, S. Francisco Jiménez, S. — Al Poder Ejecutivo — Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados — Managua, 14 de marzo de 1887 — Salvador Castrillo, P. — Luis E. Sáenz, S. — Leopoldo M. Montenegro, S. — Por tanto, Ejecútese — Managua, marzo 23 de 1887 — E. Carazo — El Ministro de Hacienda — Joaquín Elizondo.

Colección de Decretos Legislativos — Managua, 1887, páginas 138-145.

BANCO DE NICARAGUA

Establecido el 23 de febrero de 1888

INFORME SEMESTRAL

28 de febrero de 1890

Capital autorizado	\$2,000,000.00
Capital suscrito	1,000,000.00
Capital llamado	500,000.00
Fondo de Reserva	4,100.00
Fondo para dividendos	2,000.00

DIRECTORES

Rafael Cabrera A. Peter T. Schoch

SUPLENTES

Salvador Chamorro A. Cárdenas

Socia Consultor en Granada
Santiago Morales

Socios Consultores en León
Domingo Salinas Salvador Marín

Gerente

Colin W. Campbell

CIRCULACION DE BILLETES

Firmados y registrados en la, Tesorería General hasta la fecha		\$ 547,500.00
Existencia en Managua	\$ 18,084.00	
" " León	21,537.00	
" " Granada	19,333.00	
" " San Juan del Norte	60,370.00	
" " Agencias	34,480.00	153,804.00
Total en manos del público		\$ 393,696.00

Managua, 28 de febrero de 1890.

INFORME DEL GERENTE

Señores Accionistas:

A nombre de la Junta Directiva y en cumplimiento del artículo 22 de la Concesión, vengo a daros el Informe relativo a las operaciones hechas durante el último semestre.

La ganancia bruta obtenida en este período asciende a \$50,985.05 cifra de la cual hay que deducir \$34,172.90 a que montan los Gastos, Intereses y el 10 por ciento de las Cuentas Provisionales de instalación y materiales de escritorio, quedando una utilidad líquida de \$18,812.15 que agregada al saldo anterior de \$1,146.49 de la Cuenta Ganancias y Pérdidas da la suma total de \$19,958.64.

La Dirección propone distribuir este producto de la manera siguiente:

\$16.00 por acción	\$ 16,000.00
Fondo de Reserva	2,000.00
Fonda para Dividendos	1,000.00
Saldo a nueva cuenta	958.64
	<u>\$ 19,958.64</u>

Los guarismos precedentes confirman la firmeza y regularidad que se ha notado en el desarrollo progresivo del Banco desde que inició sus operaciones marcándose hoy una diferencia de \$5,312.15 en favor del Balance actual con relación al anterior.

Es de advertir que, si bien por el aumento creciente de los Depósitos se ha ensanchado el negocio de Descuento, en cambio ellos han originado el pago de intereses que no figurarían a nuestro cargo, si se hubiere limitado el Banco al uso de su propio Capital.

El Gerente,

Colin W. Campbell

El Tenedor de Libros,
A. Brodbeck

ESTADO DE CAJA DEL 28 DE FEBRERO DE 1890

Metálico en la Central según Certificado de los Señores Dr. Adán Cárdenas y Dn. B. Giusto	\$ 52,397.88
Metálico en Granada según Certificado de los Señores Octaviano César y C. Ibargüen	51,650.43
Metálico en León según Certificado de los Señores Jorge Dreyfus y R. Salinas	23,917.60
Metálico en San Juan del Norte	27,644.94
Metálico en las Agencias	16,479.00
	<hr/>
	\$172,089.85
	<hr/>

EXAMEN DE CARTERA

Designados por la Junta Directiva para revisar los valores existentes encontramos el saldo de \$1,197,289.75 que aparece en los Libros respectivos, conforme con monto de los documentos, los cuales no parecen bien garantizados.

EN MANAGUA: Julio Bahalcke, Salvador Bermúdez	\$ 599,554.46
EN LEON: Vicente Navas, F. Schneegans, S. Marín	384,118.23
EN GRANADA: Fernando Chamorro, P. J. Chamorro h.	213,617.06
	<hr/>
	\$1,197,289.75
	<hr/>

Managua, 28 de febrero de 1890.

EXAMEN DE LOS LIBROS

Designados por la Junta Directiva para el examen de los Libros del Establecimiento hemos encontrado que están llevados con la mayor exactitud y el mejor método, declarándonos muy satisfechos del examen que de ellos hemos hecho.

Managua, 8 de marzo de 1890.

M. Tejada

F. A. Bermúdez

ESTADO DEL 28 DE FEBRERO DE 1890

ACTIVO		PASIVO	
Accionistas			
Capital llamado	\$ 500,000.00	Capital suscrito	\$1,000,000.00
CAJA		Fondo de Reserva	4,100.00
Metálico y billetes en la Central, Sucursales y Agencias	354,336.75	Fondo para Dividendos	2,000.00
CARTERA		Billetes firmados	547,500.00
Pagarés Descontados	1,197,289.75	Depósitos Varios y Efectos a Pagar	481,734.61
Corresponsales y varios	183,425.69	Corresponsales y Varios	182,758.95
		Dividendos \$16.00 por acción sobre mil acciones	16,000.00
		Ganancias y Pérdidas	958.64
	<hr/>		<hr/>
	\$2,235,052.20		\$2,235,052.20
	<hr/>		<hr/>

Según datos obtenidos, al 30 de octubre de 1886, la circulación máxima de billetes del Tesoro llegaba a \$836,616.10, y en un Balance de Caja que dió el 27 de diciembre de

1888 la Dirección de Contabilidad Nacional —hoy Tribunal de Cuentas— se encuentran los siguientes informes, en pesos plata:

Circulación líquida de billetes del Tesoro al 30 de junio de 1887, que fue invariable desde marzo de 1887		811,423.30
Amortizaciones (Incineraciones del 30 de junio de 1887 a la fecha)		625,716.00
Billetes circulantes en las Cajas nacionales	38,907.50	
Se deducen los billetes del Banco existentes en las mismas	2,209.00	
<hr/>		
Circulación de Billetes:		
En las cajas nacionales	36,698.50	
En manos de particulares	149,008.70	185,707.20
<hr/>		
Totales, S. E. u. O.		811,423.30 811,423.30

Fuente: Gaceta Oficial, Managua, sábado 5 de enero de 1889, No. 2 — Pág. 8.

En este informe se destaca la fuerte incineración de billetes, porque se les empezaba a recoger cambiándoles por las monedas de plata de 20, 10 y 15 centavos, recientemente venidas, del pedido de \$400,000.00 plata hecho a la Casa Heaton & Sons, de Birmingham, y por compromiso habido con el Banco de Nicaragua, para incinerar mensualmente hasta \$100,000.00.

Además de estos hechos notables, se fundó en la ciudad de León, el 6 de noviembre de 1888 el Banco Agrícola Mercantil, el segundo Banco que operaba en Nicaragua, con capital privado de \$1.0 millón de pesos plata, siendo su primer Gerente Don Fulgencio Mayorga, y desde febrero de 1889, Don Leonardo Lacayo. Este Banco quebró en 1890 por falta de pago de sus deudores, quienes debían alrededor de \$800,000.00.

8) Década de 1890 a 1899

Se conservan varios estados mensuales del Banco Agrícola Mercantil, entre otros el No. 21 del 1 de agosto de 1890. También hay documentos que dan a conocer las buenas re-

laciones que cultivaba esta Institución con el Gobierno, por ejemplo, los contratos en que el Banco se hacía cargo del manejo de las Cajas del Ferrocarril y Vapores Nacionales, y de la Tesorería General de la República. Se le facultaba para emitir billetes de 50 centavos, etc. Pero es en el Informe del Gerente, fechado el 5 de mayo de 1889, donde se puede apreciar la benéfica labor de esa Empresa y las dificultades que encontró. ^{40/}

Al quebrar el Banco Agrícola Mercantil quedaron una regular cantidad de billetes nuevos sin circular, impresos por la American Bank Note Company de New York, con denominación de \$1.00, \$5.00, \$50.00 y \$100.00, los que fueron incautados por la Junta de Gobierno al estallar la Revolución en León el 24 de febrero de 1896 contra el Gobierno del General José S. Zelaya, y se usaron en el pago de las tropas revolucionarias, por lo que son los primeros billetes obsidionales —moneda de plaza sitiada— de Nicaragua. A su vez, el Gobierno del General Zelaya desconoció tales billetes —apodados "chancheros" y "guacamoles"— por Decreto Ejecutivo del 26 de marzo de 1896. Por los azares de la veleidosa política, los Jefes del 96 llegaron al Poder en 1910 e inmediatamente reconocieron

^{40/} Op. cit. pág. 40, Documentos Nos. 78 y 80.

como deuda de la República los consabidos billetes por Decreto Legislativo del 19 de febrero de 1910. 41/

En 1890 se proyectó el establecimiento de un banco comercial que llevaría por nombre Banco Nacional de Nicaragua o British Bank of Central America —el que podría emitir billetes—, conforme contrato celebrado entre el Señor Ministro de Hacienda y Don Pedro Calderón, apoderado de su hermano Don Manuel Calderón hijo, en su nombre y en el de sus asociados, con capital de \$2.0 millones de pesos. 42/ No se fundó dicho banco por los conatos revolucionarios precursores del 93.

De igual manera, proyectóse la fundación de un Banco Hipotecario según contrato que se llevó a cabo entre el Ministro de Hacienda, Doctor Teodoro Delgadillo y Don José Solórzano, el 15 de julio de 1890, con capital de \$2.0 millones de pesos, pudiendo emitir billetes con el 40 por ciento de respaldo. Se desconocen las razones por las que no se efectuó, posiblemente por el triunfo de la Revolución Libertadora del 93.

Los Gobiernos de los 70 y los 80, interesados en contrarrestar el daño que causaba al País la exportación constante de dinero metálico, especialmente en los años de malos inviernos, cuando el comercio carecía de artículos de exportación; y considerando que tales monedas por ser de cuños extranjeros era difícil reponerlas, dispusieron emitir billetes y acuñar monedas nacionales para suplir las necesidades del país. Fue el Gobierno del General Joaquín Zavala quien inició el procedimiento: emitió los primeros billetes que circularon en Nicaragua, si bien rudimentarios porque eran impresos en la Tipografía Nacional en forma de recibos talonarios, después los de factura litográfica y posteriormente los primeros billetes que fueron impresos en el exterior, al mismo tiempo que creaba las pri-

meras monedas de plata nacionales acuñadas en el extranjero y declaraba el centavo de 1878 de circulación forzosa.

El Gobierno siguiente, el del Dr. Cárdenas, tuvo la misma política financiera y se enfrentó a nuevas dificultades, entre ellas, el primer pánico bursátil; se hizo el primer empréstito fuerte al exterior y se acuñó la segunda emisión de monedas de plata nacionales.

Se hizo referencia a la actividad económica de esos últimos años porque el incremento que tomaban los negocios, en una Nicaragua que por aquel entonces contaba con una población estimada en 400,000 habitantes, condicionaban la fundación de uno o de varios bancos.

El Banco de Nicaragua aumentaba sus transacciones. Al 21 de agosto de 1890 había emitido, registrados en la Tesorería General, \$722,500.00. El 27 de enero de 1893 se dispuso modificar la Ley Constitutiva de dicho Banco, concluyendo al efecto el Contrato celebrado entre el Señor Ministro de Fomento y el Gerente del Banco de Nicaragua, Señor Colin W. Campbell, lo que originó controversia con los hombres del Gobierno liberal del 93 triunfante, que deseaban retirar al Banco de Nicaragua la facultad de que emitiese billetes. Por Decreto Ejecutivo del 4 de mayo de 1893 se había prohibido la exportación de las monedas de oro y de plata por el malestar que se observaba ya en los negocios y el alza de los precios en general, influenciados por los conatos revolucionarios precursores de la Revolución del 11 de julio de 1893. Finalmente, el 6 de mayo de ese mismo año de 1893, por Decreto Ejecutivo de ese mismo día, se declaró de curso forzoso el billete del Banco de Nicaragua. 43/

Con el fin de tener una visión general de la estructura financiera del Banco de Nicaragua, a continuación se presenta, en pesos, un Balance Semestral correspondiente al 28 de febrero de 1893 sometido por el Gerente Señor Colin W. Campbell el 4 de marzo de ese año.

41/ Op. cit. pág. 40, Documentos Nos. 93 y 121.

42/ La Gaceta, Agosto 30, 1890, págs. 851/852.

43/ Op. cit. pág. 40, Documentos Nos. 83 y 84.

A C T I V O	
Capital na llamada	750,000.00
Caja:	
Metálica y billetes en la	
Central, Sucursales y Agencias	844,886.05
Inmuebles	42,600.00
Obligaciones descontadas	1,037,469.58
Cuentas Varias	362,478.06
P A S I V O	
Capital	1,500,000.00
Fondo de Reserva	36,600.00
Fanda para Dividendas	11,500.00
Billetes Firmados	856,500.00
Depósitos a plaza y a la vista	578,589.81
Correspansales Varias	23,200.64
Dividendas \$20.00 sobre 1,500 acciones	30,000.00
Pérdidas y Ganancias a nueva cuenta	1,043.24
S u m a s	3,037,433.69
	3,037,433.69

Fuente: La Gaceta Oficial, miércoles 8 de marzo de 1893, Na. 18, páginas 6/7.

En el anexo intitulado "Recopilación de las Principales Leyes y Decretos de Carácter Monetario de Nicaragua", se presentan algunos de los más importantes documentos acerca de la controversia surgida entre el Gobierno y la entidad bancaria que nos ocupa, que dan a conocer el estado de sus mutuas relaciones y las usanzas bancarias de la época. 44/

Para la emisión de los billetes del Tesoro, el Señor Ministro General Doctor Francisco Baca h., en Memoria del 11 de julio de 1894 al 20 de julio de 1895 informa que "el Gobierno ha establecido una Litografía Nacional que ha estado prestando importantes servicios. En ella se han tirado los billetes del Tesoro Nacional, que si no tienen mayor elegancia ha sido por la premura del tiempo

con que se ha trabajado y por la mala calidad del papel en que hubo de hacerse el tiro por no encontrarse en la plaza otro mejor". 45/

Para que se aprecie mejor el estado precario de las finanzas públicas que encontró el Partido Liberal cuando asumió el Poder, el Doctor Baca h., se expresa, en la citada Memoria (Página XI):

"La Situación del Tesoro en los primeros días del período constitucional, o sea el 1 de julio de 1894, puede resumirse así:

Valores efectivos en Caja y Cartera	\$ 363,380.33
Saldas de Rentas par Cobrar	305.73
Valores de Prapiedades inventariadas	3,642,337.60
Otras acciones como Créditas Activas	962,859.93

TOTAL DEL ACTIVO	\$4,968,883.59
Insalvencia del Tesoro	2,700,594.64

Suma igual can el Pasiva \$7,669,478.23

El Pasiva se había elevada notablemente:

Deuda Interior	\$4,463,235.28
Deuda Exterior	3,206,242.95

\$7,699,478.23

44/ Op. cit. pág. 40, Documentas Nas. 85, 86, 87, 93 y 96.

45/ Cabe aquí referir, si bien de manera sucinta, que el autor de estos billetes litografiados fue el connotado artista Dan José María Ibarra, de apreciable familia rívense y fundadar de atra muy estimada, quien a las 17 años fue enviada a Italia, canfarme la dispasición de febrero 8 de 1879. El Banco Central de Nicaragua pasee un billete de \$1.00, litografiada par el artista Ibarra en 1894. San las billetes mejar grabadas en Centroamérica.

Anota que la circulación de billetes ascendía apenas a \$8,538.10, debido al compromiso con el Banco de Nicaragua de incinerar mensualmente cierta cantidad de billetes del Tesoro; pero la penuria del momento y el estar quebrado, prácticamente el Tesoro Nacional, indujeron al Gobierno Liberal a asumir su derecho de emitir numerario, habiéndose dictado al efecto el Decreto Ejecutivo del 12 de octubre de 1894 para emitir \$500,000.00 pesos en billetes y el arreglo con los Tenedores del Bono de Aduanas que produjo a la Nación economía de \$300,000.00 y entrada en efectivo del 70 por ciento en vez del 33.3 por ciento.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades que le ha conferido la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Art. 1º—Emitir la cantidad de quinientos mil pesos \$500,000.00 en Billetes del Tesoro, los cuales serán de circulación forzosa y recibidos en las oficinas fiscales como moneda de curso legal.

Art. 2º—Esta emisión se hará paulatinamente y sólo que las necesidades del servicio público lo exijan.

Art. 3º—Se imprimirán las series siguientes:

Serie	I	de	\$	0.20
"	II	"		0.50
"	III	"		1.00
"	IV	"		5.00
"	V	"		10.00
"	VI	"		25.00
"	VII	"		50.00

Art. 4º—El registro de emisión de estos Billetes se hará en el Ministerio de Hacienda, consignándose el número, la serie, el valor y la fecha de la emisión de cada Billete.

Art. 5º—Emitidos los Billetes serán enviados a la Tesorería General como dinero

junto con los libros de emisión para que éstos sean allí custodiados, dándose aviso de la remesa a la Contaduría Mayor y Dirección de Contabilidad.

Art. 6º—El texto del Billete del Tesoro, contendrá el número de orden del billete, el número de la serie a que corresponda, la cantidad que represente, los términos en que será autorizado y la fecha de este decreto. Dichos Billetes serán firmados por el Presidente de la República, por el Ministro de Hacienda y por el Tesorero General y llevarán el sello de estas últimas oficinas.

Art. 7º—Desde el mes de enero de 1896, la Tesorería General empezará a amortizar el Billete del Tesoro en cantidad que no baje de quince mil pesos mensuales.

Art. 8º—Tan luego como se ha empezado a poner en práctica el artículo anterior, se podrá completar la emisión de un millón de pesos en Billetes del Tesoro; y en este caso se dedicará exclusivamente para pagar las deudas que sean más gravosas al Estado, y la amortización no bajará entonces de veinticinco mil pesos (\$25,000.00) mensuales.

Art. 9º—La Secretaría de Hacienda queda encargada de la ejecución del presente decreto, lo mismo que de tomar todas las providencias y precauciones que creyese indispensables para que no sean defraudados los intereses nacionales.

Dado en Managua, a los doce días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro — J. S. Zelaya — El Ministro General — F. Baca h.

Memoria del Señor Ministro General Dr. Francisco Baca h. — presentada a la Asamblea Nacional Legislativa el 27 de febrero de 1895 — Managua, Tip. Nacional (1895), p. 217.

Para evitar la circulación de los billetes de banco, fortalecer los propios del Tesoro, y controlar desde entonces el tipo de cambio, puesto que el Gobierno disponía así de giros en oro, fue dictado el Decreto Ejecutivo del 8 de septiembre de 1897 por el que se estable-

cía que los impuestos fiscales debía pagárseles en moneda de oro o de plata o en billetes del Tesoro Nacional, quedando instaurado así, de hecho, una especie de sistema bimetálico.

EL PRESIDENTE DEL ESTADO

en uso de sus facultades,

ACUERDA:

Art. 1º—Ningún recaudador de fondos públicos recibirá valores que no sean en moneda de oro o de plata o en billetes del Tesoro Nacional, salvo los casos establecidos en las leyes del 30 de octubre del año próximo pasado, 21 de mayo y 19 de junio del año en curso.

Si el interesado quisiese hacer el entero en otra clase de moneda, deberá sufrir un recargo del 10% sobre la cantidad enterada.

Art. 2º—La contravención al anterior artículo sujetará al empleado controveedor a pagar una multa de cien pesos a beneficio del Fisco o del denunciante, si lo hubiere, sin perjuicio de ser destituido del empleo que ejerza.

Art. 3º—Las antedichas penas se impondrán por el Ministerio de Hacienda o por los Administradores de Rentas a prevención con aquel funcionario si se tratare de empleado de su dependencia.

Art. 4º—Este Acuerdo empezará a regir desde su publicación. Comuníquese. Managua, 8 de septiembre de 1897. Zelaya. — El Ministro de Hacienda, López.

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, 3ª Época. Año II No. 333. Managua, sábado 11 de septiembre de 1897, página 2da.

46/ Op. cit. pág. 40, Documentos Nos. 95, 96 y 98.

Se dispuso, asimismo, suspender la circulación de los billetes de ₡ 10.00, litografiados en el país en 1894 y se prorrogó al 28 de febrero de 1898 el plazo para su cambio. Por Acuerdo Ejecutivo del 5 de mayo de 1898 se estableció el cambio de los billetes de 50 centavos litografiados en el País en 1894. 46/

Con el cambio de régimen gubernamental, por la subida al Poder Público del Partido Liberal, las actividades del Banco de Nicaragua sufrieron variaciones notables, cuando el nuevo Gobierno dispuso emitir billetes del Tesoro Nacional. El Señor Francisco J. Medina estimó cambiar la entidad del Banco de Nicaragua, y adquirió el 1º de enero de 1894 la Sucursal del Bank of Nicaragua Limited, con Casa Matriz en Londres, cuyo Gerente era el Señor Carlos E. Nicol; y luego se incorporó ésta al London Bank of Central America Limited, el 20 de Enero de 1895, con Gerencia del Sr. Nicol.

El Banco de Nicaragua, convertido en Sucursal del Bank of Nicaragua Limited y éste a su vez, incorporado al London Bank of Central America Limited, continuó sus operaciones hasta el año 1898 en que se refundió este último al London Bank of South America Limited, cuya Sucursal en Nicaragua actúa hasta el presente en esta Capital. De modo que esta Sucursal del Banco de Londres, hoy Banco de Londres y Montreal, Ltd., es el producto de cuatro bancos.

Se da aquí la referencia de que el London Bank of Central America Limited insertó un Balance fechado en Londres a 31 de diciembre de 1890 y el aviso de la Sucursal de Nicaragua que aparece en el Diario de Nicaragua, Organó del Gobierno, el 17 de noviembre de 1895 por el que da a conocer las actividades bancarias a que se dedica.

LONDON BANK OF CENTRAL AMERICA LIMITED

Balance al 31 de diciembre de 1890

CAPITAL	£ s. p.		£ s. p.
60,000 Acciones de £ 10 ..	£ 600,000: 0: 0	Efectivo en Caja, y con Ban-	
Emitidas 27,100 acciones de		queros	£ 120,833: 1: 11
£ 10.: £ 5. pagado.....	135,500: 0: 0	Colocado en Londres:	
Fondo de Reserva	14,675: 0: 0	(Consolidados y otras segu-	
Fondo de Depreciación en		ridades de primer orden) ..	16,296: 13: 0
Cambios	25,462: 9: 6	Efectos a recibir	196,068: 13: 7
Dividendos no reclamados ...	450: 5: 0	Cuenta de inmuebles del Ban-	
Depósitos, Cuentas Corrientes		co y de Mobiliario, etc. ..	13: 309: 2: 5
Varios	150,174: 18: 8	Responsabilidad de correspon-	
Efectos a pagar	62,692: 18: 3	sales en endosos según con-	
Billetes en circulación	89,549: 2: 0	trapartida	137,001: 2: 9
Ganancias y pérdidas:			
£ 18,741: 16: 4 menos			
Dividendo interino pagado			
el 1º de septiembre			
£ 4,020: 0: 0	14,721: 16: 4		
Responsabilidad contingente so-			
bre letros descontadas en			
Londres en contrapartido ..	137,001: 2: 9		
	£ 630,227: 12: 6		£ 630,227: 12: 6

Hemos examinado y comparado el Balance y Cuento de Ganancias y Pérdidas, los libros de Londres y los extractos de los libros en Nicaragua y El Salvador autenticados por los Gerentes respectivos; también los Estados de Valores, el Efectivo y letras en cartera autenticados en cada Sucursal por dos accionistas.

En nuestra opinión el Balance y las Cuentas de Ganancias y Pérdidas que resultan de dichos informes demuestran correctamente la situación del Banco en la fecha, la ganancia ha sido convertida en Libras Esterlinas al tipo corriente del día.

Londres, 18 de marzo de 1897.

(Firmado) PRATT & NORTON,
Revisores Jurados

LONDON BANK OF CENTRAL AMERICA LTD.

Sucursal de Nicaragua

Oficina para el cambio de sus billetes y
demás operaciones bancarias

MANAGUA, GRANADA Y LEON

DESCUENTA DOCUMENTOS DE COMERCIO. COMPRA Y VENDE LETRAS
SOBRE LAS PLAZAS DE EUROPA Y AMERICA. RECIBE DEPOSITOS Y SE HACE
CARGO DE COBRANZAS, ETC.

Tipos de cambio

Nueva York y San Francisco	3 días vista	105 p. 8
Londres	3 " "	98 "
París	a la "	97 "
Madrid	" " "	86 "
Hamburgo	" " "	95 "
	Giros a la vista	Ordenes tele- gráficas
Guatemala y Quezaltenango	5 p. 8	6 p. 8
San Salvador, Santa Tecla	3 "	4 "
Sonsonte y Santa Ana		
San Vicente, Sesuntepeque	4 "	5 "
Cojutepeque é Ilobasco		
Tegucigalpa	3 "	4 "
San José de Costa Rica	3 "	4 "
Panamá	3 "	4 "
	Corinto	1 p. 8
	León	1/2 "
INTERIOR DE LA RE-	Masaya	1/2 "
PUBLICA	Granada	1/2 "
	Rivas	1 "
	Tipo de descuento	12 p.

Comisión mínima para giros \$ 1— Para órdenes telegráficas \$1—50— Ordenes cablegráficas, los mismos tipos que órdenes telegráficas, más el costo del cable.

Diario de Nicaragua, Organo del Gobierno, Managua, domingo 17 de noviembre de 1895. No. 306, p. 4.

El desaparecimiento del primer Banco de Nicaragua, se precipitó, más que todo, por el Decreto Legislativo del 8 de marzo de 1898, en que se desconocían varios contratos entre Hacienda y el Banco, y el Decreto de 16 de marzo de 1895 que modificaban la Ley Constitutiva de éste.

Se considera de especial interés para la historia de la finanza oficial la publicación que sigue de algunos fragmentos de la cuidadosa Memoria de Hacienda y Crédito Público

presentada por el Señor Ministro Coronel Don Félix Pedro Zelaya R., a la Asamblea Nacional Legislativa en su reunión ordinaria del año 1899.

MEMORIA

de

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Presentada a la

ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA

En su reunión ordinaria del año 1899

Por el Ministro del Ramo

Cnel. D. Félix P. Zelaya R.

(Continúa)

Billetes del Tesoro

El movimiento de este papel ha sido como sigue:

Circulación el 30 de Abril de 1897	\$ 499,000.00
Emisión líquida de 1897	494,768.00
	<hr/>
Circulación el 1º de Enero de 1898	\$ 993,768.00
Emisión del año de 1898	1,521,000.00
	<hr/>
S u m a	\$2,514,768.00
Amortización del año de 1898	135,126.00
	<hr/>
Circulación el 31 de Diciembre de 1898	\$2,379,642.00
	<hr/>

De las cantidades expuestas, se deduce que la emisión efectiva del billete en el período de poco más de año y medio alcanza a la suma de \$1,880,642.00, que se descompone así: \$494,768.00 para los últimos cuatro meses de 1897 y \$1,385,874.00 para todo el año de 1898.

Esta emisión que el Gobierno hizo, no colma, bien lo sabéis, el límite que en ocasiones anteriores habéis autorizado; y no fue en fuerza de los acontecimientos y revueltas políticas de 1897 y 1898 que echó mano de este recurso que resultó eficaz para salvar las circunstancias apremiantes de aquellas dos luctuosas épocas; y si comparáis este uso legal del crédito interior con la magnitud de esos mismos acontecimientos que hubo necesidad de afrontar, con la cifra enorme que en todo ese período alcanzó el servicio de la deuda interior y exterior debidamente atendidas, con las obras de positivo progreso material, no paralizadas aun en medio de las mayores angustias, con el esfuerzo permanente empleado para conservar sin solución de continuidad todos los detalles de una Administración normal cuya lista civil y militar ha sido cumplidamente cubierta, llegaréis a comprender sin duda el grado de prudencia con que el Gobierno ha usado de la facultad de emitir papel moneda, obligado tan sólo por la necesidad de adquirir fondos extraordinarios.

Observando el Gobierno que el papel que representa un signo de cambio y al mismo tiempo un crédito contra el Tesoro, venía

sufriendo demérito considerable, pues llegó a cotizarse hasta con un 35 por ciento de descuento sin causa alguna justificable y con tendencias a bajar aun más de su valor nominal; atento en todo caso a velar por los intereses que le están encomendados, y teniendo por otra parte en cuenta que el demérito siempre redundaba en perjuicio del pueblo consumidor, dispuso la destrucción de los materiales de fábrica en virtud de acto público verificado el 29 de diciembre del año próximo pasado, que satisficiera el anhelo del país; al mismo tiempo y para acentuar este honrado proceder, ordenó la amortización gradual pero constante del billete, mediante los decretos de 8, 21 y 31 de diciembre último, que encontraréis en la Sección V, los cuales han venido cumpliendo religiosamente, restableciéndose en consecuencia la confianza pública. Al efecto, hasta el presente se ha retirado de la circulación, de conformidad con tales disposiciones, próximamente la cantidad de \$52,000.00 como puede verse por las distintas actas que la prensa ha dado a conocer al público.

Entre las leyes citadas figura la que manda aplicar el 15 por ciento de los derechos aduaneros destinados a la amortización del Bono consolidado de este nombre de acuerdo con la ley de 15 de septiembre último. Al dictar esa medida, el Gobierno tomó en cuenta que el pago del billete, considerado como deuda nacional debería tener prelación al de cualquier otro de crédito interior, por su carácter general y porque como antes dije su demérito refluía directamente sobre las clases necesitadas.

El resultado de tal conducta no se ha hecho esperar: el demérito del billete, en relación con el de la plata, llega ahora apenas al 10 por ciento, esto es, ha subido un 25 por ciento, por lo cual debemos felicitarnos.

Ordenes del 20% contra las Aduanas

Este Bono creado por decreto de 30 de octubre de 1896, como representativo del empréstito de \$500,000.00 lanzado para el pago de la deuda Guirola y de otros compromi-

esos que el Gobierno tenía en aquella época, ofrece al presente la situación que en seguida veréis.

Valor de la primitiva emisión	\$500,000.00
Amortización del año de 1897	254,362.46
<hr/>	
Circulación al 31 de diciembre de 1897	\$245,637.54
Amortización del año de 1898	159,976.65
<hr/>	
Circulación al 31 de diciembre último	\$ 85,660.89
Pero la amortización ha continuado inalterable y según el último balance de la Tesorería General, ha sido retirada en los primeros seis meses del presente año la cantidad de	
	66,070.17
<hr/>	
Que da como circulación al 30 de junio último	\$ 19,590.72
<hr/>	

De manera que según los términos de esa amortización efectuada tan rápidamente, en los momentos en que os hablo, la circulación de ese papel ha de ser tan insignificante, si no nula, que ya puede decir el Gobierno con verdad que tiene libre de gravamen un 20 por ciento de la renta aduanera que se hallaba subordinada a la cancelación del Banco en referencia.

(Continúa)

Vale del Ferrocarril

Este Bono fue creado por decreto de 15 de noviembre de 1895 para representar el valor de las cantidades que en calidad de contingente voluntario pagaron los capitalistas del país a cuenta de las cuotas suscritas en ayuda de los gastos de construcción del ferrocarril de Masaya a Diriamba, obra que ha sido llevada a cabo, bien lo sabéis, con el éxito más brillante que pudo alcanzar la aspiración más exigente del patriotismo. Este vale devenga el interés del 9 por ciento anual, redimible gradualmente, lo mismo que su principal, con los productos que rinda la explotación de la línea; pero habiendo sido puesta al servicio público hace poco, aun no ha comenzado el período de la amortización del Bono.

Hasta el 31 de diciembre último se puso en circulación la cantidad de \$130,000.00, y según las cuentas correspondientes, su emi-

sión ha venido efectuándose en los términos siguientes:

Emisión hasta el 30 de abril de 1897	\$ 25,400.00
Emisión hasta el 31 de diciembre de 1898	104,600.00
<hr/>	
Circulación actual	\$130,000.00
<hr/>	

Empréstito de 1898

Bajo el número 11 de la Sección V encontraréis el decreto de 14 de febrero de 1898, por el que se lanza un empréstito forzoso de \$ 500,000.00 con el fin de allegar fondos para atender a la defensa nacional, cuando enemigos exteriores, concitados por hijos obcecados de la Patria, amenazaban hundirnos en el caos de una guerra tan espantosa como injustificable.

Ascendió la recaudación a	\$ 308,796.64
Valor de los pagos efectuados	22,461.96
<hr/>	
Adeudo actual por el empréstito	\$ 286,334.68
<hr/>	

Esta cantidad que representa el adeudo por razón del empréstito, excede a la que registra el pasivo del Cuadro siguiente, en la cantidad de \$19,762.50 que es justamente lo que corresponde a León, pues por una imperfección de la cuenta actual, de aquella oficina, dejó de figurar en ella esa cantidad.

La Cuenta de lo recaudado y pagado por este empréstito se formula así:

Oficinas	Recaudación	Pagos	Saldos
Granada	78,212.01	6,750.17	71,461.84
Rivas	35,635.27	1,799.00	33,836.27
Carazo	29,147.47	120.00	29,027.47
Nueva Segovia	24,416.03	6.40	24,409.63
Chontales	23,565.00	22.00	23,543.00
Matagalpa	20,939.80	490.00	20,449.80
Masaya	19,969.15	306.24	19,662.91
León	19,987.50	225.00	19,762.50
Jinotega	19,316.20	65.00	19,251.20
Chinandega	18,465.00	32.00	18,433.00
Managua	17,892.21	11,395.15	6,497.06
Corinto	1,251.00	1,251.00	—
<hr/>		<hr/>	<hr/>
Sumas	\$308,796.64	\$22,461.96	\$286,334.68
<hr/>		<hr/>	<hr/>
Se deduce del saldo de León			19,762.50
<hr/>			<hr/>
Valor del empréstito, según el cuadro H			266,572.18
<hr/>			<hr/>

Por decreto de 15 de septiembre de 1898, según lo hice ver en otra parte, se dispuso que los créditos de este empréstito fuesen reconocidos por la Comisión respectiva, a fin de convertirlos al Bono Consolidado aduanaero, de manera que en la cantidad de \$22,461.96, con que se disminuyó esta deuda entra en parte considerable la amortización del expresado papel, del cual depende ahora la total cancelación de aquel empréstito.

Diario Oficial, Tercera Epoca, Managua, viernes 6 de abril de 1900, No. 1044, páginas 1 y 2.

(Continúa)

Otros Actos administrativos

El 8 de septiembre de 1897 se dispuso que ningún recaudador de fondos públicos recibiese valores que no fuesen en moneda de oro o plata, o billetes del Tesoro Nacional; y que si el interesado quisiera hacer el entero en otra clase de moneda, debería sufrir un recargo del 10 por ciento sobre la cantidad pagada.

Esta disposición tuvo por objeto dar preferencia al billete del Tesoro sobre el del London Bank of Central America Limited, en justa represalia por la hostilidad que los administradores del Banco empleaban ya contra la moneda nacional.

Sin otro motivo que el de aumentar su ganancia en los negocios con perjuicio del público nicaragüense, alzaron el tipo de cambio sobre los giros extranjeros, valiéndose de la circunstancia especial de haberse escaseado el numerario. Establecieron dos tipos diferentes: uno para la moneda de plata acuñada y otro para el billete del Tesoro; y con este sistema contribuyeron a la exportación de la plata y causaron la depreciación de nuestra moneda fiduciaria de modo ruinoso y alarmante.

Me permitiréis, Señores Representantes, que os haga aquí una breve relación de la conducta de esa institución que ha sido pa-

ra Nicaragua uno de los principales factores de su mala situación económica.

Notorio es que en un principio fue visto ese establecimiento como beneficioso para el progreso del país. Se creyó que él correspondía a las promesas que solemnemente contrajo su fundador. Ofreció que iba a proteger la industria agrícola y el comercio empleando las operaciones del Banco solamente en el descuento de pagarés garantizados con dos firmas, en recibir depósitos al portador y en la emisión de billetes y venta de giros a distintas plazas. Fue limitado el tipo del descuento al 10 por ciento anual; y se sujetó el Banco a la inspección inmediata del Ministerio de Hacienda, el que podía ordenar arqueos, a fin de hacer efectiva la obligación de matener en numerario el 4 por ciento del valor de los billetes que hubiese en circulación.

Pero todo eso fue borrado y nulo en sus efectos, y solamente queda ahora un establecimiento llamado Banco por costumbre, pero inútil a sus accionistas y esencialmente dañoso para el país.

El fue formado, en su mayor parte con capital de nicaragüenses; y sin embargo, ha trasladado su domicilio a Londres queriendo gozar de fueros de extranjería con fines nada laudables.

Hizo uso del derecho de emitir billetes al portador, y ésto le produjo crecidas ganancias, obteniendo el premio sobre un capital fiduciario que le hizo doblar el interés; y se lanzó a especulaciones que no le son permitidas, causando monopolios y deprimiendo el crédito de los comerciantes y de los agricultores, contribuyendo así a la crisis porque atraviesan los gremios antedichos.

Y cosa notable; mientras el Banco aumenta arbitrariamente el tipo sobre los giros extranjeros, hasta el doble de la diferencia que afuera tiene el oro sobre la plata, los accionistas del país no reciben ganancia alguna, pues ha llegado para ellos el dividendo anual a un 2%.

Ni puede saberse ahora si exista en sus arcas el 4% de numerario sobre la cantidad de billetes circulantes, porque si bien no ha sido derogada la facultad del Ministerio de Hacienda, de que os hablé antes, ella es ineficaz desde que los administradores del Banco muestran solamente la caja material, negándose a exhibir los libros en que constan las operaciones relativas a los depósitos y demás actos que demuestran la verdadera existencia y el balance único digno de fe en esta clase de establecimientos.

Un Banco, según la ley, es una persona jurídica con derechos y deberes de altísima importancia que merece la protección de las autoridades y del público; pero que debe corresponder a ella cumpliendo sus deberes en beneficio de todos, sin restricciones parciales y sin llegar a convertirse en explotador implacable de las fuerzas vivas del país.

El que ahora se arroga este nombre no cumple con sus deberes; y solamente se ocupa en extorsionar a los nicaragüenses, como se quiso hacer en el incidente del pago del cupón de la deuda inglesa, y del cual ya os hablé en otro lugar de esta Memoria.

Es urgente, pues, poner remedio a este grave mal; y a vosotros, Ciudadanos Representantes, corresponde dictar las disposiciones que den ese resultado.

Os acompaño los documentos Nos. 6, 7 y 8 en que constan las actas del arqueo mandado practicar por este Ministerio y los informes de los comisionados, en todo lo cual encontraréis demostrado lo que dije sobre la ineficacia de tal medida.

Diario Oficial. Tercera Epoca, Managua, jueves 26 de abril de 1900, No. 1056, página 2.

Por decreto de 26 de octubre de 1898 (No. 35 Sección V) fue creada la moneda metálica nacional de tipo de cinco centavos. Habiendo desaparecido por completo nuestra moneda de plata fraccionaria, se hacía sentir de manera irresistible la necesidad de otra moneda que facilitara el tráfico inferior

de la vida social, lo mismo que las transacciones menores, porque aunque se había emitido considerable cantidad de billetes del Tesoro de 20 ¢, 10 ¢, y 5 ¢, las inconveniencias de una excesiva circulación de estos papeles menores que habían de recorrer continuamente hasta las últimas capas sociales era a cada paso manifiesta, debido a la falta de consistencia, a la alterabilidad y a la facilidad de retener gérmenes inmundos que hacen de cada billete un foco de infección. Para evitar este mal, véanse los contratos Nos. 9 y 10 de la Sección VII, —el Gobierno celebró con el Doctor Modesto Garcés el 15 de agosto del citado año, un contrato para la fabricación hasta de 150 mil pesos en piezas de cinco centavos de una aleación de tres cuartas partes de cobre por una cuarta de níquel, pagando por valor del material y de la acuñación la cantidad de \$85.00 en oro americano por cada mil pesos de la moneda. Y una vez llenado este contrato, el Gobierno tuvo a bien emitir el decreto referido, que dió existencia legal a la consabida moneda, definiendo su tipo, ley y demás cualidades. Hoy se halla, pues, en circulación la cantidad mencionada, habiendo producido los mejores resultados; y pienso que las circunstancias determinarán si aun sea necesario mandar acuñar una cantidad mayor para sustituir del todo los pequeños billetes.

Diario Oficial, Tercera Epoca, Managua, domingo 3 de junio de 1900, No. 1089, página 1.

Finaliza esta década con el resumen de gastos de guerra y de exacciones de mucha cuantía el que ascendió a \$12,500,000.00 de pesos; Revolución Libertadora del 93; guerra con Honduras en 1894; Supresión de la dinastía mosquita y reintegración del territorio a la República, en 1894; Revolución de León en 1897; sublevación del General Reyes en Bluefields en 1898 y reclamo del Gobierno inglés por £ 15,500: 0: 0 en 1895. Sin embargo, la brillante generación de políticos del 93 —no se ha repetido en Nicaragua— sacó avante al país con la enérgica política fiscal desarrollada.

Por Decreto Ejecutivo del 26 de octubre de 1899 se creó la moneda de níquel —cuproníquel— de 5 centavos y se dispuso fuese cambiada por valor de \$150,000.00 con billetes de 5, 10 y 20 centavos, habiendo sido muy bien recibida por el público. (Documento No. 100). Asimismo, se mandó retirar de la circulación los billetes malos y cambiados por otros nuevos existentes en la Tesorería General. Al 31 de diciembre de 1899 circulaban \$2,691,304.15 pesos.

Las monedas en referencia corresponden al Contrato celebrado con el notable pedagogo ecuatoriano Doctor Modesto Garcés el 15 de agosto de 1898 por la referida suma de \$150,000.00 y tienen la importancia de ser las únicas monedas emitidas durante el efímero período de la República Mayor de Centro-América, por lo que ostentan el Escudo de la Federación, la leyenda "ESTADO DE NICARAGUA" y el año 1898. Pero rota esa entidad política, se procedió a una nueva emisión con el Escudo Nacional, la leyenda "REPUBLICA DE NICARAGUA", y el año 1899, conforme Decreto Ejecutivo del 14 de noviembre de 1899.

9) Década de 1900 a 1909

El 21 de febrero de 1900 celebróse Contrato con el Señor Henry H. Etheridge, de la Casa Waterlow & Sons Limited, de Londres, por Factura de 1,478,000 billetes de varios valores con total de \$2,000,000.00 de pesos.

De	\$50.00	se	imprimirán	6,000	billetes
"	25.00	"	"	12,000	"
"	10.00	"	"	20,000	"
"	5.00	"	"	40,000	"
"	1.00	"	"	600,000	"
"	0.50	"	"	800,000	"
			Total de	1,478,000	"

La circulación de estos billetes fue indicada por Decreto Ejecutivo del 28 de julio de 1900 en el que se dispone se les cambie por billetes viejos. 47/

47/ Op. cit. pág. 40, Documentos Nos. 106 y 107.

Por ese tiempo la moneda de plata era exportada con frecuencia a El Salvador y a Honduras, y la de cuño nicaragüense fue declarada de curso legal en ese último país. En Nicaragua se la obtenía con el 10, el 15 y el 35 por ciento sobre el billete nacional. Entonces el Gobierno expidió el Decreto Ejecutivo del 15 de diciembre de 1901 por el que se prohibía la exportación de la moneda de plata —era consecuencia de la Ley de Gresham, cuando la moneda débil (en este caso el papel-moneda) desaloja a la buena—. Con ligeras variantes, el cambio del oro sobre el papel-moneda se mantenía al 250 por ciento.

En 1901 y en 1902 ocurrieron fuertes emisiones de billetes debido a los conatos revolucionarios; la voladura del Cuartel Principal de Managua el 2 de abril de 1902, con pérdida de más de 200 vidas; y todo el armamento que fue repuesto con fuertes gastos. En 1902 se hizo otra emisión de las monedas de cuproníquel por \$99,991.50 y al 31 de diciembre de 1903 hubo otra con valor total de \$749,716.30.

En Marzo de 1902 se incineraron \$120,000.00, la más fuerte habida en el País, porque por Decreto Ejecutivo del 9 de diciembre de 1901 se sistematizó la incineración por más de un millón de pesos en billetes, y se retiraban bonos, vales y órdenes contra la Aduana por pagos recibidos. Al 31 de diciembre de 1902 circulaban \$8,306,235.85.

En 1903, 1904 y 1905 no hubo nuevas emisiones y sólo sí incineraciones, habiendo fluctuado el cambio del 7 al 6 con relación al dólar a pesar del malestar político, la toma de los vapores del Gran Lago, etc. Se mantuvo la prohibición de emitir billetes de curso forzoso.

En los años de 1903 y 1904 hubo reacción favorable en el mercado de nuestros productos, con saldos positivos de nuestra balanza comercial, lo que facilitó se expidiera el Decreto Ejecutivo del 14 de diciembre de 1904 por el que se permitía la exportación irrestricta de la plata acuñada. El 5 de

noviembre de 1904 fueron retirados de la circulación los billetes de \$1.00 de la emisión del 12 de octubre de 1894 cambiándoseles por monedas de níquel o por otra clase de billetes. Por Decreto Ejecutivo del 27 de diciembre de 1904 fueron retirados de la circulación los billetes de \$5.00 y de \$25.00 de la emisión conmemorativa del 12 de octubre

de 1894 por el Descubrimiento de América en 1492, cambiándolos por monedas de níquel o por otros billetes circulantes. Por Decreto Ejecutivo del 22 de marzo de 1905 se dispuso resellar los billetes de \$50.00 debido a falsificaciones descubiertas prolongándose el tiempo del resello hasta junio 30 de 1905. 48/

A continuación se incluye un ejemplo de Acta de Incineración de billetes habida el 2 de agosto de 1906.

Acta de incineración

En la ciudad de Managua a las diez de la mañana del dos de agosto de mil novecientos seis. Constituidos los infrascritos señores José Antonio Vega Méndez, Presidente del Tribunal Supremo de Cuentas, Federico López, Tesorero General y los representantes del Ministerio de Hacienda señores Miguel Bermúdez hijo y Wilfredo Wheelock, con objeto de practicar la incineración de \$30,000.00 en billetes del Tesoro Nacional que se hallan en mal estado, se procedió a efectuar dicha operación en el horno de la máquina de la Compañía Aguadora, habiéndose así retirado de la circulación:

152	Ciento cincuentidos billetes de a 5 cts. c/u. Serie IX. Emisión de 1894	7.60
723	Setecientos veintitres billetes de 10 cts. c/u. Serie XI. Emisión de 1894	72.30
1,062	Un mil sesentidos billetes de a 20 cts. c/u. Serie X. Emisión de 1894	212.40
1	Un billete de a 20 cts. Serie VII. Emisión de 1885	20
12,701	Doce mil setecientos un billetes de a 50 cts. c/u. Serie VI. Emisión 1894	6,350.50
7,319	Siete mil trescientos diecinueve billetes de a 50 cts. c/u. Serie IX. Emisión de 1894	3,659.50
2,901	Das mil novecientos un billetes de a 50 cts. c/u. Sin Serie. Emisión de 1900	1,450.50
436	Cuatrocientos treintiséis billetes de a \$ 1.00 c/u. Serie III. Emisión de 1894	436.00
4,631	Cuatro mil seiscientos treintaun billetes de a 1.00 c/u. Serie VIII. Emisión de 1894	4,631.00
969	Novecientos sesentinueve billetes de a \$1.00 c/u. Serie II. Emisión de 1894	969.00
1,200	Un mil doscientos billetes de a \$1.00 c/u. Serie VII. Emisión de 1894	1,200.00
1,256	Un mil doscientos cincuentiseis billetes de a 1.00 c/u. Sin Serie. Emisión de 1900	1,256.00
156	Ciento cincuentiseis billetes de a \$5.00 c/u. Serie IV. Emisión de 1894	780.00
800	Ochocientos billetes de a \$5.00 c/u. Serie III. Emisión de 1894	4,000.00
48	Cuarentiocho billetes de a \$5.00 c/u. Sin Serie. Emisión de 1900	240.00
62	Sesentidos billetes de a \$10.00 c/u. Serie IV. Emisión de 1894	620.00
19	Diecinueve billetes de a \$10.00 c/u. Sin Serie. Emisión de 1900	190.00
140	Ciento cuarenta billetes de a \$25.00 c/u. Serie VI. Emisión de 1894	3,500.00
9	Nueve billetes de a \$25.00 c/u. Sin Serie. Emisión de 1900	225.00
4	Cuatro billetes de a \$50.00 c/u. Serie V. Emisión de 1894	200.00
34,589	Treinticuatro mil quinientos ochentinueve billetes que ascienden a la cantidad de	<u>\$30,000.00</u>

Y constituidos enseguida en la oficina de la Tesorería General, se procedió a la reposición de aquella cantidad en billetes de la nueva emisión, y al efecto fueron recibidos por el señor Tesorero General para ser puestos en circulación.

30,000	Treinta mil billetes de a \$1.00 c/u. Sin Serie del No. 50,001 al 80,000. Emisión de 29 de Junio de 1906	<u>\$30,000.00</u>
30,000	Treinta mil billetes de a \$1.00 c/u. con valor de	<u>\$30,000.00</u>

48/ Op. cit. pág. 40, Documentos Nos. 109 a 113.

Y en virtud de lo ordenado en Decreto de 29 de junio anterior y del oficio del señor Ministro de Hacienda de 28 del mes que acaba de pasar, se dan por terminados ambos actos y se firma la presente por ante el Secretario que da fe. Entre paréntesis — A. J. Martín — No vale — J. A. Vega Méndez — Federico López — Mig. Bermúdez h. — W. Wheelock — Ante mi, J. Miguel Torres, Srío.

Es conforme, Managua, 2 de agosto de 1906 — J. Miguel Torres.

Diario Oficial, Organó del Gobierno de Nicaragua, Managua, Lunes 6 de agosto de 1906, págs. 2 y 3.

En Circular de Hacienda girada el 2 de noviembre de 1907 se transcribió el Decreto Ejecutivo de esa misma fecha que dispone se emitan billetes para cambiar los antiguos.

Si bien los bonos sustituyen en cierto modo la moneda en el pago de impuestos, etc., se dispuso emitir \$400,000.00 oro americano en bonos aduaneros vendibles al 80 por ciento (20 de noviembre de 1907) para atender compromisos y gastos contraídos, y todavía pendientes, por la Campaña de Honduras de 1907 realizada por el Ejército triunfador de 24,000 combatientes, el más grande habido en Nicaragua.

En 1909 ocurrieron ampliaciones en Decretos Ejecutivos posteriores por emisiones de bonos aduaneros de \$ 225,000.00, \$600,000.00 y \$200,000.00, oro americano.

Por Decreto Ejecutivo del 7 de septiembre de 1909 se dispuso el cambio de los billetes anteriores a 1909 en los siguientes términos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que gran parte de los billetes del Tesoro Nacional en circulación se encuentran suamente determinados por el uso, y que es deber del Gobierno proveer al público de un papel moneda de mejor clase para facilitar las transacciones comerciales sin los inconvenientes que presenta el actual,

DECRETA:

Art. 1º—Todas las emisiones de billetes del Tesoro anteriores a 1909 serán cambiadas por billetes nuevos, a cuyo fin se autoriza una nueva emisión en la cantidad que sea necesaria, de las series y valores siguientes:

Serie	I	de	\$ 100.00
"	II	"	50.00
"	III	"	25.00
"	IV	"	10.00
"	V	"	5.00
"	VI	"	1.00
"	VII	"	0.50

Art. 2º—El Ministro de Hacienda contratará la fabricación de los nuevos billetes disponiendo las cantidades, contraseñas y garantías que deban dárseles, así como la forma y condiciones en que haya de aparecer cada valor parcial.

Art. 3º—Cada una de las cantidades que haya de emitirse del nuevo billete deberá ser previamente registrada por el Tribunal de Cuentas en cuanto a series, números y valores; y sellada con el sello del Ministerio y de la Tesorería General.

Dado en Managua, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos nueve. — J. S. Zelaya. — El Ministro de Hacienda por la Ley, — Castellón.

Memoria de Hacienda y Crédito Público presentada por el Ministro de Hacienda Señor Don José R. Sandino, 1911. Tip. Modelo, Managua, p. 42.

Luego, por Decreto Ejecutivo del 24 de noviembre de 1909, que se inserta a conti-

nuación, se autorizó la circulación de
\$2,000,000.00 en billetes impresos en el país
por valor de \$50.00 cada uno. 49/

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la escasez sensible del medio circulante ha sido ocasión de considerables dificultades para la recaudación de los empréstitos extraordinarios decretados a consecuencia de las actuales circunstancias de guerra; que del segundo de dichos empréstitos tan sólo una pequeña parte se ha dispuesto cobrar, y que conviene, por tanto, remediar ese inconveniente con una medida transitoria que permita a la vez al Gobierno obtener nuevos recursos con el menor perjuicio posible a los intereses económicos generales y sin los inconvenientes de la coacción inevitable en los casos de empréstito directo; en uso de sus facultades

DECRETA:

Art. 1º—El Gobierno pondrá en circulación billetes provisionales del Tesoro impresos en el País, hasta en cantidad de dos millones de pesos, de serie única, con valor de cincuenta pesos cada uno, debiendo mediar todas las seguridades contra falsificación que prudencialmente se adopten.

Art. 2º—Estos billetes se mandarían tirar en papel consistente; llevarán el Escudo de Nicaragua, el retrato del Presidente, las firmas del Presidente, del Subsecretario de Hacienda y del Tesorero General, estas dos últimas autográficas; irán numerados en serie continua y serán registrados convenientemente en las Oficinas Fiscales; tendrán señales secretas por las cuales sea dable identificarlos.

Art. 3º—Estos billetes deberán ser recibidos como dinero en las Oficinas Fiscales por su valor nominal y serán de curso forzo-

49/ El Banco Central de Nicaragua posee uno de esos billetes.

so en las transacciones que se verifiquen en la República y en que se haya de hacer uso de ellos.

Art. 4º—Tan luego pasen las circunstancias de la guerra actual, el Gobierno procederá a cambiar los billetes provisionales de la presente emisión por otros de las condiciones ordinarias, debiendo quedar del todo retirados de la circulación tan pronto como haya vuelto de las Cajas fiscales toda la cantidad extraordinariamente emitida.

Dado en Managua, a 24 de noviembre de 1909. — J. S. Zelaya. — El Ministro de Hacienda por la Ley, —José María Castellón.

Memoria de Hacienda y Crédito Público presentada por el Ministro de Hacienda Señor Don José R. Sandino. 1911—Managua, Tip. Modelo, páginas 61/62.

Ese es el último Decreto Ejecutivo monetario promulgado por el Gobierno del General Zelaya debido a los trascendentales acontecimientos de carácter político internacional originados por la Revolución estallada el 11 de octubre de 1909 en Bluefields —la más extraordinaria de las Revoluciones ocurridas en Nicaragua— que obligaron al General Zelaya a deponer el Mando Presidencial de la República en el Doctor José Madriz el 21 de diciembre de ese propio año, bajo los auspicios del Presidente de México, General Porfirio Díaz, para evitar mayor catástrofe en nuestra Patria.

En los fragmentos del Mensaje del Presidente General Zelaya a la Honorable Asamblea Nacional Legislativa el 1 de diciembre de 1909, se aprecia bien la ardua labor realizada por su Gobierno en el Ramo de Hacienda y Crédito Público en 32 meses transcurridos desde el 1 de enero de 1907.

(F r a g m e n t o s)

Voy a referirme, para terminar, señores Diputados, a los importantes negocios de Hacienda y Crédito Público.

En el período de 32 meses, contados

desde el 1º de enero de 1907 al 31 de agosto de 1909, las rentas generales del Tesoro dieron un rendimiento \$36,026,188.30; y en el mismo período, la administración exigió un gasto de \$40,573,441.09. Lo que da un promedio mensual para las rentas, de .. \$1,126,130; y para gastos, de \$1,267,920.

Hay que deducir, pues, un déficit mensual de \$141,790; y para todo el período de 32 meses, el déficit llega a la cantidad de \$4,547,253.

Pero conviene advertir que en esta cifra general de gastos están comprendidos . . . \$3,456.000.00 llevados a la cuenta del Presupuesto, en donde no habían figurado todavía, por el valor de las obras ya hechas del ferrocarril a Monkey Point, liquidado con motivo de la modificación que debió sufrir el contrato de construcción, al hacerse los arreglos del último empréstito extranjero, en relación con dicho ferrocarril.

En 1907 las rentas produjeron	\$13,173,897.66
En 1908	13,119,503.42
Y en 1909 (período de 8 meses)	9,732,787.22

P r o m e d i o m e n s u a l :

1907	\$1,097,824
1908	1,093,392
1909	1,216,598

Lo cual está evidenciando que en 1909, el promedio mensual de rentas ha superado en algo más de \$118,000, signo inequívoco de prosperidad y bienestar económico.

En cuanto a los gastos, fueron:

En 1907 de	\$15,835,401.06
En 1908 de	12,502,592.43
y en 1909 (8 meses) descartado lo del ferrocarril del Atlántico, de	8,779,447.60

De donde resulta que el promedio mensual de gastos fue así:

En 1907 de	\$1,319,616
En 1908 de	1,041,877
y en 1909 de	1,097,430

Comparando rentas con gastos obtene-

mos para 1907 un déficit equivalente a un 20%, en 1908, por el contrario, un superávit de un 4.7% y para 1909, un superávit mayor, que ascendió a un 9.8%.

Entre los gastos del bienio de 1907 a 1908, figura la cantidad de \$492,626.35 invertida en la adquisición por compra de muchas propiedades raíces, entre las cuales hay edificios valiosos que están al servicio de la administración.

Desde enero de 1907 hasta agosto de 1909, el Gobierno ha tenido que desembolsar para gastos de diversas legaciones o misiones diplomáticas transitorias, por consecuencias de revueltas y conatos de guerra, la cantidad de \$490,096.98.

Entre los mayores capítulos de gastos del último bienio está el servicio de la deuda pública interior y la exterior que, en sus caracteres principales, resultan como sigue:

En la amortización de diversos bonos o vales circulantes se invirtieron en los dos años	\$3,344,843.35
En el servicio de los empréstitos extranjeros (inglés de 1886 y americano de 1904) se gastaron, en los mismos dos años	3,215,410.71
La conversión de los empréstitos interiores de 1903, 1907 y 1908 a vales circulantes, y reembolso en efectivo de algunos de ellos, fue en cifras redondeadas de	2,475,000.00

De esos empréstitos, los voluntarios de 1907 por \$877,804.48, y de 1908 por \$950,000.00 fueron debidamente pagados en efectivo.

Se ve pues, claramente, que las erogaciones, por razón del crédito público en los dos años citados, pasan de \$8,000,000.00.

Según el último extracto de cuenta recibido del Sindicato Ethelburga, hasta el 15 de julio anterior habían sido emitidos Bonos del Empréstito extranjero del presente año por 880,800 libras esterlinas, que se distribuyen así:

Conversión de la deuda inglesa de 1886	£ 231,800
Conversión de la deuda americana de 1904	216,000
Conversión de la deuda particular del propio Sindicato y del London Bank of México	70,000
En Bonos comprados por el mismo Sindicato al 75 % en firme	363,000

Se ha continuado la emisión de más Bonos hasta completar la cantidad de . . . £1,250,000 contratadas; pero aun no han llegado al Gobierno las nuevas cuentas.

Los cupones mensuales de intereses que han venido pagándose sobre las cantidades de Bonos emitidos desde el principio, son cinco hasta el presente mes, y ascienden a 26,250 libras esterlinas.

Los datos anteriores demuestran, señores Diputados, que ha sido laboriosa y fecunda la gestión oficial en el delicado ramo de Hacienda y Crédito Público. Se ha procu-

rado el incremento de las rentas y la inversión de sus productos en provecho del país; como lo es el pago con regularidad de la lista civil y militar del presupuesto y el mantenimiento del crédito mediante el riguroso cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Hace poco, nada menos, en plena campaña, el 18 de octubre próximo pasado, se pagaron en Washington los primeros \$50,000 oro americano del arreglo con la Compañía Emery, y en el presente mes se cubrió el quinto cupón mensual de intereses de los Bonos del empréstito emitidos hasta la fecha.

Gaceta Oficial, Organó del Gobierno, Managua, jueves 21 de octubre de 1909, Num. 122, págs. 2234/2235.

La circulación de dinero al 31 de diciembre de 1909 ascendía a \$12,149,103.00 en billetes nacionales con el tipo de cambio

ESTADISTICAS ECONOMICAS DE NICARAGUA (Millares de Pesos)

Años	Circulante	Comercio Exterior		Finanzas Públicas	
		Importaciones	Exportaciones	Ingresos	Egresos
1900	3.300	2.578	2.848	5.590	5.335
1901	5.356	2.265	3.361	5.574	5.552
1902	8.306	2.169	1.933	6.261	5.229
1903	8.082	2.461	3.223	8.816	10.172
1904	7.932	3.202	3.926	8.748	11.472
1905	7.801	3.447	3.542	—	—
1906	7.897	3.409	4.231	—	—
1907	8.865	2.811	3.360	—	—
1908	10.671	2.959	3.648	—	—
1909	12.149	2.583	3.989	—	—

Fuente: Revista del Banco Nacional de Nic. Volumen 1, Nos. 5 y 6, año 1937 y Memoria de Hacienda y Crédito Público de 1933-1934.

al 975 %, o sea en oro \$1,246,062.00.

10) Década de 1910 a 1919

Debido al drenaje constante del Tesoro Nacional causado por los gastos de guerra para debelar la Revolución, el Ministro General Doctor Francisco Baca hijo, celebró contrato con Don Alfredo Pellas el 9 de enero de 1910 para factura de \$15,000,00 de pesos en billetes que fueron puestos en circulación conforme Decreto Ejecutivo del 27 de marzo de 1911; y otro contrato por \$500,000.00 pesos celebrado entre el Subsecretario de Hacienda Don Alberto López Callejas y el impresor Don Alfredo Krüger, el 11 de febrero de 1910 que fueron puestos en circulación inmediatamente. 50/

Por Decreto Legislativo del 19 de febrero de 1910 se reconoció el valor legal de los billetes sobrenombrados "chancheros" y "guacamoles" —huacamoles— de la Revolución de León del 24 de febrero de 1896, que gozan de ser los únicos billetes obsidionales —de ciudad sitiada— habidos en Nicaragua. 51/

Entretanto, la Revolución Octubrista de Bluefields adquiría posiciones ventajosas tanto en la esfera militar como en la política por el auxilio del Departamento de Estado de Washington dado por sus deberes y compromisos de País Garante, así de sus connacionales como de los extranjeros en Nicaragua, que de otra suerte esa Revolución habría sido debelada por nuestro Gobierno.

En tales circunstancias, el Presidente Madriz se vió obligado a resignar el Poder con fecha 21 de agosto de 1910 en el Diputado Coronel José Dolores Estrada, hermano del Presidente Revolucionario, General Juan José Estrada, quien, previos arreglos, entró triunfante a Managua el 29 de agosto dicho, con lo que se inauguró el nuevo Régimen Conservador con Presidente liberal, y terminaba el Régimen Liberal establecido desde el 25 de julio de 1893 por el General José San-

50/ Op. cit. pág. 40, Documentos Nos. 119 y 120.
51/ Op. cit. pág. 40, Documento No. 121.

tos Zelaya, Jefe de la Revolución Libertadora.

Cabe considerar que las finanzas públicas se encontraban entonces en completo desorden, no estando capacitados los hombres del nuevo Gobierno para sanearlas. Además, coincidía el deseo del Departamento de Estado de reorganizarlas y establecer un eficiente sistema monetario a efecto del pago con moneda sana de las varias deudas que tenía pendientes de cobro al Tesoro nicaragüense, su interés por el Canal Interoceánico, adquirir experiencia en país tropical americano y por las constantes peticiones de los políticos nicaragüenses de una ayuda monetaria americana para solventar definitivamente la crisis nacional. Empíricamente se creía por ambas partes, que un fuerte empréstito era la panacea para volver a su pristino estado este antiguo "Paraíso de Mahoma", como llamó Tomás Gage a Nicaragua.

Aunque es prácticamente imposible establecer el total de la Deuda Pública de Nicaragua en 1910, el ex-Ministro de Hacienda, Don César Arana, en su Compilación de Contratos celebrados con los Banqueros de Nueva York, con el Ethelburga Syndicate de Londres y con el Banco Nacional de Nicaragua, Inc. (Managua, 1911-1928), informa:

Papel moneda en circulación, 1910 ..	\$32,262,103.95
Bonos Internos anteriores a 1910	8,720,000.00
Bonos Internos de 1911	800,000.00
Empréstitos Internos	4,000,000.00
Reclamos de Guerra de la Admon. Zelaya	1,600,000.00
Varios	7,800,000.00

Suman en b/n

A razón de \$12.00 b/n por dólar .. \$ 4,598,508.66

Más obligaciones en dólares:

Bonos de 1909 (Ethelburga)	\$ 6,030,080.00
Bonos de 1904	30,000.00
Reclamos	587,500.00
Reclamos por muerte de extranjeros ..	32,500.00
Deuda a Corresponsales extranjeros ..	500,000.00

\$11,778,588.66

Reclamos anteriores a 1911

Total en dólares

\$23,536,226.66

El Coronel Ham, Recaudador General de Aduanas manifestó que en enero 1 de 1912, la Deuda era de \$32,236,223.00
 El Presidente Díaz informó en 1926 que la Deuda de 1911 era de solamente, en oro americano \$22,000,000.00

Para las emisiones de billetes del Tesoro se calcularon por los Peritos Conant y Harrison al 31 de diciembre de 1911 solamente \$48,757,603.95
 Si bien el Gobierno aseguró que circulaban \$49,000,000.00

Los mismos Peritos publicaron el cuadro siguiente para las emisiones habidas, de moneda circulante, según registros oficiales que practicaron:

Diciembre 18 de 1911:

Circulación al 31 de diciembre de 1909 según la Tesorería General		\$12,171,103.95
Emisiones ordenadas por el Presidente Madriz:		
En billetes provisionales	\$ 4,450,000.00	
En billetes impresos afuera ...	9,415,000.00	
Ordenadas por el Dr. Madriz pero emitidas más tarde ..	5,585,000.00	19,550,000.00
<hr/>		
Emisiones ordenadas por el Gobierno actual	\$25,000,000.00	
Sin emitir y en mano	830,000.00	24,170,000.00
<hr/>		
		\$55,891,103.95
Menos Incineraciones:		
Gobierno Dr. Madriz	\$ 433,500.00	
Gobierno actual hasta octubre 1911	5,500,000.00	
Del 1 de noviembre a la fecha	1,650,000.00	7,583,500.00
<hr/>		
Circulación neta		\$48,307,603.95
Monto de los billetes provisionales robados		450,000.00
<hr/>		
		\$48,757,603.95
<hr/>		

El ex-Presidente General José María Moncada en su libro "Los Estados Unidos en Nicaragua (Managua, 1942)" expone:

Millones legales	\$15,000,000.00
Emitidos por Estrada	10,000,000.00
Emisión subrepticia de Secret, autorizado por Mena	5,000,000.00
Emitidos por Madriz	15,500,000.00
<hr/>	
	\$45,500,000.00
<hr/>	

En el interesante folleto "Centenario de Zelaya 1852-1952" por el ex-Ministro de Hacienda, Don José María Castellón, se encuentra

Las emisiones de Zelaya y de Madriz fueron las siguientes:

Emitidos de 1894 a 1908, Zelaya ...	\$10,671,216.95
Emisiones provisionales de 1909	2,000,000.00
<hr/>	
	\$12,671,216.95
Emitidos por Madriz en su corto período de mando	15,000,000.00
<hr/>	
	\$27,671,216.95
<hr/>	

El Presidente de la República, Don Diego Manuel Chamorro, en Mensaje al Congreso, diciembre 15 de 1922, asegura que la circulación de 1910-1911 fue de solamente \$50,000,000.00 de pesos.

Con objeto de unificar los criterios del momento en aquel maremagnum de ideas políticas y económicas, el Departamento de Estado destacó de Panamá a su Ministro Mr. Thomas C. Dawson, quien, con los cuatro Jefes Octubristas, hizo los Pactos Dawson en noviembre de 1910, dos de los cuales marcan la intervención de los Estados Unidos en la política y el tercero en los asuntos financieros de Nicaragua que por interesarnos este último se publica íntegro.

Agreement No. 3

In order to rehabilitate the public finance and to pay legitimate claims both foreigners as well as nationals, the good affair of the American Government will be solicited with the object of negotiate a loan, which will be guaranteed by a certain percent of the Customs receipt of the Republic, collected in accordance with the terms of a agreement satisfactory to both Governments. Signed in triplicate at Managua.

Juan J. Estrada
Adolfo Díaz
Luis Mena
Emiliano Chamorro

Convenio No. 3

A fin de rehabilitar las finanzas públicas y pagar los reclamos justos, tanto extranjeros como nacionales, se solicitarán los buenos oficios del Gobierno Americano con el objeto de negociar un empréstito que será garantizado por un cierto tanto por ciento de los Derechos de Aduana de la República colectadas de acuerdo con un Convenio satisfactorio a ambos Gobiernos. Firmado en triplicado en Managua.

Juan J. Estrada
Adolfo Díaz
Luis Mena
Emiliano Chamorro

Para su aplicación vino al País, del 15

de febrero al 5 de marzo de 1911, solicitado por el Gobierno de Nicaragua y enviado por el Departamento de Estado, Mr. Ernesto H. Wands, como Asesor Financiero, cuyo estudio, que presentó al Departamento de Estado, originó el Tratado Castrillo-Knox, que a pesar de haber sido rechazado por el Senado Americano, y sólo ratificado por el Congreso de Nicaragua, el Departamento de Estado lo recomendó a los Banqueros newyorquinos para que entrasen en arreglos con la República de Nicaragua celebrando al efecto Convenios en los que tomó parte activa el mismo Departamento de Estado.

De tales Convenios y Reforma Fiscal resultó:

- 1.—La Creación del Recaudador General de Aduanas para el efecto de garantizar el pago de la Deuda Externa
- 2.—La Conversión Monetaria
- 3.—El Banco Nacional
- 4.—La Comisión Mixta de Reclamos
- 5.—La Comisión de Crédito Público, y
- 6.—La Creación de la Alta Comisión en 1917, cuyo principal propósito era supervigilar el manejo de los fondos públicos (Bonos Consolidados de 1918, Planes Financieros, etc.)

Algunos Convenios fueron celebrados sin estar ratificado el Tratado Castrillo-Knox, porque el Tesoro Nacional tenía urgencia de fondos y no había dinero disponible para hacer la Conversión Monetaria. La Conversión Monetaria fue el segundo asunto de que se trató en el Programa de los arreglos para la reconstrucción económica-financiera de nuestro País.

Por esta misma época el Poder Ejecutivo por Decreto del 8 de junio de 1911 fijó el tipo de cambio al 1200 por ciento, como relación fija del billete nacional con el dólar americano, lo que fue considerado por el público como una simple promesa; y el 28 de junio de ese propio año 1911 se expidió el último Decreto Ejecutivo por el que se retiraban de la circulación los billetes provisionales de \$5.00 y de \$50.00 pesos emitidos

por los Gobiernos del Dr. Madriz y del General Zelaya, respectivamente.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las constantes fluctuaciones del cambio afectan profundamente la situación económica del país, causando sensibles perturbaciones en el mercado de los artículos de consumo; y que es un deber del Gobierno evitar hasta donde sea posible los daños a que está expuesta la riqueza pública. Que el billete nacional, como moneda fiduciaria de la República, debe tener, fundado en la ley, valor fijo que establezca una relación permanente de medida hasta donde ha de alcanzar la responsabilidad del Gobierno emisor que lo respalda.

Que esta relación para nuestro billete actual circulante, debe establecerse preferentemente en cuanto al oro americano, ya que se halla pendiente una negociación segura de empréstito, que pronto pondrá al Gobierno en aptitud de responder de manera efectiva por el valor que se asigne legalmente al actual medio circulante.

Que tomando en cuenta las cantidades emitidas hasta hoy, las que circulan corrientemente en el comercio, los diversos tipos de cambio al momento de las diferentes emisiones, al par que la producción actual del país resulta que el 1200 por ciento de cambio, como relación del billete al oro americano en letras a 3 días vista, es un tipo aceptable, que concilia satisfactoriamente los intereses económicos del país. Por tanto, en uso de sus facultades,

DECRETA:

UNICO.—El Gobierno de Nicaragua reconocerá y aceptará el mil doscientos por ciento de cambio, como relación fija entre el billete nacional y el dólar americano, o sean doce pesos billetes por cada peso oro americano en letras a tres días vista.

Dado en Managua, a ocho de junio de mil novecientos once. — Díaz — El Ministro de Hacienda — Sandino.

Compilación de Contratos celebrados con los Banqueros de New York por César Arana — Tomo I — Managua, Tip. y Enc. Nacionales — (1928) páginas 13 y 14.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se han encontrado billetes falsificados de los de a cinco pesos cada uno de la emisión provisional lanzada por el Gobierno del Doctor José Madriz; que la facilidad con que se prestan a una imitación dichos billetes y los de a \$50.00 cada uno, emitidos por el General José Santos Zelaya, mantiene constante alarma en las transacciones mercantiles y amenaza el crédito del Gobierno.

Por Tanto:

En uso de sus facultades de que está investido y para remediar otros males,

DECRETA:

Art. 1º—Suspéndese desde la publicación del presente, la circulación de los referidos billetes provisionales de a \$50.00 cada uno y la de los de a \$5.00 cada uno, emitidos respectivamente, por los Gobiernos del General José Santos Zelaya y Doctor José Madriz.

Art. 2º—Abrese en la Tesorería General, una oficina que se encargará especialmente de cambiar tales billetes por otros de la nueva emisión, debiendo empezar dicho cambio desde el lunes próximo 3 de julio, y a continuación se establecerán en los departamentos las oficinas dependientes encargadas de llevar a cabo esta operación.

Plíquese — Palacio Nacional. Managua, 28 de junio de 1911. Adolfo Díaz. El Ministro de Hacienda — J. R. Sandino.

Compilación de Contratos celebrados con los Banqueros de New York por César Arana — Tomo I — Managua, Tip. y Enc. Nacionales (1928) página 14.

Los Banqueros prestaron para la Conversión Monetaria \$1,500,000.00 dólares por el Convenio de Cédulas del Erario del 1º de septiembre de 1911, compradas a la par por los Banqueros Brown Brothers & Co., y J. W. Seligman & Co., de New York, y se aplicó a lo siguiente:

Fondo Conversión Monetaria	\$1,150,000.00
Capital del Banco Nacional	100,000.00
Cuño de monedas e impresión de billetes córdobas	145,419.41
Honorarios de los Peritos Financieros ..	20,000.00
Servicios del Banco Nacional en la Conversión Monetaria	20,000.00
Gastos de los Peritos Financieros y salario del Secretario	7,713.17
Sueldos y viajes de empleados del Banco Nacional al abrirse	6,863.27
Honorarios de Abogados en Nueva York	19,500.00
Gastos de los Trustees	2,750.00
Honorarios de Notarios en Nueva York	2,575.00
Tesorero de Connecticut	2,600.00
Cables, impresiones, etc.	21,932.39
Balance para otros gastos	12,610.86
	<hr/>
	\$1,511,964.10

El principal e intereses de esas Cédulas fueron pagadas en 1913 con un total de \$1,593,600.10, que fue tomado de:

Remesas del Recaudador General de Aduanas	\$1,069,356.97
Parte del efectivo según arreglo con la Ethelburga	267,154.59
Efectivo procedente del Empréstito del 8 de octubre de 1913	249,710.90
Intereses acreditados en cuenta	7,377.64
	<hr/>
	\$1,593,600.10

Para efectuar la Conversión Monetaria los Banqueros nombrados enviaron a los Peritos Mr. Charles A. Conant, experto financiero de New York, y a Mr. J. C. Harrison, de Londres, ex-Tesorero del Imperio de la India, llegados a nuestro País el 14 de diciembre de 1911, habiendo presentado su Informe a los Banqueros el 23 de abril de 1912, por cuyas indicaciones se dictó la Ley Monetaria del 20 de marzo de 1912.

La Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Aprobar el decreto que sobre Conversión Monetaria dictó el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, el 25 de febrero del corriente año, en estos términos:

Art. 1º—La Unidad Monetaria de la República se denominará "Córdoba" y contendrá un gramo y seiscientos setenta y dos miligramos de oro de nueve décimos de ley y será divisible en cien partes iguales.

Art. 2º—Las monedas de oro de la República, serán: Diez Córdobas, pieza que contendrá $16/72$ gramos de oro de nueve décimos de ley.

Art. 3º—Las monedas de plata y las menores de la República serán:

El Córdoba, que contendrá veinticinco gramos de plata de nueve décimos de ley.

El medio Córdoba, que contendrá seis y cuarto gramos de plata de ocho décimos de ley.

El cuarto de Córdoba, que contendrá seis y cuarto gramos de plata de ocho décimos de ley.

Diez Centavos, pieza que contendrá dos y medio gramos de plata de ocho décimos de ley.

Cinco Centavos, pieza que contendrá el peso de cinco gramos, de los cuales 75 partes serán de cobre y 25 partes de níquel.

Un Centavo, pieza que tendrá el peso de cuatro gramos de los cuales 95 partes serán de cobre y 5 partes de zinc. La pieza de Medio Centavo, tendrá el peso de dos y medio gramos, de los cuales —95 partes serán de cobre y 5 partes de zinc.

Art. 4º—La cantidad acuñada de moneda de oro y plata será determinada por el Banco Nacional bajo reglamentos aprobados por el Ejecutivo, con tal que en cualquier

tiempo que se juzgue oportuno se pueda establecer por convenio entre el Ejecutivo y el Banco Nacional la acuñación limitada del oro.

Art. 5º—La tolerancia o concesión al público por el desgaste de todas las monedas de la República, será determinada por decreto que dará el Ejecutivo.

Art. 6º—El Banco Nacional tendrá y ejercerá todos los poderes estipulados en la concesión bancaria que forma el Anexo C del contrato del Trust y Agencia Fiscal celebrado entre la República de Nicaragua y Brown Brothers & Co. y J. & W. Seligman & Co., de New York, el 1º de septiembre de 1911, con las modificaciones del "Convenio sobre Cédulas del Erario" de la misma fecha.

Art. 7º—El Ministro de Hacienda suscribirá por cuenta del Gobierno de Nicaragua una cantidad que no exceda de quinientos mil pesos (\$500,000.00) del capital del Banco Nacional de Nicaragua autorizado por el Convenio sobre Cédulas del Erario entre la República y Brown Brothers & Co. y J. & W. Seligman Co., de New York, el 1º de septiembre de 1911, y de conformidad con dicho Convenio pagará la subscripción con el producto del empréstito estipulado en el mismo Convenio.

Art. 8º—Se autoriza al Presidente de la República para arreglar con los Banqueros nominados, como parte en dicho Convenio sobre Cédulas del Erario, el cambio de los billetes nacionales y monedas de Nicaragua por billetes del Banco, dentro de un plazo que expire el 1º de julio de 1912, o con la aprobación de los Banqueros en una fecha posterior si se juzga conveniente, a un tipo que fijarán de común acuerdo el Presidente y los Banqueros, el cual será oficialmente declarado por lo menos tres semanas antes de la fecha que se convenga; no pudiendo en ningún caso este tipo ser mayor que el de mil quinientos pesos en billetes nacionales por cada cien córdobas.

Art. 9º—Se declara que el presente

Plan Monetario es el señalado en el artículo 8º del Convenio sobre Cédulas del Erario del 1º de septiembre de 1911, entre la República y los Banqueros Brown Brothers & Co. y J. & W. Seligman & Co.

De acuerdo con los preceptos del referido convenio, se autoriza por la presente ley al Ministro de Hacienda para que, con la aprobación de dichos Banqueros, ordene a la United States Mortgage and Trust Co. como fideicomisario, pagar o apartar bien sean por el total o por partes a medida que sea necesario, el dinero que está ahora en manos del fideicomisario y que el Ministro de Hacienda, con la aprobación de los Banqueros, determine.

El dinero que así se pague o se aparte, junto con cualquiera nueva agregación o incremento que reciba, constuirá un fondo que se llamará "Fondo de Conversión" y que podrá en lo sucesivo formar parte del fondo que mantendrá el Banco Nacional para garantía de sus billetes. Este Fondo de Conversión será disponible y será usado para los fines siguientes:

- 1º Para cambiar a su presentación por moneda de oro de Nicaragua los billetes del Banco Nacional de Nicaragua, en cantidades no menores de cinco mil córdobas o en su equivalente en el dinero de los Estados Unidos de América, en la Oficina Principal del Banco Nacional en Nicaragua o en las Sucursales del Banco que para tal fin se designen, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, giros sobre dicho Fondo de Cambio en los Estados Unidos u otro país extranjero, cobrándose un premio del medio por ciento por los giros a la presentación y del uno por ciento por transmisiones telegráficas.
- 2º Para cambiar a su presentación por dinero de los Estados Unidos o de otros países extranjeros donde haya depositado parte de dicho Fondo de Cambio, en cantidades no menores de cinco mil córdobas, o su equivalente en el dinero

de dichos países, giros sobre el Banco Nacional de Nicaragua o sobre las Sucursales del Banco que éste mismo designe para tal fin con aprobación del Ministerio de Hacienda, cobrándose un premio del medio por ciento por giros a la presentación y del uno por ciento por transmisiones telegráficas.

- 3º Verificar cambios entre los billetes del Banco Nacional la moneda de oro o de plata de la República, el medio circulante de los Estados Unidos y las demás monedas extranjeras conforme a los reglamentos que al efecto establecerá el Banco Nacional con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Los premios que se cobren por los giros y transmisiones telegráficas de acuerdo con este artículo, pueden temporalmente ser aumentados o disminuídos por el Banco Nacional o por los custodios del Fondo de Conversión, bajo la dirección del Banco Nacional y pueden ser distintos entre diferentes lugares; pero en ningún caso serán fijados más altos que el uno y cuarto por ciento por giros a la presentación, ni el uno y tres cuartos por ciento por transmisiones telegráficas, excepto con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Los cambios referidos pueden hacerse provisionalmente con los actuales billetes nacionales, hasta la fecha que se señala bajo el artículo 14 de esta ley para que dejen de tener curso legal dichos billetes, y al tipo de cambio que en su oportunidad el Ministro de Hacienda fije con la aprobación de los Banqueros o su representante.

Las cantidades que se reciben en concepto de premios por la venta de giros y transmisiones, serán abonadas a favor del fondo provisto por este artículo, del cual fondo será pagado el costo de los referidos giros y transmisiones.

Todo giro y orden de pago contra dicho

fondo, si es emitido y firmado por el Banco Nacional de Nicaragua, Incorporado, será pagado de dicho fondo por el depositario o custodio del mismo. Provisionalmente y mientras se abre el Banco en Managua, tales giros u órdenes serán emitidos y firmados por el Ministro de Hacienda, y serán válidos cuando sean aprobados por los Banqueros o sus representantes.

Todos los giros u órdenes a que se hace referencia en este artículo, serán autorización suficiente al depositario o custodio para hacer los pagos solicitados en tales giros u órdenes.

Art. 10º—Ni el Gobierno ni ninguna otra persona, casa o Corporación, excepto el Banco Nacional, podrá emitir durante el período del contrato de dicho Banco, papel moneda o cualquier otra forma de obligación pagadera al portador y capaz de servir para la circulación como moneda.

Art. 11º—La moneda de oro de la República, los córdobas de plata y los billetes del Banco Nacional, serán recibidos en pago de los derechos aduaneros y fiscales, y serán de curso legal y obligatorios para el pago de deudas dentro de la República. Las monedas subsidiarias de plata y las menores de la República, serán de curso legal obligatorio hasta una cantidad que no exceda de diez córdobas.

Art. 12º—El Ejecutivo reglamentará por decreto la importación de monedas extranjeras.

Art. 13º—El Ejecutivo podrá prohibir o permitir por decreto la circulación de monedas extranjeras, sean éstas de papel, oro, plata u otros metales.

Art. 14º—Seis meses después que empieza a regir el tipo oficial de cambio conforme lo dispuesto en el artículo 8º de ésta ley, y estando el Banco Nacional listo para redimir con sus billetes los del Tesoro Nacional y las Monedas de Nicaragua, éstos billetes

del tesoro y monedas ya no serán recibidos en pago de los derechos aduaneros ni fiscales, ni serán de curso legal. Los billetes y monedas que después de esta fecha queden en circulación, podrán cambiarse (excepto los que estén alterados o sean falsificaciones), previas formalidades especiales que aprobarán el Banco Nacional y el Ejecutivo.

Art. 15º—Podrá el Ejecutivo dictar todas las medidas necesarias y convenientes para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de las del Convenio sobre Cédulas del Erario, fechado el 1º de septiembre de 1911, con sus reformas subsiguientes, y para facilitar al Banco Nacional y a los Banqueros, que son parte de dicho Convenio, el desempeño de cualquiera y de todas las funciones conferidas a ellos y la restauración y sostenimiento de la estabilidad del sistema monetario nacional; teniendo las disposiciones que con ese fin dicte el Ejecutivo, fuerza legal con tal de que no sean incompatible con la presente ley.

Art. 16º—Las falsificaciones de los billetes del Banco Nacional, por lo que toca a su penalidad, queda sujeta a las leyes relativas a falsificaciones de monedas.

Art. 17º—Quedan derogadas la ley bancaria promulgada por Decreto Ejecutivo del 6 de marzo de 1882 y todas las demás leyes que se opongan a la presente.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Managua, veinte de marzo de mil novecientos doce. Luis Correa, Diputado Presidente; Frutos A. Vega, Secretario ad-hoc; M. Mairena, 2º Secretario.

Publíquese Casa Presidencial Managua, veinte de marzo de mil novecientos doce, Adolfo Díaz. El Ministro de Hacienda, Pedro Raf. Cuadra.

Compilación de Contratos celebrados por el Gobierno de Nicaragua con los Banqueros de New York, arreglado por César Arana. Tomo I — Tipografía y encuadernación Nacionales. Managua (1911-1912) páginas 136/141.

De sus investigaciones los Peritos Conant y Harrison establecieron por primera vez el esquema estadístico de las emisiones de billetes del Tesoro Nacional, con los respectivos tipos de cambio y su valor en oro —dólares de los Estados Unidos— como base de su trabajo.

Años	Circulación en b/n	Tipo de cambio (Porcentaje)	Valor en oro ^{a/} (Dólares)
1901	5,355,822	400	1,338,956
1902	8,306,235	595	1,396,006
1903	8,082,065	700	1,154,581
1904	7,931,905	645	1,229,753
1905	7,801,905	628	1,242,342
1906	7,896,905	520	1,518,636
1907	8,865,154	700	1,266,451
1908	10,671,153	875	1,219,560
1909	12,149,103	975	1,246,062
1910	30,952,103	1,200	2,579,341
1911	48,757,603	1,800	2,708,756

a/ El valor en oro se obtiene dividiendo la circulación total por el tipo de cambio.

Se notará en este cuadro que las emisiones son mayores a medida que el valor del billete disminuye en oro. Este procedimiento de emisiones fuertes se empleaba para mantener más o menos constante el volumen total del equivalente en oro.

Como unidad monetaria del nuevo sistema a establecerse, se tomó el córdoba, con valor igual al dólar americano, de preferencia a otras monedas, debido a varias razones, entre ellas porque la mayor parte de las transacciones comerciales se hacía con los Estados Unidos y para suprimir el cambio de monedas facilitando las relaciones mercantiles entre ambos Países, etc.

El córdoba fue llamado así en recuerdo del segundo apellido del Conquistador de Nicaragua, Capitán Francisco Hernández de Córdoba, hidalgo español natural de Córdoba en Andalucía, fundador de las Ciudades de Santiago de Granada, y de Santiago de León de los Caballeros, Capital de la naciente Provincia de Nicaragua, en 1524, decapitado por Pedrarias Dávila en la Plaza de León en 1527.

Se creó el córdoba de oro con una fracción de oro más que el dólar americano porque se le dió un contenido de 1.672 gramos de oro de 900 milésimas de Ley (fino), ya que el dólar contenía 1.67181 gramos de oro de 900 milésimas de Ley (fino); sin embargo, para propósitos prácticos, las dos monedas resultaban iguales. Esta igualdad con el dólar para la nueva unidad monetaria nicaragüense se prefirió a cualquier otra porque el comercio de Nicaragua se hacía principalmente con los Estados Unidos, y se facilitaba el comercio entre ambos países al evitar el tipo de cambio.

El córdoba de oro, con múltiples y submúltiples no fue acuñado porque se hizo la observación de que su emisión sería muy costosa al Erario nicaragüense, además de que su circulación quedaría muy reducida porque el pueblo gustaría de usarlo en forma de alhajas y también atesorarlo en estado de la que técnicamente se llama "dinero líquido", esto es, sin ninguna inversión económica; pero se acuñó el córdoba de plata, de 25 gramos de plata con 900 milésimas de Ley, y submúltiples de plata de 800 milésimas de Ley, otras de cupro níquel, de bronce, y el medio centavo de bronce, que ha dejado de usarse ya. Se concedió al Banco Nacional de Nicaragua, Inc., la facultad de emitir las monedas metálicas —con carácter del Estado— y los billetes bancarias, por el tiempo de la Concesión Bancaria (99 años), encargándosele de hacer y mantener con garantía de la República la Conversión Monetaria.

Con la na emisión del córdoba-oro, el sistema quedaba reducido al monometalismo de plata, con el carácter de convertirlo en oro por medio del sistema, reconocida por la Ley Monetaria, de patrón de tipo de cambio en oro, basado en el patrón de oro de los Estados Unidos para el efecto de la compra y de la venta de divisas, con la que se consiguió la paridad o igualdad de ambas monedas, la que se obtuvo estableciendo un Fondo de Cambio en New York contra el que se giraba, teniéndose el cuidado de mantener el equilibrio de dicho Fondo —que tam-

bién lo era de Reserva— con las variantes del tipo de cambio y el monto del dinero circulante en Nicaragua. Con este sistema, llamado Tipo de Cambio Fijo en Oro, el país de patrón de plata goza de los beneficios del patrón de oro "sin tener ningún oro dentro de sus fronteras".

Debemos considerar con relación al Fondo de Cambio, recomendado por los Peritos como base del nuevo sistema monetario para Nicaragua, que su monto debe ser igual al de la circulación de córdobas; y señalaron, en consideración a los escasos recursos del país, que se dispusiese de reserva el 30 por ciento en efectivo y el 70 por ciento en documentos negociables de primera clase, lo que fue practicado solamente en el comienzo, y nunca más se observó.

Sería dispendioso y acaso en cierto modo imposible exponer íntegramente el curso del manejo de nuestra moneda córdoba por falta de datos, bien porque el Banco Nacional o Hacienda los omitiesen, o por pérdida en el terremoto seguido de incendio ocurrido el 31 de marzo de 1931.

El total de dólares provistos por varias fuentes para la Conversión Monetaria fue de \$2,135,570.78.

Cédulas del Erario de 1911	\$1,150,000.00
Fondo Ethelburga	100,000.00
Crédito Suplementario de 1912	437,060.78
Cédulas del Erario de 1913	350,000.00
Rentas Aduaneras	98,510.00
T o t a l	\$2,135,570.78

En el procesa de la Conversión, para el retiro de las billetes del Tesoro se usaron \$1,303,288.81 dólares, resultando un exceso de \$832,281.97 sobre las disponibilidades, pero en la misma época estaban circulando al descubierto la cantidad de \$1,592,575 b/n.

La Conversión Monetaria fue principia-da el 23 de marzo de 1913 y concluída el 31 de octubre de 1915 habiéndose cambiado \$49,415,000.00 en billetes del Tesora Nacio-



CAMBIANDO BILLETES NACIONALES Y NIQUELES EN LA SUCURSAL DEL BANCO NACIONAL DE NICARAGUA, Inc.
EN LEON, EL 23 DE MARZO DE 1913.

FOTO: LUIS CUADRA CEA

nal, que fueron quemados, y \$547,000.00 en monedas de níquel de 5 centavos, que fueron después exportadas y vendidas por su valor metálico — $\frac{3}{4}$ de cobre y $\frac{1}{4}$ de níquel—, lo que da un total general de . . . \$49,962,000.00 de la moneda vieja —debe anotarse que se habían tomado al principio, como base de circulación, para la Conversión solamente \$48,000,000.00 billetes nacionales—.

También por otras fuentes se ha encontrado que en dicha Conversión se invirtieron \$1,303,288.81 dólares y ₡2,424,857.50 córdobas, que suman \$3,728,146.31, para bajar el cambio del 2,100 al 1,250 por ciento y retirar los billetes y las monedas de níquel del sistema viejo, que fueron adquiridos a varios tipos de compra, primero por el Gobierno, en el Ramo de Hacienda, al 1,600 y al 1,500 por ciento, o sea a \$16.00 y a \$15.00 pesos billetes nacionales por un dólar. Por ese tiempo, el Commercial Bank of Spanish America Limited —sucesor del antiguo Banco de Nicaragua, del London Bank of Central America y de la Cortes Commercial Banking Company— cambiaban al 1,550 por ciento sobre New York, y al 1,425 por ciento sobre Barcelona. El Banco Comercial de Nicaragua usaba el 1,600 por ciento y el 1,475 por ciento el Ministerio de Hacienda, el 1,550 por ciento en julio de 1912. El Banco Nacional redujo el tipo al 1,400 por ciento el 15 de octubre de 1912 —fin de la Revolución de Mena—, y el 17 de diciembre de ese mismo año fue nuevamente reducido al 1,350 por ciento, y para el 23 del mismo mes bajó al 1,300 por ciento. Tantas variaciones se debían a que no había sido efectuada la conversión monetaria establecida por la Ley Monetaria del 20 de marzo de 1912.

El 13 de enero de 1913 el Banco Nacional fijó el tipo al 1,250 por ciento, dos meses anteriores a la ejecución de la expresada Ley, lo que se realizó el 23 de marzo de 1913. Ese tipo del 1,250 por ciento, fue reconocido oficialmente en Decreto Ejecutivo del 28 de febrero de 1913; se autorizó la Conversión Monetaria y se especificaron los emblemas y las leyendas que ostentarían las monedas metálicas y los billetes bancarios de la nueva moneda córdoba.

Por Decreto Ejecutivo del 14 de marzo de 1913 se estableció que en las leyes, contratos, multas, etc., las palabras y los valores en billetes nacionales, en moneda corriente o pesos, se reducirían a córdobas al tipo oficial del 1,250 por ciento.

El 23 de marzo de ese año 1913, el Banco Nacional puso en circulación los córdobas plata y los billetes bancarios en cantidad de ₡297,750.00, moneda metálica, y ₡4,500,000.00 en billetes bancarios, todos de la emisión, príncipe.

A continuación se insertan variados documentos que ilustran mejor los acontecimientos y disposiciones referentes a la Conversión Monetaria.

"Decreto sobre acuñación de monedas e impresión de Billetes del Banco Nacional de Nicaragua, Inc."

"El Ejecutivo aprobó antier por Decreto, el Contrato celebrado entre los Banqueros Brown Brothers y la Birmingham Mint Ltd. (Casa de Moneda de Birmingham Limitada) para la fabricación de las siguientes piezas de monedas:

35,000	piezas de monedas de un córdoba
260,000	" " " " cincuenta centavos de córdoba
320,000	" " " " 25 ¢ de córdoba
230,000	" " " " 10 ¢ " "
460,000	" " " " 5 ¢ " "
450,000	" " " " 1 ¢ " "
900,000	" " " " $\frac{1}{2}$ ¢ " "

Asimismo, el Gobierno aprobó por Decreto de la misma fecha, el Contrato celebrado entre los ya dichos Banqueros y la Hamilton Bank Note, Engraving & Printing Co., de New York para el grabado e impresión de los siguientes billetes:

1,000,000	billetes	de	1	córdoba
100,000	"	"	2	"
220,000	"	"	5	"
120,000	"	"	10	"
10,000	"	"	20	"
4,000	"	"	50	"
6,000	"	"	100	"

El Correo de Managua, Diario de la mañana, Managua, miércoles 29 de mayo de 1912. Año I, Na. 276, página 2.

Lo mismo se lee en el Diario Nicaragüense. Granada, miércoles 29 de mayo de 1912. Año X, No. 2911, página 2.

LETRAS DE CAMBIO

Banco Comercial de Nicaragua Ld.

Managua

Managua, 5 de julio de 1912.

Excmo. Sr. don Miguel Cárdenas,
Ministro de la Gobernación,
Pte.

Muy señor nuestro:

En contestación a su atento oficio con fecha 3 del corriente, tenemos a bien manifestar a esa oficina los tipos de cambio por venta de giros a 3 días vista sobre las principales plazas de los EE. UU. y Europa.

Los tipos que rigen hoy son los siguientes:

Giro a 3 d/v s/New York)	
San Francisco)	1,600 p/00
New Orleans)	
" Londres		1,565 p/00
" París		1,555 p/00
" Homburgo		1,535 p/00
" Barcelona		1,475 p/00

Como estos cambios no han alterado des-

de hace dos meses, y tampoco creemos que cambiarán por algún tiempo, nos parece que será innecesario repetir los tipos arriba mencionados diariamente, sino que tendremos buen cuidado de avisar a Ud. tan pronto como haya alguna alteración.

Con muestras de nuestra más distinguida consideración, somos del señor Ministro,

Sus obsecuentes servidores,

BANCO COMERCIAL DE NICARAGUA Ldo.

A. J. Martín,
Gerente

Gaceta Oficial, Managua, miércoles 10 de julio de 1912, No. 152, página 4.

TIPOS DE CAMBIO

Commercial Bank of Spanish America, Ltd.

Por oro americano	15.50
Por libras esterlinas	15.10
Por francos	15.00
Por marcos	14.80

Banco Comercial de Nicaragua Ld.

Giros a 3 d/v s/ Londres	1,525 p/00
París	1,515 p/00
Hamburgo	1,495 p/00
Barcelona	1,425 p/00

Ministerio de Hacienda

Giros a 3 d/v sobre New York	1,550 p/00
------------------------------	------------

Gaceta Oficial, Managua, D. N., martes 23 de julio de 1912, No. 163, página 3.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En cumplimiento del Art. 8º de la ley sobre Conversión Monetaria, fecha 20 de marzo de 1912, que se relaciona con el Art. 8º del convenio sobre Cédulas Oro del Erario del 1º de setiembre de 1911, y previa inteligencia con los Banqueros Americanos,

DECRETA:

Art. 1º—El tipo de cambio oficial para llevar a la práctica la Conversión Monetaria, será de 1,250 por ciento como equivalente fijo entre el billete nacional y la moneda de níquel de Nicaragua y el Córdoba. Para el cambio de las monedas de plata de Nicaragua o de otros países, en circulación, el Banco publicará en su oportunidad el aviso del tipo de cambio por billete, en relación con el precio a que se cotiza el metal en los mercados de los Estados Unidos, y el costo de su transporte.

Art. 2º—Dentro del plazo de seis meses, contados del 23 de marzo hasta el 23 de septiembre del corriente año, el cambio de los billetes nacionales y monedas de níquel de Nicaragua, por billetes del Banco de Nicaragua Incorporado, se verificará al tipo de doce cincuenta billetes nacionales por un Córdoba, esto es, un mil doscientos cincuenta pesos en billetes nacionales o en monedas de níquel de Nicaragua por cada Cien Córdoba.

Art. 3º—Transcurridos los seis meses de plazo para el tipo oficial de cambio a que se refiere el artículo anterior, los billetes del Tesoro Nacional, ni las monedas de Nicaragua, ni las de ningún otro país, ya no serán recibidos en pago de los derechos aduaneros, ni fiscales, ni serán de curso legal. Los billetes y monedas nacionales o extranjeras que después de la fecha del 23 de setiembre de 1913, queden en circulación, los interesados se sujetarán para el cambio de ellos a las formalidades especiales convenidas entre el Ejecutivo y el Banco Nacional de Nicaragua Incorporado.

Art. 4º—El Banco Nacional de Nicaragua Incorporado, pondrá en circulación el 23 de marzo de 1913 sus billetes propios, litografiados en los Estados Unidos, con las contraseñas indispensables para su identificación. Asimismo pondrá en circulación los Córdoba de plata, y sus subdivisiones tanto de plata, como de níquel y bronce. La emisión anterior se dedicará exclusivamente a

la conversión del billete nacional y monedas de níquel de Nicaragua, circulantes, por los Córdoba de billetes o acuñados y tanto esta emisión de billetes como las sucesivas, a medida que sean necesarias, estarán garantizadas por el fondo de Conversión constituido en poder de la United States Mortgage and Trust Company de New York, actual fideicomisario del Gobierno, de conformidad con el artículo 9º de la ley sobre Conversión Monetaria.

Art. 5º—Los billetes del Banco Nacional de Nicaragua Incorporado, serán emitidos con los valores siguientes: El billete de un Córdoba, tendrá a la izquierda, como todos los billetes que se indicarán adelante, el retrato del Conquistador español Francisco Hernández de Córdoba, y en el ángulo derecho la figura que representa al Cacique Nicarao;

El de 2 Córdoba, el retrato de Manuel Antonio de la Cerda;

El de 5 Córdoba, el retrato de Miguel Larreynaga;

El de 10 Córdoba, el retrato del General Fernando Chamorro;

El de 20 Córdoba, el retrato del General Tomás Martínez;

El de 50 Córdoba, el retrato del General J. Dolores Estrada; y

El de 100 Córdoba, un paisaje del Xolotlán, Lago de Managua.

Todos los billetes anteriores llevarán las anotaciones siguientes, además de la numeración respectiva: "Este billete ha sido emitido de conformidad con la ley de 20 de marzo de 1912, será recibido en pago de los derechos aduaneros y fiscales, y será de curso legal y obligatorio para el pago de deudas dentro de la República" (Aquí las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Hacienda y Crédito Público). La otra anotación dice así: "De conformidad con la ley de 20 de marzo de 1912 y bajo las

condiciones que esa ley prescribe, el National Bank of Nicaragua Incorporado, pagará a la vista al portador de este billete" (aquí el valor). Firma, James Brown, Presidente.

Art. 6º—Las monedas de plata de los distintos valores, que se pondrán en circulación, llevarán: en el anverso el busto del Conquistador español Francisco Hernández de Córdoba, rodeado de la frase: "República de Nicaragua 1912". En el reverso el escudo de Centro América, tal como se encuentra en las monedas de esta antigua federación, rodeado el escudo de la frase: "En Dios Confiamos". Al pie del escudo el valor de cada moneda, así: "Un Córdoba, Cincuenta Centavos de Córdoba, Veinte y cinco Centavos de Córdoba; y Diez Centavos de Córdoba". Las monedas de níquel o cobre, llevarán en el anverso el escudo de Nicaragua rodeado de la frase: "República de Nicaragua 1912". En el reverso, dentro de una guirnalda, cada moneda llevará las palabras: cinco centavos, un centavo, medio centavo, y debajo, en letra pequeña "de Córdoba".

Art. 7º—Queda derogado el Decreto Ejecutivo de 8 de junio de 1911 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 8º—Esta ley empezará a regir desde su publicación, por bando en todas las poblaciones de la República.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos trece. — Adolfo Díaz — El Ministro de Hacienda — Pedro Raf. Cuadra.

La Gaceta, Diario Oficial, Managua, miércoles 26 de marzo de 1913, No. 67, página 2.

La Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Art. 1º—Siempre que en las leyes vigentes se trate de cantidades y no se exprese moneda específicamente determinada, o se hable de billetes nacionales o moneda co-

52/ Op. cit. pág. 40, Documento No. 132.

rriente, o se use simplemente de la palabra pesos, deberá hacerse la reducción proporcional a córdobas, tomando por base el tipo prefijado de mil doscientos cincuenta pesos por cada cien córdobas. En consecuencia, toda conversión o acto jurídico por un valor mayor de ocho córdobas deberá constar en documento público o privado y los Jueces locales conocerán de cantidades que no excedan de cuarenta córdobas.

Art. 2º—La regla del artículo anterior se aplicará a los Aranceles Judiciales, multas y demás casos semejantes, lo mismo que a todos los negocios, contratos u obligaciones en que no se haya estipulado moneda determinada o en que sólo se haya usado de las palabras billetes nacionales o moneda corriente.

Art. 3º—El artículo 3408 C. queda suprimido.

Art. 4º—Esta ley deroga cualquiera disposición que se le oponga; y comenzará a regir en la misma fecha señalada para la conversión monetaria:

Dado en el Salón de Sesiones. Managua, 13 de marzo de 1913. Salvador Chamorro, D. P. Telémaco Castillo, D. S. — M. J. Morales, D. S.

Publíquese, Casa Presidencial, Managua, catorce de marzo de mil novecientos trece, Adolfo Díaz. El Ministro de Justicia Alfonso Ayón.

La Gaceta, Diario Oficial, Managua, jueves 8 de mayo de 1913, No. 103, página 2.

Fecha el 2 de octubre de 1913 encuéntrase un Dictamen elaborado por honorables congresistas, apoyando la iniciativa del Señor Ministro de Hacienda para contratar un empréstito con las casas bancarias de Nueva York, Brown Bros. & Co. y J. W. Seligman & Co., con el fin de remediar la quebrantada situación del Erario Nacional. 52/

Los años 1912 y 1913 fueron económi-

camente malos para nuestro país. Malas cosechas de café, caída del precio de este producto en el exterior y la Revolución de Mena, que estalló el 29 de julio de 1912 y terminó el 4 de octubre de ese año, con un costo de más de dos millones de dólares.

El siguiente cuadro muestra la estadística financiera de las primeras actividades ocurridas entre los Banqueros mencionados y Nicaragua.

OPERACIONES QUE LOS BANQUEROS BROWN BROTHERS & CO. Y J. W.
SOLIGMAN & CO., DE NEW YORK, EFECTUARON CON LA REPUBLICA
DE NICARAGUA DURANTE LOS AÑOS 1911 A 1913

C R E D I T O S :

Cédulas del Erario de 1911	\$1,500,000.00
Crédito Suplementario del 26 de marzo de 1912	500,000.00
Crédito Suplementario del 26 de marzo de 1912	255,000.00
Cédulas del Erario de 1913	1,000,000.00
Producto venta del 51% de las acciones del Ferrocarril	1,000,000.00
Fondo de la Ethelburga	1,195,693.88
Derechos de Aduana remitidos por el Recaudador General de Aduanas	1,132,296.19
Interés y comisión	19,342.14
T o t a l	\$6,602,332.21

D E B I T O S :

Conversión (Fondo de Cambio)	\$2,037,068.78
Costo de la acuñación y de los billetes	145,419.41
Servicios del Banco Nacional de Nicaragua, Inc., en el Departamento de Conversión	30,000.00
Capital del Banco Nacional de Nicaragua, Inc.	147,000.00
Gastos del establecimiento del idem	13,945.92
Sueldos y gastos de los Expertos	34,537.33
Incorporación del Banco Nacional y del Ferrocarril del Pacífico	3,500.00
Gastos de los Trustes	2,750.00
Gastos del Gobierno (Balance de \$500,000.00 crédito)	62,939.22
Honorarios de Notario en Nicaragua	2,575.00
Honorarios de Abogados en New York	89,500.00
Indemnización a la Corporación de Tenedores de Bonos Extranjeros y gastos en Europa	40,623.28
Cables, impresión, etc.	40,050.84
Gastos Generales (desembolsos por el Gobierno en Nicaragua)	1,529,224.74
Reintegros a los Banqueros:	
Cédulas del Erario de 1911: principal	1,500,000.00
Crédito Suplementario de 1912	755,000.00
Interés y comisión	118,929.66
Balances (usados por el Gobierno)	41,276.03
T o t a l	\$6,602,332.21

Como nota aclaratoria debe observarse que los Banqueros recibieron de la Ethelburga por cuenta de Nicaragua, en noviembre 17 de 1912, la suma de £ 379,049-4-2, de las que £ 136,598-12-0 fueron pagadas a la Corporación por intereses y amortización del préstamo y gastos de este nuevo arreglo. El balance más algunas otras sumas pequeñas fueron convertidas en oro americano por \$1,195,693.88 dólares empleados por Nicaragua en lo siguiente:

Resto del balance de las Cédulas del Erario de 1911	\$ 267,154.59
Pago del préstamo del 26 de marzo de 1912	263,525.98
Gastos Generales del Gobierno	400,000.00
Depósito en el Fondo de Cambio en New York	100,000.00
Indemnización a la Corporación de Tenedores de Bonos Extranjeros	38,394.48
Pagos (sueldos) a la Legación de Nicaragua en Washington	8,800.00
Salario y gastos del experto financiero	6,823.76
Derechos por inscripción del Ferrocarril	900.00
Honorarios de Abogados en Nueva York	51,000.00
Gastos en Londres y en París	2,228.80
Salario y gastos del Gerente del Banco Nacional	7,082.65
Cables, impresiones, etc.	21,118.45
Balance para Gastos Generales del Gobierno	28,665.17
T o t a l	\$1,195,693.88

El tercero de los asuntos a tratar para la rehabilitación económica y financiera de Nicaragua fue el Banco Nacional, cuya creación concibióla el Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público Don Pedro Rafael Cuadra, acogida inmediatamente por el Señor Presidente de la República Don Adolfo Díaz, quien manifestó que "de los países civilizados solamente Nicaragua carecía de un Banco", y apoyada decididamente por los Banqueros Brown Brothers & Co., y J. W. Seligman & Co., de New York, que acordaron su fundación en el Convenio de Cédulas del Erario del 1º de septiembre de 1911 y en la Concesión Bancaria de esa misma fecha. Además, el Gobierno de Nicaragua lo reconoció con facultades de Ente Autónomo en la Ley Moratoria del 20 de marzo de 1912.

El Banco Nacional era institución indispensable en las nuevas actividades de la República para poder efectuar la Conversión Monetaria, el manejo de las finanzas nacionales en conexión con los convenios, concesiones, transacciones, etc., y para facilitar ampliamente las relaciones con la banca mundial, por lo que se proveyó en el Convenio de Cédulas del Erario del 1º de septiembre de 1911 que tan pronto como se compraran \$1,500,000.00 de dólares en bonos, los Banqueros incorporarían a las leyes de cualquier Estado de los Estados Unidos, el Banco Nacional de Nicaragua. Al efecto, el 29 de diciembre de 1911 y de conformidad con las

leyes del Estado de Connecticut los señores James Brown, Federico Strauss y Thatcher M. Brown se presentaron ante el Notario A. Canas para verificar la incorporación del National Bank of Nicaragua, Incorporated (Banco Nacional de Nicaragua, Incorporado) con domicilio en la ciudad de Hartford, condado de Hartford, estado de Connecticut, entidad jurídica constituida por ellos en esa misma fecha. En el acta de incorporación se hacen constar los fines que realizará la Corporación y que son los siguientes: "1.—Ser y obrar como agente fiscal y pagador de la República de Nicaragua, como depositario allá de fondos del Gobierno de dicha República; 2.—Poner en práctica y mantener un plan para la introducción y conservación de un sistema monetario en la República de Nicaragua y emitir billetes de Banco de conformidad con dicho plan; 3.—Acuñar moneda, oro y plata u otros metales, o cualquier otra moneda, que dicha República decida poner en circulación; 4.—Comprar, vender, descontar y negociar. En los términos que le parezcan convenientes, letras de cambio, documentos negociables, léase, negociables en el comercio, giros, pagarés, constancias de créditos, documentos de crédito y valores de todas clases inclusive acciones de capital en otras compañías; 5.—Recibir depósitos de dinero con o sin interés, retirables por medio de cheques o de otra manera; 6.—Tomar y recibir en depósito, en concepto de deposita-

rio y para guardarlos y almacenarlos, joyas, vajillas, dinero acuñado o en barras, acciones, bonos, valores y documentos importantes de cualquiera clase u otros objetos de valor, y garantizar su seguridad en los términos y por la compensación que se convenga entre ellas y los deponentes respectivos, y dar en arrendamiento bóvedas, cajas fuertes y otros receptáculos; 7.—Hacer préstamos y anticipos, ordinarios o privilegiados, con o sin garantía, a los tipos de interés que se convengan entre la corporación y el mutuario, para los fines ordinarios de las operaciones de Banco o del comercio para el objeto especial de facilitar las operaciones mineras, agrícolas, industriales y del servicio público; 8.—Prestar dinero y aceptar como garantía bienes raíces con mejoras o sin ellas, hipotecas, escrituras, arrendamientos, contratos y prendas de cualquier índole y, en general, bienes muebles o inmuebles y derechos de todas clases; 9.—Comprar, conservar y vender oro, plata y otros metales y hacer negocios de cambio; 10.—Emitir bonos, pagarés, billetes de banco, certificados de depósitos, obligaciones y documentos de crédito de todas clases, ya sea con garantía o sin ella, ser fiador, otorgar escrituras de fianza de cualquiera clase; 11.—Ser factor, agente o apoderado por cualquiera clase de personas en relación con cualquiera clase de negocios; 12.—Obrar como agente fiscal o de traspasos de cualquier Gobierno, municipalidades o entidad política, o corporación y en tal capacidad recibir y desembolsar dinero, traspasar, firmar y refrendar certificados de acciones, bonos o cualesquiera otras constancias de crédito; 13.—Obrar como agente de cualquiera Corporación, ya sea nacional o extranjera, para cualesquiera fines legítimos; 14.—Ser nombrado y aceptar el cargo de albacea o trustee en testamentos o el de administrador de la sucesión de cualquiera persona y ser nombrado y funcionar como curador o guardador de la persona y bienes de locos, idiotas, e incapaces y ebrios consuetudinarios; 15.—Obrar como síndico y depositario en casos de quiebra y cesión de bienes; 16.—Aceptar y desempeñar todos y cualesquiera trust, derechos y fa-

cultades que le confieren o confíen cualquier tribunal, persona, corporación, municipalidad, autoridad gubernativa o de otra clase, relativo a la conservación, administración y disposición de cualesquiera propiedades, muebles o inmuebles, a las rentas y utilidades de las mismas o la venta de ellas; 17.—En general desempeñar las funciones de trustee y aceptar y desempeñar toda clase de trust y poderes de cualquiera naturaleza y descripción que se le confieran o confíen, o encarguen por cualquier persona, o entidades políticas, corporaciones u otras autoridades por concesión, cesión, traspaso, herencia, legado o de otra manera, o que se le confíe, encargue o traspase por cualquiera Corte o Juez y para recibir, conservar y administrar cualquiera propiedad, mueble o inmueble que sea el objeto de cualquier trust; 18.—Verificar toda clase de operaciones de banca y crédito; 19.—Adquirir, poseer, explotar, desarrollar y enajenar concesiones, derechos, valores, empresas de negocios, propiedad, muebles de toda clase; también adquirir, poseer, explotar, desarrollar y enajenar las propiedades inmuebles que se le adjudiquen en virtud de ejecución o de otro modo, o que pueda recibir en pago de créditos que se le adeuden o que pueda adquirir en virtud del ejercicio de los derechos incidentales a las operaciones que pueda realizar; 20.—La Corporación tendrá facultad para realizar cualquiera de los fines mencionados de un modo tan completo como podría hacerlo una persona natural, en concepto de principal, agentes, contratistas o de otra manera, por sí mismos, o conjuntamente, léase así: o de otra manera, por sí mismo o conjuntamente con otra corporación, asociación, firma o persona, o de otra manera, por medio de trustees, agentes o subcontratistas y para verificar cuantos actos y celebrar cuantos contratos tantos civiles como mercantiles, y para hacer cuantas cosas sean necesarias o incidentales a la consumación de cualquiera de los fines y al logro de cualquiera de los objetos aquí consignados o que se relacionen con las facultades mencionadas en este documento o que puedan en cualquier tiempo ser necesarios o incidentales a la protección o benefi-

cio de la compañía. Es entendido, sin embargo, que esta compañía no tendrá facultad para hacer dentro del Estado de Connecticut negocios de banca, de banco de ahorros, de compañías de "trust", de fianzas, de ferrocarriles, de telégrafos, de gas, de luz eléctrica o de aguas, o el negocio de compañías que requieren el derecho de expropiación de terrenos dentro de dicho Estado o el de ocupar los caminos públicos dentro de dicho Estado y ninguna provisión de este documento deberá interpretarse en el sentido de que permita el verificar dentro de dicho Estado cualesquiera actos que no sean permitidos para una corporación organizada con arreglo a las leyes generales del mismo, ni en el de permitir el hacer en ninguno otro Estado o Territorio de los Estados Unidos o en el País Extranjero cualesquiera actos que fueren prohibidos por las leyes de dichos Estados, Territorios o Países Extranjeros. Y es entendido, además, que dentro del Estado de Connecticut, esta Compañía no tendrá facultad de vender, ni venderá, ni negociará la venta de sus derechos y acciones, ni venderá, garantizará o negociará los derechos y acciones de otras personas o corporaciones en concepto de inversiones".

Aún cuando el Banco Nacional de Nicaragua, Incorporado, era una Compañía para servir los intereses Bancarios de la República de Nicaragua, tuvo desde su origen la condición de una Compañía extranjera ya que fue organizada conforme las leyes de un Estado que no es el de Nicaragua y que su domicilio estaba también en el Estado bajo cuyas leyes se verificó la incorporación.

Hecha la incorporación en la forma que queda expresada, se procedió a la organización de la Corporación en acta de 8 de enero de 1912, con constancia del Departamento de Estado en carta del 7 de junio de 1912. En el acta de organización constan los siguientes requisitos:

1º—Monto de las acciones suscritas (10) acciones de \$100.00 dólares cada una.

2º—Montante pagado sobre dichas acciones (1,000.00 dólares).

3º—Que el montante pagado fue en dinero efectivo.

4º—Que cada acción suscrita fue totalmente pagada en dinero efectivo.

5º—Nombre, vecindad y dirección de cada uno de los suscriptores originales de las acciones y número de acciones suscritas por cada uno.

6º—Que los directores y funcionarios de la Corporación fueron debidamente electos y que los Estatutos de la misma fueron adoptados.

7º—Nombre, vecindad y dirección postal de cada uno de los funcionarios y directores de la Corporación.

8º—Determinación de la Oficina principal de la Corporación.

Seguidamente y con fecha 12 de junio de 1912 fueron emitidos los Estatutos del Banco.

El Banco Nacional abrió sus negocios en Managua el 8 de agosto de 1912 con Capital de \$100,000.00 dólares suscrito por el Gobierno de Nicaragua con fondos suministrados por los Banqueros. En 1913 aumentó su Capital a \$300,000.00 dólares, habiendo sido suscritos por los Banqueros \$153,000.00, lo que les dió el 51 por ciento de las acciones, y los otros \$147,000.00 por el Gobierno de Nicaragua, que solamente dió \$47,000.00, puesto que era ya dueño de los primitivos \$100,000.00, con lo que obtuvo el 49 por ciento de las acciones.

El año 1914 registró fuertes dificultades económicas en nuestro país: mala cosecha de café en Matagalpa, caída del precio de este grano en el mercado exterior; serias consecuencias de la Primera Guerra Mundial: giros extranjeros sin pagar, restricción del crédito, importaciones inexistentes, la recaudación de los impuestos aduaneros produjo menos de la mitad del promedio del año anterior, el Presupuesto de Gastos del Gobierno reducido a la mitad, el comercio y las industrias

abatidas de pronto. Se declaró la Ley Moratoria el 23 de octubre de 1914. El Fondo de Cambio del Banco Nacional de Nicaragua, Inc., sufrió fuerte drenaje por la venta de giros para pagos a los acreedores extranjeros, y como no había compra en el exterior para pago de los productos nicaragüenses exportables, el Banco Nacional procedió a cerrar el Fondo de Cambio y suspendió la venta de giros; esto alteró el tipo de cambio y el precio de los dólares subió en un 30 por ciento. Además, el Banco Nacional fue autorizado por Contrato del 2 de diciembre de 1914 a que emitiese \$1,500,000.00 en billetes de emergencia —de difícil control de circulación— para rellenar el drenaje sufrido por el Fondo de Cambio. De ellos dió \$500,000.00 para préstamos a los agricultores imposibilitados de recibir anticipos del exterior, y al Gobierno, \$500,00.00, para pagos rezagados, reembolsables por el impuesto de Tasa al Capital creado para ese efecto en noviembre. Se autorizó el cierre del Fondo de Cambio por el tiempo que circulasen dichos billetes de emergencia, debiendo recogerlos el propio Banco, para lo que se le encargó la recaudación de dicho impuesto de Tasa al Capital. Una parte considerable de esos \$500,000.00 fue pagada por cuenta de obligaciones del Presupuesto de 1916 y anteriores, y definitivamente fueron terminados de pagar en 1921. Cuando el Fondo de Cambio fue cerrado tenía apenas \$33,591.00 dólares de los \$350,000.00 de que disponía hacía pocos meses y de los \$700,000.00 de un año anterior.

Tales hechos equivalían a abandonar el tipo de cambio fijo en oro para la compra y la venta de divisas, que era la base del sistema monetario establecido en nuestro país, y que mantenía la paridad del córdoba plata con el dólar oro de los Estados Unidos.

Sin embargo, el Banco Nacional procedió a hacer arreglos con los Bancos locales para la venta de giros usando de su crédito y de sus recursos, de que carecía el Gobierno.

Así, por su propia cuenta, los Banqueros y el Banco Nacional de Nicaragua, Inc.,

continuaron la compra y la venta de giros, fluctuando el tipo de cambio del 102 al 103 por ciento para la venta, y el tipo de compra del 99 al 99½ por ciento, lo que se explica por el tiempo empleado por el servicio de correos, que era de 2 a 4 semanas, antes del establecimiento del correo aéreo.

En junio de 1915 el tipo de cambio había variado hasta en un 112½ por ciento, promedio registrado por el Anglo Central America Commercial Bank Ltd., pero poco después se normalizó al 102 por ciento.

Las malas condiciones económicas de 1914 continuaron en 1915, 1916 y 1917. En este último año se obtuvieron prórrogas para el pago de los acreedores que presionaban y el Gobierno hacía apelaciones al Departamento de Estado. Las prórrogas establecían que tan luego se recibiesen los \$3,000,000.00 de dólares de la Contrata del Canal serían cubiertos inmediatamente los adeudos.

El 1 de enero de 1917 la Alta Comisión recibió esos Fondos del Canal y procedió a los pagos en la forma siguiente especificado en el Cuadro (A).

El Fondo de Conversión, no obstante todas las previsiones, ha pasado por muchas vicisitudes, a extremo de llegar a reducirse, en junio de 1917, a \$1,683.97 con una circulación en córdobas de ₡1,699,088.02. Es decir, quedó prácticamente anulado con la consiguiente depreciación del córdoba, felizmente fue de corta duración ese mal estado, y se restableció la paridad —igualdad con el dólar americano—.

De entre los cuatro Contratos principales firmados el 20 de octubre de 1917 se destaca el Plan Financiero que recibiera posteriormente el nombre de Plan Lansing, del apellido del Honorable Roberto Lansing, Secretario de Estado que lo autorizó para ayudar a poner en orden las finanzas del país, lo que era indispensable porque de otro modo se habría llegado al desastre por falta absoluta de pagos a la Deuda Extranjera, de la que

CUADRO (A)

Bonos de 1909. Intereses por pagar el 1 de enero de 1917. Fondo de amortización al 1 de enero de 1917 por pagar y 25 por ciento de los Certificados de Consolidación pendientes al 1 de julio de 1917 (£ 168,008: 4: 7 Deuda Ethelburga)	\$ 800,559.20
Gastos de los Banqueros en New York	26,512.66
Cédulas del Erario de 1913, 50% del principal	530,000.00
Intereses sobre lo anterior al 1 de noviembre de 1917	211,181.14
Cédulas diferidas del Erario de 1917. Parte del principal (Reclamo Emery)	485,000.00
Empréstito del Banco Nacional de Nicaragua, Inc., Principal e interés al 1 de noviembre de 1917	111,404.83
Intereses sobre el Empréstito anterior a la fecha del pago	501.32
Comisión de Crédito Público. Para fallos (Deuda Interna)	334,840.85
S u b t o t a l	\$2,500,000.00
Para obligaciones del Presupuesto de 1917	500,000.00
T o t a l	\$3,000,000.00

eran garantes los Estados Unidos. Por esta razón fue constituida la Alta Comisión, para verificar el cumplimiento del Plan Financiero, pago de los Bonos Aduaneros Garantizados de 1918, de la Deuda Externa y supervisión de la finanza en general. Se señaló una partida de \$90,000.00 mensuales para gastos fijos en el Presupuesto General de Gastos del Estado. Si las Rentas Internas no produjesen

\$180,000.00 en tres meses, pasarían al Recaudador General de Aduanas para su cobro. Los ingresos todos del Gobierno debían ser depositados en el Banco Nacional, y los pagos por el sistema de cheques, además de otras limitaciones. Los Ingresos generales ascendieron a \$6,941,590.98½ y los Egresos a \$6,125,016.44½. En términos generales, el plan fue beneficioso al país.

ESTADISTICAS ECONOMICAS DE NICARAGUA
(Millares de Córdoba)

Años	Circulante			Reservas Brutas del Sistema Bancario				Comercio Ext.		Finanzas Púb.	
	Con Respaldo	Sin respaldo	Total	Costo de la moneda metálica	Fondo de Cambio (depositado en N. York)	Fondo de reserva por embarcar	Total	Importac.	Exportac.	Ingresos	Egresos
1910	—	—	30,953	—	—	—	—	2,856	4,545	19,124	37,819
1911	—	—	48,557	—	—	—	—	5,725	6,579	21,591	46,511
1912 1/	—	—	—	—	—	—	—	4,967	3,862	—	—
1913	695	877	1,572	—	695	—	695	5,770	7,712	1,685	1,870
1914	34	2,952	2,986	—	31	—	31	4,134	4,955	3,356	4,809
1915	14	2,035	2,049	—	14	—	14	3,159	4,567	2,159	2,262
1916	2	1,981	1,983	—	2	—	2	4,778	5,285	2,090	1,789
1917	358	1,785	2,143	121	237	—	358	6,393	5,975	2,302	1,981
1918	871	1,788	2,659	121	1,491	—	1,612	5,930	7,755	2,402	1,758
1919	2,010	1,729	3,739	121	2,064	—	2,185	7,913	12,409	2,955	1,638

Fuente: Memorias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1/: En este año se llevó a efecto la conversión monetaria y se adoptó el "córdoba" como unidad monetaria de Nicaragua.

La Deuda Pública representada por ...
\$18,596,111.65 fue reducida a
\$9,014,157.68; en el Presupuesto se obtuvo un exceso sobre los ingresos estimados, o previstos, mal llamado Superávit, y se aumentó la circulación monetaria, lo mismo que el Fondo de Cambio, etc.

A este estado bonancible se opuso el saldo de la Balanza de Comercio que fue adverso a Nicaragua en \$417,812.00; pero favorables los correspondientes a los años 1918 y 1919 en casi dos y en más de cuatro millones de córdobas, respectivamente.

Por Decreto Legislativo del 3 de marzo de 1919 se dispuso que el Año Fiscal fuese del 1 de julio al 30 de junio de cada año, para ponerlo de acuerdo con el uso calendario fiscal americano, usado en el Plan Lansing.

Por Decreto Legislativo del 24 de diciembre de 1919 quedaron derogadas las Leyes Moratorias del 20 de octubre de 1914, del 2 y del 26 de febrero y del 28 de mayo de 1915.

11) Década de 1920 a 1929

Terminada la Primera Guerra Mundial surgió la prosperidad de 1919 que se prolongó a Nicaragua hasta un poco entrado el año 1920, al surgir la crisis mundial de 1920-1921; pero debido a la rigidez de nuestro sistema Administrativo y del monetario, el cambio no tuvo fluctuaciones como en los otros países.

De extraordinaria importancia para el resurgimiento de la vida económica del país fue el desarrollo de esta década. Se destacan en ella dos hechos de ejemplar trascendencia patriótica: primero, los 5 Contratos habidos entre el Gobierno y los Banqueros Brown Brothers & Co., J. W. Seligman & Co., y la Central Union Trust Co., ésta como fideicomisaria —trustee— que hicieron posible el regreso al poder del Estado, del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua; y segundo, la bien dirigida política financiera del Presidente

Bartolomé Martínez, que le permitió pagar el 7 de julio de 1924, \$300,000.00 dólares, saldo líquido del valor de compra del 51 por ciento de las acciones de dicha Empresa Ferroviaria.

Los referidos Contratos de 1290 fueron:

- 1) Construcción del Ferrocarril al Atlántico.
- 2) La compra del 51 por ciento de las acciones del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua.
- 3) La amortización de los Bonos de 1909.
- 4) La emisión de un Empréstito por \$9,000,000.00 de dólares oro americano, al plazo de 15 años y con el 7 por ciento de interés anual.
- 5) El Plan Financiero de 1920, que fue el principal de esos arreglos, todos ellos con la venia del Departamento de Estado.

De tales Convenios solamente se realizaron el 2º y el 5º; pero Nicaragua había obtenido inusitado beneficio por una ilusión de los Banqueros que decidieron vender al Gobierno el 51 por ciento de las acciones del Ferrocarril del Pacífico, tomar el Empréstito de los \$9,000,000.00 de dólares y la construcción del Ferrocarril al Atlántico en la misma ruta proyectada por el General Zelaya en 1909, pero que resultó a las claras más costoso de lo indicado. El Empréstito no se realizó debido a la mala situación, por lo que los Banqueros no quisieron hacer ninguna oferta, y también por la mucha demora en las gestiones, y la subida de la Libra Esterlina que evitó se pudieran haber comprado baratos los Bonos de 1909.

Con relación al Plan Financiero de 1920 puede decirse que fracasó en gran parte, sin embargo aún en 1929 este Plan se usaba para ciertas operaciones. Este Plan era sustancialmente el mismo de 1917 con ligeras diferencias, por ejemplo, las Rentas Internas debían producir \$200,000.00 córdobas cada tres meses; el Presupuesto General de Gastos

de la República fue aumentado de
₡95,000.00 a ₡105,000.00 córdobas mensuales; la liquidación del excedente de las Rentas sobre la cifra estimada, mal llamado Superávit, se haría cada año en vez de liquidarlo por semestres, etc.

Hecho notable fue el levantamiento del Censo de Población, iniciado el 4 de enero de 1920, habiéndose obtenido un total de 638,119 habitantes. La Balanza de Comercio fue desfavorable en 1920, con un saldo negativo de ₡3,077,044.00 córdobas; la circulación monetaria a junio de ese año fue de ₡3,200,000.00 —la que había sido de . . . ₡4,109,088.02 en junio de 1919—; en diciembre del mismo año de 1920, la circulación bajó a ₡2,800,000.00 —en diciembre de 1919 la circulación monetaria fue de ₡3,739,088.02—.

La Presidencia del General Chamorro terminaba el 1 de enero de 1921; mas por la escasez de dinero en el Erario Nacional, se había gastado por adelantado en octubre de 1919, el mal llamado Superávit de julio de 1920, y pedido en diciembre de 1920 un préstamo al Banco Nacional por ₡100,000.00 córdobas, que los Banqueros dieron sin interés, a cuenta del Superávit de enero de 1921, lo que dejaba prácticamente sin fondos a la Administración de Diego Manuel Chamorro, que era la siguiente, y heredaba, además, un adeudo al Banco Nacional por
₡175,000.00 córdobas.

La cosecha del café era mala, los precios del mercado bajos, y los Banqueros dieron ₡300,000.00 córdobas sin interés, a cuenta del Superávit de ese año para poder recolectar la cosecha. Así, el 3 de mayo de 1921, el Banco Nacional entregó el saldo del Superávit del 31 de diciembre de 1920 sin cobrar intereses al Gobierno.

El Presupuesto de junio de 1921 a julio de 1922 se fijó en ₡1,881,888.00. Pero sobrevino lo sospechado: un movimiento revolucionario estalló en los Departamentos del Norte de la República, o sean Estelí, Matagalpa, Jinotega y además Chinandega, y el

Estado de Sitio fue declarado el 22 de agosto de 1921; se rebajó el 20 por ciento a los sueldos de más de ₡30.00 mensuales; se suspendieron los Centros de Enseñanza y se tomó del Banco Nacional un préstamo por ₡60,000.00 córdobas, pagadero por mensualidades de ₡5,000.00; y ₡26,722.20 adelantados a cuenta del Superávit, por la exhaustez de fondos en el Erario Nacional.

Esta es la revuelta conocida popularmente con el nombre de "Guerra de las Galletas" debido a las grandes cantidades que de ese producto se proveyó a las fuerzas expedicionarias del Gobierno, y fue debelada prontamente. A consecuencia de esta situación, las Fiestas del Centenario de la Independencia Nacional fueron pospuestas para los días 23/25 de diciembre de 1921.

La circulación monetaria al 30 de junio de 1921 fue de ₡2,150,000.00, y al 31 de diciembre de ese año se redujo a
₡1,860,000.00. Los Banqueros se esforzaron mucho para que la paridad del córdoba con el dólar no decayese y así se soportó la gran crisis, bien a pesar de que el Fondo de Cambio que al mismo tiempo era el Fondo de Reserva, no pasó de los \$200,000.00 dólares, según el monto de los depósitos hechos en New York. La Balanza de Pagos dió
₡2,761,047.00 de córdobas de saldo favorable a Nicaragua.

De enero a junio de 1922 no hubo Superávit, pero tampoco ocurrió Déficit. El producto de las Rentas Internas se mantuvo en los ₡200,000.00 córdobas mensuales exigidos por el Plan Financiero de 1920. El total de esas Rentas de 1921-1922 fue de
₡949,300.02½ y el de 1922-1923 ascendió a ₡1,012,800.54½.

El Banco Nacional prestaba sumas pequeñas con solamente la firma del Presidente de la República o en su defecto por la del Ministro de Hacienda.

La situación del Erario era precaria por las fuertes salidas de oro al exterior en pago de deudas, habiéndose remesado
\$1,061,483.57 en un período de diez meses.

La circulación monetaria fue de
 ₡2,050,843.45 en junio 30 de 1922 y de
 ₡2,229,580.00 al 31 de diciembre.

El año 1923 no tuvo movimiento financiero especial en la esfera oficial. La circulación monetaria al 30 de junio fue de
 ₡2,636,596.83 y al 31 de diciembre fue de
 ₡2,581,609.00. El Presupuesto General de Gastos de la República se autorizó por . . .
 ₡1,965,168.29½ para 1923-1924; el total de las Rentas Internas en ese mismo año fiscal fue de ₡1,025,437.07½; la Balanza de Pagos fue favorable con saldo de
 ₡3,759,877.00.

El 12 de octubre de 1923 acaeció inesperadamente la muerte del Presidente Diego Manuel Chamorro, habiéndole sucedido, tres días después, el Vice-Presidente Bartolomé Martínez, el distintivo de cuya actuación fue el apoyarse en el buen producto de las Rentas de ese año para obtener tres fuentes de ingresos fiscales, dos de ellas esenciales para la vida económica de la Nación, tales como el Banco Nacional y el Ferrocarril del Pacífico, y la Compañía Mercantil de Ultramar como auxiliar poderoso.

El Fondo de Cambio, que con el de Reserva, garantizaba el córdoba, era de
 \$2,000,000.00 dólares por Depósitos que hizo el Gobierno al principio, pero fue prácticamente agotado en 1916 cuando quedó inoperante hasta agosto de 1917, fecha en que se hizo un nuevo Fondo de Cambio por

Depósito de \$250,000.00 dólares del Banco Nacional al Mercantile Bank of the Americas, y el fondo y negocios del Banco de Nicaragua Inc. fueron transferidos a esta nueva Institución, que al ser cerrada en 1922 se constituyó el Bank of Central & South America que se hizo cargo del fondo y negocios del Banco Nacional de Nicaragua, Inc.

Cuando en 1923 fue vendido el Bank of Central & South America al Royal Bank del Canadá, las acciones del Banco Nacional de Nicaragua, Inc. fueron retenidas por J. W. Seligman & Co., y Brown Brothers & Co., se retiraron de participar en los asuntos de Nicaragua, en 1924, siendo sustituidos por el Guaranty Trust Co., de New York.

Después de una encuesta nacional, el Presidente Don Bartolomé Martínez procedió a la reincorporación del Ferrocarril, cancelando el saldo por \$300,000.00 dólares de la compra evaluada por los Banqueros en . . .
 \$1,750,000.00, menos \$300,000.00 dólares de prima dados en 1920, lo que redujo la deuda a sólo \$1,450,000.00 dólares. Al tiempo de esta compra, los libros arrojaban la suma de \$3,305,209.48 dólares como valor de la Empresa ferroviaria.

He aquí cómo se procedió en los pagos parciales de esta compra del 51 por ciento de las acciones del Ferrocarril, cancelando al mismo tiempo, la comisión y los intereses a los Banqueros.

NICARAGUA: Pagos por la compra del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua
 (D ó l a r e s)

Semestre que termina en	Comisión	Interés	Principal
1921 — Febrero 1 —	29,000.00	54,375.00	—
Agosto 1 —	12,150.00	62,768.25	235,000.00
1922 — Febrero 1 —	11,540.00	52,296.00	61,000.00
Agosto 1 —	10,800.00	51,658.25	74,000.00
1923 — Febrero 1 —	10,000.00	48,600.00	80,000.00
Agosto 1 —	5,340.00	45,000.00	466,000.00
1924 — Febrero 1 —	3,000.00	24,000.00	234,000.00
Agosto 1 — (finol)	—	10,858.50	300,000.00
Total	81,830.00	349,586.00	1,450,000.00

El pago final de los \$300,000.00 dólares se hizo en julio 7, 1924, y el Ferrocarril del Pacífico volvió al Gobierno después de 12 años de haber sido enajenado a los Banqueros, quienes lo habían adquirido por \$1,000,000.00 de dólares el 8 de octubre de 1913. Después, por gestiones diplomáticas bien dirigidas, los Banqueros accedieron a vender al Gobierno el 51 por ciento de las acciones del Banco Nacional de Nicaragua, Incorporado por \$300,000.00 dólares, con la precisa condición de que se les comprase también la Compañía Mercantil de Ultramar (CMU) fundada por ellos en New York el 12 de mayo de 1919, con sede en Managua, y con el objeto de separar del Banco Nacional las actividades propiamente bancarias de las comerciales con especialidad las negociaciones sobre el café y el azúcar. La Ultramar tuvo el mismo manejo del Banco Nacional, lo que originó muchas críticas. Ambas Instituciones fueron adquiridas por el Gobierno el 10 de septiembre de 1924, o sea 25 días anteriores a las elecciones de Autoridades Supremas de la República, en que fueron electos Presidente y Vice-Presidente, Don Carlos Solórzano y el Doctor Juan B. Sacasa, quienes tomaron posesión el 1º de enero de 1925.

Por ese tiempo, el Capital del Banco Nacional era de \$300,000.00 dólares, de los que correspondían al Estado \$147,000.00 dólares por el 49 por ciento de las acciones, y \$153,000.00 dólares a los Banqueros por el 51 por ciento, y era por entonces manejado por The Bank of Central & South America Ltd., subsidiario de J. W. Seligman & Co. y del Guaranty Trust Co., después de la liquidación del Banco Mercantil de las Américas, Ltd., fundado por dichos Banqueros, con fines de manejo de la banca extranjera, en tiempos de la Primera Guerra Mundial. A este Banco de las Américas habían sido transferidos los fondos del Banco Nacional de Nicaragua, Inc.

Cuando el Banco Mercantil de las Américas se cerró en 1922, sus remanentes fueron

a/ La Ultramar es ahora el Instituto Nacional de Comercio Exterior e Interior (INCEI).

incorporados a The Central & South America Limited, junto con los fondos del Banco Nacional de Nicaragua, Inc.

Poseía también, el Banco Nacional, Superávit y ganancias no distribuidas por ... \$253,000.00 dólares. Este surplus se acumulaba desde 1919 después del pago del 10 por ciento de dividendo cada año, y pérdidas en la crisis de 1921-1922.

Los \$300,000.00 dólares de la compra de la Ultramar a/ se tomaron del Fondo de Reserva del Banco Nacional, y pasó a ser propiedad del Gobierno de Nicaragua. El Activo de la Ultramar era el siguiente:

(Dólares)	
Capital nominal	100,000.00
Inventario por	313,000.00
Y el resto de un reclamo abandonado por el Banco de las Américas por	786,308.34
T o t a l	1,199,308.34

Para el pago de los \$300,000.00 dólares, valor del 51 por ciento de las acciones del Banco Nacional, se tomaron de las siguientes fuentes.

(Dólares)	
Del Superávit de julio de 1924	100,000.00
De fondos destinados a las Escuelas	121,000.00
Del Dividendo del Ferrocarril	79,000.00
T o t a l	300,000.00

Vendidas esas propiedades, los Banqueros continuaron poseyendo en Nicaragua solamente la Bluefields Mercantile Co. La firma Brown Brothers & Co., se separó de la sociedad de Banqueros para Nicaragua, habiendo continuado sólo J. W. Seligman & Co. y la Guaranty Trust Co., como Agentes Fiscales del Gobierno de Nicaragua; y se obtuvo que algunos de los Banqueros de la vieja Directiva del Banco y del Ferrocarril continuaran prestando su cooperación en las nuevas Juntas, formando parte de ellas a fin de que

con su preeminencia tanto social como financiera, en el mundo de la Alta Banca, y ante el pueblo nicaragüense con su efecto moral, ayudarán a mantener el prestigio de la unidad monetaria básica nicaragüense, "el Córdoba".

Al preguntar el Recaudador General de Aduanas, al Presidente Martínez, cómo iba a quedar la unidad monetaria nacional, el córdoba, contestó:

"Como lo dispone la Ley Monetaria aprobada el 20 de marzo de 1912, continuará en vigor la disposición de que la emisión de Billetes del Banco Nacional, que es la moneda corriente de la República, se hará sobre la base de un Fondo de Conversión en oro depositado en New York que actualmente se encuentra en poder del Banco de la Reserva Federal de aquella Ciudad.

Se mantendrá el Patrón de Oro de la República, para lo cual el Banco Nacional continuará depositando un dólar oro en el Fondo de Conversión por cada córdoba que emita en Billetes".

Con esto quedaba terminada la patriótica labor del Presidente Bartolomé Martínez.

En 1925 la finanza registró mejoras económicas de alguna consideración, relativa tanto en la esfera fiscal como en el comercio y la banca. El producto de las Rentas Internas de julio a agosto depositado en el Banco Nacional llegó apenas a ₡71,000.00 córdobas; pero hubo reacción favorable en septiembre, que conjuró el peligro, cuando se obtuvo una colecta de ₡140,000.00 que se debió sobre todo a la activa persecución del contrabando de licores y del tabaco.

El total de las Rentas Internas de 1925-1926 fue de ₡1,092,185.31, pero hubo pagos fuertes al extranjero; en junio de 1926 se obtuvo la más alta circulación de la década, ₡4,568,223.7, y las más altas cifras obtenidas hasta entonces, de 3½ a 4 millones, que disminuían con las remesas en oro al ex-

terior, tanto para aumentar los Fondos de Reserva y el de Cambio como por los abonos a las Deudas. El comercio exterior dió saldo favorable ₡2,774,214.00. Para una visión de conjunto del estado económico del país, en Cuadro (B) se insertan las cifras que aparecen en la Memoria de Hacienda de 1925.

Con tales proporciones tan mínimas, el país carecía de industria y no había oportunidades para el ahorro e iniciativas de ninguna clase, en una población de 638,119 habitantes según censo de 1920. A la pequeña cantidad de dinero circulante por persona, en 1922, el pueblo la comentaba objetivamente diciendo que "si Pedro tiene ₡10.53 en sus bolsillos, significa que Juan y Miguel no tienen nada en los suyos"...

La salida de Nicaragua de los Marineros Americanos acantonados en el Campo de Marte, se efectuó el 4 de agosto de 1925. Esto contribuyó a disminuir las remesas en moneda americana que se hacía al Fondo de Cambio y al de Reserva establecidos en New York.

La situación general empeoró con la guerra civil iniciada con el llamado "Lomazo" el 25 de octubre de 1925, y terminada el 4 de mayo de 1927 con el Pacto Verbal de Tipitapa que desarmó a los dos Ejércitos contendientes.

El nuevo Gobierno que era completamente militar, surgido del "Lomazo" carecía de fondos por el inmediato decaimiento de las finanzas: los préstamos al Banco Nacional eran continuos, el primero de los cuales fue de ₡50,000.00, el 29 de octubre de 1925, y otro por ₡75,000.00 dividido en dos partidas, una de ₡25,000.00 el 11 de noviembre y la otra por ₡50,000.00 el 10 de diciembre, más un tercero de ₡30,000.00, el 12 de ese mismo mes. La cosecha del café resultó mala, pero los altos precios del Mercado exterior compensaron las pérdidas. El comercio de importación alcanzó ₡10,376,291.00 y el de exportación a ₡12,359,585.00 con saldo favorable al país por ₡1,983,294.00.

CUADRO (B)
 CIFRAS COMERCIALES Y FINANCIERAS REVELADORAS DEL ESTADO ECONOMICO DEL PAIS a/
 (C ó r d o b a s)

Años	Po- bla- ción	Capital grabado	Comercio exterior	Deuda Pública Consolidada	Rentas Nacio- nales Año Comercial	Circulación monetaria	Por cabeza de habitante				
							Capi- tal graba- do	Comer- cio exte- rior	Deuda Cen- soli- dada	Ren- tas Nacio- nales	Circu- lación mone- taria
1919	640,000 habitantes.	30,953,708.00	20,322,125.00	10,238,859.07	2,917,934.39	4,200,000.00	48.37	31.75	16.00	4.55	6.56
1920		36,559,264.00	24,651,734.00	9,803,350.00	4,444,458.32	3,750,000.00	57.12	38.52	15.38	6.94	5.85
1921		40,154,301.00	13,380,851.00	9,343,427.07	2,794,028.79	2,750,000.00	62.74	20.91	15.05	4.37	4.30
1922		36,928,564.00	13,026,751.00	8,814,780.89	2,659,688.69	2,250,000.00	57.70	20.35	13.77	4.16	3.51
1923		37,397,760.00	18,296,741.00	7,559,059.88	3,797,684.16	2,651,890.00	58.43	28.59	11.81	5.90	4.14
1924		38,443,220.00	31,796,922.00	7,274,466.30	4,043,527.66	3,940,941.00	60.07	37.18	11.04	6.32	6.16

Fuente: Memoria de Hacienda y Crédito Público de 1925 por el Ing. Adán Cárdenas. Managua, D. N., p. 53.

a/ Algunas cifras de este cuadro no coinciden con otras similares tomadas de otras fuentes, por lo que se presentan conforme sus publicaciones originales.

El domingo 2 de mayo de 1926 un grupo de revolucionarios capitaneados por Luis Beltrán Sandoval y Eliseo Duarte se apoderó de las Ciudades de Rama y Bluefields, llevándose \$10,350.00 dólares y ₡151,292.06 córdobas de la Sucursal del Banco Nacional de Nicaragua, Inc. El día 3, siguiente, el Congreso Nacional decretó el Estado de Guerra en la República, y para restablecer el orden público alterado, autorizó una contribución forzosa por ₡500,000.00 córdobas pagaderos en el término perentorio de 3 a 10 días, debiendo manejarla el Poder Ejecutivo.

El Señor Ministro de Hacienda tomó prestado del Banco Nacional \$100,000.00 dólares al 8 por ciento anual a cuenta del Superávit de las Rentas Internas de junio de 1926, con erogación de \$40,000.00 para compra de armas. Esta suma fue entregada en córdobas a la par del dólar por mutuo acuerdo y vencía el 15 de julio de ese mismo año.

El 21 de junio de 1926 se promulgó el Decreto Legislativo de esa propia fecha por el que se declara que el término "peso" equivale al nombre "córdoba" de la nueva moneda nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes:

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º—La palabra "peso" usada como moneda nacional en las Ordenanzas Generales de Aduanas y Puertos y en Decretos posteriores que reforman las Leyes fundamentales anteriores, referentes a las aduanas, puertos y comercio, se tendrá como equivalente, para los efectos del pago, a la moneda actual corriente, o sea al córdoba.

Art. 2º—Esta Ley empezará a regir dos meses después de su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, 15 de junio de 1926. Juan Prieto, D. P. — Rob. Adams, D. S. — J. Joaquín Morales, D. S.

Al Poder Ejecutivo — Cámara del Senado — Managua, 17 de junio de 1926. Sebastián Uriza, S. P. — Juan de D. Pastora, Senador Secretario — J. M. Jiménez, Senador Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial, Managua, veintiuno de junio de mil novecientos veintiséis. Emiliano Chamorro. El Ministro de Hacienda — R. Cabrera.

La Gaceta, Diario Oficial. Managua, viernes 2 de julio de 1926. No. 149, página 1186.

El producto de las Rentas Internas de 1925-1926 fue de ₡1,092,185.31; el Superávit de julio a diciembre de 1926 resultó ser de ₡215,844.41.

El 18 de enero de 1927, el Banco distribuyó los dividendos del Ferrocarril por . . . ₡71,400.00.

El 23 de marzo de 1927 principió el Banco la entrega del millón de córdobas obtenido de los Banqueros según Contrato del 21 de marzo para pago de armas devueltas según el Convenio de Tipitapa etc.; y en diciembre 23 de ese mismo año se tomó un préstamo de ₡35,000.00, último hecho en este año, y a cuenta del Superávit del 31 del mismo diciembre.

El movimiento fue debelado el 20 de mayo dicho; pero el 1 de diciembre del mismo año, la Revolución Constitucionalista organizó su Gobierno en Puerto Cabezas, presidido por el Vice-Presidente de la República, Dr. Juan B. Sacasa y comandada militarmente por el invicto General José María Moncada, quien fue detenido en su marcha triunfal a Managua por Mr. Henry L. Stimson, Representante Personal del Presidente de los Estados Unidos de América, Cal-

vin Coolidge; celebróse en Tipitapa el Convenio según el cual los dos ejércitos beligerantes quedaban desarmados para proceder a Elecciones de Autoridades Supremas supervigiladas por la Marina Americana, y se concedieron ₡10.00 por cada rifle devuelto.

Para subvenir a este compromiso y a otros gastos de esta guerra civil, el Gobierno de Managua celebró Contrato el 21 de marzo de 1927, con The Guaranty Trust Co., y J. W. Seligman & Co., de New York, por \$1,000,000.00 de dólares a un año de plazo y al 6 por ciento. Fue este último Convenio celebrado con los Banqueros.

Los desastres causados por el bandolerismo en las Segovias eran cuantiosos; parecía un malestar interminable causado por las guerrillas, que nunca llegaron a tomar una población de importancia cercana a la Capital de la República. Su jefe se había retirado de su cuartel junto a Teustepe debido al Convenio del Espino Negro —Pacto Verbal de Tipitapa— internándose en Jinotega, contra las fuerzas del Gobierno y las de la cooperación de la Marina Americana. Emitió una moneda de plata de diámetro aproximado a los 30 milímetros de la moneda córdoba de 50 cts. y es una copia del Sello con que autorizaban su correspondencia, cuyo emblema representa un indígena en actitud de cortar de un machetazo la cabeza de un soldado estadunés tendido en el suelo y asiéndolo por el cabello, rodeados por la leyenda "Patria y Libertad". Esta es la segunda moneda obsidional de Nicaragua, y circuló poco. Entre los coleccionistas alcanza el precio de \$600.00 dólares y más. Asimismo, emitió una moneda de "Veinte Pesos Oro" que es muy rara, y en la Iglesia Parroquial de Ciudad Antigua se conserva una moneda de ensayo que Sandino iba a emitir, en cuyo anverso se lee "Indio Sandino" y en su reverso "Diez Pesos Oro, R. de N." (República de Nicaragua).

El 1 de julio de 1927 se organizó la "Comisión Provisional de Reclamaciones" integrada por los Doctores Enoc Aguado e Ignacio Suárez, nicaragüenses, y Mr. J. S. Stan-

ley, estadunés, para que resolvieran los reclamos causados por la Guerra Civil de 1925-1927; suspendió sus labores el 31 de mayo de 1928, habiendo recibido 17,551 reclamos con valor de ₡17,278,808.59, entre los que se encuentran 579 reclamos por exacciones en enero, febrero y marzo de 1928 con valor de ₡464,988.37, reclamos que fueron aumentados por las exacciones causadas por el bandolerismo en las Segovias no extinguido en ese año de 1928.

Se inserta una comunicación fechada el 3 de octubre de 1927, dirigida por el Banco Nacional al Ministro de Hacienda en la que el Banco reconoce que el manejo de las emisiones de córdobas debe ser con intervención de ese Alto Ministerio; y al mismo tiempo se da a conocer una serie de datos sobre emisiones de córdobas hechas, que permanecían bastante ignoradas.

"Tenemos recibido su atento oficio de 21 del corriente, en el que ese Ministerio nos hace sentir la obligación en que está el Banco de que la emisión de córdobas debe ser manejada con intervención de esa Oficina para que lleve su sanción, con el objeto de que cada vez que se vaya a efectuar alguna emisión de billetes, tenga el Ministerio de Hacienda la misma intervención que cuando se trata de incineración".

En respuesta, este Banco tiene la satisfacción de manifestar a Ud. que siempre ha cumplido con el requisito indicado cada vez que ha habido necesidad de hacer emisiones de billetes o de monedas desde que se estableció el Banco Nacional de Nicaragua, Inc.

En confirmación de nuestro aserto, atentamente rogamos a Ud. referirse a las últimas emisiones de billetes y monedas que han sido ordenadas por este Banco de común acuerdo con ese Ministerio, a saber:

Emisión de ₡57,500.00 en monedas, así: plata de ₡0.10, ₡50,000.00; nickel de a

¢0.05, ¢5,000.00; cobre de a ¢0.01, ¢2,500.00 (Véanse nuestra carta del 14 de diciembre de 1925 y su respuesta del 15).

Emisión de ¢200,000.00, en billetes de a ¢1.00 (Véanse nuestra carta a Ud. de enero 5, 1926 y su respuesta de enero 7, 1926).

Emisión de ¢100,000.00, en billetes de a ¢0.10 (Véanse nuestra carta a Ud. de agosto 27, 1926 y su respuesta de igual fecha).

En las emisiones de billetes ese Ministerio no sólo nos ha autorizado llevarlas a cabo, sino que se ha dirigido directamente a las casas litográficas (The American Bank Note Co. y The Hamilton Bank Note Co.), ordenando las emisiones indicadas. En cuanto a las monedas, la orden ha sido dada también directamente por ese Ministerio a la Casa de Moneda respectiva en Filadelfia.

Así como en las emisiones mencionadas, en todas las otras anteriores que sería prolijo describir, ese Ministerio ha intervenido directamente, dando sus órdenes a las casas litográficas y de moneda, como dejamos dicho también sus instrucciones al Señor Ministro de Nicaragua en Washington.

En lo referente a comunicar las emisiones al Supremo Tribunal de Cuentas, nosotros nunca lo hemos hecho porque ignorábamos que fuera al Banco a quien correspondía hacerlo, siendo aquel Tribunal una dependencia del Ministerio de Hacienda.

Como suponemos que los conceptos de su oficio que contestamos tienen su origen en la solicitud que hicimos a ese Ministerio para la libre introducción de ¢150,000.00 en billetes de ¢1.00 que nos llegaron el 19 de septiembre próximo pasado por vapor "Venezuela", deseamos explicar a Ud. que esta cantidad

es el resto de la emisión de ¢200,000.00 de ¢1.00 a que hacemos referencia en párrafos anteriores: ¢50,000.00 ya habían sido recibidos por nosotros el 11 de octubre de 1926 para cubrir las necesidades perentorias de aquella época; y solamente como una medida precautoria, debido a la situación de aquel entonces, dimos instrucciones a New York para que retuvieran hasta segunda orden los ... ¢150,000.00 que ahora acabamos de recibir. Al total de la emisión de ¢200,000.00 corresponde la numeración B1/200,000.00. Los ¢50,000.00, B1/50,000.00 recibidos el 11 de octubre de 1926 han sido puesto todos en circulación; de los ¢150,000.00 recibidos el 19 de septiembre último ya se han puesto en circulación: ¢30,000.00 número B 50001/80000.

Aprovechamos la oportunidad para manifestar a Ud. que mensualmente enviamos a ese Ministerio estados que demuestran exactamente la posición del Departamento de Emisión cada fin de mes. Por ese estado le será a Ud. fácil ver el total de billetes y monedas recibidos desde la conversión monetaria, la cantidad en mano, la puesta en circulación y la incinerada.

Con toda consideración, quedamos de Ud. muy attos. y ss. ss.

RAF. A. HUEZO
Contador

LINDSLY DOOD
Gerente Interino

Memoria de Hacienda y Crédito Público de 1927
por el Sr. Ministro Ingeniero D. Antonio Barberena —
Managua — Págs. 56/58.

El año 1928 ofreció excelente actividad fiscal. Solamente se tomaron prestados del Banco Nacional, el 2 de Abril, ¢125,000.00 a cuenta del Superávit indicado.

El valor de las mercaderías importadas ascendió a ¢13,350,451.00 y las exportaciones fueron de ¢11,693,212.00 lo que produjo una Balanza de Comercio adversa en ...

₡1,657,239.00. El Superávit al 30 de junio de 1928, fue de ₡1,568,867.55.

El año 1929, último de esta década, se inicia con el Decreto Ejecutivo del 19 de febrero por el que se dispone retirar los billetes divisionarios de 10, 25 y 50 centavos de córdoba, y cambiarlos por moneda de plata de igual denominación o por billetes de mayor valor.

Se publica la parte conducente de la comunicación del 6 de abril, 1929, dirigida por el Banco Nacional al Señor Ministro de Hacienda, así:

"Para su información nos permitimos poner en conocimiento de Ud. que para el lunes de la próxima semana en adelante, hemos fijado en medio por ciento (1/2 %) el tipo de cambio en el Departamento de Emisión para la compra de giros, o sea para la conversión de dólares en córdobas. Este tipo lo hemos establecido de acuerdo con el Artículo 9, Sección 3, de la Ley Monetaria."

El Gobierno hacía préstamos del Banco Nacional por sumas medianas en algunos

meses, y siempre a cuenta de los Superávits.

Las importaciones subieron a los ₡11.9 millones de córdobas y las exportaciones a solamente 10.8 millones, lo que tuvo que dar un pequeño saldo negativo de ₡924,914.00. La exportación de café en 1928-1929 fue alrededor de 300,000 quintales con un precio promedio de ₡21.00. La circulación fue mayor que la del año anterior. El Balance Consolidado del Banco Nacional al 30 de septiembre de 1929 ascendió a ₡4,942,174.59. Las utilidades de la Compañía Mercantil de Ultramar a esa misma fecha montaron a ₡176,614.56; su capital nominal era de solamente ₡1.00 —un córdoba a la par— porque había entregado al Banco Nacional en diciembre de 1925 el montante de los \$300,000.00 que éste había dado para la adquisición de aquella y por reducción que hizo de su Activo a ₡299,999.00.

El Presupuesto de Gastos Generales de la Nación, en el año fiscal 1928-1929 fue de ₡4,166,034.32, habiendo sido el del año fiscal de 1927-1928, por ₡2,470,260.96½.

Con esta bonancible actividad económica se entró a la década de 1930-1939.

ESTADISTICAS ECONOMICAS DE NICARAGUA

(Millares de Córdobas)

Años	Circulante			Reservas Brutas del Sistema Bancario				Comercio Ext.		Finanzas Púb.	
	Con Res-paldo	Sin res-paldo	Total	Costo de la moneda metálica	Fondo de Cambio (depositado en N. York)	Fondo de reserva por embarcar	Total	Impor-tac.	Expor-tac.	Ingresos	Egresos
1920	1,213	1,587	2,800	121	1,140	—	1,261	13,864	10,787	4,252	2,135
1921	307	1,553	1,860	125	186	—	311	5,310	8,071	3,389	3,389
1922	649	1,581	2,230	126	627	44	797	5,124	7,903	2,253	1,882
1923	1,111	1,471	2,582	—	984	150	1,134	7,268	11,028	2,740	1,932
1924	1,860	1,716	3,576	—	1,860	—	1,860	8,807	12,990	3,504	1,965
1925	2,093	1,677	3,770	—	2,093	—	2,093	10,376	12,360	3,671	2,249
1926	2,170	1,808	3,978	—	2,170	—	2,170	10,255	13,029	4,354	2,390
1927	2,160	1,787	3,947	—	2,160	—	2,160	10,208	9,026	4,526	2,490
1928	2,169	1,848	4,017	—	2,169	—	2,169	13,350	11,693	5,673	2,470
1929	1,777	1,816	3,593	—	1,777	—	1,777	11,798	10,873	5,968	4,166

Fuente: Memorias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

12) Década de 1930 a 1939

Esta década fue difícil para nuestra Patria; principió bien, pero la crisis mundial de la post-guerra la afectó profundamente. El Presupuesto de Gastos Generales de la Nación en el año 1929-30 fue de ₡3,809,266.60 y los ingresos de las Rentas Generales fueron por ₡5,852,022.31½. Hubo de aumentarse el mantenimiento de la Guardia Nacional a \$1,116,000.00 anuales. Del Impuesto Directo se colectó solamente el 66 por ciento, o sean ₡120,943.26; no hubo cotización para el café en el exterior. La Comisión de Reclamaciones reconoció a los damnificados por el incendio de Chinandega ₡73,448.60.

El movimiento general de las operaciones del Banco Nacional fue de lo más pobre desde 1921; poseía muchos giros sin cancelar, lo que demuestra la paralización que había en los negocios.

Los Banqueros rehusaron seguir prestando su cooperación como Miembros de las Directivas del Banco Nacional y del Ferrocarril del Pacífico, desde el 31 de diciembre de 1930, por lo que se trasladó el cargo de Agente Financiero a Mr. F. Abbot Goodhue del International Acceptance Bank, Miembro del The Bank of The Manhattan Co., de New York tratando de asegurar más el prestigio del Banco Nacional, del Ferrocarril y de la moneda nacional, córdoba. Tal Corporación era poseedora de \$960,000,000.00 oro americano.

Sin embargo, para ayudar a los industriales y a los propietarios en general, se creó por Ley del 1 de octubre de 1930, el Banco Hipotecario con ₡300,000.00 de capital nominal, tomando ₡130,000.00 del Banco Nacional y ₡170,000.00 de la Compañía Mercantil de Ultramar.

Se construyeron los ramales ferroviarios León-El Sauce y San Jorge-Rivas-San Juan del Sur, por indicación de los vecinos que los

preferieron a las carreteras.

El Muelle de Corinto que fue adquirido en 1929 por \$300,000.00 dólares, rescatándolo de la Compañía en que el Sr. Zemurray poseía el 90 por ciento de utilidades y el Gobierno solamente el 10 por ciento, produjo en 1930 la suma de ₡174,388.46.

El nivel de la circulación monetaria a septiembre de 1928 fue de 3.9 millones de córdobas, a septiembre de 1929 fue 3.6 millones y a septiembre de 1930 fue de 2.8 millones. 52/

El año 1931 se principia con el interesante Acuerdo Ejecutivo del 7 de enero por el que se declaran de curso legal los billetes firmados por el Gerente General del Banco Nacional, Inc. y el Banco Hipotecario cierra sus puertas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por decreto ejecutivo de 9 de junio de 1927, y de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 15 de la Ley Monetaria de 20 de marzo de 1912, se modificó el artículo 5º de la ley de 28 de febrero de 1913, en lo que respecta a las alegorías de los billetes de ₡1.00, ₡5.00, ₡10.00, ₡20.00 y ₡50.00;

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º del referido Decreto de 9 de junio de 1927, se dispuso que los billetes llevarían esta inscripción: (Aquí el valor y la firma del Presidente del Banco Nacional de Nicaragua, Incorporado);

CONSIDERANDO:

Que están en el Banco Nacional billetes de las denominaciones atrás citadas con la inscripción señalada anteriormente, sin lanzarse a la circulación, firmados por don Adolfo Díaz, como Presidente de la República, y el señor R. López C., como Ministro de

52/ Op. cit. pág. 40, Documentos Nos. 140 y 141.

Hacienda, porque según el régimen administrativo actual del Banco Nacional ha desaparecido el cargo de Presidente del mismo.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 15 de la Ley Monetaria de 20 de marzo de 1912,

DECRETA:

UNICO — Modificar la parte final del Artículo 2º del decreto de 9 de junio de 1927, en el sentido de que en lugar de que aparezcan los billetes de ₡1.00; ₡5.00; ₡10.00; ₡20.00 y ₡50.00 con la razón de la firma del Presidente del Banco Nacional, Incorporado, únicamente la que corresponde a la de Gerente General, que a la sazón desempeña el señor Hans Sitarz. En consecuencia, son de curso legal los billetes lanzados a la circulación con dicha razón y firma del señor Sitarz, o los que en lo sucesivo corran dentro del territorio de la República de Nicaragua, ya sea que otra persona sustituya al señor Sitarz en sus funciones.

Dado en Managua, a los siete días del mes de enero de mil novecientos treinta y uno. — J. M. MONCADA. — El Ministro de Hacienda y Crédito Público. — ANT. BARBERENA.

Fuente: Memoria de Hacienda y Crédito Público de 1931, por el Sr. Ministro Ing. Don Antonio Barberena — Managua, D. N., 1932, páginas 53 y 54.

A las 10 a.m., del 31 de marzo de este año, 1931, ocurrió el gran terremoto seguido de incendio en Managua, la Capital, que perdió 27 manzanas con 833 casas de las principales, y más de 3,000 personas muertas, calculándose las pérdidas materiales en ₡100,000,000.00. En medio de tantas desgracias, se activó la reconstrucción, habiéndose logrado hacerlo con 496 casa y con 150 de taquezal a fines de 1934. Hoy Managua es una de las principales capitales de Centroamérica y tiende a mejorarse más cada día por su privilegiada posición topográfica.

A consecuencia del terremoto sufrido, la

Comisión de Reclamaciones suspendió sus actividades, habiéndose perdido su Archivo. Reanudó sus labores el 1 de septiembre de 1931, recibió 7,563 reclamos por ₡15,655,774.26 para reponer los quemados. Había fallado reclamos por ₡171,576.76.

La destrucción de Managua, causó desequilibrio completo en todos los aspectos de la vida nacional, y produjo penuria. El bandolerismo en Las Segovias se aprovechó de ello para atacar con más furor las poblaciones aledañas a la zona de su nefasta influencia; pero fue rechazado por todas partes.

El Presupuesto decretado para regir hasta el 30 de junio de 1931 no fue posible cubrirlo en su totalidad debido, como es natural, a la fuerte baja de las Rentas, por lo que se dispuso entonces que rigiese en todas sus partes el Presupuesto General de 1930-1931 en el año económico de julio de 1931 a junio de 1932 con rebaja, quedando en ₡4,750,603.09, siendo el Presupuesto Original de 1930-1931, de ₡7,013,253.99.

La circulación monetaria en septiembre de 1931 fue de ₡2,432,146.42, muy inferior a las más bajas de los años anteriores. Por Decreto Ejecutivo del 14 de diciembre de 1931, se considera de curso legal un millón de los billetes de un córdoba —₡1.00— del Banco Nacional de Nicaragua, Inc.

DECRETO No. 17

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para atender a las necesidades del público, el Ministerio de Hacienda dió autorización al Banco Nacional de Nicaragua, Inc., para que se hiciera al exterior el pedido de un millón de billetes de un córdoba, valor nominal;

CONSIDERANDO:

Que al recibirse un embarque parcial de

dichos billetes se ha comprobado que éstos son exactamente iguales a los anteriores, excepto en los colores, pues el frente de los nuevos es azul en vez de verde y el reverso verde olivo en vez de castaño,

DECRETA:

Art. 1º—Se consideran de curso legal los billetes de un córdoba que ponga en circulación el Banco Nacional, siendo el frente de ellos color azul y el reverso color verde olivo; quedando en vigor los billetes que actualmente corren en el país del mismo valor, color verde en el frente y en el reverso color castaño.

Art. 2º—Este decreto surte sus efectos desde que aparezca publicado en La Gaceta.

Dado en Managua, en la Casa Presidencial, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

J. M. Moncada

El Ministro de Hacienda,
Ant. Barberena

La Gaceta, Managua, D. N., miércoles 16 de diciembre de 1931, No. 269, p. 2122.

El Balance Consolidado del Banco Nacional de Nicaragua, Inc., al 30 de junio de 1931 fue de \$4,523,631.25.

A raíz del terremoto de 1931, la circulación era de \$2,843,723.06, con un respaldo en oro de \$1,011,651.83, lo que era completamente satisfactorio. Pero como hubo de reponerse con fuertes pedidos las mercaderías incendiadas, las salidas extraordinarias de oro debilitaron considerablemente su acervo tan vertiginosamente que en octubre de 1931, aunque la circulación era de \$2,302,726.42, el Fondo de Conversión había bajado a \$475,363.51. A lo que se agregó el descenso de los productos exportables, lo que comprometió la estabilidad del córdoba, de tal manera que se juzgó conveniente defender nuestra moneda estableciendo el

Control de Cambios Internacionales; pero aún a esa fecha, los resultados obtenidos no habían correspondido a los esfuerzos hechos.

Por Decreto Ejecutivo del 13 de noviembre de 1931 se creó la Comisión de Control de Operaciones de Cambio con objeto de proteger la moneda córdoba; se prohibió el libre comercio del oro físico, traslado de fondos, etc. El Control de Cambios es un sistema que apareció en la América Latina de 1930 a 1939, se propagó con rapidez como recurso defensivo para conservar las divisas y contrarrestar la pérdida de mercados, los precios en desacuerdo, la emigración del capital y el abandono del patrón de oro, todo ello como consecuencia desastrosa de la Primera Guerra Mundial e inicios de la Segunda.

En 1932 el caos económico era acentuado en el Mundo. En Nicaragua, las exportaciones abatidas con rebaja de precios hasta por el 50 por ciento y disminuídas las importaciones. Sin embargo, el córdoba mantenía equilibrada su estabilidad.

El Presupuesto General de Gastos fue asignado por \$5,380,735.18 pero solamente se usó en los pagos \$4,750,603.09, y las Rentas produjeron \$4,665,592.22.

En Nicaragua se estableció el Control de Operaciones de Cambios Internacionales en septiembre de 1932. La ley del Congreso abarca el control de importación y exportación, así como el de la producción y comercio del oro, y prohíbe la libre disponibilidad de monedas extranjeras, en cualquiera de sus manifestaciones, letras de cambio, cheques, pagarés, cartas de crédito, etc.

Por esa ley se creó una Comisión de Control de Operaciones de Cambio, con facultades amplísimas para el cumplimiento de esas disposiciones. Tanto la ley como las facultades de la Comisión tienen todas las características propias de estados de emergencia.

En un principio la Comisión no hizo uso de muchas de sus atribuciones y se limitó a

controlar las exportaciones, especialmente la del café.

Ya a mediados del año de 1933 se dictaron medidas para evitar la salida de Cambios, entre otras el impuesto del 10 por ciento a favor del Fisco, y por primera vez se estableció el control de las importaciones, obligando a someter los pedidos a la aprobación del control.

Por decreto del Ejecutivo, de 12 de enero de 1934, se relajó la ortodoxia de la estabilidad monetaria, fin principal de la Ley de Control, acordando la libre disponibilidad de divisas extranjeras en un 20 por ciento resultantes de exportaciones, sin sujeción al tipo oficial de Cambio.

Por ley de 20 de marzo de 1934, ratificada el 18 de mayo por el Congreso, se abrió más la brecha, autorizando a los mineros la libre disponibilidad de un 70 por ciento del producto líquido de sus exportaciones; con lo cual no sólo los cambios sino el oro físico, se sustraía de la vigilancia del Control.

Felizmente, por ley de 20 de julio de 1935, se rectificó la ley del 70 por ciento y se complementó con la reglamentación de ella, dictada por la Comisión de Control de fecha 6 de noviembre de 1935. Rectificada así la legislación, el oro físico afluye a las cajas del Banco Nacional, por lo menos en las tres cuartas partes de la producción de Nicaragua.

Otra de las disposiciones de la Comisión de Control de Operaciones de Cambio, de trascendentales consecuencias para el país, alabadas o vituperadas, según los distintos puntos de vista, fué la abolición, por parte del Ejecutivo, del decreto de 12 de enero de 1934, sobre libre disponibilidad del 20 por ciento de las divisas de productos exportados, para ser sustituida por la resolución del Control fijando el tipo de cambio de venta de

giros al 110 por ciento de Córdoba por dólar americano, autorizada por Decreto Ejecutivo de 23 de noviembre de 1934.

En 1933 la finanza fiscal se encontró con un déficit acumulado por más de 1.0 millones de córdobas, que en junio de 1933 había subido a \$1,932,604.94, por lo que hubo de procederse, después de una favorable encuesta, a obtener un préstamo del Banco Nacional para emitir billetes por valor total de \$1,500,000.00, por 10 años, de los que la Misión Electoral Americana devolvió \$32,422.32. El préstamo se usó para:

Pagos de la Administración Pública	\$1,071,000.00
Inversiones en el Ferrocarril	269,000.00
Carretera al Atlántico	10,000.00
Misión Electoral Americana	150,000.00
	<hr/>
	\$1,500,000.00

Acto equitativo fue el Decreto Legislativo del 30 de junio de 1933 por el que se estableció que los Derechos de Aduana debían ser pagados en córdobas, la unidad monetaria de Nicaragua, y no en dólares cuya adquisición causaba gastos y demoras a los comerciantes. El cobro en oro se había venido haciendo desde en tiempos del Gobierno del General Zelaya, monto que el Ministerio de Hacienda negociaba para mantener el cambio al 500 por ciento, lo que fue favorable por muchos años al país, cuando su moneda oficial era la moneda papel sin respaldo 53/.

En el año 1934 se dispuso por Decreto Ejecutivo del 2 de enero, proceder al resello de los billetes en circulación y de los depositados en el Banco Nacional 54/.

Por Decreto Legislativo del 4 de octubre de 1934 se autorizó al Poder Ejecutivo contratase una emisión de \$950,000.00 y el préstamo de los mismos del Banco Nacional al 5 por ciento, amortizándolos con el recargo aduanero del 12½ por ciento, para el efecto de pagar los fallos emitidos por la Comisión de Reclamaciones 55/.

53/ Op. cit. pág. 40 Documento No. 144.

54/ Op. cit. pág. 40 Documentos Nos. 145 y 146.

55/ Op. cit. pág. 40 Documento No. 147.

Por las extremas dificultades de los agricultores, especialmente de los cafetaleros, por el alto interés a pagar por el dinero que tomasen y la gran baja del precio de los productos, se dispuso:

- a) Reorganizar el Banco Hipotecario con ₡3,000,000.00 de capital suministrado por el Banco Nacional.
- b) Promulgar la Ley de Habilitaciones.
- c) Establecer la Ley de la Usura.

Por Ley de 3 de octubre de 1934, sancionada el 8 de octubre dicho, se ordenó la continuación de las operaciones del Banco Hipotecario, con un capital de ₡3,000,000.00 abriendo sus puertas nuevamente el 1º de enero de 1935; y se le impuso el 1 por ciento sobre sus órdenes al Banco Nacional a fin de fortalecer el Fondo de Cambio.

Para ayudar al proletariado se creó la Caja Nacional de Crédito Popular (Monte de Piedad). El Presidente Doctor Juan B. Sacasa nombró Gerente General del Ferrocarril del Pacífico al connotado Ingeniero Don José de la Luz Guerrero. Posteriormente se hicieron gestiones para trasladar la Directiva de New York a Managua.

Por Decreto Ejecutivo del 21 de enero de 1935 se mandó poner de nuevo en circulación las monedas de 50 centavos, después de hecho el recuento ordenado en Decreto Ejecutivo del 10 de abril de 1934, y por Decreto Legislativo del 19 de marzo de 1935 se suprimieron las fracciones del centavo en las cuentas de la Contabilidad Fiscal 56/.

Los Ingresos del año 1935-1936 fueron por ₡5,302,486.40. En el año anterior — 1934-1935— fueron por ₡5,043,547.45; pero el total de Egresos en 1935-1936 fue de ₡5,451,106.10.

A continuación se hace una reseña sucinta de ciertos hechos concretos relacionados

con las finanzas y economía nacionales, para luego insertar el importante Decreto de 15 de octubre de 1936.

Es evidente que al amparo del sistema restrictivo del Control de Cambios se recurrió, como a un expediente fácil, para hacer frente a las emergencias de las finanzas oficiales, a las emisiones de certificados convertibles a la par por el Departamento de Emisión, equivalentes a una contribución forzosa impuesta al público, aunque de modo indirecto; el primer ejemplo de la serie lo tuvimos en el año 1932, en la emisión de Uno y Medio Millones de Córdoba, con los llamados Certificados del Tesoro de Cinco Años, al 5 por ciento los cuales, aunque teóricamente destinados a la venta pública, no tuvieron ningún mercado y fueron absorbidos en su totalidad por el Departamento Bancario y el Departamento de Emisión, del Banco Nacional de Nicaragua.

La segunda emisión del sistema ocurrió el año 1933, por Uno y Medio Millones de Córdoba más en análogas condiciones que la primera; esta vez los valores emitidos se llamaban Certificados del Tesoro de Diez Años, igualmente al 5 por ciento.

A esta segunda emisión vino a sumarse, en el año 1934, la tercera de la serie, por Novecientos Cincuenta Mil Córdoba, destinados a pagar los fallos de la Comisión Mixta de Reclamaciones, y los valores emitidos se llamaron Certificados del Tesoro Nacional, de 1934.

Vino enseguida, el año de 1935, el Préstamo de Doscientos Mil Córdoba, tomado por el Gobierno para cubrir déficits presupuestarios, o rezagos, incurridos en el Capítulo de la Guardia Nacional; este préstamo ocasionó la suspensión temporal del servicio de amortización de las anteriores Emisiones de Certificados del Tesoro, de Cinco y Diez Años.

Durante el mismo año sucedió a este préstamo la creación del Banco Hipotecario, con un capital de Tres Millones de Córdoba, para formar el cual hubo también que acudir

56/ Op. cit. pág. 40 Documentos Nos. 148 y 149.

al sistema de cédulas convertibles por el mismo Departamento de Emisión, de las cuales el Banco Nacional tiene adquiridas un total de Dos y Medio Millones de Córdoba, sin contar Créditos Hipotecarios traspasados, por Ciento Setenta Mil Córdoba; era prácticamente una nueva contribución impuesta a los que guardaban moneda nacional o trabajaban por ella, y, desde el punto de vista del manejo de la moneda, cabe aquí observar que aunque en general las funciones económicas y sociales de un banco hipotecario son fomentar al acrecentamiento de la riqueza pública, en el caso nuestro, los préstamos del Banco Hipotecario fueron destinados casi en su totalidad a la cancelación de deudas más o menos usurarias que pesaban con anterioridad sobre los clientes de la nueva institución; es claro que tal aplicación sólo muy indirectamente podía contribuir a los fines invocados.

El peso que, en la evolución de sus efectos, todas estas emisiones venían finalmente a ejercer sobre el sistema del Control de Cambios, era cada vez más aplastante, circunstancia que sumada a otras, de presión ejercida también sobre el sistema, y a las inevitables deficiencias del mismo, hacían por momentos más insostenible la situación de aparente nivelación que el Control había logrado parcialmente mantener. Además, había también la evidente impopularidad del sistema, que la sufría como inherente a su propio carácter restrictivo y por obra de la campaña sostenida por partes interesadas, y que vino a agravar todavía el modus operandi de la Hacienda Oficial, ya que a su hora, a los ojos de buena parte del público empezó a repugnar la esterilidad de un sacrificio, a cuya sombra se reclinaba una política financiera oficial, dominada por la Ley del Menor Esfuerzo.

Y todavía cuando tales circunstancias eran ya evidentes, vino aún a sumarse a las emisiones o préstamos uno más, por Seiscientos Mil Córdoba, el mismo año 1935, destinados a la edificación del Palacio Nacional, con el agravante de que una parte de este préstamo, estimada en Doscientos Cua-

renta Mil Córdoba, se aplicaría a la adquisición de divisas con que hacer frente a la compra de los materiales extranjeros requeridos por la construcción, y los cuales había que importarlos.

El Banco Nacional, que sentía la tensión de la situación existente, se apresuró a exponer ante el Presidente Dr. Sacasa, de modo muy claro, todos los inconvenientes y peligros de la operación, y los reflejos que tendría sobre el cuadro económico general; pero los consejeros del Presidente encontraron la manera de hacer pasar estas observaciones inadvertidas. La Oficina de Managua del Banco Nacional pasó a la Junta Directiva de Nueva York copia de la carta dirigida al Presidente de la República, con las observaciones tenidas por oportunas, pero la operación se realizó, y aquel desembolso, con un Fondo de Cambios exhausto y el Fondo de Conversión cargado de papeles del Estado que por ley había tenido que adquirir, fué como la última señal para el traspaso del límite hacia una situación incontrolable.

Por muchas y poderosas que fueran las razones que podrían invocarse a favor de la continuación del Control de Cambios, cuando todavía le era posible al sistema llenar su cometido, siquiera fuera parcialmente, llegó la hora en que la iniciación del alivio de la restricción se impuso. Además de las razones que podemos llamar locales para creerlo así, había también las Convenciones de Santiago de Chile y Buenos Aires, el Tratado de Comercio celebrado con Estados Unidos y el Convenio de Estabilización Franco - Anglo-Americano, todos ellos actos de fuerza internacional, y cuyo espíritu decididamente se encamina hacia la restauración del orden en las relaciones económicas internacionales.

La promulgación del Decreto de octubre marcó, pues, la iniciación de un período de transición, iniciador del regreso a la realidad económica que nosotros mismos habíamos labrado, y era también la contribución de Nicaragua a la suma de las nuevas corrientes económicas internacionales tendientes al alivio de las restricciones creadas contra el co-

mercio de las naciones, o sea la vuelta a la normalidad y al sistema del triángulo, que el convenio tripartito citado hacía presumir posible, al justificar las esperanzas del mundo en el deseado advenimiento de la estabilidad monetaria internacional.

Por Decreto Ejecutivo del 15 de octubre de 1935, se establece el destino de las divisas producto de las exportaciones nacionales, en cuya base la Secretaría de la Comisión de Control deja sin efecto una serie de resoluciones relativas a cuestiones monetarias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las realidades económicas evidencian la necesidad de prestar un justo apoyo a las fuerzas y actividades nacionales productoras de artículos exportables, poniéndolas a tono con las desnivelaciones monetarias del comercio exterior; sin descuidar, empero, la conveniencia pública de mantener nuestra moneda, dentro de límites de estabilidad, que tiendan a su reajuste efectivo con la situación económica del país y del mercado monetario internacional;

De conformidad con el Arto. 14 de la ley de 9 de septiembre de 1932,

DECRETA:

Art. 1º—Las divisas extranjeras provenientes de la exportación de productos nacionales se aplicarán así:

- a) Un 70 por ciento, que el exportador negociará sin sujeción a tipo determinado de cambio, para cubrir necesidades del comercio de importación, calificadas por la Comisión de Control.
- b) El 30 por ciento restante, se negociará con el Banco Nacional de Nicaragua, Inc., al tipo oficial de cambio del 110 por ciento, de córdoba a dólar, para atender: al pago de las cobranzas extranjeras por remesar, pendientes hasta

esta fecha, y provenientes de importaciones del comercio y de la industria; a las necesidades del Gobierno, del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua y de la Recaudación General de Aduanas; y para atender: al servicio de la deuda exterior del Estado y a las necesidades del Banco Nacional de Nicaragua, Inc.

Art. 2º—Se aplicarán a cubrir o a llenar las necesidades a que se refiere el Art. 1º letra b), las divisas extranjeras que colectaren las Aduanas de la República.

Art. 3º—En lo sucesivo, las cobranzas que se efectúen por medio del Banco Nacional de Nicaragua, Inc., provenientes de importaciones de comercio y las industrias, serán pagadas por los importadores, al Banco, en las correspondientes divisas extranjeras.

Art. 4º—Quedan temporalmente en vigor todas las disposiciones que reglamentan el comercio con aquellos países que han adoptado el sistema de compensación.

Art. 5º—Queda facultada la Comisión de Control para conceder plazos o mantener, si lo juzga conveniente para el desarrollo de la exportación, los porcentajes concedidos hasta hoy, para algunos productos exportables y que sean mayores al estipulado en el inciso a) del Art. 1º.

Art. 6º—La Comisión de Control emitirá las resoluciones reglamentarias que requieran la aplicación de las disposiciones del presente Decreto.

Art. 7º—Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Managua, D. N., Casa Presidencial, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis. — C. Brenes Jarquín — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, — José Benito Ramírez.

DECLARACIONES DE LA SECRETARIA DE LA
COMISION DE CONTROL, PUBLICADAS
EN LA PRENSA LOCAL EL 17 DE OCTUBRE *

La Secretaría de la Comisión de Control, en vista del Decreto Ejecutivo de 15 del corriente, reformativo del sistema del control de cambios, con instrucciones de la misma Comisión, hace saber que al entrar en vigor tal decreto, quedarán sin efecto las siguientes resoluciones:

la de 1 de febrero de 1935—que prohibía el libre comercio y circulación de monedas extranjeras en el país;

la de 7 de febrero de 1935—que obligaba a toda persona que entraba al país, a declarar por escrito todos los cambios internacionales o monedas extranjeras que llevara consigo, y daba algunas disposiciones sobre ventas de divisas para personas residentes en el exterior, estudiantes, viajes de enfermos y hospitalización de los mismos, y nombraba médicos para extender las certificaciones;

la de 9 de julio de 1935—disponiendo que todo cobro por valor de importaciones debía hacerse por medio de un banco reconocido por la Comisión de Control;

la de 13 de septiembre de 1935—que mandaba a cerrar todas las cuentas de depósito en monedas extranjeras, convirtiéndolas en moneda local, y disponía la forma en que debían ser aplicadas esas divisas;

las de 16 de octubre de 1935, 10 de enero y 28 de julio de 1936—reglamentando el control sobre las importaciones, que exigían la autorización previa del Control para todo pedido, a fin de que los Cónsules pudiesen visar las facturas.

En lo sucesivo no será necesario llenar el requisito de previa autorización de pedido

* El Reglamento del Decreto del 15 de octubre de 1936 aparece publicado en La Gaceta No. 283 del 24 de diciembre de 1936.

más que para las mercaderías alemanas, por ser un país donde está establecido el sistema de compensación, y para las mercaderías que tengan su origen en países que antes no compraban productos nicaragüenses y que la Comisión ha tenido como norma exigir la compensación con productos nuestros. Los Cónsules se limitarán a exigir el Certificado de Origen como lo disponen las resoluciones de 28 de marzo y 15 de noviembre de 1935, exigiendo la autorización previa del Control cuando se trate de las mercaderías del origen que se ha dicho antes. La Comisión ejercerá el control de las importaciones, examinando las facturas comerciales, consulares y certificados de origen, (y al encontrar de conformidad esos documentos, pondrá su aprobado para que las Aduanas de la República puedan registrar la mercadería);

la de 22 de febrero de 1936—limitando al 50 por ciento del producto líquido de las exportaciones de pieles de venado, el porcentaje que se permitía para el pago de las importaciones autorizadas.

Por otra parte, seguirán en vigor por el tiempo que la Comisión estime conveniente, las disposiciones enumeradas enseguida:

la de 4 de diciembre de 1934—que establece la forma para el control de las exportaciones de productos;

la de 18 de enero de 1935—que suspende los permisos para reembolsar fondos provenientes de inversiones hechas en el país desde hace mucho tiempo, y otras remesas que constituyen una efectiva salida de capital;

las de 28 de marzo y 15 de noviembre de 1935—que exigen la presentación del certificado de origen, de todas las mercaderías que se importen al país;

la de 15 de noviembre de 1935—reglamentando el comercio de oro metálico en el país;

la de 30 de noviembre de 1935—reglamen-

tando el comercio de Compensación con Alemania.

Por Decreto Ejecutivo del 31 de octubre de 1936 se dispuso que los Derechos Aduaneros debían cobrarse en córdobas a la par del dólar, declarándose que el córdoba es equivalente del dólar billete de los Estados Unidos de América. Los Derechos de Exportación debían de ser pagados en dólares —billetes de los Estados Unidos de América— o en giros a la vista sobre New York. Los Derechos de Importación se cobrarían en córdobas al tipo oficial de cambio del 110 por ciento en relación al dólar. Con ello se perseguían varios fines: la necesidad imperiosa de fortalecer el Fondo de Divisas —Fondo de Cambio—; nivelar el Presupuesto de Ingresos y de Egresos de la República para la normalidad económico-financiera del país sin afectar su estructura económica, y se ponía en vigor el artículo 1º del Decreto Legislativo del 30 de junio de 1933 57/.

Con respecto a la situación monetaria la Memoria de Hacienda y Crédito Público de 1935-1936 informa que "el córdoba se garantiza con depósito de un porcentaje de su valor en el Fondo de Conversión que sirve para asegurar su estabilidad y regular su circulación, de tal manera que a cada nueva emisión responde un ingreso de oro a dicho Fondo por igual valor; y que a cada salida de oro del mismo Fondo corresponde también una entrada de córdobas por igual valor; y debería robustecerse, entre otras, con las utilidades que dejan las operaciones de cambio hasta alcanzar un respaldo del 40 por ciento por lo menos".

A título de información insertamos a continuación una breve reseña de las disposiciones sobre control de cambios emitidas en el lapso del 1º de marzo al 30 de junio, 1937:

1.—Con fecha 6 de marzo de 1937 la Comisión de Control, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Ejecutivo de 15 de oc-

tubre de 1936, resolvió reformar los incisos d) h) e i) del artículo 1º del Reglamento de 23 de diciembre de 1936 en la siguiente forma:

El d): Los productos enviados al exterior en consignación debían ser realizados dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de embarque de los mismos en puerto nicaragüense o, en caso contrario, ponerse a la orden del Banco Nacional de Nicaragua, Inc., para que éste se encargara de la venta, expresándose tales condiciones en las instrucciones que se dieran al consignatario en la misma carta irrevocable que el exportador debía expedir a favor del Banco Nacional de Nicaragua, Inc.

El h): Las divisas acreditadas a los exportadores debían ser negociadas para fines de importación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Banco Nacional de Nicaragua, Inc., las hubiera acreditado a la cuenta del exportador, y establecía que, pasado tal plazo, el Banco Nacional las convertiría en córdobas al 110 por ciento y que las aplicaría a atender las necesidades del Gobierno y demás, referidas en el artículo 1º, letra b) del Decreto de 15 de octubre de 1936.

El i): Señalaba el 31 de mayo de cada año como el término del plazo en que las cosechas de café y algodón debían haber sido exportadas, estableciendo que, después de tal fecha, los exportadores de tales productos quedaban obligados a negociarlos con el Banco Nacional de Nicaragua, en córdobas al 110 por ciento, conforme al precio de la plaza en el día de la negociación.

Resolvió también la Comisión de Control que toda exportación de café, con excepción del maragoype, sólo podría ser autorizada cuando el producto hubiera sido vendido en firme antes del embarque respectivo.

2.—Con fecha 15 de marzo de 1937 el Presidente de la República emitió el Decreto No. 7, estableciendo ciertas disposiciones tendientes a arreglar y defender la moneda

57/ Op. Cit. pág. 40, Documento No. 144.

nacional contra maniobras de especulación que propendieran a su demérito. Este Decreto ordenaba que los establecimientos de ventas al público fijaran en forma visible el precio de cada artículo que expendieran; que la Comisión de Control verificara y controlara tales precios por medio de inspectores destacados por ella; que todo comerciante o industrial quedaba obligado a mostrar a los inspectores los libros y demás documentación que, a juicio del propio inspector, le fueren necesarios para llenar su cometido; y que la Comisión de Control, en vista de tales precios de venta y de los informes de los inspectores, regularía las autorizaciones de ventas de divisas, dando preferencia a aquellos comerciantes e industriales que ofrecieran sus artículos al público en condiciones más favorables.

3.—En la misma fecha, 15 de marzo, el Presidente de la República, apoyado en el artículo 14º de la Ley de 9 de septiembre de 1932, emitió el Decreto No. 8, tendiente a beneficiar a la colectividad nacional, encauzando las operaciones de compra-venta de divisas extranjeras dentro de los límites que correspondieran a las necesidades reales y presentes y tratando de combatir el desorden en las negociaciones sobre cambios internacionales. Este Decreto reformaba el inciso a) del artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 15 de octubre de 1936, al establecer que el 70 por ciento de la libre disponibilidad decretada a favor de los exportadores debería negociarse en córdobas con el Banco Nacional de Nicaragua, Inc., al tipo que para este efecto fijara de tiempo en tiempo la Comisión de Control, y que las divisas así adquiridas por el Banco se aplicarían a cubrir las necesidades del comercio de importación, calificadas por la Comisión; prohibía a los tenedores de cambios internacionales, de cualquier origen, negociar tales cambios a mayor tipo del fijado por la Comisión de Control para las compras del Banco; facultaba a la Comisión de Control para penar como acto de especulación todo negocio con divisas extranjeras efectuado a un tipo mayor que el fijado por ella; ponía bajo la sanción del Reglamento de Policía a los contraventores de las dispo-

siciones del propio Decreto: y facultaba a la Comisión para reglamentar la aplicación de sus disposiciones, las del Decreto.

4.—En la misma fecha, 15 de marzo, el Presidente de la República emitió el Decreto No. 43, dictando disposiciones tendientes a proteger la moneda nacional contra juegos de especulación, de acuerdo con la Ley de 9 de septiembre de 1932 (creadora de la Comisión de Control); ordenaba que los corredores de cambios que no llenaran los requisitos contemplados en el artículo 50 y siguientes del Código de Comercio fueran tomados como vagos y castigados como tales; que también fueran tomados y tratados como vagos los que habitualmente se ocuparan en especular en divisas y monedas extranjeras; y encargaba específicamente a las autoridades de Policía del conocimiento y castigo de las faltas descritas.

5.—Con fecha 1º de junio la Comisión de Control, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Ejecutivo del 15 de octubre de 1936, reconsideró su propia resolución, del 6 de marzo del año corriente, en lo relativo a plazos fatales para exportación de las cosechas de café y algodón y emitió una resolución prorrogando hasta el 30 de junio el plazo fijado para las exportaciones de las cosechas entonces en movimiento, estableciendo que, pasada tal fecha, los dueños de tales productos, que ya no se podían exportar, quedaban obligados a negociarlos con el Banco Nacional al 110 por ciento; establecía, además, dicha resolución, que para gozar de la prórroga acordada, los interesados debían declarar ante la Comisión de Control sus existencias de café y algodón dentro de los 10 días siguientes a la publicación de la resolución en el diario oficial.

De 1912 a 1931, el Córdoba se mantuvo en paridad con el Dólar americano, exceptuando ciertos períodos de fluctuación relativamente cortos. De 1931 a 1935 subió gradualmente el tipo de cambio del Córdoba, siendo esta alza grandemente acelerada durante 1936. La moneda nacional de hecho había sido demeritada, a pesar de que la

Ley Monetaria de 1912, que estableció la paridad del Córdoba con el Dólar de Estados Unidos, no había sido modificada.

La Comisión de Control de Cambio, el 23 de noviembre de 1934, resolvió elevar del 102 por ciento al 110 por ciento el tipo oficial de cambio de Córdoba a Dólar. Y el 16 de marzo de 1937, resolvió fijar el 198 por ciento como tipo oficial de cambio de Córdoba a Dólar para la compra del 70 por ciento de las divisas extranjeras —manteniendo así el tipo de 110 por ciento de cambio de Córdoba a Dólar para la compra del 30 por ciento de esas divisas—; y se fijó el 200 por ciento como tipo oficial de cambio de Córdoba a Dólar para las ventas que efectúe de las divisas que adquiera el Banco Nacional al tipo de 198 por ciento. El 30 por ciento de las divisas que compra el Banco Nacional al tipo oficial de cambio del 110 por ciento de Córdobas a Dólar, debe aplicarse según lo prescribe el Decreto Ejecutivo del 15 de octubre de 1936, para atender: al pago de las cobranzas extranjeras por remesar, pendientes hasta esa fecha, y provenientes de importaciones del comercio y de la industria; a las necesidades del Gobierno, del Ferrocarril del Pacífico y de la Recaudación General de Aduanas, y para atender al servicio de la deuda exterior del Estado y a las necesidades del Banco Nacional.

De manera, pues, que existieron dos tipos oficiales de cambio para la compra de divisas: el uno, 30 por ciento del valor de la exportación al tipo de 110 por ciento de Córdoba a Dólar, y el otro, 70 por ciento del valor al tipo de 198 por ciento de Córdoba a Dólar, equivalente en su conjunto a un tipo de 171.95 por ciento de Córdoba a Dólar; y sólo un tipo oficial para la venta, o sea de 200 por ciento de Córdoba a Dólar.

Las ventas en la "Bolsa Negra" se cotizaban alrededor del 320 por ciento de Córdoba a Dólar.

Respecto a la circulación monetaria, ca-

58/ Revista del Banco Nacional de Nicaragua, Vol. I, Nos. 5 y 6, Año 1937.

be señalar que la inflación estaba aparente desde el 30 de junio de 1932 hasta la fecha, coincidiendo en parte con las emisiones de billetes córdobas autorizadas por préstamos del Banco Nacional al Gobierno, la creación del Banco Hipotecario, el período del Control del Cambio, y el aumento en el tipo de cambio del Córdoba a Dólar. De
₡2,776,445.00 a que ascendió la circulación el 30 de junio de 1934, ha subido en casi cien por ciento en menos de tres años, o sea el total de ₡5,430,762.00 al 28 de febrero de 1937. Afortunadamente para el país, el Banco Nacional había podido hasta cierto punto retardar la tendencia inflacionaria de esos últimos años, adelantando de sus propios recursos una porción de las sumas prestadas al Gobierno, sin recurrir al total de las emisiones autorizadas. Es de notar, que desde septiembre de 1932 hasta octubre de 1934, las emisiones de billete córdoba autorizadas ascendieron a un total de
₡6,925,000.00, y el total de la circulación monetaria en el período correspondiente, o sea desde el 30 de junio de 1932 hasta el 30 de junio de 1935, muestra un aumento de solamente ₡1,299,838.00.

Sin querer sugerir la idea de que la tendencia de la década de los 30 se encontraba en el peligro de seguir la del período anterior al año de 1912.

En el período de 1900 a 1912 el aumento de la circulación monetaria causó una alza constante y acelerada en el tipo de cambio, con excepción de los años 1904, 1905 y 1906, cuando el tipo de cambio bajó aparentemente a causa de que no hubo emisiones, y empezó a subir otra vez cuando se renovaron dichas emisiones.

En la década de los 30 el tipo de cambio iba subiendo mientras se aumentaba la circulación monetaria.

El 14 de junio de 1937, el Dr. James H. Edwards, Consejero Financiero, presentó al Sr. Presidente de la República, General Anastasio Somoza García, su Primer Informe 58/1, que cubrió diversos aspectos económicos de

nuestro país, del cual se tomaron algunos comentarios que aparecen en este trabajo y cuyo Resumen de las recomendaciones se inserta a continuación:

1.—El Presupuesto para el Año Fiscal de 1937-1938 debería ser balanceado. En caso de que no haya sido posible rebajar los gastos presupuestados al nivel de las rentas estimadas, el Poder Ejecutivo debería someter al Congreso, junto con el proyecto de Presupuesto, un proyecto de ley para proveer las rentas adicionales necesarias.

En caso de que el déficit probable ascienda a una suma en exceso del 10% del total de las rentas ya estimadas, sería preferible proveer a los ingresos que falten por medio de impuestos nuevos en lugar de aumentar los que ya existen.

2.—El Gobierno debe asumir la responsabilidad por las cobranzas pendientes de remesa conocido con el título de "Congelado", y proveer a su liquidación. El plan que sugiero se encuentra en las páginas 38 y 39 del presente informe.

3.—El Gobierno debería, a TODO COSTO, mantener intacta la Ley Monetaria de 1912, y no alterar el valor de la moneda. Debe detener la tendencia a la inflación, y hacer todo esfuerzo posible para efectuar la debida deflación.

Como una consecuencia, pues, de lo sugerido en ese informe, el Señor Presidente de la República sancionó, con fecha 31 de julio de 1937, el Decreto Legislativo reorganizando la Comisión de Control.

Este Decreto entró en vigor el 2 de agosto de 1937, fecha de su publicación en "La Gaceta", diario oficial.

El Poder Ejecutivo emitió también el reglamento del mismo el día 2 de agosto de 1937.

Y se publicó la resolución de la Comisión de Control fijando el cambio al 200 por ciento.

La Comisión de Control, haciendo uso de las facultades que le confiere el Inciso c) del Artículo 5 del Decreto Legislativo de 31 de julio ppdo.,

RESUELVE:

Fijar, hasta nuevo aviso, el 200 por ciento como tipo de cambio de Córdoba a Dólar para las compras y ventas que efectúe el Banco Nacional de Nicaragua, Inc. Los tipos de compra y venta de otras monedas extranjeras serán los que resulten de su reducción a dólares al tipo que rija en la bolsa de Nueva York, en la fecha de la operación, todo sin perjuicio del premio a que tiene derecho dicho Banco conforme al Artículo 11 de la citada ley.

Managua, tres de agosto de mil novecientos treinta y siete — J. B. RAMIREZ — VICENTE VITA — T. G. EOWNING — JOAQU. SANCHEZ J., Secretario.

Y posteriormente se tomó la siguiente resolución:

LA COMISION DE CONTROL,

considerando la conveniencia de asegurar a los agricultores, al comercio y al público en general interesado, un tipo de cambio estable por un período de tiempo determinado, sin que por esto se entienda que pasado este período habrá necesariamente modificación,

RESUELVE:

El tipo de cambio para la compra y venta del cambio internacional fijado por resolución de 3 de agosto de 1937, de esta Comisión, continuará en vigor hasta el 30 de junio de 1938.

Managua, veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Por Decreto Legislativo del 1 de septiembre de 1937, se estableció la paridad del córdoba —igual valor con el dólar americano—.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º—Se prohíbe hacer contratos de mutuo en otra moneda que no sea la nacional dentro del territorio de la República.

Art. 2º—Todas las obligaciones contraídas en dólares, pesos oro americano, pesos oro de los Estados Unidos de Norte América, Letras de Cambio sobre plazas extranjeras, monedas de señalado número de miligramos de oro de ley, u otra designación análoga o similar, podrán ser pagadas en córdobas a la par.

Art. 3º—En las obligaciones de género contraídas en forma alternativa con moneda, el deudor podrá pagar con córdobas a la par, aunque se haya pactado que la elección corresponde al acreedor.

Art. 4º—Igualmente podrán pagarse en córdobas a la par aquellas obligaciones en cuyo título de constitución los contratantes se hayan valido de cualquier circunlocución que denote propósito de los mismos de disfrazar la deuda contraída realmente o que conforme esta ley debiera contraerse en córdobas, circunstancia que será determinada por el Juez o por los árbitros en su caso.

Art. 5º—En los casos de obligaciones de córdobas en que el deudor esté obligado a pagar la mayor diferencia de tipo de cambio que exista, entre el córdoba y el dólar podrá este cumplir su obligación en córdobas sin reconocer diferencia alguna.

Art. 6º—Las obligaciones en otras monedas extranjeras, en los casos de los Artos.

2º 3º y 4º de esta ley, se satisfarán con tantos córdobas como dólares valga la respectiva moneda en la Bolsa de Nueva York según constancia del Banco Nacional de Nicaragua, Inc.

Art. 7º—Para que pueda aplicarse la paridad de las monedas a que se refieren los Artos. 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, se requiere que la obligación haya sido contratada en Nicaragua, que los contratantes sean nicaragüenses entre sí, extranjeros domiciliados entre sí, o bien nicaragüenses y extranjeros domiciliados. Si una casa matriz extranjera o persona extranjera tuviere en la República apoderado, agente o sucursal, y fueren éstos los que hubieren contratado, dicha casa o persona, se considerará extranjera y por lo tanto no podrá aplicársele la paridad de monedas a que se refiere la presente ley, salvo el caso de contrato mutuo.

Art. 8º—Esta ley es de emergencia y durará mientras rija el control sobre el oro y sobre las operaciones de cambio internacional.

Art. 9º—Esta ley empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta" y deroga toda disposición que se le oponga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado. Managua, D. N., 27 de agosto de 1937.

José D. Estrada., S. P. — Leonidas S. Mena, S. S. — Carlos A. Velásquez, S. S. Al Poder Ejecutivo. — Cámara de Diputados. — Managua, D. N., 27 de agosto de 1937. F. Sánchez E., D. P. — Guillermo Sacasa, D. S., — Henry Pallais, D. S.

Por tanto: Ejecútese — Casa Presidencial. Managua, D. N., primero de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

A. Somoza,
Presidente de la República

G. Ramírez Brown,
Ministro de la Gobernación y Anexos.

El Honorable Ministro de Hacienda, Don José Benito Ramírez, significa en su notable Memoria de Hacienda y Crédito Público, 1936-1937, que la crisis que en ese año agobiaba a Nicaragua, era mundial, que podría decirse empezó en 1930, y en nuestro país se agravó con el terremoto de 1931, además del bandolerismo en Las Segovias. A esta crisis —continúa— se agregan las emisiones que debemos considerar como "inorgánicas" ya que sirvieron solamente para cubrir déficits presupuestarios; y que la política económica consiste ahora en incrementar los Ingresos. Se consolidaron las deudas de Gobiernos anteriores con el Banco Nacional.

El 23 de diciembre de 1937 el Congreso emitió una nueva ley sobre Control de Cambios, la cual modifica en partes la del 31 de julio de 1937.

Puntos principales de esa ley son: la creación de los impuestos del 10 por ciento sobre el valor neto de las exportaciones y 10 por ciento sobre las ventas de divisas controladas por la Comisión de Control, que haga el Banco Nacional por su cuenta y por cuenta de terceros, y la libertad en cuanto al tipo de cambio, el cual queda sujeto a la ley natural de la oferta y la demanda. El uso de las divisas provenientes del producto de las exportaciones, una vez deducidos los impuestos, queda sujeto a las autorizaciones de la Comisión de Control.

La reglamentación de esta ley fué dictada por medio del Decreto Ejecutivo del 18 de enero de 1938.

Los puntos salientes de ese Reglamento los definimos así:

a) —Las exportaciones de productos o mercaderías nacionales quedan sujetas a la autorización del Sr. Contralor de Cambio.

59/ Revista del Banca Nacional de Nicaragua, Vol. II Nos. 8 y 9, Año 1937.

b) —Las divisas provenientes de productos de exportaciones son colectadas y manejadas por conducto del Banco Nacional de Nicaragua, Inc., institución que las entrega únicamente a las personas autorizadas por el Sr. Contralor de Cambio y para los fines indicados en las autorizaciones.

c) —El exportador, una vez que el producto de su exportación ha sido puesto en su cuenta en divisas, en el Banco Nacional, podrá negociar dichas divisas al tipo de cambio que convenga mutuamente con las personas autorizadas para comprarlas. Esta negociación deberá hacerla dentro del plazo de 90 días, a contar de la fecha del depósito, pasado el cual, las divisas serán convertidas en Córdobas al tipo de cambio que para compras rigiere el último día del plazo, en el Banco Nacional de Nicaragua, Inc.

d) —No es necesaria la autorización de la Comisión de Control para poder importar productos o mercaderías del exterior, con excepción de las precedentes y originarias de los países con los cuales la Comisión de Control ha regulado y regule el comercio por el sistema de compensación, las cuales siguen regidas por las reglas prescritas por la Comisión, y

e) —Las divisas extranjeras provenientes de productos o mercaderías nacionales, serán asignadas por la Comisión de Control para cubrir las necesidades del Comercio de importación y las otras necesidades u obligaciones que no provengan de la importación de productos o mercaderías.

A los agricultores se les suministrarán, del producto de sus exportaciones, las divisas extranjeras que requieren en cantidades razonables para las necesidades propias de sus empresas 59/.

Por Decreto Ejecutivo del 10 de enero de 1938, se consideraron de curso legal los billetes de ₡50.00 y de ₡20.00 pertenecientes a emisiones de 1937. Por Decreto Ejecutivo

del 15 de enero y del 4 de febrero de 1938 se repusieron billetes de 10 y de 25 centavos, y los de ₡1.00 incinerados ya. Por Decreto Ejecutivo del 6 de julio de 1938 se consideró de curso legal la cantidad nominal de ₡221,600.00 en billetes de ₡1.00 y de 10 centavos para reponer los que se encuentran en mal estado de esas y de otras denominaciones. Por Decreto Ejecutivo del 5 de agosto de 1938 se consideró de curso legal la cantidad de ₡51,400.00 en billetes nuevos de 10 centavos. Por Decreto Ejecutivo del 14 de noviembre de 1928, consideróse de curso legal ₡2,940,000.00 para reponer billetes de varias denominaciones fuera de circulación por su mal estado de conservación. Por Decreto Ejecutivo del 22 de diciembre de 1938 se dispuso reponer billetes fuera de la circulación por su mal estado de conservación y otros incinerados ya. Su total ascendió a ₡280,000.00 de varias denominaciones 60/.

Por medio de la Resolución No. 36 de 9 de febrero de 1938 se estableció el tipo de cambio en los siguientes términos:

RESOLUCION No. 36

La Comisión de Control haciendo uso de las facultades que le confiere el Artículo 1º del Decreto Legislativo de 30 de junio de 1939,

RESUELVE:

Señalar el doscientos por ciento (200%) como tipo de cambio de la unidad monetaria de la República establecida por el Artículo 1º de la ley de 20 de marzo de 1912 con respecto al córdoba en circulación para liquidar los derechos aduaneros de importación y sus correspondientes recargos, el muellaje y demás impuestos colectados y servicios y trabajos prestados por las Aduanas de la República. Managua, 9 de febrero de 1938. (f) J. B. Ramírez (f) James H. Edwards (f) I. A. Lindbery (Tomado de "La Gaceta" No. 32 de

febrero 10 de 1938).

La Ley de 8 de junio de 1938 publicada en el diario oficial "La Gaceta", No. 121, correspondiente al 9 de junio del año corriente, deroga los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la de 23 de diciembre de 1937, que declaraba libre el tipo de cambio para las negociaciones de divisas internacionales, y suspende, en su Arto. 1º, el libre comercio de los instrumentos de cambio internacional que circulen en el país, cualquiera que sea su procedencia.

Fundamentalmente, la ley en referencia restituye a la Comisión de Control el poder regulador del comercio internacional y de cambios extranjeros que originalmente tenía y que por vitrud de la mencionada ley de 23 de diciembre del año 1937 había quedado parcialmente reducido.

Ante la crítica situación de cambios que el país había venido cruzando, la nueva ley representó un esfuerzo más de los Poderes Públicos en su afán de buscar los medios de aliviar tal situación. 61/

Por Decreto No. 60, de 5 de marzo del año en curso, el Poder Ejecutivo buscó la solución del problema creado por la acumulación de depósitos en córdobas hechos en los bancos locales a cuenta de cobranzas extranjeras, y que constituyó la llamada Deuda Comercial Congelada.

Por su parte, The National Foreign Trade Council de Nueva York, actuando en nombre y representación de la mayoría de los acreedores americanos cuyos créditos representaban aproximadamente la mitad de esa deuda, también se ha empeñado en buscar una solución al mismo problema, para lo cual se suscribió un contrato entre el Gobierno y dicha firma conforme Decreto No. 88 de 12 de septiembre de 1938.

También se terminaron las formalidades finales para la conclusión de un convenio de consolidación de la deuda del Gobierno de

60/ Op. cit. pág. 40, Documentos Nos. 151 a 156.

61/ Revista del Banco Nacional de Nicaragua, Volumen III, Nos. 11, 12 y 13, Año 1938.

Nicaragua con el Banco Nacional. El Banco convino en tales arreglos con el fin de relevar al Gobierno de ciertas condiciones, que habían venido a ser onerosas, de los previos contratos de préstamo, arreglando los pagos de amortización sobre bases más convenientes y ordenadas, y reduciendo el tipo de interés del 5 por ciento al 4 por ciento anual, todo lo cual en positivo provecho del Gobierno.

Todas las formalidades legales fueron concluidas el 31 de marzo de 1938, haciéndose la consolidación efectiva desde la fecha 30 de septiembre de 1937, tiempo al cual la deuda alcanzaba a ₡3,144,000.00, que era el total de los saldos entonces aún pendientes según los contratos de préstamo de septiembre 17 de 1932, por ₡1,500,000.00; de agosto 17 de 1933, por ₡1,500,000.00; y de noviembre 3 de 1934, por ₡950,000.00; todos ellos cubiertos por Certificados del Tesoro Nacional, garantizados por gravámenes sobre ciertas rentas internas del Gobierno Nacional.

El nuevo contrato de préstamo se basó en Certificados del Tesoro Nacional similares a los anteriores, garantizados por un gravamen preferente sobre el producto de todas las rentas aduaneras provenientes de derechos de importación y de exportación que quedan después de la aplicación debida de las sumas que corresponden al servicio de la Deuda Externa Consolidada (Bonos de 1909) y de la Deuda Interna Consolidada (Bonos Aduaneros Garantizados de 1918). La amortización del principal de la deuda ya consolidada, según los términos del nuevo contrato, se fijó en la suma de ₡150,000.00 pagaderos cada seis meses, empezando el 1º de abril de 1938.

De conformidad con el Art. 3º de la Ley de 8 de junio del año 1938, la Junta Directiva del Banco Nacional de Nicaragua, Inc., procedió, en su sesión de 9 del mismo mes, a fijar los tipos iguales de compra y venta de cambios internacionales que regirían para todas las operaciones de cambios que efectúe este Banco. Tales tipos de cambio queda-

ron fijados en 500 Centavos de Córdoba por un Dólar de los Estados Unidos de América. Para los efectos de esta disposición, y siempre de conformidad con la mencionada Ley, se convertiría todo valor expresado en otra moneda extranjera a su equivalencia en dólares, sobre la base de sus cotizaciones en la bolsa de la ciudad de Nueva York, en la fecha de efectuar la operación o en la del día precedente, en su defecto.

El hecho de que la ley establezca que la Junta Directiva fijara el tipo de cambio el lunes de cada semana, no implicaba desde luego, que tal tipo haya de variar con esa misma periodicidad, ni con ninguna otra, y así la Junta en sus resoluciones de los lunes subsiguientes al día en que fijó el 500 por ciento, había continuado señalando el mismo 500 por ciento, y según todas las indicaciones no era su intento variar tal tipo de cambio por un lapso imprecisable, determinación ésta que evidentemente contribuyó a darle estabilidad a los cálculos, negocios y operaciones que se efectuaban en el país.

Por Decreto de 14 de noviembre de 1938 se creó la "Comisión de Legislación Bancaria" cuyo trabajo consistiría en fomentar los anteproyectos de la legislación bancaria del país, que en su oportunidad serían sometidos a la Aprobación del Poder Legislativo.

Por Decreto Ejecutivo del 7 de enero de 1939 pusieron en circulación, desde el día 9 siguiente la cantidad de ₡540,000.00 en billetes y en monedas de cobre y de níquel de varias denominaciones.

Con fecha 12 de abril de 1939 el Banco Nacional de Nicaragua, Inc., dirigió al Señor Ministro de Hacienda una comunicación referente a un pedido de monedas metálicas de cupro-níquel, divisionarias del córdoba hecho a la Royal Mint, de Londres por intercesión del National Provincial Bank, Ltd. por ₡700,000.00. Por Decreto Legislativo del 19 de julio de 1939, se dispuso cambiar y retirar de la circulación los billetes de 10, 25 y 50 centavos por monedas de cupro-níquel

divisionarias del córdoba.

En "La Gaceta" No. 172 del sábado 12 de agosto corriente, aparece publicada la Resolución No. 39, que dice:

LA COMISION DE CONTROL

haciendo uso de las facultades que le confiere el Art. 1º del Decreto Legislativo de 30 de junio de 1933.

RESUELVE:

1º—Señalar el 400 por ciento como tipo de cambio de la unidad monetaria de la República establecida por el Art. 1º de la Ley de 20 de marzo de 1912 con respecto al córdoba en circulación para liquidar los derechos aduaneros de importación y sus correspondientes recargos, el muellaje y demás impuestos colectados y servicios y trabajos prestados por las Aduanas de la República.

2º—Esta resolución entrará en vigor desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Managua, once de agosto de mil novecientos treinta y nueve — J. J. Sánchez R. — G. Tünnerman L. — Edward Lindberg.

En consecuencia las Aduanas de la República procederán de conformidad a partir del día lunes 14 del mes de agosto corriente inclusive en adelante, liquidando al 400 por ciento los derechos de importación, recargos y demás impuestos, servicios, etc., pendientes de liquidación en la fecha indicada; es decir, aquellos por los cuales aun no se hubieren firmado los respectivos pagarés antes del 14. — El Recaudador General de Aduanas, por la Ley — Edward Lindberg.

Por Resolución No. 40 de 4 de septiem-

62/ Revista del Banco Nacional de Nicaragua, Volumen IV, Nos. 19 y 20. Año 1939.
63/ Op. cit. pág. 40. Documentos Nos. 161 a 164.

bre de 1939 de la Comisión de Control, se establece una nueva reglamentación del comercio exterior con Alemania, por el sistema llamado de compensación en cuanto a cambios extranjeros y faculta al Banco Nacional de Nicaragua para ser la institución que procederá a la compra o venta de Marcos Aski Posteriormente, el 20 de septiembre el Poder Ejecutivo establece el control de toda clase de importaciones. El 11 de septiembre por Decreto No. 9 se dicta el Estado de Emergencia Económica. Con fecha 20 de octubre se establece un impuesto sobre-adicional del 30 por ciento sobre cambio para gastos de viaje. 62/

Por Decreto Ejecutivo del 19 de septiembre de 1939, repónense billetes de \$50.00, \$20.00, \$5.00 y \$1.00, incinerados ya, por el de 6 de octubre se dispuso circulen 950,000 billetes con valor total de \$2,750,000.00 distribuidos así: 200,000 billetes de \$10.00 cada uno; y 750,000 billetes de \$1.00 cada uno. Por Decreto del 30 de octubre de 1939 pusiéronse en circulación desde el 1 de noviembre de 1939, \$3,000,000.00 de billetes de \$100.00 cada uno y el 9 de noviembre de 1939 se dispone circule \$1,000,000.00 en billetes de \$2.00 cada uno 63/. Ver Cuadro (C).

13) Década de 1940 a 1949

Es de notar que en esta década de 1940 a 1949 el mundo se debatía en la Segunda Guerra Mundial que trajo tantos días de angustias y zozobras a estos países de América; pero no obstante, este año de 1940 fue en cierto modo bonancible a Nicaragua debido a la buena política económico financiera desarrollada con muchos esfuerzos por el Gobierno, de manera que al estallar dicho Conflicto Mundial las finanzas públicas se encontraban saneadas, lo que permitió obtener Superávit de 4.9 millones de córdobas en el Presupuesto de Gastos Generales de la Nación y dar a la construcción de carreteras un impulso no visto anteriormente. El comercio exterior dió un saldo favorable de \$2,441,656.00.

CUADRO (C)
ESTADÍSTICAS ECONÓMICAS DE NICARAGUA
(Millares de Córdoba)

Años	Circulante			Reservas Brutas del Sistema Bancario 1/	Comercio Exterior 2/		Finanzas Públicas	
	Con res-paldo	Sin res-paldo	Total		Importaciones	Exportaciones	Ingresos	Egresos
1930	1,152	1,828	2,980	1,152	8,172	8,343	5,852	3,809
1931	445	1,858	2,303	445	6,015	6,575	5,392	4,913
1932	254	2,133	2,387	254	3,480	4,542	4,666	4,751
1933	249	2,290	2,539	249	3,814	4,862	3,796	4,147
1934	—	—	3,192	—	4,610	5,230	4,214	4,706
1935	—	—	3,564	—	5,073	5,658	5,044	4,882
1936	—	—	5,156	2,786	5,580	4,648	5,302	5,451
1937	—	—	6,451	5,379	5,621	7,038	7,494	6,916
1938	—	—	10,770	9,457	5,120	5,884	10,416	8,689
1939	—	—	11,867	11,937	6,365	8,301	16,744	13,728

Fuente: Memorias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1/: Fondo de cambio depositado en New York.

2/: Las cifras de Comercio exterior son dadas en millares de dólares.

Se tuvo además, la cooperación con préstamo cedido por el Export-Import Bank de Washington, por US\$2,000,000.00 de dólares sin gravamen de ninguna de las Rentas para que fueran invertidos en compra de maquinaria para dichos trabajos carreteros, y posteriormente US\$500,000.00 dólares más para estabilizar el tipo de cambio. El Banco Nacional de Nicaragua, Inc., había entrado también en una era activa de auxilio a los agricultores y a los industriales facilitándoles implementos, etc., a principal y costo: se tenía el lema o divisa popular de **sembrar córdobas para cosechar dólares**.

Así se llegó a la Reforma Monetaria de 1940, mucho más importante, por todos conceptos, a la Reforma Monetaria de 1912, cuyos sistemas bancario y monetario eran ya imperfectos, de modo que su reforma se imponía por las nuevas modalidades establecidas en Nicaragua. Con esta nueva Reforma

se abrió al país nuevas perspectivas a un grado muy superior a cuanto se había hecho antes.

El Banco Nacional de Nicaragua Incorporado se transformó en una verdadera entidad nacional con el nombre de Banco Nacional de Nicaragua y su Constitución basada en leyes patrias.

El Córdoba dejó su paridad con el dólar americano para tener relación de cambio con el oro físico y sólo equivalencia con el dólar americano y se tomó el régimen del papel-moneda respaldado.

Para sus nuevas actividades se dió al Banco Nacional el capital pagado de \$2,500,000.00, así: \$1,500,000.00 equivalentes de los US\$300,000.00 dólares dados a los Banqueros por la compra que se hizo del 51 por ciento de las acciones —al cambio

del 5 x 1— y \$1,000,000.00 que se tomó del Fondo de Cambio.

El Banco Nacional vendió al Gobierno y a los particulares en 1940 y para cubrir gastos en el extranjero, sumas parciales de divisas:

Conceptos	Córdobas
Dólares	₡ 4,798,150.49
Libras Esterlinas	38,671,003.09
Franco franceses	222,326.35
Franco suizos	39,144.43
Libras italianas	46,979.63
Marcos Aski (compensación)	787,711.58

Se dispuso que la Compañía Mercantil de Ultramar quedase adscrita al Banco Nacional como una de sus Dependencias con el nombre de Oficina de Importación y de Exportación del Banco Nacional de Nicaragua y su capital ascendió a ₡250,000.00 aportados por el Departamento Bancario.

Debido a la nueva Reforma Monetaria se convirtieron los dólares del Fondo de Reserva en barras de oro físico "sellado" y se abandonó de hecho el Sistema Monetario del 20 de marzo de 1912 como Sistema de Tipo de Cambio demasiado rígido para Nicaragua y sin la elasticidad necesaria para adaptarse al progreso económico constante del país.

Con el nuevo sistema se trató de asegurar la estabilidad económica: la mente era que la moneda se ajustase a las necesidades de la economía nacional y no que ésta se adaptase a las exigencias de la moneda.

La Ley Monetaria de 1940 deroga la del año 1912, lo mismo que el Título V del Libro IV del Código de Comercio, la Ley de Paridad del 1 de septiembre de 1937 y todas las demás leyes sobre la misma materia.

Ley Monetaria de 26 de octubre de 1940

Capítulo I

DE LA UNIDAD MONETARIA

Art. 1º—La unidad monetaria de Nica-

ragua será el córdoba.

Art. 2º—El córdoba tendrá la relación de cambio con el oro que fije el Consejo Directivo, del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, previo acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Dicha relación será variable y podrá ser modificada por el Consejo Directivo del Departamento de Emisión, previo acuerdo con el Poder Ejecutivo cada vez que las circunstancias internas o externas del desarrollo económico del país así lo exijan.

Art. 3º—El córdoba será subdividido en cien partes que se llamarán centavos.

Art. 4º—No se acuñarán monedas de oro ni monedas de plata.

Art. 5º—El medio de pago legal de la República serán los billetes que emita el Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua.

Los billetes tendrán, dentro del territorio de la República, poder liberatorio ilimitado, y servirán para solventar toda clase de obligaciones tanto públicas como privadas, salvo los casos a que se refieren los ordinales 1) a 3) del artículo 7 de esta ley.

Art. 6º—En la determinación de los precios que rijan para la compra y venta de productos o mercaderías en el país; en la fijación de sueldos, salarios, honorarios, pensiones y toda clase de remuneraciones o indemnizaciones que se paguen a personas domiciliadas en el país; en la imposición de derechos y contribuciones; y en cualesquiera otras obligaciones que deban cumplirse en la República y que impliquen emplea de dinero, los importes respectivos deberán expresarse siempre en córdobas.

Art. 7º—Queda prohibido celebrar contratos y contraer obligaciones que deban cumplirse en el país y que estipulen pagos en otra moneda que no sea la nacional, con las siguientes excepciones:

- 1) Las obligaciones a favor del Estado que, por leyes especiales, deban cumplirse en moneda extranjera o en especie,
- 2) Las obligaciones cuyo pago deba efectuarse del extranjero a Nicaargua o de Nicaragua al extranjero, y
- 3) Las obligaciones que se originen por remuneración que deba pagarse a extranjeros contratados para prestar sus servicios en el país.

Art. 8º—La obligación de pagar cualquier suma en moneda nacional, se solventará entregando, por su valor nominal, billetes del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua o monedas fraccionarias de curso legal hasta el límite de su poder liberatorio.

En consecuencia, no tendrá ningún efecto jurídico cualquiera estipulación que constituya una obligación de pago en córdobas de una determinada relación con el oro, la plata u otro metal fino, o con una moneda extranjera cualquiera.

Capítulo II

DE LOS BILLETES

Art. 9º—Los billetes que emita, en el futuro, el Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, deberán llevar:

- 1) En el anverso: la leyenda "Banco Nacional de Nicaragua —Departamento de Emisión— Managua", su denominación respectiva en cifras y letras, su serie y numeración, el nombre y la fecha de la presente ley, y las firmas en facsímil del Presidente de la República, del Presidente del Consejo Directivo del Departamento de Emisión y del Gerente General del Banco Nacional de Nicaragua;
- 2) En el reverso: la leyenda "Banco Nacional de Nicaragua —Departamento de Emisión" y su denominación respectiva en cifras y letras.

Art. 10º—Las denominaciones de los billetes serán de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien y quinientos córdobas. Cada tipo de billete deberá tener un color predominante que lo distinga de los demás tipos.

Art. 11º—Las dimensiones de los billetes que deberán ser iguales para todos los tipos, sus colores básicos y sus diseños y dibujos serán determinados por la Junta Directiva del Banco Nacional de Nicaragua y el Consejo Directivo del Departamento de Emisión, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Ambos cuerpos directivos determinarán, además, las cantidades de billetes de cada tipo que se manden a imprimir.

Capítulo III

DE LAS MONEDAS DE NIQUEL Y COBRE

Art. 12º—Habrà cuatro diferentes tipos de monedas de níquel:

- 1) Una moneda de "cincuenta centavos" de córdoba con un peso aproximado de 8 gramos y un diámetro de 26 milímetros;
- 2) Una moneda de "veinticinco centavos" de córdoba con un peso aproximado de 5 gramos y un diámetro de 23 milímetros;
- 3) Una moneda de "diez centavos" de córdoba con un peso aproximado de 4 gramos y un diámetro de 20 milímetros; y
- 4) Una moneda de "cinco centavos" de córdoba con un peso aproximado de 3 gramos y un diámetro de 17 milímetros.

Art. 13º—La aleación de las monedas de níquel será de 25 % de níquel y 75 % de cobre.

La tolerancia para la fabricación de estas monedas será de tres centésimos en la ley y de cinco milésimos en el peso.

Art. 14º—Las monedas de níquel llevarán en el anverso: el busto del conquistador español, Francisco Hernández de Córdoba, rodeado de la frase "República de Nicaragua", y al pie del busto el año de la acuñación; y en el reverso el escudo de la antigua Federación de Centro América, rodeado de la frase: "EN DIOS CONFIAMOS", y al pie del escudo el valor de cada moneda, así: 50 Centavos de Córdoba; 25 Centavos de Córdoba; 10 Centavos de Córdoba; 5 Centavos de Córdoba. En el canto llevarán, en bajo relieve, cuatro veces, las iniciales "B. N. N."

Art. 15º—Habrá una moneda de cobre de "un centavo" de córdoba, con un peso aproximado de 3 gramos y un diámetro de 17 milímetros.

La aleación será de 95% de cobre, 4% de zinc y 1% de estaño. La tolerancia en la fabricación será la usual.

Esta moneda llevará en el anverso: el escudo de Nicaragua, rodeado de la frase: "República de Nicaragua" y al pie del escudo el año de la acuñación; y en el reverso: dentro de una guirnalda, las palabras "Un Centavo" y debajo, en letra pequeña "de Córdoba".

Art. 16º—Nadie estará obligado a recibir en pago de una obligación y de una vez más de cien piezas de cada una de las diferentes monedas de níquel y cobre. Sin embargo, las oficinas públicas del Estado, del Distrito Nacional y de los Municipios estarán obligadas a recibir estas monedas sin limitación alguna, en pago de toda clase de impuestos, derechos o servicios.

Art. 17º—La acuñación de las monedas de níquel y cobre estará a cargo del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua.

Cada resolución al respecto será tomada de común acuerdo entre la Junta Directiva del Banco Nacional de Nicaragua y el Consejo Directivo del Departamento de Emisión y necesitará la aprobación escrita del

Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Capítulo IV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 18º—Los billetes rotos, quemados o estropeados serán cambiados por el Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, siempre que el deterioro que hubiere sufrido un billete, no impidiera su clara identificación.

Las monedas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas y las que presenten vestigios de uso no monetario, perderán su carácter de moneda legal y no serán admitidas en las oficinas públicas.

Las monedas que muestren indicios de corrosión por el uso, serán retiradas de la circulación por el Departamento de Emisión y canjeadas por nuevas.

Art. 19º—Queda terminantemente prohibido a cualquier persona emitir en pago de obligaciones; boletos, vales, cupones o cualquier otra clase de papeles impresos o escritos, sellados o marcados, o fichas, discos o piezas de metal o de cualquier otro material, con el fin de que sirvan, aun sólo en forma limitada, de medios de pago, o poner en circulación tales signos.

Se exceptúan de esta prohibición los documentos de crédito o pago privados y mercantiles, tales como letras de cambio, cheques, pagarés, vales bancarios y otros instrumentos de circulación limitada reconocidos por las leyes.

Toda contravención a las disposiciones de este artículo será castigada con multas de ₡100.00 a ₡1,000.00 (cien a mil córdobas).

Art. 20º—Los que falsificaren billetes o monedas acuñadas y los que pusieren en circulación billetes o monedas falsificadas, serán castigados con las penas máximas asignadas para estos delitos por el Código Penal.

Art. 21º.—Deróganse la ley de 20 de marzo de 1912 sobre Conversión Monetaria, el Título IV del Libro IV del Código de Comercio, la ley de paridad del 1º de septiembre de 1937 y todas las demás leyes o disposiciones legales que se opusieren a la presente ley o que traten de la misma materia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1º.—Los billetes emitidos por el Banco Nacional de Nicaragua, Incorporado, conservarán su carácter de medios de pago legales, mientras no hubieren sido rescatados y declarados fuera de curso legal.

Art. 2º.—A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedarán privadas de su carácter de moneda legal y, por consecuencia, de todo poder liberatorio, las piezas de plata acuñadas de acuerdo con la ley del 20 de marzo de 1912.

El Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua comprará dichas monedas de acuerdo con el valor metálico que les corresponda al día de su adquisición.

Art. 3º.—Las monedas de cinco centavos acuñadas conforme a la ley del 20 de marzo de 1912, serán retiradas de la circulación, a medida que entren a las cajas del Banco Nacional de Nicaragua y reemplazadas por las monedas de cinco centavos creadas por esta ley.

Igualmente serán retiradas de la circulación en la misma forma, las monedas de cobre de medio centavo.

Mientras no se hubiere efectuado el rescate de las monedas a que se refiere el presente artículo, éstas conservarán su carácter de monedas legales.

Art. 4º.—Todas las obligaciones originadas por créditos de mutuo contraídas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en dólares, moneda corriente u oro de Estados Unidos de América, o en

otras monedas extranjeras, letras de cambio sobre plazas extranjeras, monedas de señalado número de miligramos de oro de ley, u otra designación análoga o similar, o de género contraídas en forma alternativa con moneda, en las que se hubiere pactado que la elección corresponde al acreedor, o aquellas en las que el deudor se hubiere comprometido a pagar la mayor diferencia de tipos de cambio que existiere entre el córdoba y el dólar, se regirán por las disposiciones de la ley del 1º de septiembre de 1937.

Las demás obligaciones contraídas en los términos a que se refiere el párrafo precedente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se solventarán en córdobas al tipo de cambio oficial del Banco Nacional de Nicaragua, Incorporado, o del Banco Nacional de Nicaragua que rigiere en la fecha del pago.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos a que se refieren los ordinales 1) a 3) del artículo 7 de la presente ley.

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 246 del 4 de noviembre de 1940.

No. 68

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en carta del Banco Nacional de Nicaragua, Departamento de Emisión, de 11 de noviembre ppdo., se informa al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público que en la sesión ordinaria del día 5 del mismo mes de noviembre, del Consejo Directivo, aprobada por la Junta Directiva del Banco Nacional en su sesión ordinaria del 6 del mes ppdo., se dispuso hacer a la American Bank Note Company, de Nueva York, un pedido de Billetes; y de conformidad con el Art. 11 de la Ley Monetaria de 26 de octubre de 1940 y su reforma de 4 de agosto de 1941, publicada en "La Gaceta" de 14 de agosto de 1941.

DECRETA:

Art. 1º—Autorizar al Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua para que, por medio de la American Bank Note Company, de Nueva York, haga una impresión de billetes córdobas, por la cantidad nominal de Seis Millones de Córdobas (¢6,000,000.00) en las siguientes proporciones:

20,000	billetes de	¢ 100.00	¢ 2,000,000.00
500,000	" "	2.00	1,000,000.00
3,000,000	" "	1.00	3,000,000.00
<hr/>			
3,520,000		Totales	¢ 6,000,000.00

Art. 2º—Los billetes en referencia llevarán las firmas, leyendas, alegorías, colores y número de serie que se expresan a continuación:

Inc. a) Leyendas (para todos los valores).

1o. Este billete ha sido emitido de conformidad con el Decreto ley del 26 de octubre de 1940 y la ley de 4 de agosto de 1941, deberá ser recibido en pago de los derechos aduaneros y fiscales, y será de curso legal y obligatorio para el pago de deudas dentro de la República.

2o. De conformidad con el decreto ley de 26 de octubre de 1940 y la ley de 4 de agosto de 1941, y bajo las condiciones prescritas en los mismos, el Banco Nacional de Nicaragua, Departamento de Emisión, pagará a la vista, al portador, por este billete... (Aquí el valor en Córdobas del Billete, en letras. Se aplicará la serie 1941, la cual, igual que los números de registro de cada billete que serán de 00.0001 arriba, deberá ser impresa a ambos lados, en el anverso.

Inc. b) Firmas (para los valores). Las firmas que autorizarán las emisiones serán la del General A. Somoza, con el título "El Presidente de la República", la del Dr. J. Jesús Sánchez R., con el título de "El Presidente del Consejo Di-

rectivo del Departamento de Emisión" y la de don Rafael A. Huerdo, con el título de "El Gerente General del Banco Nacional de Nicaragua".

Inc. c) Alegorías y colores. Las alegorías, dibujos y coloridos de los billetes de . . . ¢100.00 y de ¢2.00 para las series 1941, serán, así como sus dimensiones, los mismos de los billetes de iguales valores de las series de 1939 puestos en circulación para los de ¢2.00 en la parte izquierda del anverso, consistente en un beneficio de azúcar en actividad de trabajo; y para los de ¢100.00 en la parte derecha del anverso la imagen de espalda, de una deidad que simboliza, la agricultura. Los billetes de ¢2.00 tendrán los dibujos impresos, en el anverso, por el lado de la derecha con color rosado desvanecido, y por la izquierda en verde oliva; todo sobre fondo de tonalidades monocromáticas rosadas y verde oliva; los dibujos del reverso serán impresos en color zapote sobre fondo blanco. Los billetes de ¢1.00 para la serie 1941 serán iguales a los de 1939 en cuanto a dibujos y colorido, y solo distintos en cuanto a la alegoría que llevarán en la parte central del anverso, pues en lugar de ser el busto de una mujer robusta, símbolo de exuberancia, será la imagen de una señorita caracterizada como indígena de Masaya, simbolizando la vida de una raza que aun se distingue por sus típicos y pintorescos atavíos. Mostrarán en el anverso la impresión de los dibujos con tinta de color azul clara, sobre fondo de tonalidades difusivas de colores turquesa, rosado y anaranjado; en el anverso los dibujos serán impresos en color verde oliva, sobre fondo blanco.

Art. 3º—Tan luego lleguen al país los mencionados billetes y a medida que las necesidades lo exijan, se pondrán en circulación, previas las formalidades de ley.

Dado en la Casa Presidencial — Managua, D. N., 2 de diciembre de 1941. —

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 265 del 6 de diciembre de 1941.

No. 74

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Unico: Mientras subsistan las actuales circunstancias derivadas del estado de guerra en que se encuentra la República, las monedas de plata acuñadas de conformidad con la ley de 20 de marzo de 1912 continuarán en circulación en su carácter de moneda legal. En consecuencia, quedan en suspenso las disposiciones pertinentes contenidas en el artículo 2, transitorio, de la Ley Monetaria vigente.

Comuníquese — Casa Presidencial — Managua, D. N., 23 de diciembre de 1941. — A. SOMOZA — El Secretario de Hacienda y C. P. — (f) J. Ramón Sevilla.

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 2, p. 9, del 8 de enero de 1942.

No. 76

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es una necesidad reglamentar las disposiciones contenidas en el Art. 18 (Capítulo IV) de la Ley Monetaria en vigor, para estimar la redención de los billetes y de las monedas metálicas de legal circulación por causa de deterioro al ser usados por el público.

Que es conveniente para el público conocer el límite de su derecho para reclamar ante el banco emisor (Banco Nacional de Nicaragua, Departamento de Emisión) el cambio o canje de sus billetes y monedas metálicas que hubieren sufrido daño y también

hallarse enterado de las sanciones por los perjuicios que intencionadamente se causaren al mutilar los billetes y al romper o quebrar las monedas, horadarlas o perforarlas o cercenarlas o adicionarles metales extraños por soldadura,

DECRETA:

Art. 1º—Los billetes de circulación legal en la República que hubieren sufrido daño en el curso del uso por el público serán cambiables, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Cuando el cuerpo del billete muestre sus dimensiones completas, sin injerencias y añadiduras de otro, aunque dentro del propio cuerpo haya rasgaduras o vacíos causados por apollamiento, corrosiones, quemaduras o defectos por enmohecimiento, siempre que se puedan identificar el valor y dos de las tres firmas que autorizan su circulación y, por lo menos, una numeración de su registro y la serie á que pertenece;
- b) Cuando el cuerpo del billete sea presentado en las mismas circunstancias señaladas, pero con las dos numeraciones de su registro y sólo con una de las tres firmas que autorizan su circulación, pudiéndose identificar la serie y el valor que le corresponde;
- c) Cuando el cuerpo del billete no sea completo, pero cuya destrucción lateral no sea mayor de las tres décimas partes de su tamaño integral, siempre que se puedan identificar su valor, la serie a que corresponde, las dos numeraciones de su registro y dos de las tres firmas que autorizan su circulación; o bien que muestre las tres firmas que autorizan su circulación y una sola numeración de su registro, pudiéndose identificar el valor y la serie correspondientes;
- d) Cuando, aunque lo destruído fuere mayor de las tres décimas partes de sus dimensiones completas, si se presenta

prueba documentada satisfactoria, con declaración jurada ante el Juez de Distrito de lo Civil de la respectiva jurisdicción, que la destrucción obedeció a causas de emergencia o de fuerza mayor, como incendio, naufragio, inundación, etc., siempre que el tamaño del billete mutilado sea más de la mitad del billete completo. El Consejo Directivo del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua se pronunciará en última instancia respecto de la calidad de la prueba aducida.

Art. 2º—Los billetes dañados que por cualquier motivo se presenten a las oficinas fiscales o del Banco Nacional sin reunir los requisitos exigidos por la presente reglamentación, serán considerados como de ningún valor y decomisados. Los billetes decomisados deberán ser enviados al Departamento de Emisión del Banco.

Art. 3º—Las monedas metálicas de circulación legal en la República que hubieren sido desgastadas por el uso o sufrido daños por consecuencias accidentales claramente demostradas, podrán ser cambiadas o canjeadas por el banco emisor.

No serán canjeadas aquellas monedas rotas de intento, ni las quebradas, ni las horadadas o perforadas, ni las que presenten añadiduras metálicas o soldaduras, ni las cercenadas, ni las que tengan marcas o contraseñas. Tales monedas serán decomisadas cuando se presenten por cualquier motivo a las oficinas indicadas en el Arto. anterior, y remitidas al Departamento de Emisión del Banco.

Art. 4º—La presente Ley empezará a surtir sus efectos después de su inmediata publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial — Managua, Distrito Nacional, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos. A. SOMOZA. — El Ministro de Hacienda y Crédito Público. — J. R. Sevilla.

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 20, p. 164, del 29 de enero de 1942.

Decreto que autoriza la acuñación y la circulación de monedas de cupro-zinc.

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º—Se autoriza la acuñación y circulación de las siguientes monedas:

- 1) De cincuenta centavos de córdoba con peso aproximado de $10\frac{3}{4}$ gramos y diámetro de 30 milímetros;
- 2) De veinticinco centavos de córdoba con peso aproximado de $7\frac{1}{2}$ gramos y diámetro de 24 milímetros;
- 3) De diez centavos de córdoba con peso aproximado de $5\frac{1}{2}$ gramos y diámetro de 24 milímetros;
- 4) De cinco centavos de córdoba con peso aproximado de $3\frac{3}{4}$ gramos y diámetro de 21 milímetros y
- 5) De un centavo de córdoba con peso aproximado de $2\frac{1}{2}$ gramos y diámetro de 18 milímetros.

Art. 2º—El contenido metálico de todas estas monedas será de 70% de cobre y 30% de zinc. La tolerancia para la fabricación de estas monedas será de tres centésimos de ley y de cinco milésimos en el peso.

Art. 3º—Las monedas de cupro-zinc de 50, 25, 10 y 5 centavos llevarán en el anverso el busto del conquistador español Francisco Hernández de Córdoba, rodeado de la frase "República de Nicaragua", y al pie del busto, el año de la acuñación; y en el reverso, el escudo de la antigua Federación de Centro América, rodeado de la frase: "En Dios confiamos", y al pie del escudo, el valor de cada moneda, así: 50 centavos de córdoba; 25 centavos de córdoba; 10 centavos de córdoba y 5 centavos de córdoba.

Art. 4º—La moneda de cupro-zinc de un

centavo de córdoba, llevará en el anverso el escudo de Nicaragua, rodeado de la frase "República de Nicaragua" y al pie del escudo, el año de la acuñación; y en el reverso, dentro de una guirnalda, las palabras "Un centavo", y debajo, en letras pequeñas "de Córdoba".

Art. 5º—Cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, podrá ordenar que el Banco Nacional de Nicaragua recoja y retire de la circulación las monedas a que esta ley se refiere.

Art. 6º—Las disposiciones de este Decreto no privan de su carácter legal a los billetes fraccionarios, ni a las monedas metálicas en actual circulación, acuñadas de conformidad con leyes anteriores.

Art. 7º—Quedan así ampliadas temporalmente las disposiciones del capítulo III, de la Ley Monetaria de 26 de octubre de 1940 y sus reformas.

Art. 8º—El presente Decreto empezará a regir el día siguiente de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., 14 de agosto de 1942.

A. Montenegro, D. P. — Alfredo Castillo, D. S. — A. Cantarero, D. S.

Op. cit. pág. 40, documento No. 173.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 264

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º—Se autoriza la acuñación y circulación de las siguientes monedas:

- 1) De cincuenta centavos de córdoba con peso aproximado de 10½ gramos y diámetro de 30 milímetros;
- 2) De veinticinco centavos de córdoba con peso aproximado de 7½ gramos y diámetro de 27 milímetros;
- 3) De diez centavos de córdoba con peso aproximado de 5½ gramos y diámetro de 24 milímetros;
- 4) De cinco centavos de córdoba con peso aproximado de 3½ gramos y diámetro de 21 milímetros y
- 5) De un centavo de córdoba con peso aproximado de 2½ gramos y diámetro de 18 milímetros.

Art. 2º—El contenido metálico de todas estas monedas será de 70 % de cobre y 30 % de zinc. La tolerancia para la fabricación de estas monedas será de tres centésimos en la ley y de cinco milésimos en el peso.

Art. 3º—Las monedas de cupro-zinc de 50, 25, 10 y 5 centavos llevarán en el anverso el busto del conquistador español Francisco Hernández de Córdoba, rodeado de la frase "República de Nicaragua", y al pie del busto, el año de la acuñación; y en el reverso: el escudo de la antigua Federación de Centro América, rodeado de la frase: "En Dios confiamos", y al pie del escudo, el valor de cada moneda, así: 50 centavos de córdoba; 25 centavos de córdoba; 10 centavos de córdoba y 5 centavos de córdoba.

Art. 4º—La moneda de cupro-zinc de un centavo de córdoba, llevará en el anverso el escudo de Nicaragua, rodeado de la frase "República de Nicaragua", y al pie del escudo, el año de la acuñación; y en el reverso, dentro de una guirnalda, las palabras

"Un centavo" y debajo, en letras pequeñas "de Córdoba".

Art. 5º—Cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, podrá ordenar que el Banco Nacional de Nicaragua recoja y retire de la circulación las monedas a que esta ley se refiere.

Art. 6º—Las disposiciones de este Decreto no privan de su carácter legal a los billetes fraccionarios, ni a las monedas metálicas de actual circulación, acuñadas de conformidad con leyes anteriores.

Art. 7º—Quedan así ampliadas temporalmente las disposiciones del Capítulo III de la Ley Monetaria de 26 de octubre de 1940 y sus reformas.

Art. 8º—El presente decreto empezará a regir al día siguiente de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, D. N., 14 de agosto de 1943. — A. Montenegro, D. P.; Alfredo Castillo, D. S.; A. Cantarero, D. S.

Al Poder Ejecutivo — Cámara del Senado, Managua, D. N., 20 de agosto de 1943. Carlos A. Velásquez, S. P.; Alejandro Astacio, S. S.; J. E. Fernández, S. S.

Op. cit. pág. 40, documento No. 185.

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º—Los derechos generales de importación y exportación y creados por la ley arancelaria de 11 de febrero de 1918, lo mismo que sus recargos, muellajes, tarifas de servicio, tasas y nuevos impuestos aduaneros establecidos con anterioridad a 1937 actualmente en vigor seguirán considerándose como valores en dólares.

Art. 2º—Con las excepciones que esta-

blece el Art. siguiente, todos los derechos impuestos, tasas y tarifas de servicio aludidos en el artículo anterior se cobrarán en córdobas, liquidándose al tipo de cambio que señale el Consejo Directivo del Departamento de Emisión, de conformidad con el Art. 112 de la Ley del Banco Nacional de Nicaragua; pero, se liquidarán, como una excepción, de acuerdo con la ley anterior, las mercaderías que estén en las bodegas de los puertos nicaragüenses y cuyos giros, por el valor de ellas, hayan sido pagados al entrar en vigor la presente ley.

Art. 3º—Los derechos de exportación que han venido recaudándose en dólares hasta esta fecha, continuarán colectándose en esa misma moneda.

Art. 4º—Derógase el Decreto Legislativo de 30 de junio de 1933 que fija normas para la liquidación de los derechos de exportación e importación.

Art. 5º—Esta Ley empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, D. N., 21 de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

A. Montenegro, D. P., Víctor Manuel Talavera, D. S., L. H. Alfaro, D. S.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado, Managua, D. N., 21 de junio de 1945. — J. Solórzano Díaz, S. P. — A. Alemán S., S. S. — Héctor Membreño, S. S.

Por tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial.

Managua, Distrito Nacional, veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y cinco. El Presidente de la República, A. Somoza. — El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. Ramón Sevilla.

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, pág. 1355, del 30 de junio de 1945.

República de Nicaragua
Administración de Aduanas
Managua, D. N.,

Julio 5, 1945

Circular Administrativa
No. 290

Los Derechos de Importación, recargos, muellajes, tarifas de servicio, tasas y nuevos impuestos aduaneros en vigor, establecidos con anterioridad a 1937, se cobrarán en córdobas al tipo de cambio del 500%. Y los de exportación se continuarán cobrando en dólares.

Señores Administradores de Aduana
y Otros Interesados

1)—En "La Gaceta", Diario Oficial, No. 136, del sábado 30 de junio de 1945, aparece publicado el Decreto Legislativo, No. 366 del mismo mes, cuya parte resolutiva dice:

Art. 1º—Los derechos generales de importación y exportación creados por la ley de 11 de febrero de 1918, lo mismo que sus recargos, muellajes, tarifas de servicio, tasas y nuevos impuestos aduaneros establecidos con anterioridad a 1937 y actualmente en vigor, seguirán considerándose como valores en dólares.

Art. 2º—Con las excepciones que establece el Artículo siguiente, todos los derechos, impuestos, tasas y tarifas de servicio aludidos en el Artículo anterior se cobrarán en córdobas, liquidándose al tipo de cambio que señale el Consejo Directivo del Departamento de Emisión (actualmente es el 500%), de conformidad con el Artículo 112 de la ley del Banco Nacional de Nicaragua; pero, se liquidarán como una excepción, de acuerdo con la ley anterior, las mercaderías que estén en las bodegas de los puertos nicaragüenses y cuyos giros, al entrar en vigor la presente ley.

Art. 3º—Los derechos de exportación que han venido recaudándose en dólares

hasta esta fecha, continuarán colectándose en esa misma moneda.

Art. 4º—Derógase el decreto legislativo de 30 de junio de 1933 que fija normas para la liquidación de los derechos de exportación e importación.

Art. 5º—Esta ley empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

2)—En consecuencia, las Aduanas de la República procederán de conformidad a partir del día lunes 2 de julio de 1945 inclusive en adelante, liquidando los derechos de importación, sus correspondientes recargos y demás impuestos de las mercaderías que se registren desde esa fecha, en córdobas al tipo de cambio del 500% fijado desde que se emitió la ley de 8 de junio de 1938; es decir, todos los cobros que antes de esa fecha se hacían en córdobas al 400% se harán al 500%. Exceptuando los cobros sobre las mercaderías existentes en las bodegas de la Aduana cuyos giros por el valor CIF de ellas hayan sido pagados antes del 2 de julio corriente. Los cobros que se hacían en dólares se continuarán cobrando en esa misma moneda.

3)—Lo cual se comunica para conocimiento y guía de todos los interesados.

IRVING A. LINDBERG,
Coronel, G. N.

Recaudador General de Aduanas
Contralor General de Precios y
Comercio de la República

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 161, pág. 1597, del 3 de agosto de 1945.

No. 53

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en oficio de 3 del corriente el Ban-

co Nacional de Nicaragua participa al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haber recibido 8 paquetes conteniendo billetes con valor de ₡500.00 cada uno, serie 1945, que forman parte del pedido de ₡100,000,000.00 (Cien Millones) con objeto de reponer los billetes mutilados o destruidos por el uso, pedido que fue autorizado por Ministeriales números 18953 y 3012 de junio 6 y agosto 25 de 1945; y de acuerdo con el Art. 104 de la Ley del Banco Nacional de Nicaragua,

DECRETA:

Art. 1º—Poner en circulación, a medida que las necesidades lo requieran, la cantidad de 80,000 billetes de quinientos córdobas (₡500.00) cada uno, serie 1945 con número de registro en su orden del 000001 al 080000, dando un total nominal de cuarenta millones de córdobas (₡40,000,000.00).

Art. 2º—Estos billetes tienen las características siguientes:

ANVERSO:

Leyendas: Determinando el valor que lo distingue, marcando la serie correspondiente de 1945 a la izquierda y a la derecha. Las demás a diferencia de la mención del valor, son iguales a los de distintos valores puestos en circulación a partir del año de 1941. El guarismo 500, distintivo del valor ₡500.00, figura en cada ángulo y también destacadamente en las laterales izquierda y derecha al centro horizontal del billete.

Dibujos: En la parte céntrica, retrato de Rubén Darío ostentándose dentro de un marco oval, fondo negro. Los demás decorativos, en juego de colores atenuados negro, rosado y lila, sobre fondo blanco. Firmas autorizantes: la del Señor Presidente de la República, General Anastasio Somoza; la del señor Presidente del Consejo Directivo del Departamento de Emisión, don Antiocho Sacasa, y la del señor Gerente General del Banco Nacional de Nicaragua, don Rafael A. Huevo.

REVERSO:

Leyendas: Determinando el valor que lo distingue, las demás son iguales a las de los billetes puestos en circulación a partir del año 1941.

Dibujos: Decoración en juegos de colores verde oliva en fondo blanco. El guarismo 500, distintivo de ₡500.00, figura a los lados izquierdo y derecho en la parte superior, en la parte media y en la parte inferior, siendo el de la parte media de caracteres destacados sobre los otros. En el centro muéstrase dentro de un círculo, el escudo de armas de la República.

Art. 3º—Este Decreto entra en vigor desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 8 de mayo de 1946. A. Somoza. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público. J. R. Sevilla.

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 100, pág. 1212, del 14 de mayo de 1946.

Managua, D. N., Diciembre 16, 1947

No. DE-752
Sr. Minisiro de Hacienda y
Crédito Público
Su Despacho.
Señor:

En atención a los términos de su atento comunicado No. 7687 del día 24 de noviembre recién pasado, en que nos hace conocer solicitud del estudiante en México City College, de México, D. F., Sr. Courtney L. Coffing, pidiendo referencias acerca de las monedas de retratos de los países latinoamericanos, con gusto pasamos a recordarle que con relación a Nicaragua toda información al respecto tiene que limitarse, por la parte histórica, a las monedas de retratos que han venido circulando en Nicaragua a partir del año 1912, mostrando el busto del conquistador Francisco Hernández de Córdoba, fundador de las ciudades de Granada y de León,

y cuyas proezas en Nicaragua abundan referidas en los textos de historia y en enciclopedias para los investigadores de los orígenes de nuestra vida colonial.

No tenemos noticias que de la conquista al año 1912 haya circulado moneda alguna oficial de la República de Nicaragua con retrato de algún héroe de la conquista ni de algún prócer nacional. Pero sí hubo monedas oficiales de plata de la República de Nicaragua, y monedas de níquel, con ostentación del Escudo Nacional, y de cuyas generales debe haber buenas referencias en los archivos de la Tesorería General de la República.

En cuanto a los valores numismáticos de nuestras monedas, sean antiguas o modernas, ellos derivarían siempre la especial estimación que cada tenedor de las ya retiradas de la circulación quisiera darles aquí en Nicaragua; pero de esto surge la verdad de que en Nicaragua nunca ha habido una esti-

mación real de las monedas viejas, porque casi nadie, o nadie se dedica a la numismática. El valor numismático de estas monedas, pues, radica en la estimación que en el exterior le dan las casas que se dedican a coleccionarlas.

En cuanto a detalle de la conformación de las monedas con retrato que circulen desde a partir de 1912, tenemos el gusto de adjuntar a la presente un cuadro conteniendo las informaciones solicitadas.

Esperando haber cumplido con sus deseos, nos suscribimos del Señor Ministro con toda consideración,

Atentos y Seguros Servidores,
BANCO NACIONAL DE NICARAGUA
Departamento de Emisión
Vice-Gerente

Documento No. 194.

BANCO NACIONAL DE NICARAGUA
Departamento de Emisión
MONEDAS DE RETRATOS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Monedas de:	Denominación	Diámetro Milímetros	Espesor Milímetros	Peso Gramos	Contenido Metálico	Emisiones de:
Plata	₡ 1.00	38	0.0035	25.	9/10 de Ley —	1912
Plata	0.50	30	0.0021	12.5	9/10 de Ley —	1912
Plata	0.25	24	0.0018	6.25	9/10 de Ley —	1912
Plata	0.10	18	0.0011	2.5	9/10 de Ley —	1912
Cupro-Zinc	0.25	27	0.0019	7.5	70 % Cobre 30 % Zinc	1943
Cupro-Zinc	0.10	24	0.0018	5.5	70 % Cobre 30 % Zinc	1943
Cupro-Zinc	0.05	21	0.0016	3.75	70 % Cobre 30 % Zinc	1943
Cupro-Nickel	0.50	26	0.0020	8.	75 % Cobre 25 % Nickel	1939 y 1946
Cupro-Nickel	0.25	23	0.0018	5.	75 % Cobre 25 % Nickel	1939 y 1946
Cupro-Nickel	0.10	20	0.0018	4.	75 % Cobre 25 % Nickel	1939 y 1946
Cupro-Nickel	0.05	17	0.0018	3.	75 % Cobre 25 % Nickel	1946

Op. cit. Pág. 40, documento No. 195a.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Decreto No. 161

a sus habitantes,

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

Sabed:

DECRETAN:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Art. 1º—De conformidad con el Artículo

4 del título "Artículos Transitorios" de la Ley del Banco Nacional de Nicaragua para que durante un período de un año a contar de la fecha en que entre en vigor la presente ley, acepte los billetes del extinto Banco Nacional de Nicaragua Incorporado, a cambio de billetes del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, con un valor equivalente, ya sea de las mismas o de distintas denominaciones. Transcurrido el plazo indicado, los billetes del Banco Nacional de Nicaragua Incorporado, carecerán de curso legal en la República.

Art. 2º—Al verificar el canje mencionado en el artículo anterior, el Departamento Bancario remitirá los billetes así retirados al Departamento de Emisión, el cual los repondrá por sus propios billetes cargando las cantidades resultantes a la cuenta "Emisión Fiduciaria".

Art. 3º—Al expirar el plazo de un año a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, el Departamento de Emisión liquidará definitivamente las cuentas relativas al canje de los billetes mencionados, informará al Ministerio

de Economía a través de la Superintendencia de Bancos, sobre el monto de los billetes retirados, y procederá a su debida incineración, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la Ley respectiva.

Art. 4º—La presente Ley empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., 18 de noviembre de 1949. — (f) M. F. Zurita, D. P. — (f) Luis F. Hidalgo, D. A. — (f) M. Valle Quintero, D. S.

Al Poder Ejecutivo, Cámara del Senado. — Managua, D. N., 18 de noviembre de 1949. — (f) Lorenzo Guerrero, S. P. — (f) Ernesto Pereira, S. S. — (f) Enrique Belli, S. S.

Por tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 25 de noviembre de 1949. — (f) V. M. Roman. — Gran Sello Nacional. — (f) León DeBayle, Ministro de Hacienda y Economía.

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 268, pág. 2473, del 7 de Diciembre de 1949.

ESTADISTICAS ECONOMICAS DE NICARAGUA (Millares de Córdoba)

Años	Circulante	Reservas Brutas del Sistema Bancario	Comercio Exterior		Finanzas Públicas	
			Importaciones	Exportaciones	Ingresos	Egresos
1940	15,430	12,739	7,052	9,494	28,148	23,389
1941	33,976	11,646	10,438	11,931	32,973	28,067
1942	49,502	26,211	6,772	14,327	39,754	38,446
1943	75,803	38,275	13,530	15,440	34,916	35,589
1944	85,367	35,207	10,151	15,412	48,894	43,248
1945	85,144	33,767	11,961	13,963	47,782	59,801
1946	73,542	33,911	14,989	18,082	52,909	57,684
1947	83,760	27,912	21,086	20,980	77,129	66,285
1948	90,972	17,312	24,134	26,683	59,082	69,627
1949	115,933	20,266	21,330	23,664	78,366	76,658

Fuente: Revista Trimestral del Banco Central de Nicaragua.

1/: Las cifras de Comercio Exterior son dadas en millares de dólares.

14) Década de 1950 a 1959

Igual que en la década pasada, en el período 1950 a 1959, se tomaron diversas medidas relativas a la moneda nacional, ^{65/} mereciendo especial atención las Leyes Regulatoras de Cambios Internacionales de 9 de noviembre de 1950 y de 24 de junio de 1955 y sus reformas. A continuación se consignan algunos Acuerdos y Decretos de los Poderes Públicos que se consideran de importancia.

Decreto No. 4

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

I

Que en carta del Banco Nacional de Nicaragua, Departamento de Emisión, del 31 de enero próximo pasado, informa al Ministerio de Economía, que en sesión ordinaria del 19 de ese mismo mes del Consejo Directivo, resolvió hacer a la "AMERICAN BANK NOTE COMPANY", de Nueva York, N. Y., un pedido de billetes córdobas, con valor nominal de Veinte Millones de Córdobas (¢20,000,000.00) con el objeto de llenar las necesidades de la circulación, reponiendo los billetes que sean retirados con destino a incinerarse, cuya resolución fue aprobada por la Junta Directiva del Banco Nacional de Nicaragua, en su sesión ordinaria del 30 del mismo mes; y

II

Que de conformidad con el Art. 11 de la Ley Monetaria contenida en Decreto Ley del 26 de octubre de 1940 y sus reformas por el Poder Legislativo del 26 de julio de 1941, el Poder Ejecutivo debe dar su aprobación a tales disposiciones;

POR TANTO:

Y de conformidad con el Art. 195 ordi-

^{65/} Op. cit. pág. 40, Documentos Nos. 198 a 214.

nal 11), de la Constitución Política y las disposiciones citadas,

DECRETA:

Art. 1º—Autorizar al Banco Nacional de Nicaragua, Departamento de Emisión para que por medio de la American Bank Note Company, de Nueva York, haga una impresión de billetes córdobas por la cantidad nominal de Veinte Millones de Córdobas (¢20,000,000.00), en las siguientes proporciones:

250,000 billetes de	¢ 20.00	¢ 5,000,000.00
500,000 " "	10.00	5,000,000.00
1,000,000 " "	5.00	5,000,000.00
5,000,000 " "	1.00	5,000,000.00
		<hr/>
Total	¢ 20,000,000.00	

Art. 2º—Los billetes en referencia serán iguales a los de los mismos valores de series anteriores, y en consecuencia tendrán las dimensiones y llevarán las firmas, leyendas, alegorías, colores que se expresan a continuación, con la diferencia de series y número que también se expresan enseguida, así:

A)—Para todos los valores:

Dimensiones:—Comprendiendo la margen blanca que llevan los billetes: **Largo:** 156 milímetros; **Ancho:** 78 milímetros.

Leyendas:— "Este billete ha sido emitido de conformidad con el Decreto-Ley del 26 de octubre de 1940 y la Ley del 4 de agosto de 1941, deberá ser recibido en pago de derechos aduaneros y fiscales y será de curso legal y obligatorio para el pago de deudas dentro de la República". — 2º: De conformidad con el Decreto-Ley del 26 de octubre de 1940 y la ley del 4 de agosto de 1941 bajo las condiciones prescritas en los mismos, el Banco Nacional de Nicaragua, Departamento de Emisión, pagará a la vista, al portador, por este billete. . . (Aquí el valor en córdobas del billete, en letras).

Firmas:— La del General Anastasio Somoza, con el título: "El Presidente de la Re-

pública"; la del señor don José Benito Ramírez, con el título: "Presidente del Consejo Directivo del Departamento de Emisión", y la del doctor León Debayle, con el título de "Gerente General del Banco Nacional de Nicaragua".

Numeración y Serie:— Presentarán la numeración doble de su registro, una a cada lado del anverso, de 000001 arriba y la razón: "SERIE 1951", también una a cada lado del anverso.

B)—Además de lo especificado anteriormente, los billetes de los diferentes valores a que se refiere el Art. 1º, se singularizan así:

Los de ₡20.00 mostrarán en su **anverso**, como alegoría un paisaje en que se presente la bahía y Puerto de Corinto, en tinte difusivo anaranjado, exornado a los lados derecho e izquierdo, con dibujos a rayas de seguridad verde-claros, rosados y celestes, todo sobre fondo blanco, de cuyo color queda formada la margen del cuadro. A su **reverso** mostrarán enmarcados en margen y fondo blancos, dibujos en bicromía, azul, con cifras y leyendas blancas reveladas de su fondo, sobresaliendo en el centro el Escudo de la República.

Los de ₡10.00 mostrarán en el **anverso**, al lado derecho, dentro de un marco ovalado, una Efigie de la Libertad, luciendo un gorro frigio; los coloridos del **anverso** sobresaldrán con tonos difusivos verde rojo y azul claro por el lado izquierdo, café claro por el centro y verde claro, anaranjado y lila con acentuadas derivaciones verdosas y oscuras a la derecha. El **reverso** será purpurino, sobre fondo blanco, con cifras y leyendas reveladas de su fondo, sobresaliendo en el centro el Escudo de la República.

Los de ₡5.00 mostrarán en el **anverso**, al centro, un grupo de ganado vacuno en un retazo campestre, sobresaliendo los coloridos azul oscuro con difusiones carmesí, verde claras y anaranjadas. En el **reverso** saldrá en un fondo blanco, el color café claro o sepia

café, con cifras y leyendas reveladas de su fondo, sobresaliendo en el centro el Escudo de la República; y

Los de ₡1.00 mostrarán en su **anverso**, como alegoría, la efigie de una dama, caracterizando a una indígena de la región del Pacífico, con adornos típicos, en color azul plomiso, con dibujos a rayas de seguridad a los lados derecho e izquierdo, en colores azul de tonalidades difusivas, rosado bajo, amarillo hoja seca y atenuado verde tierno; todo sobre fondo blanco enmarcado con margen de este mismo color. En su **reverso** mostrarán enmarcados en margen blanco, dibujos en bicromía verde oliva, sobre fondo blanco, sobresaliendo al centro el Escudo de la República, y todo el cuerpo con cifras y leyendas en blanco reveladas de su fondo.

Art. 3º—Una vez llegados al país, los billetes de que trata este Decreto, serán emitidos y puestos en circulación a medida que las necesidades lo exijan, previas las formalidades de Ley.

Comuníquese y Publíquese. — Casa Presidencial — Managua, D. N., cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — E. Delgado, Ministro de Estado en el Despacho de Economía, por la Ley.

La Gaceta, Diario Oficial, Managua, D. N., miércoles 4 de abril de 1951, No. 67, páginas 618/619.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 43

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º—Durante el período de un año

que comenzará a contarse desde la fecha en que entre en vigor la presente ley, el Banco Nacional de Nicaragua cambiará los billetes del extinto Banco Nacional de Nicaragua Incorporado, por sus propios billetes de un valor equivalente.

Art. 2º.—Al efectuar el cambio ordenado por artículo anterior, el Departamento Bancario cargará las sumas resultantes a la participación que corresponde al Gobierno de la República en las utilidades líquidas de la Institución al tenor del ordinal 4) del Art. 42 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Nicaragua, y remitirá los billetes así cambiados al Departamento de Emisión para que proceda a su destrucción en la forma establecida en el Reglamento respectivo.

Art. 3º.—Al expirar el plazo de un año a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley, el Departamento de Emisión liquidará definitivamente las cuentas relativas al cambio de los billetes mencionados, informará al Ministerio de Economía a través de la Superintendencia de Bancos sobre el monto de los billetes retirados, y procederá a su debida incineración, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la Ley respectiva.

Art. 4º.—La presente Ley empazará a regir desde su publicación por bando en las cabeceras departamentales y se publicará en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 24 de julio de 1952. (f) Luis A. Somoza, D. P. (f) J. J. Sánchez R., D. S. (f) Ig. Román, D. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado — Managua, D. N., 24 de julio de 1952. (f) Mariano Argüello, S. P. Alberto Argüello V., S. S. Horacio Argüello B., S. S.

Por tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y dos. (f) A. SOMOZA. El Ministro de Estado en el Despacho de Economía, E. Delgado.

La Gaceta, Diario Oficial, Managua, D. N., viernes 8 de agosto de 1952, No. 180, página 1661.

Decreto No. 21

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

I

Que el Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, informa al Ministerio de Economía la resolución que tomó el Consejo Directivo de dicho Departamento en sesión de 18 de febrero próximo pasado, de hacer un pedido de billetes córdobas a los señores Thomas De La Rue & Co. Ltd., de Londres, Inglaterra, con valor nominal de Setenta Millones de Córdobas (\$70,000,000.00), con el objeto de llenar las necesidades de la circulación originadas por el creciente desarrollo económico del país, así como para atender a la reposición de los billetes que sean retirados con destino a incinerarse, cuya resolución fue aprobada por la Junta Directiva del Banco Nacional de Nicaragua, en su sesión ordinaria del 24 de febrero de este mismo año.

II

Que el pedido en referencia contiene billetes de la denominación de Un Mil Córdobas, denominación que fue autorizada por Decreto Legislativo No. 74 del 16 de agosto próximo pasado, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 197 del 26 del mismo mes, que modifica el Art. 10 de la Ley Monetaria de 26 de octubre de 1940.

III

Que de conformidad con el Art. 11 de la Ley Monetaria contenida en Decreto Ley de 26 de octubre de 1940 y sus reformas por el Poder Legislativo de 4 de agosto de 1941, el Poder Ejecutivo debe dar su aprobación a tales disposiciones.

POR TANTO:

Y de conformidad con el Art. 195 ordi-

nal 14 de la Constitución Política y las disposiciones citadas,

DECRETA:

Art. 1º—Autorízase al Banco Nacional de Nicaragua, Departamento de Emisión, para que por medio de los señores Thomas De La Rue & Co. Ltd., de Londres, Inglaterra, haga una impresión de billetes por la cantidad nominal de Setenta Millones de Córdobas (C\$70,000,000.00), en las siguientes proporciones:

Cantidad	Denominaciones	Total Valor Nominal
20,000	₡ 1,000.00	₡20,000,000.00
20,000	500.00	10,000,000.00
150,000	100.00	15,000,000.00
100,000	50.00	5,000,000.00
250,000	20.00	5,000,000.00
500,000	10.00	5,000,000.00
1,000,000	5.00	5,000,000.00
5,000,000	1.00	5,000,000.00
<hr/> 7,040,000		<hr/> ₡70,000,000.00

Art. 2º—Los billetes en referencia tendrán las dimensiones y llevarán las firmas, leyendas, alegorías, colores que se expresan a continuación, con la diferencia de series y números que también se expresan en seguida, así:

A)—Para todos los valores, con la excepción que se indica adelante.

Dimensiones:— Largo, 156 milímetros; ancho, 67 milímetros.

Leyendas:— **Anverso:** Parte superior del billete: "Banco Nacional de Nicaragua — Departamento de Emisión — Managua"; en la parte media: Vale por (denominación del valor en córdobas en letras); en la parte inferior, excepto en los de ₡1,000.00: 1º "Este billete ha sido emitido de conformidad con el Decreto-Ley del 26 de octubre de 1940, y la Ley de 4 de agosto de 1941; deberá ser recibido en pago de los derechos aduaneros y fiscales, y será de curso legal y obligatorio para el pago de deudas dentro de la República". 2º "De conformidad con el Decreto-

Ley de 26 de octubre de 1940, y la Ley de 4 de agosto de 1941, y bajo las condiciones prescritas en los mismos, el Banco Nacional de Nicaragua, Departamento de Emisión, pagará a la vista, al portador, por este billete... (aquí el valor en córdobas del billete, en letras). **Reverso:** En la parte superior del billete: "Banco Nacional de Nicaragua — Departamento de Emisión" y en la parte inferior, el valor en letras respectivo.

Firmas: La del General Anastasio Somoza, con el título: "Presidente de la República"; la del señor don José Benito Ramírez, con el título: "Presidente del Consejo Directivo del Departamento de Emisión" y la del Dr. León DeBayle, con el título "Gerente General del Banco Nacional de Nicaragua".

Numeración y Serie: Cada denominación presentará la numeración doble de su registro, una a cada lado del anverso, de 000001 arriba, hasta completar el total de formas pedidas de la misma, y la razón "Serie de 1953", también una a cada lado del anverso.

B)—Además de lo especificado anteriormente, los colores de los billetes serán iguales para el anverso y reverso en cada una de las ocho denominaciones, las cuales se distinguirán, por su presentación, de la siguiente manera:

Los de ₡1.00. Color azul. En su anverso mostrarán, como alegoría, la efigie de una damita, caracterizando a una indígena de la región del Pacífico, con adornos típicos. El color azul deberá ser más intenso en los bordes y diseños geométricos a ambos lados de la alegoría. La efigie no llevará ninguna leyenda. En el reverso mostrarán: Viñeta del edificio del Banco Nacional de Nicaragua, en Managua, con la leyenda al pie: "Banco Nacional de Nicaragua, Managua". En cada una de sus cuatro esquinas se estampará, dentro de un fondo geométrico, la cifra "1".

Los de ₡5.00. Color verde. Mostrarán como alegoría, en el anverso, al Cacique Nicarao, con la leyenda al pie: "Cacique Nicarao". En su reverso mostrarán un monolito

con ídolo en el centro. Al lado izquierdo (mirando al billete) un número "5", y al lado derecho el Escudo Nacional de la República, que consiste en un triángulo equilátero dentro del cual aparecen, en su base, cinco volcanes bañados por dos mares. En la parte superior de éstos habrá un arco iris que los cubre, y bajo el arco, el gorro de la libertad, sin lanza, esparciendo luces. El triángulo aparecerá enmarcado dentro de un círculo, bordeando al cual se escribirá: "República de Nicaragua — América Central". Impreso en cada una de las esquinas del billete y dentro de un fondo geométrico aparecerá un número "5".

Los de ₡10.00. Color rojo. Anverso: Al lado derecho (mirando al billete) mostrarán la efigie de don Miguel Larreynaga, dentro de un marco ovalado, y con la leyenda al pie: "Miguel Larreynaga", y al lado izquierdo, el Escudo Nacional enmarcado dentro de un círculo bordeado de la frase: "República de Nicaragua — América Central". Reverso: Viñeta representando la lectura del Acta de la Independencia centroamericana, con la leyenda al pié: "Lectura del Acta de Independencia — 1821"; en ambos lados de la viñeta irá un rectángulo, en cuyo centro aparecerá un número "10", sombreado, en color intenso. En cada una de las esquinas del billete aparecerá un 10 sobre fondo geométrico.

Los de ₡20.00. Color anaranjado. En su anverso y en el centro mostrarán como alegoría un cuadro en que aparece la heroína Rafaela Herrera, disparando el cañón de la fortaleza del Castillo de la Concepción con la leyenda al pie: "Rafaela Herrera". En ambos lados del cuadro aparecerá un número "20" sobre un medallón geométrico. En el reverso: Parte del mapa de Nicaragua, cuyo extremo superior alcanza hasta una línea horizontal trazada desde el Departamento de Chinandega, en la costa del Pacífico, hasta Laguna de Perlas, en el Litoral Atlántico, llegando en su extremo inferior hasta el confin oriental del Departamento Río San Juan, con la demarcación en sus respectivos lugares de los Océanos Atlántico y Pacífico, aparecien-

do escasamente la frontera con la República de Costa Rica, tan sólo para señalar su posición geográfica. En dicho mapa parcial se indican las siguientes trayectorias: a) la de la Carretera al Rama, apareciendo, en sus respectivos lugares, los nombres de: **Managua, Boaco, Chontales, Zelaya y Rama**; en el espacio medio de las líneas que muestran la carretera y a uno de sus lados aparecerá la frase: "Carretera Rama"; y b) la del Canal Interoceánico en proyecto, debiendo aparecer dentro del espacio que corresponde al Lago de Nicaragua, en la parte en que se indique la ruta del canal, la leyenda "Proyecto Canal Interoceánico", y en sus correspondientes lugares, los nombres de **Río San Juan, Lago de Nicaragua y Rivas**. Al pie de esta viñeta no aparecerá ninguna leyenda. Sobre un fondo geométrico aparecerá un número "20" en cada esquina del billete.

Los de ₡50.00. Color azul. Anverso: Al lado izquierdo (mirando al billete) y dentro de un marco ovalado, mostrarán la efigie de Máximo Jerez, y al lado derecho, también dentro de un marco ovalado, la efigie de Tomás Martínez, con sus correspondientes nombres al pie. En el reverso ostentarán la Bandera de Nicaragua, ondeando, pero en forma tal, que el Escudo Nacional aparezca visible. La cifra "50" aparecerá estampada en ambos lados del billete y en cada una de sus esquinas, sobre fondos geométricos.

Los de ₡100.00. Color violeta-café. En su anverso mostrarán la efigie de José Dolores Estrada, con su correspondiente nombre al pie. En cada esquina del billete y sobre un fondo geométrico aparecerá la cifra "100". En el reverso presentarán una vista del Palacio Nacional, con la leyenda al pie: "Palacio Nacional".

Los de ₡500.00. Color negro y coloridos. Mostrarán en el anverso y dentro de un marco ovalado, la efigie del poeta Rubén Darío, igual a la del billete actual con mismo valor y con su nombre al pie. En el reverso: Viñeta del Parque "Darío" con el monumento de su nombre, sobresaliendo la parte frontal o delantera del mismo; al fondo, el Lago Xolo-

tlán y montañas. Al pie de la viñeta la frase "Parque Darío". Dentro de medallones geométricos aparecerá la cifra "500", lo mismo que en cada una de las esquinas del billete, siempre sobre fondos geométricos.

Los de ₡1,000.00. Color café. En su anverso: al lado izquierdo (mirando al billete) y dentro de un marco ovalado mostrarán la efigie del Señor Presidente de la República, General Anastasio Somoza, con la leyenda al pie: "Presidente Somoza"; al lado derecho, el Escudo Nacional enmarcado en un círculo bordeado de la frase: "República de Nicaragua — América Central". Para esta denominación las leyendas que llevarán en la parte inferior del anverso, serán las siguientes: 1º "Este billete ha sido emitido de conformidad con el Decreto-Ley de 26 de octubre de 1940, la Ley de 4 de agosto de 1941 y la Ley del 16 de agosto de 1953; deberá ser recibido en pago de los derechos aduaneros y fiscales y será de curso legal y obligatorio para el pago de deudas dentro de la República". 2º "De conformidad con el Decreto-Ley de 26 de octubre de 1940, la Ley de 4 de agosto de 1941 y la Ley de 16 de agosto de 1953, y bajo las condiciones prescritas en los mismos, el Banco Nacional de Nicaragua, Departamento de Emisión, pagará a la vista, al portador por este billete Un Mil Córdobas". Reverso: Presentarán como alegoría: Vista panorámica de una parte de la capital sobresaliendo en primer término, el Estadio Nacional, con la leyenda: "Estadio Nacional-Managua".

Art. 3º—Una vez llegados al país, los billetes de que trata este Decreto, serán emitidos y puestos en circulación a medida que las necesidades lo exijan, previas las formalidades de Ley.

Comuníquese. Casa Presidencial, Managua, D. N., diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. A. SOMOZA. El Ministro de Estado en el Despacho de Economía, por la Ley, Alfredo Papi Gil.

La Gaceta, Diario Oficial, Managua, D. N., martes 6 de octubre de 1953, No. 230, páginas 2141/2144.

No. 32

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

I

Que es deber y atribución del Gobierno de la República, velar por la estabilidad de la moneda nacional y el equilibrio de la balanza de pagos de la Nación, tomando medidas adecuadas para contrarrestar una excesiva expansión monetaria y crediticia que pueda afectar dicha estabilidad y equilibrio;

II

Que especialmente una expansión inmoderada del crédito comercial puede comprometer las reservas cambiarias de la Nación y el equilibrio de la balanza de pagos, provocando un aumento desproporcionado de las importaciones;

III

Que a efecto de evitar la desviación de las inversiones crediticias de los bancos, se hace necesario establecer normas uniformes, de carácter general, para el otorgamiento y uso de los fondos provenientes de los créditos agrícolas y ganaderos;

POR TANTO:

Y en uso de las facultades que le confiere el Art. 191 numeral 9) Cn. y el Decreto Legislativo No. 84 de 17 de septiembre de 1953,

DECRETA:

Art. 1º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que, mediante acuerdo en el Ramo de Economía, fije límites máximos a las carteras comerciales del Departamento Bancario del Banco Nacional de Nicaragua y demás instituciones bancarias autorizadas, cuando así pareciere conveniente del examen de la situación cambiaria y monetaria. Los límites de

cartera, una vez fijados, serán revisados periódicamente, y modificados o suspendidos de acuerdo con las circunstancias prevalentes;

Art. 2º—En el otorgamiento de créditos agrícolas y ganaderos, el Departamento Bancario del Banco Nacional y demás instituciones bancarias autorizadas, observarán las normas generales y uniformes que fije el Ministerio de Economía en cuanto a las cantidades adecuadas para el financiamiento de las diversas actividades agrícolas y ganaderas y en cuanto a las épocas de entrega de los fondos correspondientes;

Art. 3º—El Consejo Directivo del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua vigilará de cerca el desarrollo de la situación cambiaria y del movimiento crediticio del país, informando de ello, periódicamente, al Ministerio de Economía, y haciendo las recomendaciones que juzgue convenientes, especialmente en lo que se refiere a la fijación de límites máximos de las Carteras bancarias y a la mejor forma de regularlas;

Art. 4º—La Superintendencia de Bancos supervigilará la observación estricta por parte de los bancos, de las disposiciones y normas que se establezcan de acuerdo con el presente Decreto.

Art. 5º—Esta Ley comenzará a regir desde el día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. Managua, D. N., seis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. A. SOMOZA. El Ministro de Estado en el Despacho de Economía, Raf. A. Huezó.

La Gaceta, Diario Oficial, Managua, D. N., miércoles 7 de abril de 1954, No. 81, p. 746/747.

Acuerdo No. 19-V

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con el Art. 97 numeral 6) de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Nicaragua y el Art. 2 de la Ley Monetaria vigente, el Consejo Directivo del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, resolvió fijar una nueva relación del córdoba con el dólar y su equivalente con el dólar de los Estados Unidos de América, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley Reguladora de Cambios Internacionales de 24 de junio de 1955, así como también los precios en córdobas que habrán de regir para la compra y venta del cambio en monedas extranjeras y para la compra de oro de producción nacional;

II

Que estando ajustado lo resuelto por el Consejo Directivo a lo acordado previamente con el Poder Ejecutivo y contando con el asentimiento del Directorio Ejecutivo del Fondo Monetario Internacional, procede confirmar dicha resolución,

POR TANTO:

en uso de sus facultades y con apoyo en las disposiciones legales citadas,

ACUERDA:

Unico: Aprobar, con vigencia a partir del uno de julio del corriente año, la resolución del Consejo Directivo del Banco Nacional de Nicaragua, que en lo pertinente literalmente dice:

"El Consejo Directivo del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua,

RESUELVE:

- a) Fijar la relación de cambio del córdoba con el oro y su equivalente con el dólar de los Estados Unidos de América, como sigue:

1 Córdoba	0.126953 gramos de oro fino
1 onza Troy de oro fino	245.000 Córdobas
1 US Dollar	7.00000 Córdobas
1 Córdoba	14.2857 US cents.

Como consecuencia de lo anterior queda establecida una nueva paridad de 7 córdobas x US 1 dólar, debiendo tanto el Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, como los bancos y casas bancarias del país registrar todos sus movimientos de oro y divisas al tipo del 7 x 1, y reajustar a dicho tipo los saldos en moneda extranjera que tuvieren en su poder al 30 de junio en curso a la antigua paridad del 5x1.

- b) Fijar los siguientes precios para la compra y venta de divisas en dólares de los Estados Unidos de América, incluyéndose en tales precios las comisiones bancarias. Para negociaciones de los bancos y casas bancarias con el público:

COMPRAS:

Divisas originadas de toda clase de exportaciones visibles \$660.00 por US\$100.00
 Divisas originadas de inversiones de capital registradas y de otras exportaciones invisibles \$700.00 por US\$100.00

VENTAS:

Divisas para pagos de importaciones visibles y de importaciones invisibles debidamente autorizadas \$705.25 por US\$100.00

Para negociaciones del Departamento de Emisión con los bancos y casas bancarias.

COMPRAS:

Divisas originadas de toda clase de exportaciones visibles: \$700.00 por US\$100.00
 Divisas originadas de inversiones de capital registradas y de otras exportaciones invisibles \$700.00 por US\$100.00

VENTAS:

Divisas para pago de importaciones visibles y de importaciones invisibles debidamente autorizadas \$704.37.5 por US\$100.00

El Departamento de Emisión, y los bancos y casas bancarias cobrarán por las operaciones de compra y venta de divisas, por sumas menores de US\$50.00, lo que corresponda a esta suma de acuerdo con las cotizaciones anteriores.

- c) Fijar en la suma de \$220.00 el precio que deberá pagar el Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, por cada onza de oro fino (24 kilates) de producción nacional.

Comuníquese y Publíquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco. A. SOMOZA. El Vice-Ministro de Estado en el Despacho de Economía, A. Baca Muñoz.

La Gaceta, Diario Oficial, Managua, D. N., viernes 8 de julio de 1955, No. 152, páginas 1510/1511.

Decreto No. 16

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el señor Gerente General del Banco Nacional de Nicaragua se ha dirigido al señor Ministro de Economía en oficio fechado el 19 del corriente mes, solicitando la aprobación del Poder Ejecutivo de las resoluciones que tomaron el Consejo Directivo del Departamento de Emisión de aquel Banco y la Junta Directiva del mismo en sesiones celebradas los días 24 de septiembre último pasado y 7 del corriente mes, respectivamente, relativas a la impresión por medio de la casa Inglesa Thomas de la Rue & Co. Ltd., de Londres, de la Cantidad de Treinta y Nueve Millones Cincuenta Mil (39,050,000) formas de billetes córdobas en las denominaciones de 1, 5, 10, 20, 50 y 100 córdobas con un

valor total nominal de Doscientos Cincuenta Millones de Córdobas (¢250,000,000.00) con el objeto de que el circulante de billetes en manos del público se encuentre siempre en buen estado, cuyos billetes deberán ser engados por los impresores al Banco Nacional de Nicaragua en dos partes iguales así: el Cincuenta por ciento (50%) de la cantidad ordenada para cada denominación que llevará la razón de "Serie de 1959", dentro del menor lapso posible y el otro Cincuenta por ciento (50%) en los primeros meses del año 1961, quedando sujetas las formas de la segunda mitad a cualquier cambio que pudiere efectuarse en la estructura del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, en virtud del proyecto pendiente del establecimiento del Banco Central.

Por tanto: y con apoyo en el Art. 195 ordinal 14) Cn. y el Art. 11 de la Ley Monetaria vigente,

DECRETA:

Art. 1º—Apruébanse las resoluciones del Consejo Directivo del Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua y de la Junta Directiva del mismo banco, tomadas en sesiones celebradas el 24 de septiembre último pasado y el 7 del corriente mes, respectivamente, y en tal virtud se autoriza la impresión por medio de los señores Thomas De la Rue & Co. Ltd., de Londres, Inglaterra, de formas de billetes córdobas por valor nominal de ¢250,000,000.00, conforme el siguiente detalle:

Cantidad de Formas	Denominaciones	Valor Total Nominal
30,000,000	¢ 1.00	¢ 30,000,000.00
2,000,000	5.00	10,000,000.00
4,000,000	10.00	40,000,000.00
1,500,000	20.00	30,000,000.00
300,000	50.00	15,000,000.00
1,250,000	100.00	125,000,000.00
39,050,000		¢250,000,000.00

Art. 2º—El Cincuenta por ciento (50%) de las formas de billetes en referencia tendrán las dimensiones y llevarán los dibujos, alegorías, colores y leyendas legales que para cada denominación corresponde, según el Decreto Ejecutivo No. 21 de 19 de septiembre de 1953, llevando impresa dos veces la frase: "Serie de 1959", una a cada lado del anverso de cada billete. Estos billetes ostentarán las siguientes firmas: la del Ingeniero Luis A. Somoza Debayle, con el título El Presidente de la República; la del señor don Federico E. Lang, con el título El Presidente del Consejo Directivo del Departamento de Emisión y la del Dr. Francisco J. Laínez, con el título El Gerente General del Banco Nacional de Nicaragua, que será impresa hasta el momento de la emisión. Los billetes presentarán la numeración doble de su registro, y a cada lado del anverso, del 00000001 arriba para los de ¢1.00, del 0000001 arriba para los de ¢5.00, ¢10.00, ¢20.00 y ¢100.00 y del 000001 arriba para los de ¢50.00 hasta completar el número de formas a imprimirse, de cada denominación.

Art. 3º—Una vez llegados a poder del Banco Nacional de Nicaragua, los billetes de la "Serie de 1959" a que se refiere el artículo que antecede, serán emitidos y puestos a circulación a medida que las necesidades lo exijan, con los requisitos de ley.

Art. 4º—El otro Cincuenta por ciento (50%) de las formas de billetes que se detallan en el artículo 1º de este Decreto, llevarán la razón de serie y los otros pormenores que se determinarán oportunamente, mediante un nuevo Decreto.

Comuníquese y Publíquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve. Luis A. Somoza D. El Ministro de Estado en el Despacho de Economía, J. J. Lugo Marengo.

La Gaceta, Diario Oficial, Managua, D. N., sábado 31 de octubre de 1959, No. 247, página 2315.

ESTADÍSTICAS ECONÓMICAS DE NICARAGUA

(Millares de Córdoba)

Años	Circulante	Reservas Brutas del Sistema Bancario	Comercio Exterior ^{1/}		Finanzas Públicas	
			Importaciones	Exportaciones	Ingresos	Egresos
1950	135,136	19,914	24,702	34,642	69,159	66,199
1951	164,433	58,709	29,968	46,185	85,759	77,577
1952	197,954	88,736	39,710	51,333	117,510	112,034
1953	267,844	89,041	43,551	54,506	154,497	145,694
1954	289,290	65,501	58,306	62,775	183,310	174,401
1955	294,673	96,963	69,646	80,022	209,836	232,652
1956	291,297	48,897	68,814	65,077	282,573	253,451
1957	282,798	78,222	80,914	71,209	249,581	261,006
1958	271,766	52,846	77,945	71,086	266,140	266,063
1959	276,343	63,726	66,841	72,192	248,030	268,757
1960	270,627	62,608	71,712	62,871	275,237	274,425
1961	272,717	94,724	74,351	68,357	250,452	259,949
1962	352,866	120,554	98,229	90,170	284,893	288,432

Fuente: Revista Trimestral del Banco Central de Nicaragua.

1/: Las cifras de Comercio Exterior son dadas en millares de dólares.

B I B L I O G R A F I A

Girard, Rafael:

Indios Selváticos de la Amazonia Peruana. México, 1958.

El Popol Vuh, Fuente Histórica. Guatemala, 1952.

Los Chortis Ante el Problema Maya. México, D. F. 1949-5 volúmenes.

El Calendario Maya-México. México, 1948.

Historia del Desarrollo y Origen de las Civilizaciones Indoamericanas. Guatemala, 1951.

Los Mayas Eternos. México, D. F., 1962.

Pericot García, Luis:

La América Indígena. Barcelona, 1936.

Seligman, Edwin R. A.:

Enciclopedia of the Social Sciences. New York, MCMXLII. 5 tomos.

Espasa-Calpe, S. A.:

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana.

Barcelona-Madrid, 1958-70 tomos, 10 Apéndices y 11 Suplementos, 1934-1958.

Mellado, Francisco de P.:

Enciclopedia Moderna. Diccionario Universal. Madrid, 1854-1855. 34 tomos.

Gámez, José Dolores:

Historia de Nicaragua — 1ª Edición. Managua, 1889.

Ayón, Dr. Tomás:

Historia de Nicaragua. Granada. Managua, 1882. 3 tomos.

Hill, Roscoe R.:

Fiscal Intervention in Nicaragua. New York, 1933.

Arana, César:

Compilación de Contratos. Managua, 1928. 3 tomos.

Gurdián, Raúl:

Contribución al Estudio de las Monedas de Costa Rica. San José, C. R., 1958.

Zelaya, Manuel A.:

Apuntes para la Historia de la Moneda en Honduras. Tegucigalpa, D. C., 1958.

Proeber, Kurt:

Historia Numismática de Guatemala. Edición del Aniversario del Banco de Guatemala. Versión de Jorge Luis Arriola. Guatemala, Centroamérica, 1957.

Fonseca, Ing. Pedro S.:

Sistema Monetario de la República de El Salvador. San Salvador, 1929.

Palma Martínez, Dr. Ildefonso:

Moneda y Bancos de Nicaragua. 1ª Ed., Managua, D. N., Nic., 1952.

Soto Hall, Dr. Máximo:

Cultura Maya: Buenos Aires, 1941.

Sanz, Carlos:

Carta de Colón Anunciando el Descubrimiento del Nuevo Mundo. 15 febrero-14 de marzo 1493. Madrid, 1961.

Girard, Rafael:

Informe del XXI Congreso de Americanistas. San Salvador, 1955.

Jugenheimer, Robert W.:

Obtención de Maíz Híbrido-Publicaciones de la FAO. Roma, 1959.

Canals Frau, Salvador:

Las Civilizaciones Prehispánicas de América. Buenos Aires, 1955.
Prehistoria de América. Buenos Aires, 2ª Ed., 1959.

Torrellas, Alberto:

Historia de la Moneda, Barcelona, 1943.

García Peláez, Arzobispo Dr. Francisco de Paula:

Memorias para la Historia del Antiguo Reino de Guatemala. Guatemala, 1851, 2 tomos.

Marure, Alejandro:

Bosquejo Histórico de las Revoluciones en Centroamérica. Guatemala, 1877.

Conant, Charles A., y Harrison, J. C.:

Plan de Reforma Monetaria para Nicaragua. Managua, 1923.

Morley, Sylvanus G.:

La Civilización Maya. México, 1947.

Philip Drucier:

Excavations at La Venta, Washington, 1959.

Falla, Salvador:

Conversión Monetaria, Guatemala, 1913.

Garland, Alejandro:

La Moneda en el Perú. (IX Congreso Científico Panamericano. Santiago de Chile, 1909).

Colón, Cristóbal:

Dario de Navegación. Editorial Tor. Buenos Aires, 1945.

Gordon Childe, V.:

Los Orígenes de la Civilización. México, 1959.

Nadaillac, Marqués de:

L'Amerique Prehistorique. París, 1883.

Los Primeros Americanos, Buenos Aires, 1910.

Robelo, Dr. Cecilio A.:

Diccionario de Aztequismos, México, D. F. s. f.

Castellón, José María:

Consideraciones sobre Finanzas Nacionales. Managua, D. N., 1947.

Centenario de Zelaya. 1953.

Defensa Económica del Partido Liberal Nacionalista. 1935.

Young, John Parker:

Central America Currency and Finance. Princeton University, 1925.

Castro Silva, Dr. Juan María:

Plan Max Banca y Moneda de Nicaragua. Managua, D. N., 1959.

Quintana, Miguel A.:

Los Ensayos Monetarios como Consecuencia de la Baja de la Plata y el de la Moneda de Plata en el Mundo y en México. Universidad Autónoma, México, D. F., 1962.

Zelaya R., Félix Pedro:

Informe Especial Presentado al Señor General Presidente Don J. Santos Zelaya por el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Managua, 1904.

Huete Abella, Rodolfo:

Los Banqueros y la Intervención en Nicaragua. Managua, 1931.

Martínez Sobral, Enrique:

La Reforma Monetaria en México (IV Congreso Científico Panamericano). Santiago de Chile, 1911.

De la Rocha, Lic. Jesús:

Recopilación de Leyes de la República de Nicaragua. Granada, 1861 — Managua, 1867.
Código de Legislación. Managua, 1872. 2 tomos.

Riva Palacio, Vicente:

México a Través de los Siglos. Barcelona, s. f. 5 volúmenes.

Polo, Marco:

El Millón. Madrid, 1934.

Vega Bolaños, Dr. Andrés:

Colección Somoza. Documentos para la Historia de Nicaragua. 1529-1550. Madrid, 1954-1957. 17 volúmenes.

DeBayle, Dr. León:

La Cooperación Financiera de los Estados Unidos en Nicaragua. Managua, 1943.

Maniau, Joaquín:

Compendio de la Historia de la Real Hacienda de Nueva España, 1794. Comentarios de Alberto M. Carreño. México, 1914.

Bancroft, Hubert Howe:

The Native Races. San Francisco, Calif., 1882-1883, 5 volúmenes.

Smithsonian Institution:

Bureau of American Ethnology. Mexican and Central American Antiquities. Washington, D. C., 1904.
Bulletin of the Bureau of the American Republics. Washington, D. C., 1896. 6 volúmenes.

Sahagún, Fray Bernardino de:

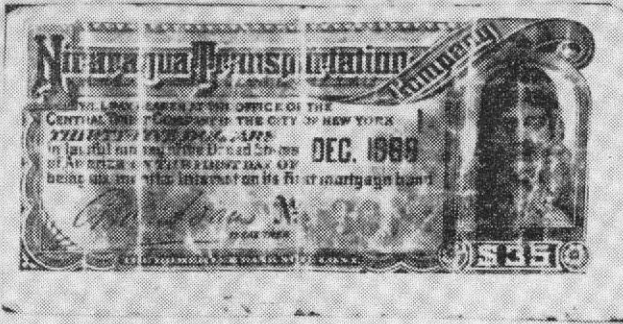
Historia General de las Cosas de la Nueva España. México, 1938. 5 volúmenes.

PL. - B. 1

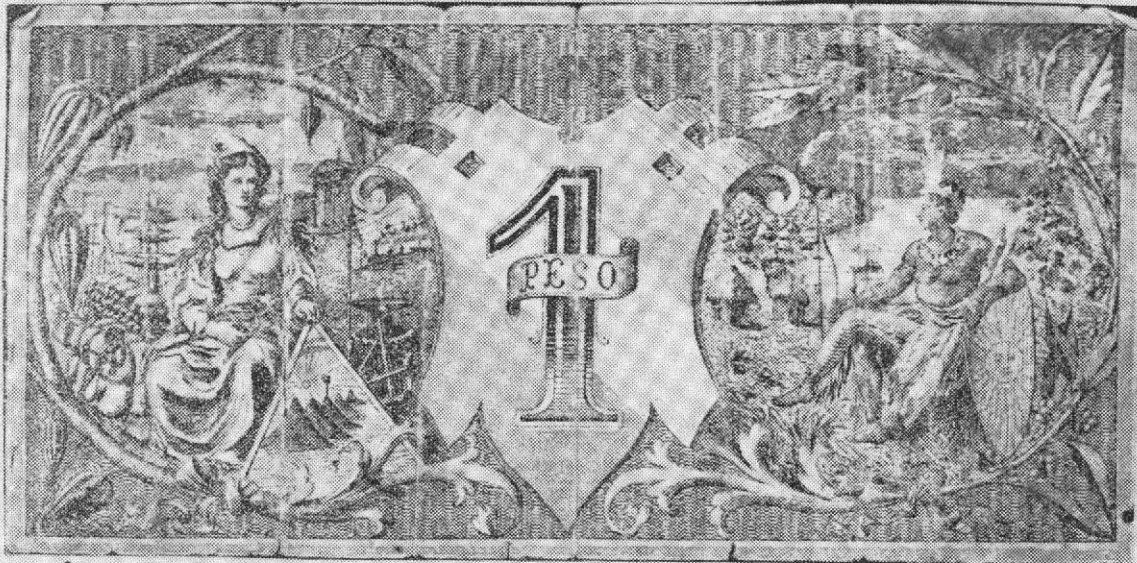


PL. - B. 2

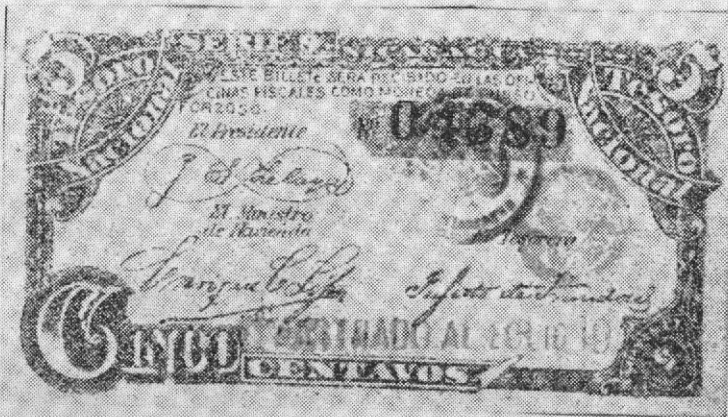
3



4



5























EXPLICACION DE LOS BILLETES DE LA PLANCHA B-1

- 1—Anverso del billete de \$1.00 del Tesoro Nacional. Los hubo de varios precios. Son los primeros billetes hechos en el exterior y pedidos por el Gobierno de Nicaragua a la Casa Homer Lee Bank Note Co., de New York conforme el Decreto del 24 de Marzo de 1881.
- 2—Frente del billete de 20 centavos, conforme el Decreto del 20 de Marzo de 1885. Los hubo de varios valores nominales y no tenían impresión al reverso. Fueron pedidos por el Gobierno del Dr. Adán Cárdenas a la Casa Homer Lee Bank Note Co., de New York. Son los segundos billetes impresos en el exterior.

EXPLICACION DE LOS BILLETES DE LA PLANCHA B-2

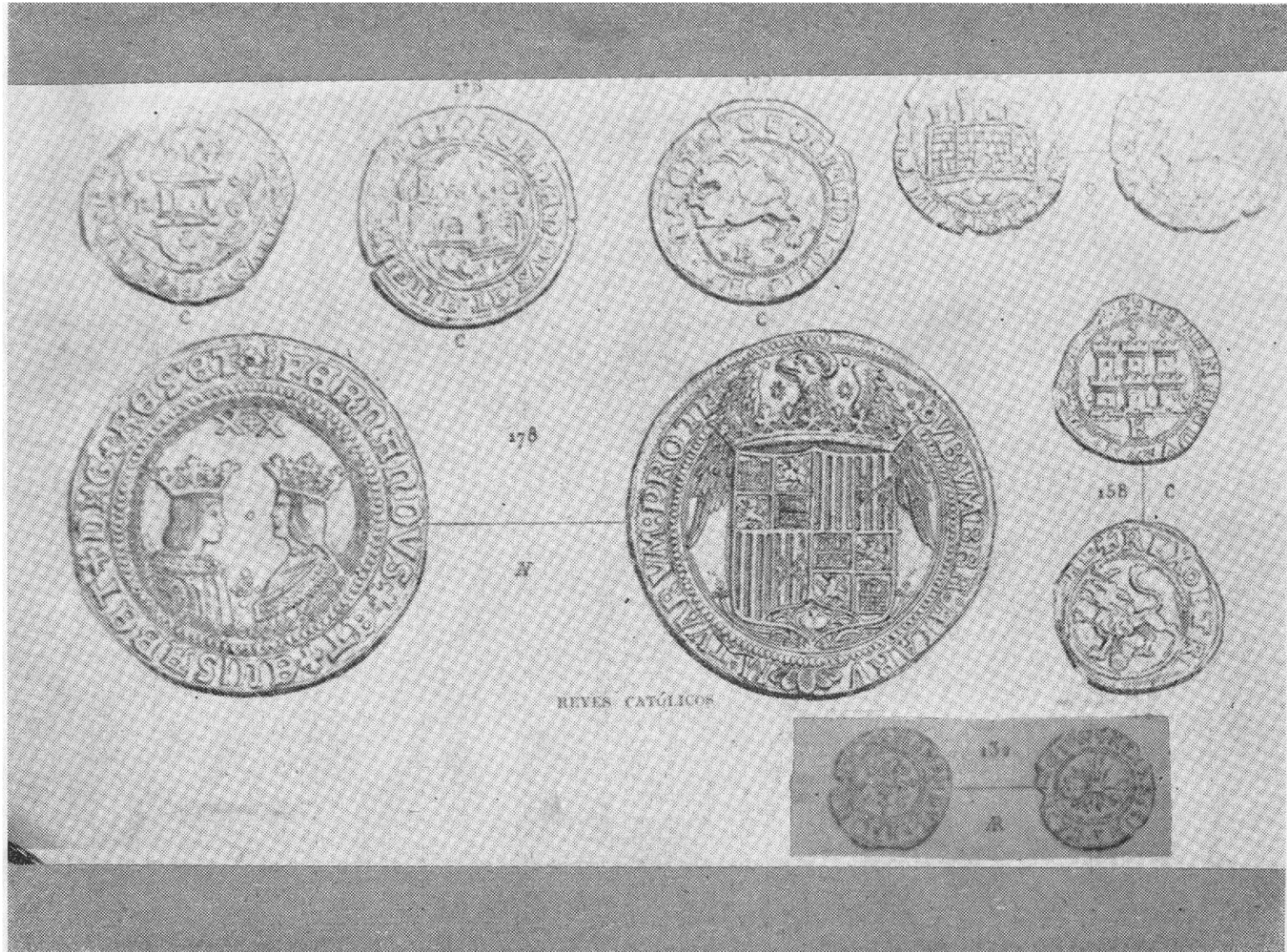
- 3—Billete de \$35.00 dólares, emitido por la Nicaragua Transportation Company, con permiso del Gobierno de Nicaragua, en Diciembre de 1888. Impresos por la Casa Homer Lee Bank Note Co., de New York.
- 4—Billete de \$1.00 litografiado en el país por el artista nacional don José María Ibarra, conforme el Decreto del 12 de Octubre de 1894. Los hubo de varios valores. Son billetes conmemorativos, dos años después, del cuarto centenario del Descubrimiento de América.
- 5—Billetito de 5 centavos impreso en el país en 1898 — declarado de curso forzoso.

EXPLICACION DE LOS BILLETES DE LA PLANCHA B-3

- 6, 7 y 8—Tres billetes emitidos por el Banco Agrícola Mercantil, de León, el 6 de Noviembre de 1888. Al quebrar ese Banco, los billetes fueron incautados por la Revolución que estalló en León el 24 de Febrero de 1896 contra el Gobierno del Gral. Zelaya, el que los declaró nulos; pero años después, al llegar al Gobierno los hombres de esa misma Revolución, dieron el Decreto Legislativo del 19 de Febrero de 1910, por el que se reconoció valor legal a tales billetes, llamados "huacamoles" y "chancheros". Son los únicos billetes obsidionales (de plaza sitiada) que exhibe Nicaragua. Los había hasta de \$100.00.

NOTA.—No se hace la explicación de las Planchas del B-4 al B-12 porque los billetes presentan suficientes datos.

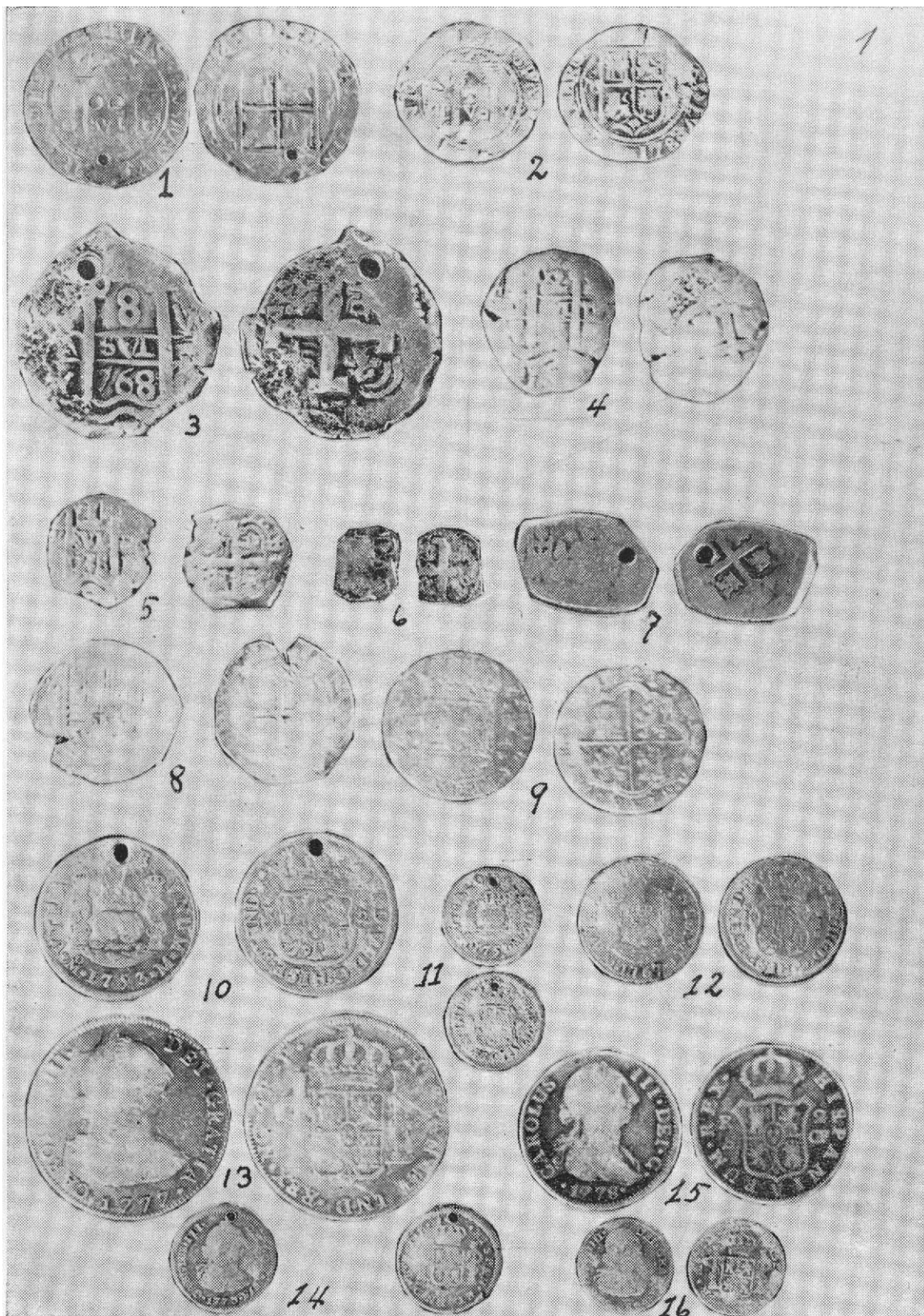
PRIMERAS MONEDAS TRAIAS POR LOS CONQUISTADORES ESPAÑOLES A AMERICA.

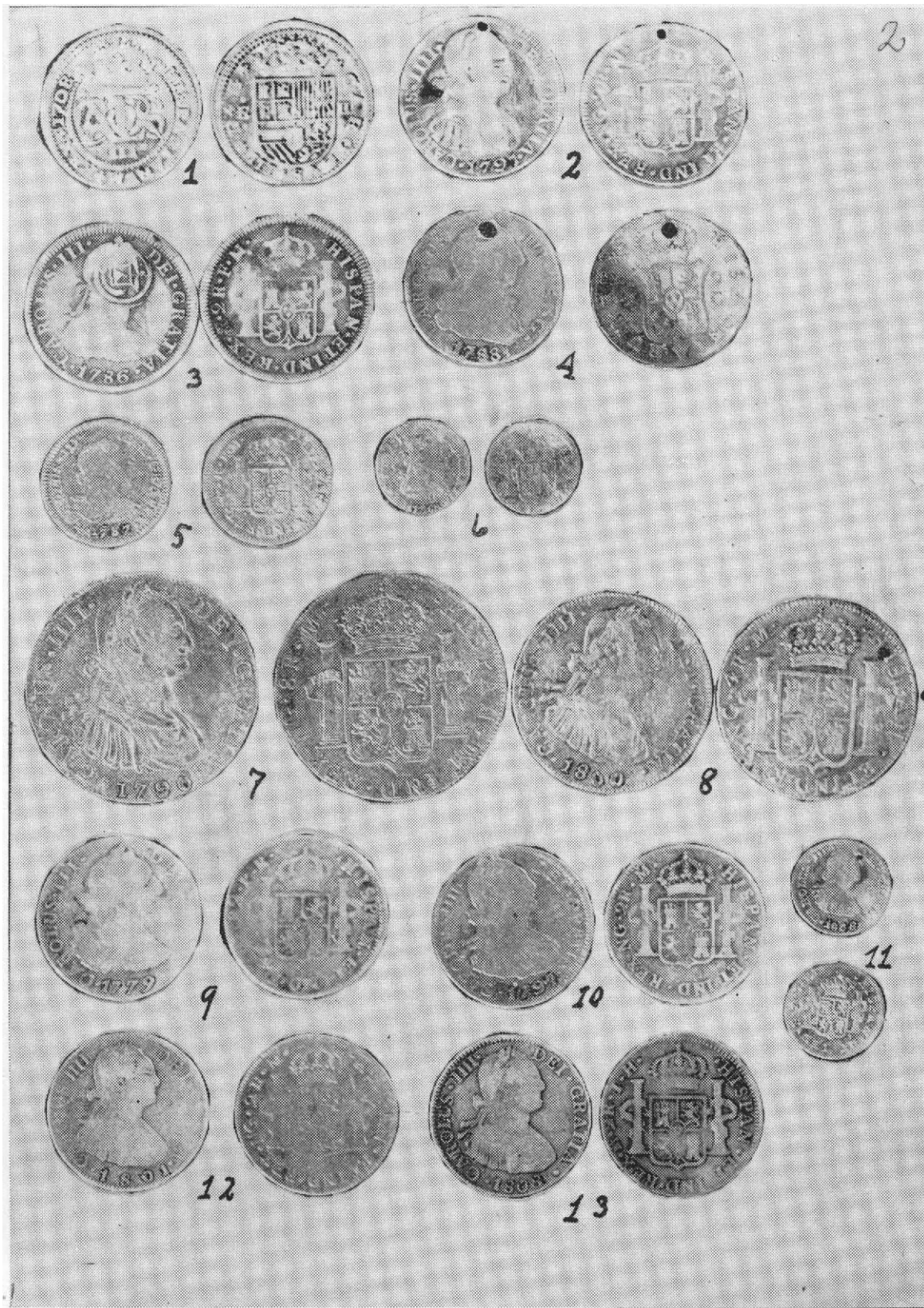


PL. - 1

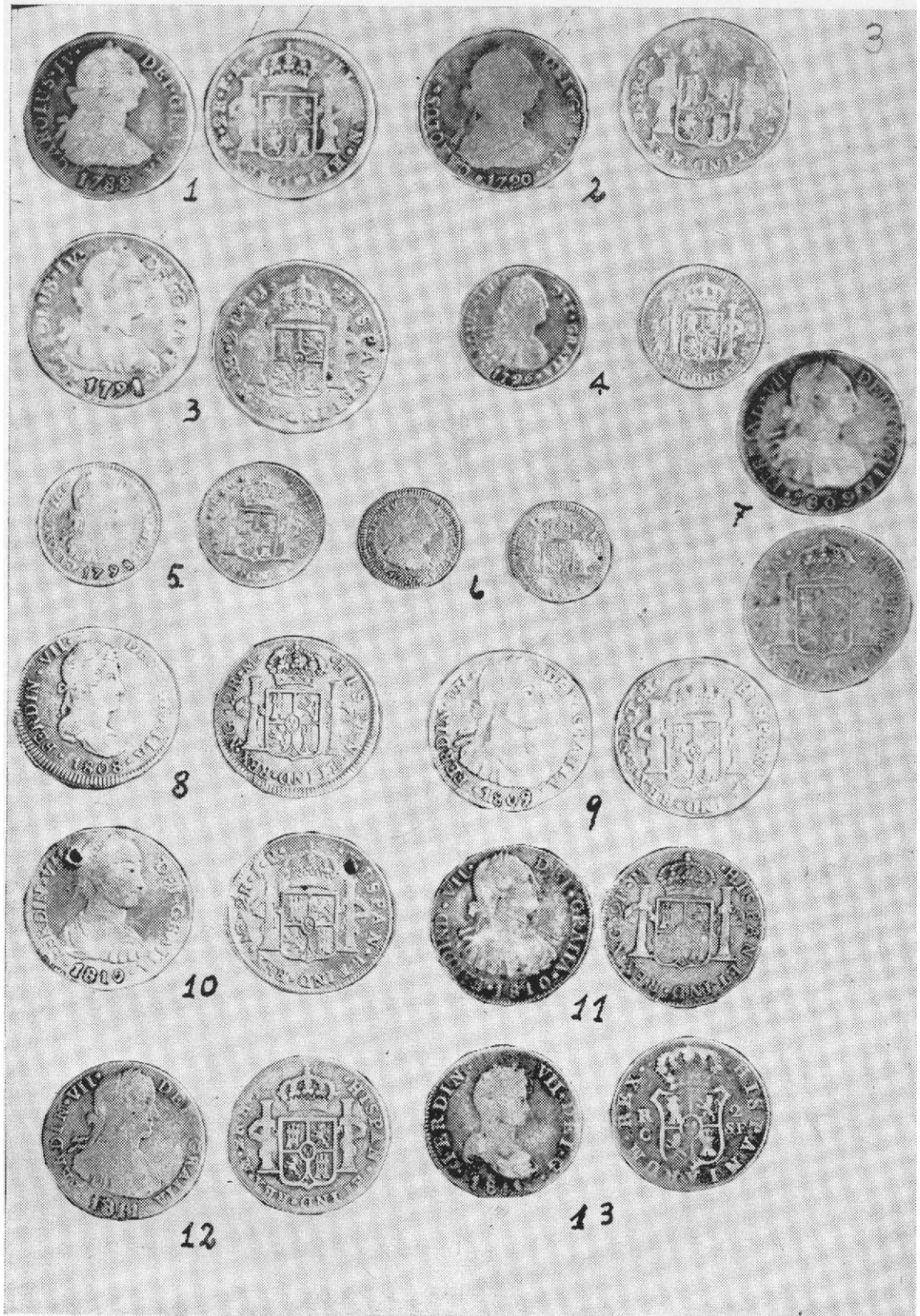
(De la Historia de España por Lafuente)

PL. - 2





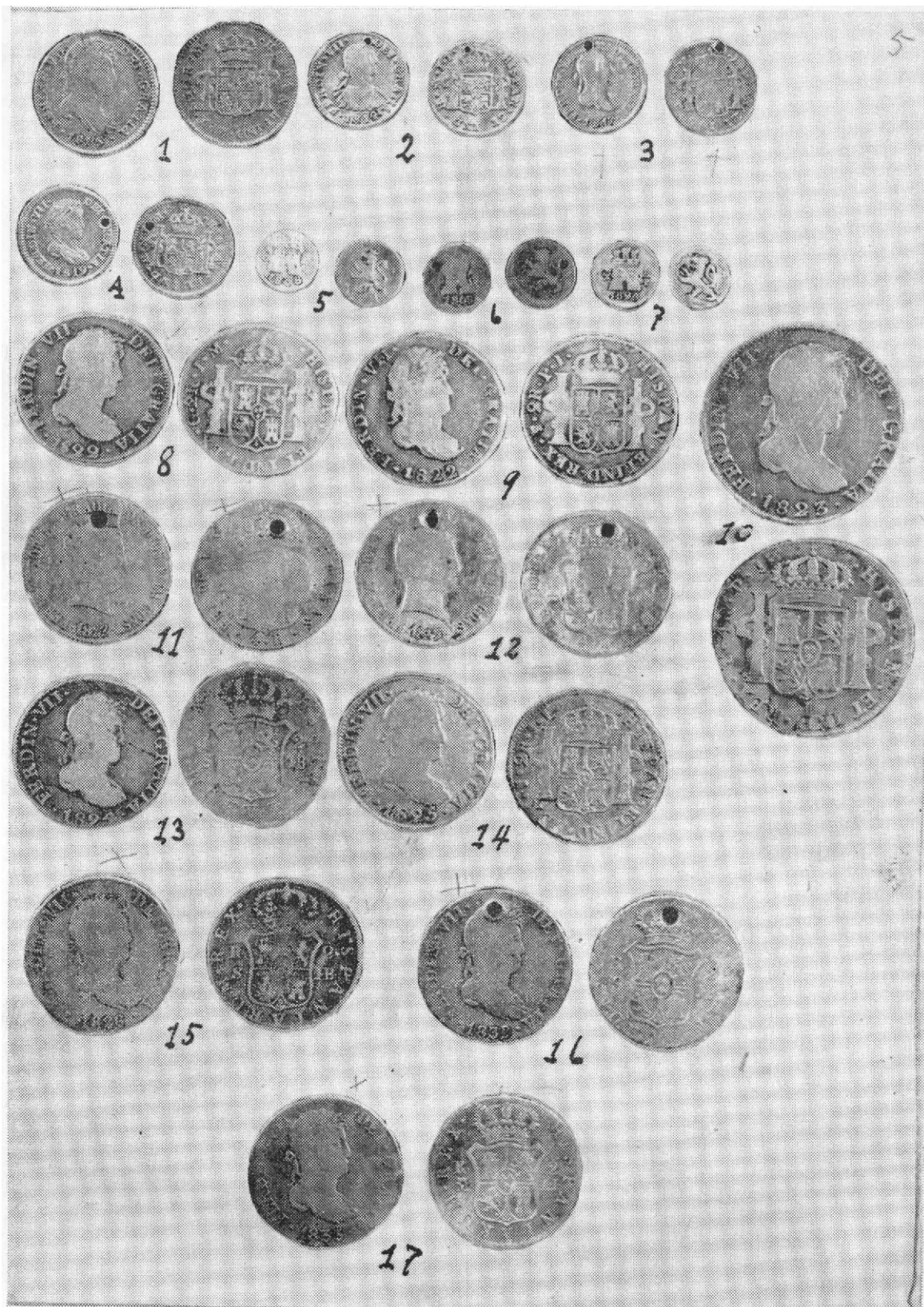
PL. - 4

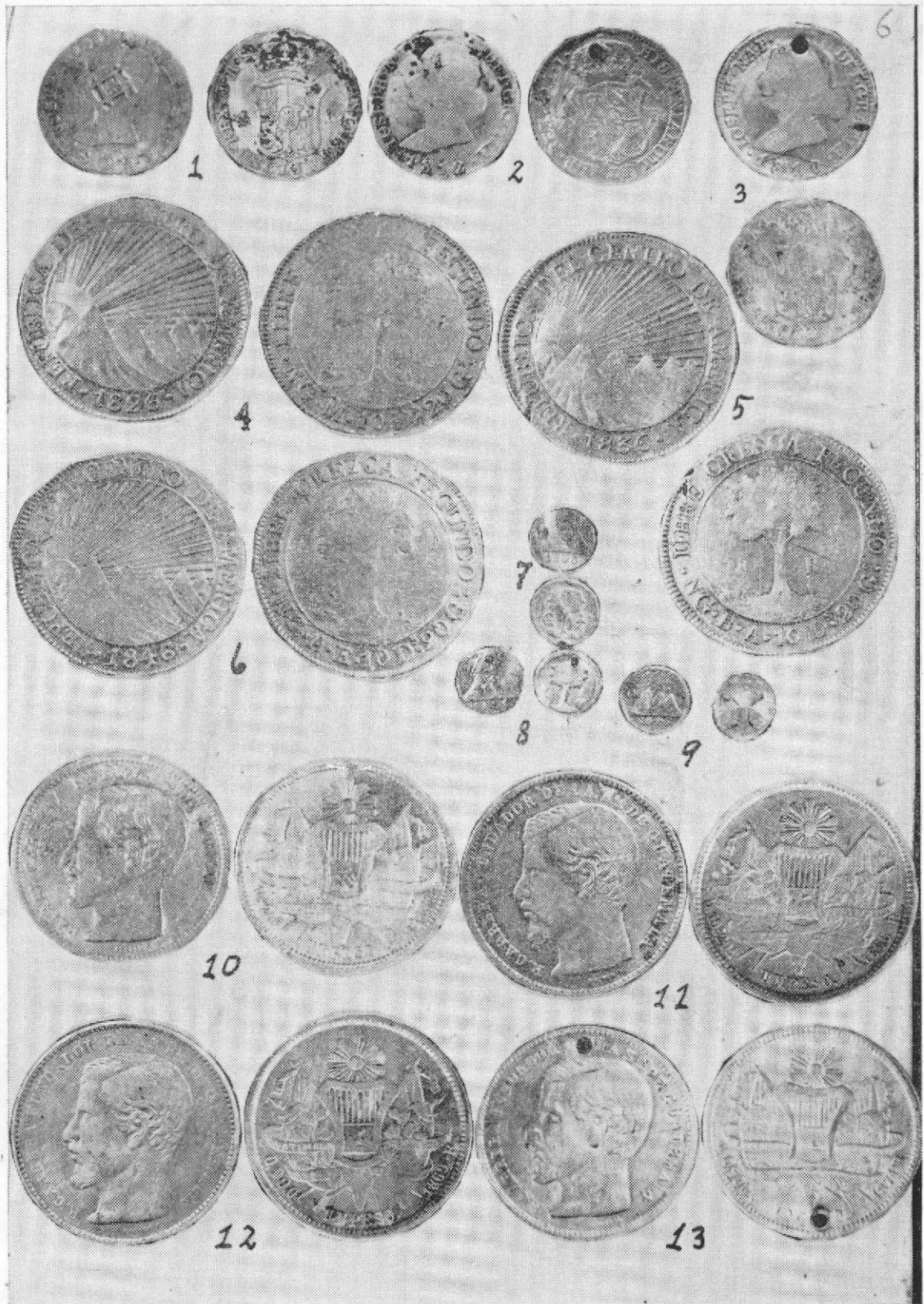


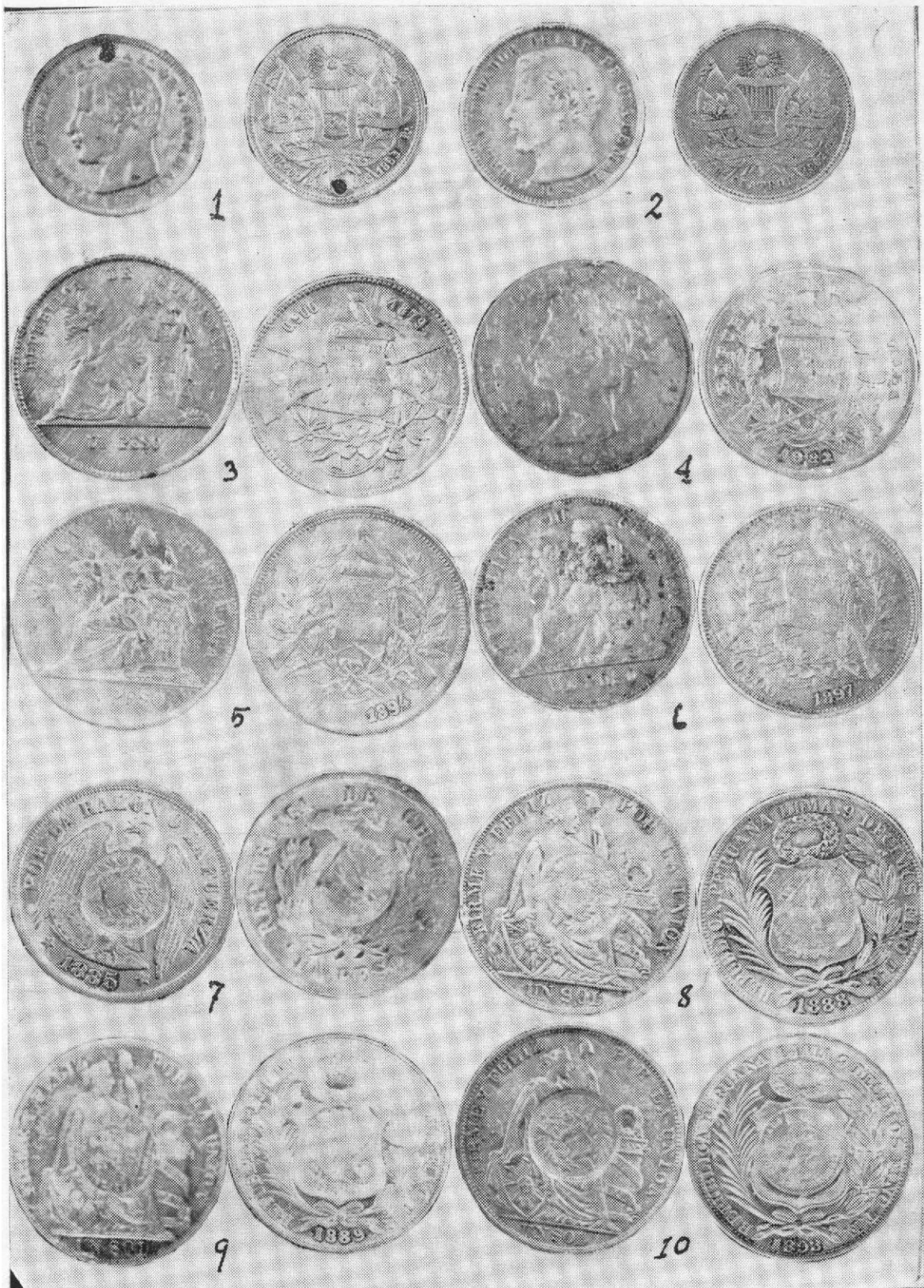
PL. - 5



PL. - 6

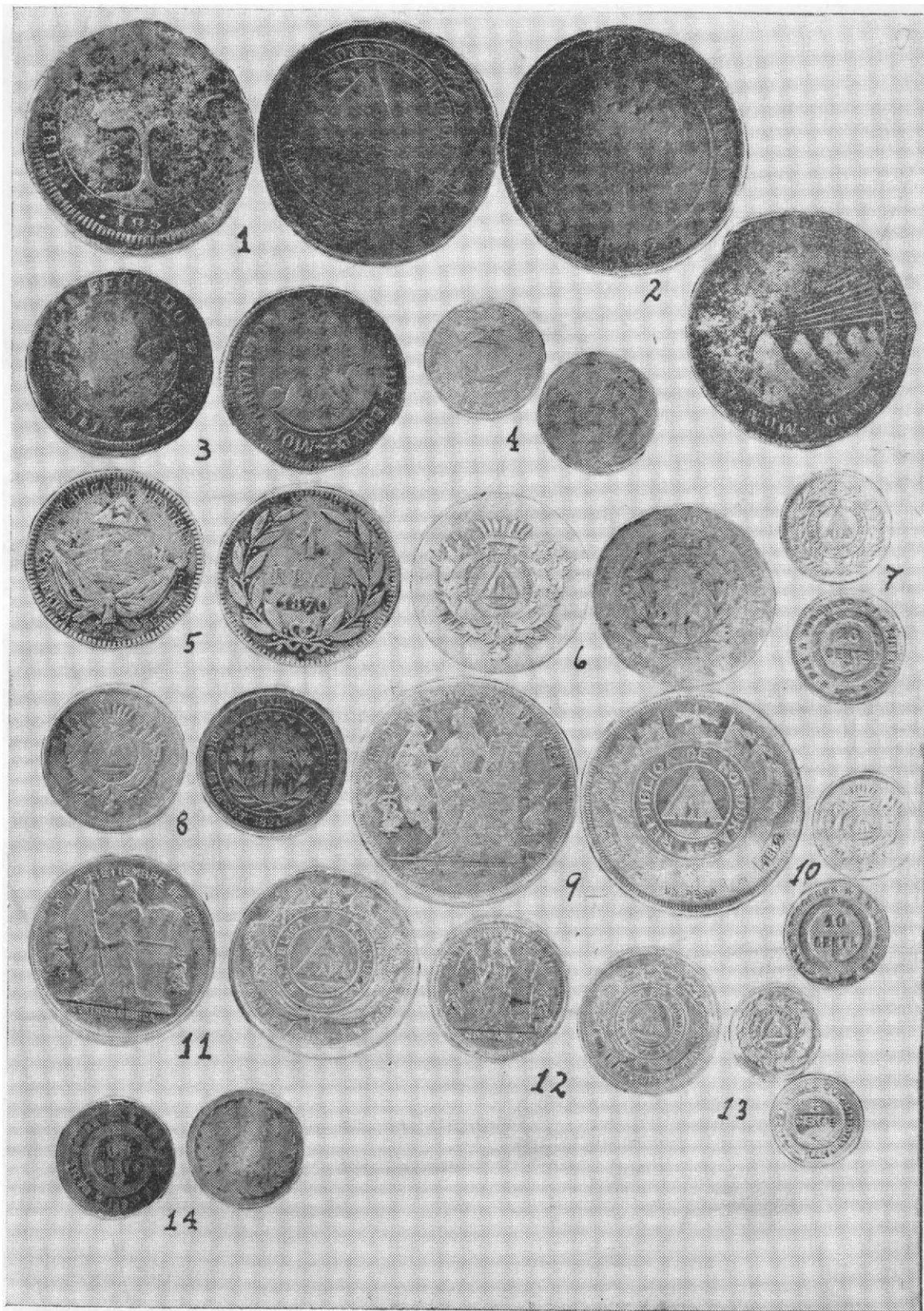


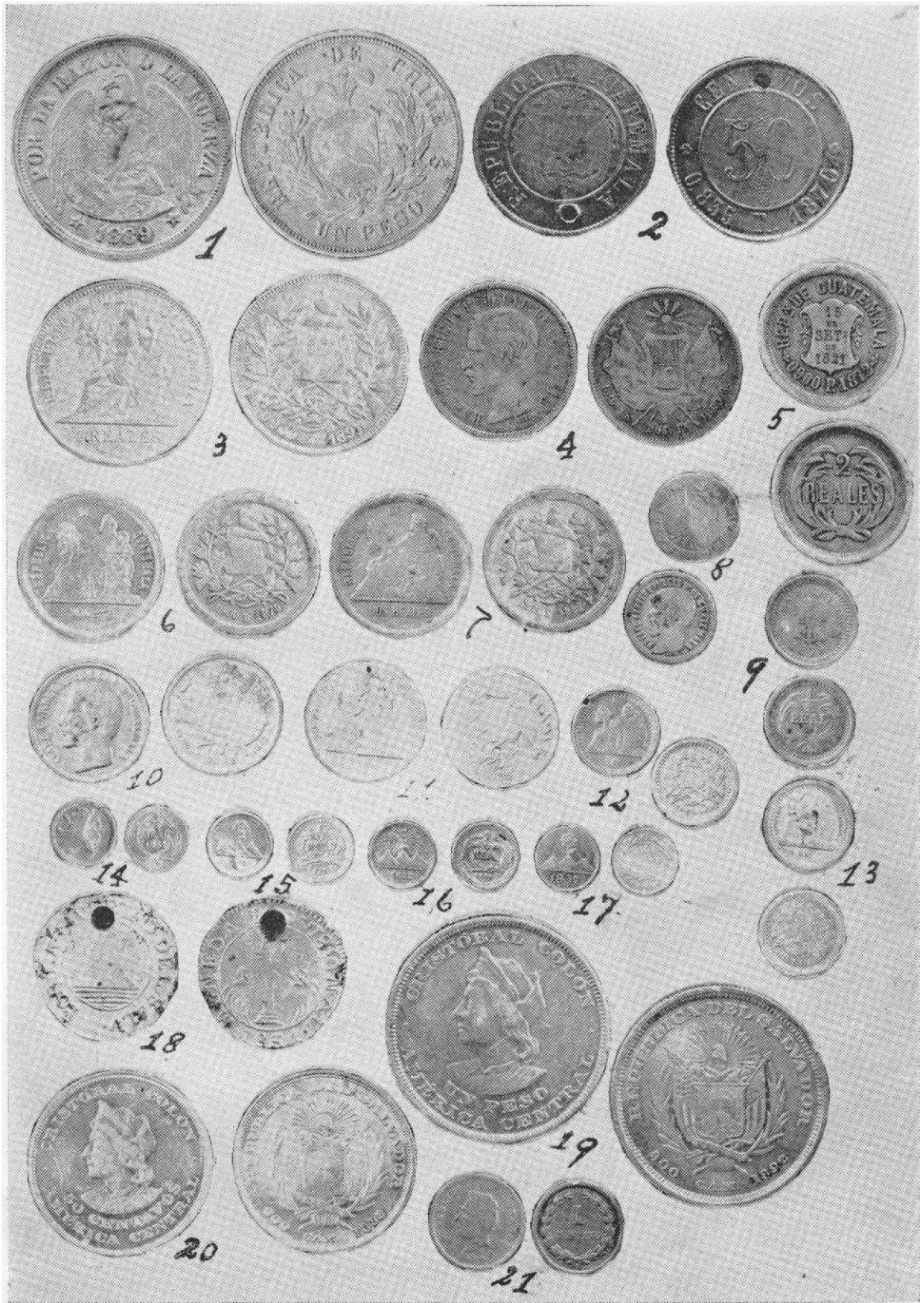


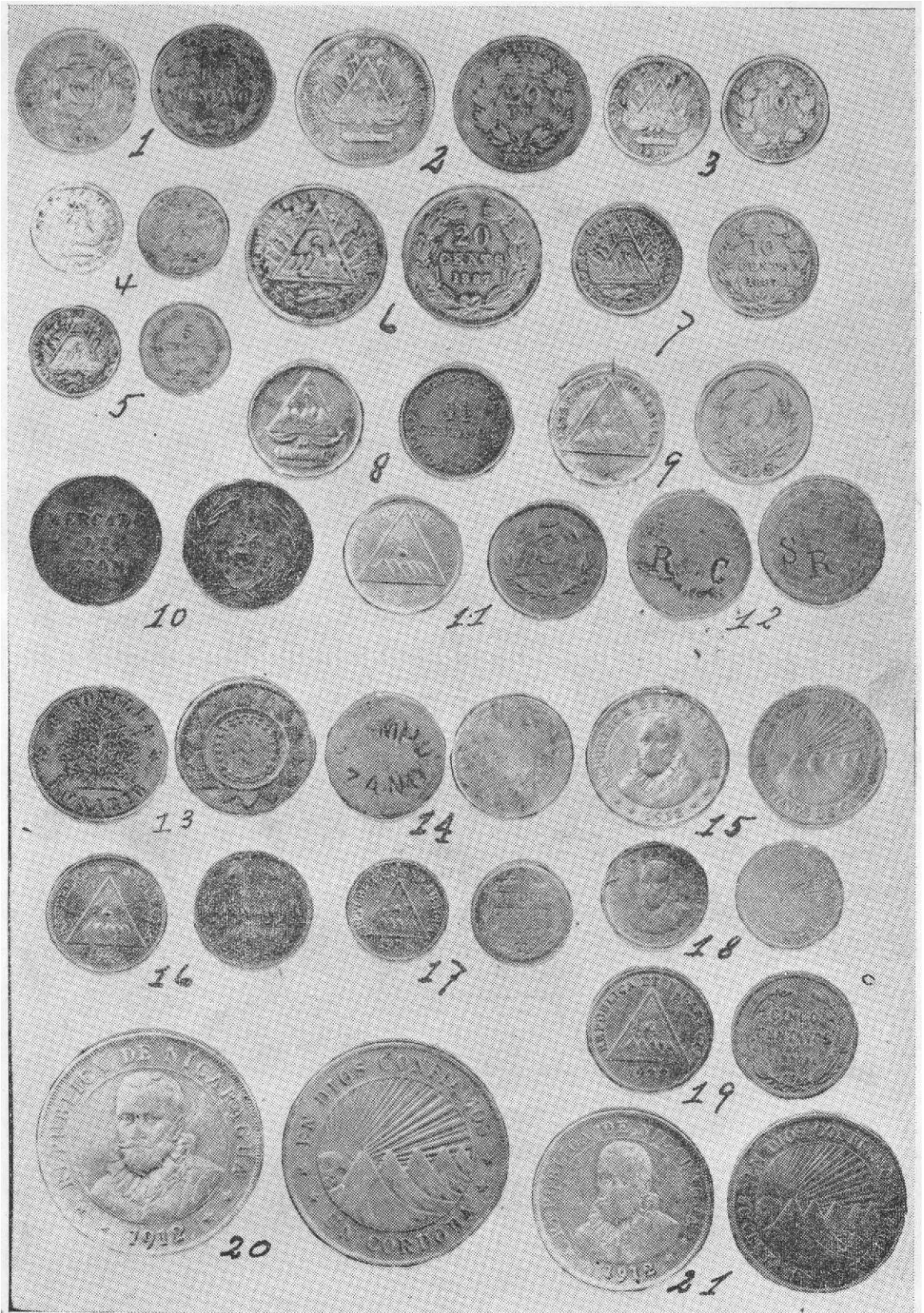


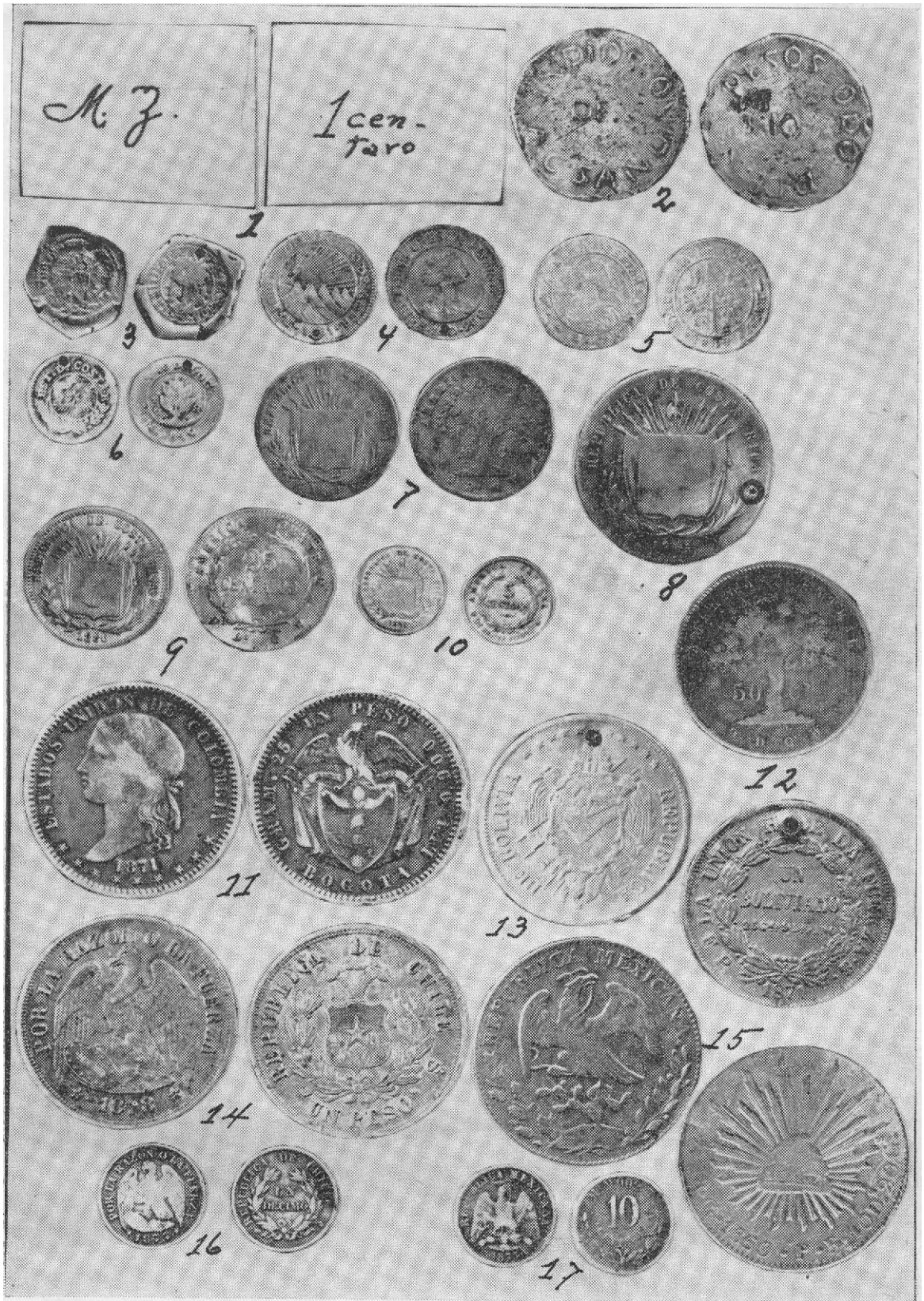
PL. - 9











EXPLICACION DE LAS MONEDAS DE LA PLANCHA 2

Nº de Orden	Valor Nominal	Año de Emisión	Cuño	Iniciales del Ensayador	Monarcas	Observaciones
1	2 reales	1536	México	C	Carlos V y Juana	La primera moneda hecha en América. Muy rara.
2	1 real	1536	ídem.	I	ídem.	ídem.
3	8 reales	1768	?	W		Es un peso "macaco". De cuño peruano por tener levantado el reverso.
4	2 "	1785	?	?		Deados, macaco. Se ignora el cuño.
5	1 real	1738	?	?		Un real macaco. " " " "
6	¼ real	?	?	?	Carlos III	Un cuartillo real macaco.
7	1 real	?	?	?	?	Un real de moneda trozada, aspecto de macaco.
8	2 reales	?	México	O	Felipe III	
9	2 "	1721	ídem.	A	Felipe V	
10	2 "	1753	ídem.	M	Fernando VI	Moneda columnaria con los hemisferios al centro. Muy rara.
11	½ real	1751	ídem.	M	ídem.	ídem. ídem. ídem.
12	1 real	1767	Lima	J. M.	Carlos III	ídem. ídem. ídem.
13	4 reales	1777	Nueva Guatemala	P	Carlos III	Estas monedas de 4 reales eran llamadas "Tostones".
14	½ real	1773	Potosí	I. J.	ídem.	
15	2 reales	1778	Sevilla	C. F.	ídem.	
16	½ real	1800	México	F. M.	Carlos IIII	Fué desde 1790 que se usó escribir así el número IIII.

EXPLICACION DE LAS MONEDAS DE LA PLANCHA 3

Nº de Orden	Valor Nominal	Año de Emisión	Cuño	Iniciales del Ensayador	Monarcas	Observaciones
1	2 reales	1708	México	?	Carlos III	El año del cuño está errado porque CARLOS III reinó de 1759 a 1778.
2	2 "	1779	Potosí	P. R.	ídem.	El año del cuño está errado porque CARLOS III falleció en 1778.
3	2 "	1786	México	F. M.	ídem.	ídem. ídem. ídem. ídem. ídem.
4	2 "	1788	Sevilla	C	ídem.	ídem. Tiene resello de la República de Guatemala.
5	1 real	1787	México	F. M.	ídem.	Año del cuño errado porque CARLOS III falleció en 1778.
6	½ real	1783	Nueva Guatemala	P	ídem.	Año del cuño errado porque CARLOS III falleció en 1778.
7	8 reales	1790	ídem.	M	Carlos IIII	Año del cuño errado porque CARLOS III falleció en 1778.
8	4 reales	1800	ídem.	M	ídem.	
9	2 "	1791	ídem.	M	ídem.	
10	2 "	1797	ídem.	M	ídem.	
11	½ real	1808	México	T. H.	ídem.	
12	2 reales	1801	Nueva Guatemala	M	ídem.	
13	2 "	1808	México	T. H.		

EXPLICACION DE LAS MONEDAS DE LA PLANCHA 4

Nº de Orden	Valor Nominal	Año de Emisión	Cuño	Iniciales del Ensayador	Monarcas	Observaciones
1	2 reales	1789	México	F. M.	Carlos IV	Es el busto de Carlos III.
2	2 "	1790	Potosí	P. R.	ídem.	Es el busto de Carlos III.
3	2 "	1791	Arequipa	I. J.	ídem.	Es el busto de Carlos III.
4	1 real	1796	Nueva Guatemala	M	ídem.	Escrito IIII — Es el busto verdadero de ese Monarca.
5	1 "	1798	ídem.	M	ídem.	Escrito IIII — Es el busto verdadero de ese Monarca.
6	½ real	1789	ídem.	M	ídem.	Escrito Carlos IV pero es el busto de CARLOS III.
7	2 reales	1809	ídem.	M	Fernando VII	Escrito Ferdind VII. El busto es de CARLOS IV.
8	2 "	1808	ídem.	M	ídem.	Escrito Ferdin VII. El busto es de ese Monarca.
9	2 "	1809	México	T. H.	ídem.	Escrito Ferdin. VII. El busto es imaginario.
10	2 "	1810	Arequipa	J. P.	ídem.	Escrito Ferdin VII. El busto es imaginario.
11	2 "	1810	Nueva Guatemala	M	ídem.	Escrito Ferdind VII. El busto es de CARLOS IV.
12	2 "	1811	México	H. I.	ídem.	Escrito Ferdin VII. El busto es imaginario.
13	2 "	1811	Cádiz	S. F.	ídem.	Escrito Ferdin VII. El busto es de ese Rey Pero tiene el cabello corto y sin laurear.

EXPLICACION DE LAS MONEDAS DE LA PLANCHA 5

Nº de Orden	Valor Nominal	Año de Emisión	Cuño	Iniciales del Ensayador	Monarcas	Observaciones
1	2 reales	1817	Madrid	I. J.	Fernando VII	Escrito Ferdin VII. Cabello corto sin laurear.
2	2 "	1819	Arequipa	J. P.	ídem.	Escrito Ferdin VII. Laureado.
3	2 "	1819	Nueva Guatemala	M	ídem.	í d e m .
4	8 "	1818	ídem.	M	ídem.	í d e m .
5	4 "	1819	ídem.	M	ídem.	í d e m .
6	2 "	1819	Potosí	P. I.	ídem.	í d e m .
7	2 "	1820	Sevilla	C. J.	ídem.	í d e m .
8	8 "	1821	México	I. I.	ídem.	í d e m .
9	8 "	1821	Guadalajara	F. S.	ídem.	í d e m .
10	2 "	1821	Potosí	P. I.	ídem.	í d e m .
11	1 real	1821	ídem.	J. P.	ídem.	í d e m .
12	½ real	1821	Nueva Guatemala	M	ídem.	í d e m .
13	¼ "	1821	Guatemala	—	—	Al anverso un castillo y al reverso un leoncito rampante.

EXPLICACION DE LAS MONEDAS DE LA PLANCHA 6

Nº de Orden	Valor Nominal	Año de Emisión	Cuño	Iniciales del Ensayador	Monarcas	Observaciones
1	1 real	1815	Nueva Guatemala	M	Fernanda VII	Escrita Ferdin VII —
2	½ real	1814	México	I. T	ídem.	ídem.
3	" "	1817	Nueva Guatemala	M	ídem.	ídem.
4	½ "	1819	Nueva Guatemala	M	ídem.	ídem.
5	¼ "	1803	ídem.	—	—	— Al anverso un castilla y al reversa un leoncito rampante.
6	¼ "	1808	ídem.	—	—	— ídem. ídem.
7	¼ "	1820	ídem.	—	ídem.	— ídem. ídem.
8	2 reales	1822	Guanajuato	I. M.	ídem.	ídem.
9	2 "	1822	Potosí	P. I.	ídem.	ídem.
10	4 "	1823	ídem.	P. I.	ídem.	ídem.
11	4 "	1822	Barcelona	S. P.	ídem.	Escrita Fern. 7º. Nótese lo reducido de este tostón. Cabello corto y sin laurear.
12	4 "	1823	Madrid	S. R.	ídem.	ídem. ídem. ídem. ídem. ídem.
13	2 "	1824	Sevilla	J. B.	ídem.	Escrito Ferdin. VII. =Nota= Excepto las monedas de Potosí y de Guanajuato, las monedas de 1822 a 1833 acuñadas en Barcelona, Madrid y Sevilla no son ya coloniales; pero se las incluye aquí para completar la serie de Fernando VII, fallecido en Madrid a 29 de Sep. de 1833 a los 49 años de edad.
14	2 "	1825	Potosí	I. L.	ídem.	
15	2 "	1826	Sevilla	J. B.	ídem.	
16	2 "	1832	ídem.	ídem.	ídem.	
17	2 "	1833	Madrid	A. J.	ídem.	ídem. Ultima moneda acuñada por Fernando VII.

EXPLICACION DE LAS MONEDAS DE LA PLANCHA 7

Nº de Orden	Valor Nominal	Año de Emisión	Cuño	Iniciales del Ensayador	Monarcas	Observaciones
1	4 reales	1809	Madrid	A. I.	José Napoleón Bonaparte	Escrito "Joseph Nap." Nótese la pequeñez de esta moneda — José Napoleón fué apodado Pepe Botella — Véase la Contramarca Republicana.
2	4 "	1812	ídem.	R. S.	ídem.	No tiene contramarca.
3	4 "	1810	ídem.	A. I.	ídem.	ídem.

MONEDAS DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO AMERICA

4	8 "	1826	Nueva Guatemala	M		Rota la Federación en 1839, Guatemala siguió acuñando esta moneda hasta el año 1847 en que Rafael Carrera fundó la Rep. de Guatemala; pero continuaron circulando por algunos años más.
5	8 "	1836	ídem.	B. A.		
6	8 "	1846	ídem.	A. E.		
7	¼ real	1826	ídem.	—		Estos cuartillos lucen al anverso 3 volcanes y el sol; y al reverso el árbol de la Libertad, simbolizada por la ceiba sagrada para los indígenas.
8	¼ "	1831	ídem.			
9	¼ "	1846	ídem.			

MONEDAS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

10	8 reales	1864	ídem.	R		Busto de Rafael Carrera.
11	8 "	1866	ídem.	R		ídem.
12	8 "	1869	ídem.	R		ídem.
13	8 "	1871	ídem.	R		ídem. Es el último "paso acuñado con el busto de Carrera. Este dictador había fallecido en 11 de Abril de 1865.

EXPLICACION DE LAS MONEDAS DE LA PLANCHA 8

Nº de Orden	Valor Nominal	Año de Emisión	Cuño	Iniciales del Ensayador	Observaciones
MONEDAS DE GUATEMALA					
1	4 reales	1865	Guatemala	R	Busto de Rafael Carrera. Este Dictador falleció en 11 de Abril de 1865.
2	4 "	1867	ídem.	ídem.	ídem. El busto de Carrera se conservó en las monedas hasta 1871.
3	1 peso	1879	ídem.	D	Libertad sentada.
4	ídem.	1882	ídem.	A. E.	Cabeza de la Libertad, laureada.
5	ídem.	1894	ídem.	—	Libertad sentada.
6	ídem.	1897	ídem.	—	ídem. Estos pesos de 1897 son los últimos que circularon en Nicaragua.
7	ídem.	Es peso chileno de 1885	de 1885	con resello	de Guatemala de ½ real de 1894 para que tuviera curso legal.
8	ídem.	Es peso peruano de 1888	ídem.	ídem.	ídem. ídem. ídem.
9	ídem.	Es peso peruano de 1889	ídem.	ídem.	ídem. ídem. ídem.
10	ídem.	Es peso peruano de 1893	ídem.	ídem.	ídem. ídem. ídem.

EXPLICACION DE LAS MONEDAS DE LA PLANCHA 9

Nº de Orden	Valor Nominal	Año de Emisión	Cuño	Iniciales del Ensayador	Observaciones
MONEDAS DE MEXICO, PERU, ECUADOR Y HAITI					
1	4 reales	1833	Zacatecas	O. M.	República Mexicana
2	1 peso	1866	México	—	Busto del Emperador Maximiliano de Austria. Imperio Mexicano.
3 (1)	1 peso oro	1865	—	—	Busto del Emperador Maximiliano de Austria. Imperio Mexicano.
4 (2)	25 ctvs.	1877	Zacatecas	S	Leyenda: República Mexicana.
5	8 reales	1834	Cuzco	Bº Ar	Estatua de la Libertad de pié.
6	un sol	1865	Lima	Y. B.	Libertad sentada.
7	una peseta	1880	ídem.	B. F.	Cabeza de la Libertad.
8	5 pesetas	1880	ídem.	ídem.	ídem.
9	un sucre	1884	Birmingham	Heaton	Cabeza del Mariscal Sucre.
10	1 Gourde	1881	—	—	Cabeza de mujer.

NOTAS== (1) En la plancha aparece con el número 4.

(2) En la plancha aparece con el número 3.

EXPLICACION DE LAS MONEDAS DE LA PLANCHA 10

Nº de Orden	Valor Nominal	Año de Emisión	Cuño	Iniciales del Ensayador	Observaciones
MONEDAS DE HONDURAS					
1	8 Pesos	1856	Tegucigalpa	—	De Cobre — Emblemas iguales a las monedas de Un Peso Plata de la Federación. Al anverso "Moneda Provisional".
2	8 "	1864	Tegucigalpa	—	De cobre; peso 1 onza. Al reverso el Escudo de Honduras "Moneda Provisional del Estado de Honduras "Estado de Honduras".
3	4 Pesos	1856	Tegucigalpa	—	De cobre; emblemas iguales a los de la Federación "Mon. Provisional del Estado de Hond."
4	¼ real	1869	París	Barre, grabador	De níquel — circularon hasta 1870.
5	1 real	1870	París	Barre, grabador	De níquel —
6	50 ctvos.	1871	Filadelfia	—	De plata —
7	10 "	1871	Filadelfia	—	De plata —
8	25 "	1871	Filadelfia	—	De plata —
9	Un Peso	1882	Tegucigalpa	—	De plata — Al anverso el Escudo de Honduras; al reverso la estatua de la Libertad, de pie.
10	10 ctvos.	1884	Tegucigalpa	—	De plata —
11	50 ctvos.	1883	Tegucigalpa	—	De plata — se troquelaron hasta 1911.
12	25 ctvos.	1884	Tegucigalpa	—	De plata —
13	5 ctvos.	1885	Tegucigalpa.	—	De plata — Se acuñaron de 1883 a 1893.
14	1 ctvo.	1893			De cobre; al anverso el Escudo Nacional, y al reverso, valor y fecha.

EXPLICACION DE LAS MONEDAS DE LA PLANCHA 11

Nº de Orden	Valor Nominal	Año de Emisión	Cuño	Iniciales del Ensayador	Observaciones
MONEDAS DE GUATEMALA Y DE EL SALVADOR					
1	Un Peso	1889	Santiago de Chile		Resello de Guatemala de ½ real de 1894.
2	50 ctvos.	1870		R	
3	4 reales	1894	Birmingham	H	
4	2 reales	1860	Guatemala	R	
5	2 reales	1872	Guatemala	P	
6	2 reales	1879	Guatemala	D	
7	25 ctvos.	1881	Guatemala	E	
8	½ real	1860	Guatemala	R	
9	½ real	1879	Guatemala	—	
10	1 real	1862	Guatemala	R	
11	1 real	1897	Guatemala	—	
12	½ real	1879	Guatemala	D	
13	½ real	1880	Guatemala	D	
14	¼ real	1861			
15	¼ real	1872			
16	¼ real	1882			
17	¼ real	1897			
MONEDAS DE EL SALVADOR					
18	2 reales	1834	San Salvador	—	De plata — Leyendas: Anverso: "Moneda Provisional" — Reverso: "Por la libertad del Salvador".
19	Un Peso	1892		C. A. M.	Busto de Cristóbal Colón.
20	50 Ctvos.	1893		idem.	Busto de Cristóbal Colón.
21	1 ctvo.	1889			Cabeza del General Francisco Morazán.

EXPLICACION DE LAS MONEDAS DE LA PLANCHA 12

Nº de Orden	Valor Nominal	Año de Emisión	Cuño	Iniciales del Ensayador	Observaciones
MONEDAS DE NICARAGUA					
1	1 ctvo.	1878	EE. UU.	—	Cupro-níquel — Es la primera moneda oficial conocida de Nic. Dejó de circular en 1912.
2	20 ctvos.	1880		—	De plata —
3	10 ctvos.	1880		—	De plata —
4	5 ctvos.	1880		—	De plata —
5	5 "	1887		—	De plata —
6	20 "	1887		—	De plata —
7	10 "	1887		—	De plata —
8	1 y ½ ctvos.	1885		—	De cobre — Moneda de la Compañía Aguadora de León, Nic. Autorizado por el Gob.
9	5 ctvos.	1898		—	Cupro-níquel — Dejó de circular en 1913.
10	1/24 ctvo. de dime	1881		—	Cobre — Moneda del Mercado de León, autorizado por el Gobierno.
11	5 ctvos.	1899		—	Cupro-níquel — Dejó de circular en 1913.
12	5 "	1898		—	Centavo nacional con contraseña R. C., reverso SR como moneda de emergencia particular.
13	5 "	1898		—	Cobre — moneda de emergencia particular de la Hacienda El Rosario de Rivas.
14	5 "	1898		—	Ctvo. nacional como moneda de emergencia particular de la Hacienda Campuzano.
15	25 ctvos.	1912		—	De plata. Fraccionaria del Córdoba de Nicaragua. Dejó de circular en 1940.
16	1 "	1940		—	De cobre. ídem. ídem. Circula poco.
17	½ "	1936		—	De cobre. ídem. ídem. Circula poco.
18	10 "	1912		—	De plata. Dejó de circular en 1940.
19	5 "	1938		—	Cupro-níquel.
20	Un Córdoba	1912		—	De plata — Circuló con valor igual al dólar. Dejó de circular en 1940.
21	50 ctvos.	1912		—	De plata — Fraccionaria del Córdoba. Dejó de circular en 1940.

EXPLICACION DE LAS MONEDAS DE LA PLANCHA 13

Nº de Orden	Valor Nominal	Año de Emisión	Cuño	Iniciales del Ensayador	Observaciones
MONEDAS DE NICARAGUA, COSTA RICA, COLOMBIA, BOLIVIA, MEXICO Y CHILE					
1	1 Ctvo.	1941	—	M. Z.	Moneda de emergencia particular de papel usada en Managua en una pulpería.
2	10 Pesos oro	1933	—	—	Moneda de ensayo que iba a emitir Sandino. Es moneda obsidional.
3	1 real	1840?	—	—	Plata — circuló en Costa Rica.
4	1 "	1831	—	—	Plata — " " " "
5	1 "	1849	—	—	Plata — " " " "
6	½ real	1842	—	M. M.	Plata — " " " "
7	25 ctvos.	1864	—	—	Plata — " " " "
8	50 ctvos.	1875	—	—	Plata — " " " "
9	25 ctvos.	1886	—	D. G.	Plata — " " " "
10	5 ctvos.	1892	—	Heaton	Cupro-níquel.
11	Un Peso	1871	—	—	Cabeza de la Libertad.
12					Es el reverso de la moneda marcada B.
13	Un Boliviano	1871	Potosí	—	Es un peso plata — Raro.
14	Un Peso	1878	Santiago	—	Raro.
15	8 reales	1860	Guanajuato	P. F.	Plata.
16	1 décimo	1877	Santiago de Chile	—	Plata.
17	10 ctvos.	1873	México	—	Plata.

ESTA OBRA SE TERMINO DE IMPRIMIR
EN LOS TALLERES DE LA IMPRESORA
EDITORIAL "SAN ENRIQUE" EN
EL MES DE JUNIO DE
1963.